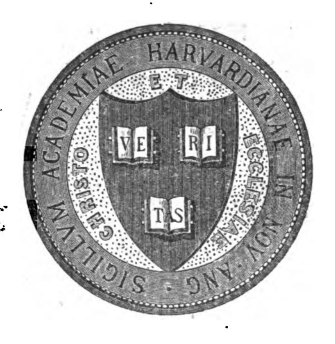



SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



BIBLIOTECA ECONÓMICA DEL ABOGADO

TOMO I

CODIGO CIVIL ESPAÑOL

CÓDIGO CIVIL

ESPAÑOL

CON LA LEY DE BASES Y OTRAS COMPLEMENTARIAS,
PROFUSAMENTE ANOTADO CON NUMEROSAS REFERENCIAS, CON LA
DOCTRINA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO,
Y LAS PRINCIPALES REFORMAS HECHAS PARA SU
APLICACIÓN Á ESPAÑA Y CUBA

COMPLETADO

CON **diez apéndices** INTERESANTES, Y CON UN MINUCIOSO
ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS PARA
FACILITAR SU CONSULTA

POR EL

DR. ALEJO GARCÍA MORENO

Ex-Director de la *Revista de los Tribunales* y de la de *Derecho Internacional*, Fundador y Redactor Jefe de la de *Legislación Universal*, profesor de la Universidad de Madrid, etc.

2.ª EDICION

MADRID
[LIB]RERÍAS DE FÉ, SAN MARTÍN Y SUÁREZ
1906

Imp. de Hijos de F. Marqués, Madera, 11.

AL LECTOR

(De la primera edición)

«Por natural exigencia, hemos elegido para primer tomo de la Biblioteca Económica del Abogado el Código civil, que es, sin duda alguna, el Cuerpo legal más importante en toda Sociedad bien organizada.

Como verá el lector, el contenido del libro responde al fin propuesto. En él encontrarán, cuantos tengan necesidad de consultarle, el texto legal escrupulosamente corregido, cuantas referencias puedan hacerse de unos artículos á otros, no sólo del Código, sino también de otras leyes, á fin de que al leer un precepto no vaya á entenderse que es siempre universal ó absoluto el mandato, incurriendo así en graves errores. Para formar convicción plena de ...noce el sentido y alcance de una disposi...l hay que estudiarla en sus fundamentos y ...dola con las demás afines antes de apli... ...caso concreto.

... te, como no obstante la competencia

y perspicacia del legislador, no es posible que resulte de su labor una obra perfecta, y vienen los Tribunales á completarla con su prudente aplicación en cada caso, hemos examinado y extractado con el debido detenimiento la doctrina establecida por el Supremo en las diversas cuestiones que á su decisión se han sometido, y la hemos puesto, asimismo, en forma de notas á los artículos correspondientes, á fin de que pueda servir de guía al consultante en casos idénticos ó análogos al que sirvió de motivo á la decisión. También consignamos como notas algunas opiniones de ilustres escritores y el resumen de las contestaciones á algunas consultas cuando acerca de la materia no ha hablado aún el Tribunal Supremo.

Como Apéndices al Código reproducimos el texto de ciertas leyes ó decretos que complementan este Cuerpo legal, y algunos de los cuales no será fácil que el abogado los tenga á su alcance, como el de la sesión XXIV del Concilio de Trento, por ejemplo: También incluímos entre estos Apéndices una de las colecciones más completas de Principios jurídicos que pueden hallarse en los libros hasta ahora publicados, así como un resumen de las acciones agrupadas por el orden del tiempo de su prescripción y con relación á ésta.

Finalmente, el índice alfabético por materias, fundado en el que hicimos recién sancionado el Código civil, y completado con las palabras ó términos jurídicos que exigen las posteriores aclaraciones, la notas y los Apéndices complementarios, es quizá más detallado y mejor ordenado de cuantos hasta día se han publicado por los diversos autores.

Bastan estas indicaciones para que el lector forme idea aproximada del tiempo y la paciencia que hemos invertido con el principal objeto de que esta edición nuestra del Código, sea la más fidedigna y la más útil de cuantas han visto la luz pública.»

En esta segunda edición sólo nos resta añadir que, siendo tan cordiales y frecuentes las relaciones que nos unen con nuestros antiguos hermanos ya emancipados y que constituyen el nuevo Estado cubano, y habiendo éstos declarado vigentes los Cuerpos legales que allí regían en los últimos tiempos de nuestra dominación, y uno de los cuales era el presente Código, hemos creído oportuno indicar en estos libritos las modificaciones que aquellos Gobiernos han introducido en las respectivas leyes, para que los muchos españoles que allí conservan intereses y mantienen comunicación constante, puedan estar al tanto de las citadas modificaciones.

No hay para qué decir que esta nueva edición contiene las pocas reformas introducidas en el Código civil desde que publicamos la anterior edición, y la doctrina de la jurisprudencia con que nuestro Tribunal Supremo ha enriquecido en estos últimos tiempos la ya bastante numerosa y útil establecida durante los *doce* primeros años de vigencia de este igo, teniendo la seguridad de que nuestros lecs apreciarán, como nosotros, el evidente perfecamiento que se nota en dicha doctrina en estos años, con relación á los primeros de la vi-

gencia del Código, en que todavía no se había infiltrado, por decirlo así, en los espíritus el fondo de las reformas que entraña este nuevo Cuerpo legal con relación al antiguo Derecho.

ALEJO GARCÍA MORENO.

Madrid 15 de Agosto de 1906.

Ley de Bases de 11 de Mayo de 1838 [1]

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.º La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de Derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión; y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gace a de Madrid*.

Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquél en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.º Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código,
regirá tan sólo como supletorio en defecto del
lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes es-

***Jurisp.*—La infracción de la ley de Bases no puede ser [illegible] de casación. (Sentencia 24 de Junio 1897.)**

peciales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la Base 3.ª, relativa á las formas de matrimonio.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes, en uno ó en varios proyectos de ley, los Apéndices del Código civil, en los que se contenga las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares, y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de Codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá oir el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.

Art. 8.º Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las sigientes bases:

Base 1.ª El Código tomará por base el proyecto de 1851, en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto, este primer Cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el d

regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

Base 2.ª Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambio de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

Base 3.ª Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos les efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tít. I, libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su

celebración asistirá el juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

Base 4.ª Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

Base 5.ª No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

Base 6.ª Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la pre-

sunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

Base 7.ª La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el Consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese Consejo y con la institución del protutor.

Base 8.ª Se fijará la mayor edad en los veintitrés años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos, á contar desde los dieciocho años de edad en el menor.

Base 9.ª El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España, y de los agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

Base 10. Se mantendrá el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las le-

yes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y substantivos, para incluirlo en el Código.

Base 11. La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión, fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

Base 12. El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación Hipotecaria novísima.

Base 13. El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la Base 1.ª, la incorporación al Código del mayor número posible de las disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascas.

Base 14. Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de caza y pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

Base 15. El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de Codificación, reunida en pleno, con asistencia de los señores vocales correspondientes y de los señores senadores y diputados adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país xtranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo elativo á la capacidad para disponer y adquirir por estamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condiional ó á término, los albaceas y la revocación ó ficacia de las disposiciones testamentarias, orde-

nando y metodizando lo existente y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

Base 16. Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán, ni aun en la línea directa, de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales: una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad, adjudicada por proximidad de parentesco y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legitima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que, si concurren con hijos legítimos, nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos, pero podrá aumentarse esta porción cuando sólo quedaren ascendientes.

Base 17. Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

Base 18. A la sucesión intestada serán llamados: 1.° Los descendientes. 2.° Los ascendientes. 3.° Los hijos naturales. 4.° Los hermanos é hijos de éstos. 5.° El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la linea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión, cuando á ella fuere llamado, los estable



cimientos de Beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

Base 19. La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas respecto de los que, como elementos, entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un máximum, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos, de arriendo de obras ó de prestación de servicios habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

ase 20. Los contratos, como fuente de las gaciones, serán considerados como meros titulos adquirir en cuanto tengan por objeto la trasla- de dominio ó de cualquier otro derecho á él se-

mejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la Base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad como en cuanto á la libertad de los que lo presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

Base 21. Se mantendrá el concepto de los cuasicontratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

Base 22. El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que, cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Base 23. Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerlo, debiendo concurrir

á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que, según el Código, deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al máximum que se determine, en documento que reuna alguna garantía de autenticidad.

Base 24. Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

Base 25. La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquélla inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al marido con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

Base 26. Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular se desenvolverán y de-
án con sujeción al cuadro general de las obliga-
es y sus efectos dentro del criterio de mantener
base la legislación vigente y los desenvolvimien-
que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia y
e exija la incorporación al Código de las doc-
propias á la ley Hipotecaria debidamente acla-
lo que ha sido materia de dudas para los

Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario, y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores, ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituídos sobre la propiedad inmueble.

Base 27. La disposición final derogatoria será general para todos los Cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil, llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamentente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en período de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por tanto: Mandamos, etc.

YO LA REINA REGENTE.—*Alonso Martínez.*

REAL DECRETO (de 6 de Octubre de 1888)

(Ordenando la publicación del Código con arreglo al art. 2.° de la ley anterior)

REAL DECRETO (de 11 de Febrero de 1889)

(Declarando prorrogado hasta 1.° de Mayo el plazo para que entre en vigor)

LEY de 26 de Mayo de 1889

(Autorizando la reforma de la edición primera)

Artículo 1.° El Gobierno hará una edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones que á juicio de la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación sean necesarias ó convenientes, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores,

Art. 2.° Esta edición se publicará lo más pronto posible, dentro del plazo de dos meses.

Además se insertarán en la *Gaceta* los artículos del Código enmendados ó adicionados.

Por tanto: Mandamos, etc.

LA REINA REGENTE.—*José Canalejas y Méndez.*

REAL DECRETO (de 24 de Julio de 1889)

(Ordenando la publicación del Código con la reforma) (1)

REAL DECRETO (31 de Julio de 1889)

(Hizo extensivo el Código á Cuba, Puerto Rico y Filipinas)

---

(1) Hechas en el texto las reformas á que se refiere este Decreto, juzgamos innecesario reproducir la extensa exposicion de motivos con que razonó la Comisión dichas reformas.

CÓDIGO CIVIL (1)

TITULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (2).

2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (3).

3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario (4).

---

(1) *Jurisp.*—Prorrogado un contrato de arrendamiento rigiendo ya el Código civil, es aplicable éste al desahucio, en caso de que sobrevenga. (S. 16 Jun. 1896.)—El único texto oficial es el publicado en la *Gaceta* y *Colección legislativa*. (S. Trib. Cont. 5 Jun. 1894.)

(2) Bajo la denominación general de Leyes, además de éstas, se comprenden los Reglamentos, Reales decretos, Instrucciones, Circulares y Reales órdenes dictadas de conformidad con las mismas por el Gobierno en virtud de sus atribuciones. (Real orden 22 Mayo de 1891.)

(3) Como ampliación y aclaración del contenido de este artículo, pueden consultarse las págs. 23, 24, 41 y 51 del t. I de nuestro *Código civil comentado.* (Primera edición.)

(4) Tie[illegible] cierta relación con este artículo: el 16 de la Cons-

4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez (1).

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero (2).

5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario (3).

6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de

---

titución; 3.º del R. D. 22 Agos. 1885; 2.º, 22 y 23 del Cód. penal, y el art. 90 de la ley de Enj. civil.—El art. 12 de la Constitución de Cuba establece este mismo precepto: pero sin más excepción que las leyes penales cuando sean favorables al reo.

Jurisp.—Es un principio de derecho que las leyes de competencia y de procedimiento son de interés público y tienen efecto retroactivo. (S. 26 Jun. 1888.) No deben estimarse los motivos fundados en la errónea aplicación de este artículo, cuando los fundamentos del fallo impugnado no afectan á la justicia de lo que en él se decide. (S. 13 Abr. 1894.)

(1) *Jurisp.* Debe considerarse incluída en la nulidad á que se refiere este artículo la memoria testamentaria escrita con posterioridad á la promulgación del Código civil, si no reune los requisitos exigidos por éste para ser considerada como testamento ológrafo. (S. 29 Sept. 1900.)—V. nota art. 1.458, Resolución Dirección general 23 Oct. 1899.

(2) Amplían y complementan éste los arts. 45, 62, 65, 101, 646, 652, 655, 1.115, 1.116, 1.263 y sigs. y 1.300 y sigs. de este Código; 13, 14, 74, 450, 463, 501, 737 y 899 del de Comercio, y 24 del penal. En orden al procedimiento, v. los arts 256, 279, 412; 495, 703, 1.467 y 1.473 de la ley de Enj. civil y 180 de la de Enjuiciamiento crim.—V. además la nota puesta al final del ar- 42 de este Código.

V. el Cód. pen., art 388: ley Org.; arts. 6.º y 7.º. núme-

Como estudio amplio de esta doctrina, v. las págs. 27 y ientes, 48 y sigs. del t. I de nuestro *Código civil comen-*

silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad (1).

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho (2).

7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan (3).

8.º Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio español (4).

---

(1) Las prescripciones que contiene este artículo coinciden con el 81 de la Constitución, 16 de este Código; 2.º, 50, 59, 310 y 943 del de Comercio; y se relacionan con el 368 Cód. pen.; 8.º, 245 y sigs. ley Orgán; 359 y sig., 372, 373, 381, 401, 403, 460, 903 y sigs. de la de Enj. civ.; 142, 325, 757 y sigs. de la de Enj. crim.

(2) *Jurisp.*—Para que pueda admitirse el recurso que se funda en infracción de los principios generales del derecho, es necesario que se alegue como supletorio en virtud de deficiencias de la ley. (Auto de 13 Oct. 1894), y citar la ley ó sentencia del T. S. que lo reconozca como doctrina legal. (Auto 7 Febrero 1899.)—No puede estimarse como doctrina corriente la opinión, acertada ó no, de un autor, cuya aceptación por los Tribunales no resulta justificada. (S. 6 Dbre. 1904.)—El principio de que nadie puede enriquecerse torticeramente en daño de otro, carece de aplicación cuando lo adquirido se obtiene en virtud de un legítimo derecho. (S. 5 Mayo 1905.)

V. en el Apéndice I la colección de *Principios generales de Derecho.*

(3) Tienen relación con éste los arts. 60, 62, 451 y sigs. y sigs. del Cód. de comercio; 10, 29, 97, 102 y 133 del pen.; y sigs. de la ley de Enj. civ., y 94 de la de Jurisdic. contenciosa.

(4) V. los arts. 270 y 826 de la ley de Enj. crim.; 17, 19, 2

9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero (1).

10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos (2).

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren (3).

---

31 del Decreto de 17 Nov. de 1852, y los 30 y sig. de la ley de 19 Mayo de 1870, aplicable á Cuba y Puerto Rico.

(1) V. los arts. 17, 22, 26, 732 y sigs. de este Código, y el 15 del Cód. de comercio.

Jurisp.—Al extranjero le acompañan su estado y capacidad por doquiera, y deben aplicarsele las leyes de su país, para que se le juzgue por una sola ley, cuando ésta no se oponga á los principios de orden público y á los intereses de la nación en que formula sus reclamaciones. (Ss. 12 Mayo 1883, 26 Mayo 1887 y 29 Mayo 1894.)

(2) V. los arts. 334 á 337.

Jurisp.—Las cuestiones relacionadas con la posesión ó la propiedad de bienes inmuebles deben ventilarse ante los Tribunales del país en que aquellos se hallen situados. (S. 23 Octubre 1893.)

(3) *Jurisp.*—Cuando se pida la aplicación de una ley extranjera por nuestros Tribunales, se habrá de probar, como cuestión de hecho, la existencia y vigencia de dicha ley. (Ss. de 26 Mayo 1887, 14 Dic. 1893 y 23 Oct. 1891).—Si bien la transmisión de bienes inmuebles por título singular, y cuando se trata de [cos]as determinadas, se rige por la ley del territorio, es doctri[na] establecida por el Tribunal Supremo y sancionada por este [artí]culo, de acuerdo con los más equitativos principios del [der]echo internacional, que, á quien se concede adquirir en

Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, título 20 del Fuero de Vizcaya (1).

11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero (2).

---

determinado territorio bienes raíces, se le otorga la facultad de disponer de ellos, según la ley que autoriza su testamentifacción activa. (S. 14 Dic. 1901).—Lo preceptuado en este artículo es aplicable lo mismo en derecho interprovincial que en el internacional. (S. 9 Nov. 1904).

(1) *Jurisp.*—Los bienes raíces sitos en el infanzonado ó tierra llana de Vizcaya, y que no habiendo descendientes legítimos pertenecen á los parientes tronqueros, no pueden ser gravados ni dejados en usufructo á la mujer ni á nadie que no sea pariente próximo tronquero, pues de otro modo, el que como tal debiera heredar, quedará privado durante la vida del usufructuario de una parte de la plena propiedad que le corresponde por ministerio de la ley á la muerte del testador. (S. 3 Junio 1896.)

(2) Amplían este precepto los arts. 669, 732 y sigs. de este Código; 52, 475 y 538 del de comercio; y, en orden á su valor legal, como prueba de los documentos otorgados en el extranjero y del que tienen las sentencias de aquellos tribunales en el territorio español, v. los arts. 600 y sigs., de la ley de Enjuiciamiento civil.

12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.° libro 1.°.

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales (1).

(1 En este artículo se utiliza la excepción establecida en el 75 de la Constitución, que dice: «Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, *sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determine las leyes,»* etc.

Jurisp.—Considerando los tratadistas como una verdadera sociedad legal la asociación en las compras y mejoras que es costumbre pactar en las capitulaciones matrimoniales en el campo de Tarragona, y siendo ordinariamente los mismos de la sociedad de gananciales los principios que rigen esta asociación, deben aplicarse en dicho campo, como derecho supletorio, á falta de preceptos de derecho foral, los correspondientes artículos de este Código. (Resol. 30 Junio 1892.)—Rigen en Cataluña las disposiciones de este artículo sobre capacidad de los cónyuges para contratar constante el matrimonio. (Resolución 28 Octubre de 1899.– Este artículo deja vigente el derecho foral de Cataluña en materia de sucesiones. (S. 21 Marzo de 1893.)—Es nulo un contrato hecho con arreglo al derecho común por individuos sometidos al derecho foral.—(Sent. 1.° Ab. 1891. Los preceptos del Código civil son supletorios del derecho foral en Navarra, cuando se trate de una institución que no fué concedida en Roma, y el derecho foral sea obscuro ó no sta. Este artículo es aplicable á los preceptos de la ley de civil que estén en contradicción con este Código, aunque rate de asuntos de territorios forales (S. 12 Jun. 1894.) igiéndose los censos en Cataluña por la ley de Señoríos de (3 Mayo), mandada observar de nuevo en 2 de Febrero de

13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los arts. 9.°, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero, y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables: 1.°, á las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común, de padres sujetos al derecho foral, si éstos, durante la menor edad de los hijos, ó los mis-

---

1837, al substituir á esta ley los preceptos del Código, claro es que éstos deben regir en Cataluña en dicha materia. (S. 3 Febrero de 1896.)—No expresándose en la correspondiente ley (8.ª, tít. 21) del Fuero de Vizcaya á qué grado de parentesco llega el derecho de los tronqueros, debe completarse con los preceptos del Cód. civil (art. 955) como supletorio, cuando éste rigiera ya al nacer los derechos que se reclaman, esto es, los de una sucesión abintestato. (S. 18 Junio 1896.)—El párrafo 2.° de este artículo no ha alterado la vigencia de la ley de Enjuiciamiento civil en Cataluña. (S. 16 Ene. 1897.)

—No existiendo en el fuero de Navarra disposiciones relativas á la extinción de las servidumbres, se observan y aplican las del Derecho romano que es el supletorio de dicho país (S. 9 Abril 1893.)—Para la decisión de las contiendas de competencia no deben tomarse en cuenta los preceptos del Código civil, que establecen la norma para dirimir los conflictos entre la legislación común y las forales. (S. 9 Feb. 1903.) V. en el artículo 168 la Sent. de 10 Nov. de 1902.

mos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil (1).—2.°, á los hijos de padre y, no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral (2)..—3.°, á los que procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil (3).

---

(1) V. en el tomo de Derecho foral, publicado en esta Biblioteca, el Real decreto de 12 de Jun. de 1899.

(2) Este precepto deroga evidentemente la Constitución 8.ª, título 68, libro 1.° (Derecho catalán), que establece que son catalanes: 1.° Los nacidos en Cataluña..., etc.

Jurisp.—Para resolver la cuestión de fuero es suficiente la residencia con casa abierta por el tiempo marcado en las disposiciones vigentes. (S. 27 Nov. 1868.)—Debe estimarse variado el estatuto personal de origen cuando á la residencia se añada el propósito más ó menos ostensible de variarla. (S. 29 Marzo 1892.)—Habiendo dejado de ser aforada una persona antes de la promulgación del Código civil, no pueden aplicarse á la sucesión de la misma otros preceptos que los de la le[illegible]ación común. (S. 7 Feb. 1899.)

[illegible]) En un pleito debatido ante la Audiencia de Madrid (en [illegible]), hize este Tribunal las siguientes afirmaciones: 1.ª, los diez [illegible]s de que habla el art. 15 no deben contarse desde la publi[illegible]ón del Código, sino desde que comenzó la vecindad; 2.ª, aquella disposición es aplicable en todo el territorio espa-

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre, y, á falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil (1).

16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

ñol; 3.ª, que según el espíritu y la letra del precepto de que se trata, los *diez años* de residencia suplen la declaración explícita del interesado.

Jurisp.—Las prescripciones del decreto de 12 de Junio de 1899, no se dirigen á hacer que desaparezcan los efectos legítimos producidos por los años de vecindad transcurridos hasta dicha fecha, sino á regular las manifestaciones expresas de voluntad referentes á la conservación ó adquisición de fuero de que se ocupa el apartado antepenúltimo del artículo 15, con el objeto de que los que lleven años de residencia fuera de la provincia de su origen puedan practicar los actos conforme á sus deseos y tengan punto de partida para efectuarlo, como lo comprueba claramente el art. 2.º del decreto. (S. 23 de Dic. de 1904.)

(1) *Jurisp.*—El estado de derecho constituído por leyes ó por costumbres en los territorios forales debe respetarse íntegramente; y observándose en Navarra la costumbre inmemorial, contra el fuero y su amejoramiento, de que empiece la mayor edad á los veinticinco años, debe respetarse tal costumbre no siendo aplicable el Código civil. (S. 1.º Abril 1891.)

Se ha consultado si la reciprocidad de que habla el último párrafo del art. 15 se refiere sólo á las provincias que se rigen por derecho foral, entre sí, ó si alcanza también esa reciprocidad á las provincias sometidas al derecho común. La contestación ha sido afirmativa, porque claro está que, al hablar de reciprocidad, no ha de quedar descartado uno de los dos términos principales á que se refiere, esto es, las provincias de derecho foral y las en que ha de regir todo el Código civil.—Esta afirmación se ha repetido por la Audiencia de Madrid en sentencia á que aludimos anteriormente.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS (1)

17 Son españoles: 1.° Las personas nacidas en territorio español (2).—2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.—3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.—4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía (3).

18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.° del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra (4).

---

(1) V. ley 17 Jun. 1870, art. 2.°, núms. 12 al 15, y art. 96 y sig.

(2) V. los arts. 18 y 19.

(3) Este artículo es copia literal del 1.° de la Constitución, complementan los 330 de este Código; 96 y sigs. de la ley Registro civil; 1.°, 2.°, 44 y 45 del R. D. de 17 de Nov. 1852 re extranjería y la ley de 1870.

V. los arts. 154, 167 y sigs., 177, 314 y sigs. de este Códi-
51 de la ley de Enj. civil; 98, 103 y 104 de la de Registro
Según R. O. de 9 Sep. 1887, cuando un individuo es so-

19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero; ante uno de los gentes aconsulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España (1).

20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del rey (2).

21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país (3).

22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad

---

metido en España al servicio de las armas y él se presta espontáneamente á dicho servicio, se entenderá este acto como de opción por esta nacionalidad, cuando la opción sea necesaria.

(1) V. los arts. 314 y sigs. de este Código.

(2) V. el art. 1.° de la Constitución, el 23 de este Cód., y l notas al 17, 18 y 19.

(3) V. el art. 1.° de la Constitución, y el 1.° y 45 del R. D 17 Nov. de 1852.

española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación (1).

24. El nacido en pais extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil (2).

26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien

(1) V. los arts. 25 y 330. Son requisitos necesarios para esta rehabilitación: solicitud al Ministerio de la Gobernación, previa renuncia ante un cónsul del país cuya ciudadanía abandona, al pabellón de la misma y á los empleos, honores y derechos que en ella tenga; juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, é inscripción en el Registro civil correspondiente. (R. O. 17 En. 1887.)

(2) V. los arts. 18 y 19. Queda por consiguiente derogado ... ste artículo el 2.º del D. de 1852.—No habiéndose inscrito ndividuo como español en el Registro ni cumplido los eptos de este artículo, no ha perdido su cualidad de exjero, aunque haya adquirido vecindad en un municipio y e como elector y elegible en las listas correspondientes. l orden 28 Abril 1890.)

deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.° de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales (1).

28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales (2).

TITULO II

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL

CAPITULO PRIMERO

De las personas naturales

29. El nacimiento determina la personalidad;

---

(1) La disposición contenida en este artículo tiene su base en los 2.°, 4.°, 6.° y 11 de la Constitución; 8.° y sigs.; 18, 19, 22, 25 y 91 de este Código; 3.°, núm. 7.°, y 69 de la ley de Registro civil; 15, 169 y 634 del Cód. de comercio; 140 del penal; y otros. —En casi todos los Tratados vigentes entre España y las demás naciones, se establece que los ciudadanos extranjeros gozan en España de la plenitud de los derechos civiles, y pueden disponer libremente de sus bienes.

Jurisp.—Las medidas de seguridad, amparo ó protección establecidas por la ley para los españoles, son extensivas á los extranjeros que residan accidental ó habitualmente en España, ya se refieran á la libertad ó integridad de sus personas, ya á la garantía de sus derechos. (S. 1.° Jul. 1897.)

(2) V. los arts. 35 y sigs.; 41 y 745 y sigs. de este Código;

pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente (1).

30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó la imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero (2).

1.°, 15, 116 y siguientes, 198 y siguientes del de Comercio.

(1) V. los artículos 108 á 113, 195, 627, 745, 959 y siguientes.

Jurisp.—Definida como se halla en este artículo la significación jurídica que debe darse á la palabra «nacido», obligando á tener como tal al concebido para todos los efectos que le sean favorables, es consecuencia precisa la de que al ocuparse los Tribunales de determinar el alcance de las palabras con que el testador favoreció con un legado de cantidad á los biznietos que hubieran nacido antes de su fallecimiento, tengan que comprender entre ellos á los que en dicha época estuvieran ya concebidos y nacieran y hayan subsistido en las condiciones del art. 30 de dicho Cuerpo legal, á no ser que de una manera evidente aparezca que el testador, pudiendo hacerlo ›r no afectar su disposición á las legítimas, quiso dar á las ılabras por él usadas significado distinto del que las leyes ·ibuyen. (S. 27 Octubre 1903.)

ɜ) V. los arts. 44, 50, 83, 191 y sigs.; 626, 663, 745 y 1.263 de ɜ Cód ; 4.°, 5.°, 13 y 222 del de Comercio. En cuanto al pro-



33. Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro (1).

34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el título 8.º de este libro.

CAPÍTULO II

De las personas jurídicas (2)

35. Son personas jurídicas: 1.º Las Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituídas. 2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados (3).

---

cedimiento, v. los arts. 2.011 y sigs. de la ley de Enj. civil, 995 de la de Enj. criminal, y el 4.º de la de 18 de Junio de 1870.

Jurisp.—En ningún caso puede un individuo alegar las circunstancias de su menor edad para pretender la nulidad de lo pactado cuando ha engañado á la persona con quien contrató. (Sentencia 29 Enero 1904.)

(1) V. el art. 195.

(2) *Jurisp.*—Ninguna de las partes litigantes puede impugnar válidamente la personalidad con que su adversario intervenga en el pleito, cuando el que la impugnare haya reconocido anteriormente esa personalidad dentro del pleito, y aun fuera del mismo, haciéndolo de un modo indubitado, á no ser por causa y en virtud de cambios ocurridos con posterioridad al reconocimiento. (S. 22 Nov. 1902.)

(3) V. los arts. 1.669 y 1.812.

Jurisp.—En los contratos que no tengan por objeto un ser

36. Las asociaciones á que se refiere el número 2.° del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

37. La capacidad civil de las Corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario (1).

38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales (2).

---

vicio público, obran los Ayuntamientos como personas jurídicas particulares. (S. 10 Feb. 1888.)—Conforme con la doctrina de la anterior sentencia, se decidió, por R. D. de 18 de Abril 1893, una competencia á favor de la jurisdicción ordinaria contra la autoridad administrativa.—No tiene el carácter de persona jurídica la fundación de una simple Memoria de misas. consistente en la aplicación de cierta renta á su celebración, (S. 11 y 14 Dic. 1897.)

(1) V. los arts 671, 747, 785 y 788 de este Código, y el 27 de la ley de 29 de Jun. de 1890.

Jurisp.—La capacidad civil de todas las asociaciones y Corporaciones lícitamente constituídas, según su naturaleza, lo mismo las de carácter público que las de interés particular, se regula por sus estatutos como ley libremente establecida y convenida entre los asociados, conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Código civil, y, en su caso, en el 4.° de la ley de 30 de Jun. de 1887.—(Sent. 9 Feb. 1905.)

(2) En cuanto al párrafo 1.°, v. la nota anterior; y respecto 2.°, los arts. 31, 33, 40 y sigs. del Concordato de 1851; 1.°, °, 4.°, 6.° y sigs. del Convenio de 25 de Ag. 1859, y el 5.° del creto-Ley de 20 Nov. 1868.



39. Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las Corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TITULO III

DEL DOMICILIO

40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la ley de Enjuiciamiento civil (1).

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del de-

---

Jurisp.—Las asociaciones pueden litigar como pobres, siempre que reunan las condiciones de las personas físicas y tengan verdadera personalidad jurídica; pero no puede considerarse tal cualquier fundación ó simple memoria de misas, etcétera. (Ss. 11 y 14 Dic. 1897.)—El Ayuntamiento que contrata como persona jurídica contrae, como tal, la responsabilidad derivada del contrato, aunque los actos realizados procedan de acuerdos tomados y resoluciones adoptadas como Corporación administrativa. (S. 22 Nov 1901.)

(1) *Jurisp.*—No debe reputarse como residencia habitual de una persona, el lugar donde fallece, aunque en él pase algunas temporadas, sino aquél donde tiene su familia y bienes. (S. 16 Oct. 1900.)

recho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español (1).

41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto (2).

TITULO IV

DEL MATRIMONIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—De las formas del matrimonio

42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código (3).

---

(1) *Jurisp.*—Es juez competente para entender de una acción relativa al estado civil de una persona, el del domicilio del demandado. (S. 1 Jul. 1897.) No puede negarse en España, y es juez competente para atender á la petición de protección presentada por una mujer casada extranjera residente en nuestro país, el de la residencia habitual del marido. (S. 1 Jul. 1897.)—Basta que una persona resida habitualmente en una localidad, para que pueda ser testigo de un testamento; doctrina aplicable al criado que es testigo en el testamento de su amo, y que consta tenía su habitual residencia en el lugar en que vivía el testador. (S. 17 Nov. 1898.)

(2) V. el art. 312 de la ley Org., y 65 y 66 de la Enj. civil.

Jurisp.—Los acuerdos de los socios no podrán variar el domicilio de las personas jurídicas, si está señalado por su ley de creación ó por los estatutos. (S. 18 Nov. 1892.)

(3) Como estudio detenido de esta disposición, véanse las

SECCION SEGUNDA.—Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio

43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento (1).

44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos, á que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio (2).

45. Está prohibido el mrtrimonio: 1.° Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley. 2.° A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal. 3.° Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se

---

págs. 124 á 154, tomo I de nuestro *Cód. civil Comentado*; como disposiciones con ella relacionadas, los arts. 75 de la Constitución y 1.° del D. de 9 Feb. 1875.

Jurisp.—No incurre en responsabilidad el párroco que califica de farsa el matrimonio civil *celebrado entre católicos*. (S. 10 Julio 1893.)

(1) V. el art. 3.° de la ley de Matrimonio civil de 1870.

(2) V. los arts. 1.326 y 1.333.

aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública (1).

46. La licencia de que habla el núm. 1.º del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al Consejo de familia (2).

---

(1) V. los arts. 4.º. 7.º, 46 y sigs.; 83 y sigs.; 320, y todo el título X del libro 1.º de este Código; art. 5.º de la ley de Matrimonio civil de 1870; y el 488 y sigs. del Cód. penal.

—Por ley de 24 de Agosto de 1896, se varió, para su aplicación á las islas de Cuba y Puerto Rico, el texto del núm. 1.º de este artículo en la forma siguiente:

«1.º A los varones menores de veinte años y á las hembras menores de diecisiete, naturales de las Antillas españolas, que no hayan obtenido la oportuna licencia, y á los mayores de dichas edades que no hayan solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde legalmente otorgar aquélla y éste.»

Jurisp.—Comete el delito de celebración de matrimonio ilegal el párroco que autoriza uno sin el consejo de las personas que deben darlo á los contrayentes. (S. de 19 y 23 Abril 1892.)

(2) V. el art. 307. Como diligencias previas para que dé su consentimiento el Consejo de familia, se indican las siguientes:

1.ª El contrayente deberá acreditar documentalmente ó por medio de información de testigos, ante el Juez de su domicilio: que no tiene padre ni madre, abuelo paterno ni materno, ó que se hallan impedidos legal ó físicamente para prestar su consentimiento; que se ignora el paradero de dichos padres ó abuelos; ó, por último, que se hallan en países en que se nece-[illegible]n muchos meses para comunicarse con ellos.

[illegible]ª Después se pasará el expediente al Ministerio fiscal, [illegible] que en el término de tercero día manifieste si lo conside[illegible]ompleto, ó proponga las diligencias que entienda deben [illegible]ticarse.

Devuelto el expediente por el Ministerio público y com-

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al Consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegitimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente co o-cida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del Consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas (1).

47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto, á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición (2).

48. La licencia y el consejo favorable á la cele-

---

pletado en su caso, dictará el juez providencia mandando convocar al Consejo de familia, que procederá del modo prevenido en los artículos 304 y siguientes del Código civil.

(1) V. los arts. 49, 177, 212, 294, 303 y 309 de este Código. En cuanto al procedimiento, v. los arts. 1.919 á 1.940 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y lo dicho en la nota anterior.

(2) V. los arts. 218, 224, 229 de este Código, y 1.936 y siguientes de la ley de Enj. civil, que regula el procedimiento judicial para que el padre dé ó niegue su consentimiento, etc.

—Para su aplicación á Cuba y Puerto Rico, se redactó este artículo en la siguiente forma, por ley de 24 de Agosto de 189[illegible]

«Los hijos mayores de las edades á que se refiere el númer 1.° del art 45, están obligados á pedir consejo al padre, y e[illegible] su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuese desfavor ble, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses de pués de hecha la petición.»

bración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un notario civil ó eclesiástico, ó el juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo (1).

49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno (2).

50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas: 1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio. 2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento. Lc dispuesto en las dos reglas anteriores nose aplicará en los casos del núm. 2.º del artículo 45, si se hubiere obtenido dispensa. 3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que lle-

---

(1) En cuanto al procedimiento para el caso de consejo, véanse los arts. 1.936 y sigs de la ley de Enj. civil, y el Código Justicia militar art. 293. Dos Reales órdenes de 31 de Jul y ...e Ag. de 1882, dicen que es aplicable á los sacerdotes que ...n á un menor, sin el previo consentimiento de quien co...ponda, la sanción que para los jueces municipales estable... l artículo 493 del Código penal.

(2) La R. Orden de 16 de Dic. de 1863, consigna el principio ...ue las evasivas de los padres se considerarán como ne...va.



gue á la mayor edad. Entretanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes. 4.ª En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta (1).

51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente (2).

52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges (3).

SECCIÓN TERCERA.—De la prueba del matrimonio

53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba (4).

54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de

---

(1) V. los arts. 4.º, 45, 101, 315, 320, 624, 628. 744 y 755. La cita del Cód. pen., se refiere á los arts. 488 á 492 y sigs.

(2) V. los arts. 5.º, 94, 95 y 99 de la ley de Matrim civil y 69 y 83 de este Código. Para los contraventores á este precepto legal consignan penas: el canon 2.º, sesión 24 del Concilio de Trento, en lo canónico, y los arts. 455 y 486 del Cód. pen., lo civil.

(3) V. los arts. 34 y 191 á 194.

(4) Respecto de las pruebas, véase el art. 578 de la ley Enj. civil y 1.215 de este Código, teniendo en cuenta que Juez es libre para apreciar el resultado y valor de aquéllas

aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

55. El casamiento contraído en país extranjero donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho (1).

SECCION CUARTA.—De los derechos y obligaciones entre marido y mujer

56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (2).

57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido (3).

58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero (4).

59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384.

Si fuere menor de dieciocho años no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y, á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

---

(1) V. el art. 1.215, y la nota al art. 53.

(2) V. el Cód. pen., art. 455.

Jurisp.—Uno de los deberes más fundamentales impuestos por la ley á los cónyuges consiste en el de socorrerse mutuamente en todos los casos en que este socorro sea necesario, cualquiera que sea la situación legal del matrimonio, á no ser que la necesidad del cónyuge sea proveniente de actos por él no realizados que le constituyan en una situación ilegal y raria á derecho. (S. 16 Oct. 1903.)

V. los arts. 45 y 48 de la ley de 1870, el 603 Cód. penal.

Este artículo se relaciona con el 64 de la ley de Enjuiciento civil.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces (1).

60. El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador (2).

---

(1) V. el de referencia, y además los arts. 50, 66, 181 y siguientes; 199 y sigs.; 220, 225, 227 y sigs.; 264, 315 y sigs.; 1.263, 1.357, 1.412 y sigs., de este Código; 4.º y sigs. del de comercio.

Jurisp.—Cuando no está disuelta la sociedad conyugal, carece la mujer de derecho para retraer bienes de la misma, vendidos en pública subasta. (S. 28 Fbro. 1898).—Del texto de este artículo en relación con el 278 y 315 se infiere que el tutor conserva su carácter y autoridad respecto del menor ya casado, para los efectos de las limitaciones que le imponen los referidos preceptos.—Cuando el menor casado intente tomar dinero á préstamo, la intervención obligada del tutor en defecto del padre ó de la madre, es enteramente igual á la de estos. (S. 12 Febrero 1902.

(2) *Jurisp.*—No obsta lo preceptuado en el art. 1.383 de este Código, ni existe falta de personalidad en el marido para deducir demanda á nombre de su mujer, reclamando ciertos bienes, no pudiendo prosperar aquella excepción, sino únicamente la de falta de acción, y ni una ni otra cuando la mujer ha firmado la demanda con el marido, expresando en un *otrosí* su conformidad. (S. 23 Nov. 1895.) Cuando la mujer casada ha obtenido habilitación antes del pleito, tiene capacidad para comparecer en juicio. (S. 4 Ab. 1899).—Según lo prescrito en este artículo, la mujer casada puede en todo caso comparecer en juicio, por sí ó por medio de Procurador, siempre que obtenga licencia de su marido, sin que establezca excepción alguna el tratarse de actos de mera administración, per relacionados con bienes propios de la misma.—S. 27 Junio 1903).—Dados los términos de este artículo, no es posibl mermar al marido la representación de su mujer sino en lo casos excepcionales y taxativos de la ley. (S. 12 Dic. 1903.)

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil (1).

61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley (2).

62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer

Para que el marido pueda autorizar á la mujer para comparecer en juicio habrá de ser ésta mayor de dieciocho años. (S. 8 Junio 1904).—Dada su generalidad, comprende este precepto la representación ante los Tribunales. (S. 16 Mayo 1905.)

(1) V. los arts. 61 y sigs.; 183, 187 y sigs.; 200, 214, 220 y siguientes. En cuanto al procedimiento para la habilitación, v. los arts. 2.°, 188, núms. 1.° y 2.°, 1.881, 1.897 y 1.994 y sigs. de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—El que uno sea catalán, no puede influir en nada en la resolución de un recurso sobre litis expensas; pues rigiendo el tít. 4.° del lib. 1.° del Cód. civil en Cataluña, y autorizando el art. 60 á la mujer para comparecer en juicio en ciertos casos sin licencia del marido, y no permitiendo la ley de Enj. civil, que obliga á todos los españoles, litigar como pobre á la mujer no siéndolo el marido, claro es que éste se halla obligado á pagar las costas con los bienes de la sociedad conyugal. (Sentencia 26 Enero 1897.)

(2) Desarrollan esta regla general los arts. 50, 220, número 1.°, 225, 230, 624 y sigs.; 893, 995, 1.053, 1.263, número 3.°, 1.361, 1.387, 1.396 y 1.413 de este Código.

—Han ocurrido casos en que, siendo de suma urgencia la venta de bienes para subvenir á las primeras necesidades de la , no pudiendo el marido dar la autorización por hallarse ente, pero sin estar declarada su incapacidad, no se encon- a medio legal de resolver el conflicto. En tales casos se ha sejado que, fundándose en que circunstancias excepciona- piden al marido prestar dicho consentimiento, se pida al

contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles, y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos (1).

63. Podrá la mujer sin licencia de su marido: 1.º Otorgar testamento.—2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos (2).

64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente (3).

---

juez la autorización supletoria promoviendo un sencillo expediente de jurisdicción voluntaria.

Jurisp.—Este artículo no tiene relación alguna con los actos de administración en los bienes parafernales que á la mujer casada confiere el 1.384. (S. 20 Dic. 1902.)—El artículo que anotamos rige en Aragón lo mismo que en Castilla, y no basta el simple mandato verbal, sino que ha de constar por documento fehaciente. (Resol. 22 Ag. 1894.)—Aunque el matrimonio canónico no se haya inscrito oportunamente en el Registro civil, produce el efecto de quedar la mujer sometida á la potesdad marital. (Resol. 23 Mar. 1872.)

(1) V. las resoluciones citadas en la nota anterior.

(2) V. los arts. 46, 47, 131, 136, 155 y sigs., 662 y siguientes.

(3) *Jurisp.*—El contrato que otorga la mujer sin licencia ó autorización del marido, no es necesariamente nulo, sino que queda pendiente de que aquél ó sus herederos promuevan la acción de nulidad, debiendo declararse subsanable dicho de-

66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido (1).

SECCION QUINTA.—**De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio**

67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los tribunales ordinarios (2).

68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes: 1.ª Separar los cónyuges en todo caso.—2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.—3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.—4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.—5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes (3).

---

fecto, á los efectos del art. 65 de la ley Hipotecaria. (Resoluciones 23 Marzo 1892 y 22 Agosto 1894.)

(1) V. los arts. 181 y sigs. de este Código, y 43 del penal.

(2) V. los arts. 40, 68 y sigs., 80 y sigs., 101 y sigs., el 7.° del Real decreto de 9 Feb. 1875, y 24 y 25 de la Instrucción de 19 del mismo mes y año.

(3) *Jurisp.*—En la cantidad concedida por sentencia á la de-lante para atender á las litis-expensas en una demanda ivorcio, están comprendidas las de las incidencias que se nuevan en un pleito. (S. 13 Feb. 1899.) El art. 81 se refiere bordina al que anotamos.—Para decretar el depósito de jer casada contra la que su marido haya deducido de-

69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos (1).

70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el pár. 2.º del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia (2).

71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

72. La ejecutoria de nulidad producirá, respec-

---

manda de divorcio, es necesario que se acredite haber sido admitida dicha demanda. (S. 26 de Dic. 1903.)

(1) V. los arts. 2.º, 50, 70 y sigs., 83 y sigs., 101 y sigs. 43 y siguientes de este Código, y 483 y sigs., 493 y sigs. del penal.

(2) V. los arts. 67, 69, 71 y 82 de este Código, y 97 de la ley de 1870. Respecto de las formalidades que deberán llenarse en estos casos en el Registro, v. los arts. 2.º, núm. 7.º; 3.º, número 8.º; 60, núm. 7.º, 61, 73 y 74 de la ley, y 61 del Reglamento del Registro.

to de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos, quedará compensada.

73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos: 1.° La separación de los cónyuges.—2.° Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente. Si ambos fuesen culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado en todo caso, á los hijos menores de tres años. A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiere sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos, no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos. —3.° Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.—4.° La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.—5.° La conservación por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alitos (1).

V. los arts. 67, 74, 82, 104 y sigs.; 154 y sigs.; 169, 834, 1.384, 1.432 y sigs. de este Código; 11 y 12 del de comer- 451 del penal. En cuanto al procedimiento en los litigios

74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio, y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas: en cuyo caso, si aún continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución (1).

CAPITULO II

Del Matrimonio canónico (2)

75. Los requisitos, forma y solemnidades para

---

que nazcan de esta disposición, v. los arts. 4.°, núms. 6.° y 7.°; 63, reglas 20 y 21; 432, 1.609 y sigs. de la ley de Enj. civ., y respecto á las formalidades legales del Registro, v. los artículos 2.°, núm. 7.°; 3.°, núm. 8.°; 60, núm. 6.°; 61, 73 y 74 de la ley de Registro civil, y 61 de su Reglamento.

Jurisp.—El derecho á los alimentos á que se refiere el número 5.°, debe hacerse extensivo al caso en que la mujer sea pobre, doctrina que se funda, no sólo en las prescripciones del cap. 6.°, tít. III del Libro IV, sino también en la índole misma del divorcio en España que no disuelve el vínculo. (S. 12 de Mayo 1900.)—La mujer que obtenga el divorcio como cónyuge inocente, no debe someterse para la enajenación de sus bienes propios á la intervención del marido (S. 19 Jun. 1899.)—La sentencia que ejecutando otra dictada por la autoridad eclesiástica en pleito de divorcio, dispone que los hijos queden en poder de la madre, considerada cónyuge inocente, aplica de damente el párrafo 1.° del n.° 2.° del art. 73. (S. 14 Marzo 18

(1) V. el Apéndice correspondiente al final de este Códi

(2) V. en el Apéndice correspondiente, la Instrucción d de Abril de 1889.

la celebración del matrimonio canónico, se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino (1).

76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes (2).

77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el juez municipal ú otro funcionario del Estado (3), con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas. El juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al cura párroco.

---

(1) V. en el Ap. III la sesión 24 del Concilio de Trento.

(2) Según el decreto de 1875, la omisión de la inscripción de las partidas en el Registro no invalida el acto. (Resolución 3 Marzo 1892.)

(3) Por Real orden circular de 1.° de Agosto de 1906 (*Gaceta* del 4), se dispone, que «en cumplimiento de lo establecido en el art. 77 del Código civil, sea el juez municipal el que concurra al acto de la celebración del matrimonio católico, y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que ha-de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar l en el juez municipal suplente, fiscal municipal y suplen. secretario del Juzgado y suplente, procurando constante-;e que su asistencia á la ceremonia religiosa sea de un o ostensible y como testigo de mayor excepción de la



Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes, por no haber dado aviso al juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio, sino desde su inscripción (1).

78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes (2).

---

(1) Acreditado el extravío del acta de celebración de matrimonio, podrá transcribirse al libro del Registro civil la partida del de la Iglesia, con una nota que diga que asistió el Juez al acto del matrimonio. O. Direc. Reg. 10 Jun. 1892.)

Jurisp.—La omisión de las formalidades prevenidas en este artículo no imprime al matrimonio el carácter de secreto, ni puede perjudicar otros derechos que los de aquellos que l infringieron. (S. 26 Feb. 1892.)—Para los efectos de la decla ción de pobreza por razón de los bienes de ambos cónyug no es necesario haber inscrito en el Registro civil el matrir nio canónico solemnemente contraído. (S. 16 Feb. 1892.)

(2) El R. D. de 15 de Agosto de 1888, establece que e

79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un Registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio (1).

80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos (2).

81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68 (3).

---

matrimonios celebrados por los militares producen para sus viudas é hijos los mismos efectos que el solemne en lo que se refiere al Montepío, cuando sean libres y el moribundo fallezca inmediatamente después del acto.

(1) Sabido es que la Iglesia sólo permite estos matrimonios cuando pasan por casados los que lo contraen. El autorizante ... e ser un sacerdote autorizado por el obispo, remitiendo á después el acta firmada por dos testigos, acta que el obis- ...aslada á un libro secreto que lleva al efecto.

Este artículo tiene sus precedentes en el canon 12, sesión ...l Concilio de Trento, *est tollere cujus est condere*, y ar- 2.° del D. ley de 6 de Dic. 1868.

...ecto de este art. y del sig., v. las notas al 67, 103 y 107

82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPITULO III

Del matrimonio civil

SECCION PRIMERA.—De la capacidad de los contrayentes

83. No pueden contraer matrimonio. 1.° Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos. Se tendrá, no obstante, por rivalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.—2.° Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.—3.° Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.—4.° Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.—5.° Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial (1).

---

(1) V. los arts. 45, 51, 101 y sigs. Tanto éste como los demás del capítulo, están tomados de la ley de 1870. V. Cód. penal arts. 455, 486 y siguientes; y 493 y siguientes.

Se ha consultado si tratándose de un matrimonio contraíd en el extranjero, donde pueden disolverse por el divorcio, s debería considerar disuelto en España, una vez declarada s disolución en el país donde se contrajo. A juicio nuestro,

84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 1.° Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.—2.° Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado (1).—3.° Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.—4.° Los colaterales por consaguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.—5.° El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.—6.° Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción (2).—7.° Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.—8.° Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte, el impedimento comprendido en el núm. 2.° del art. 45; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante (3).

SECCION SEGUNDA.—De la celebración del matrimonio

86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al juez municipal de su domicilio una declaración, firmada por ambos contrayentes, en que consten: 1.° Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los

---

indudable. Lo que sucede es que no podría hacerse esta de-cisión en España aunque se pidiera por los interesados, por-nuestros Tribunales sólo aplican nuestras leyes.

(1) V. los arts. 915 y siguientes de este Código.

(2) V. el art. 1.340 de este Código, y el 491 del penal.

(3) V. la circular de la Dirección de los Registros de 6 de [illegible] 1872, aclarando el art 47 del Reg. del Registro civil

contrayentes.—2.° Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres. Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria (1).

87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder (2).

88. Si el juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el juez municipal de cada contrayente, expresando cual de los dos jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

89. El juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86,

---

(1) V. los arts. 40, 42, 45 y sigs.; 85, 88, 90, 105 y sigs. de este Código; 9.° y 10 de la ley de Matr. civil, 37 y 38 de su Reglamento; 64, 67 y sigs. de la ley de Enjuiciamento civil.

(2) Ha surgido la duda de si sería válido el matrimonio celebrado por poderes despues de la muerte del poderdante, ignorada por el mandatario y por la desposada. La duda se funda en la índole del acto de que se trata, pues de otro modo no tendría razón de ser, porque lo dispuesto en el núm. 3.° de artículo 1.732, no es aplicable cuando el mandatario ignora la muerte del mandante, y el tercero obra de buena fe. V. el artículo 1.738 de este Código.

y requiriendo á los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los jueces municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

90. Los militares en activo servicio, que intentaren contraer matrimonio, estarán dispensados de la publicación de edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan (1).

---

(1) Por Real orden de 28 de Oct. 1890, se dictaron las reglas siguientes:

«1.ª Los mozos en caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esa situación:

2.ª Los soldados en activo podrán contraerlo á los tres años y medio de servicio, contados desde la fecha de su incorporación á Cuerpo, en la forma que preceptúa la Real orden de 12 de Abril del año actual.

Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, por cortos de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo también á los tres años y medio de servicio, si subsistiera la causa por la que fueron exceptuados, y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación que se les declare;

3.ª Los redimidos, sustituídos y excedentes de cupo podrán contraer matrimonio después de transcurrir un año y un a en sus situaciones respectivas.

4.ª Los destinados á Ultramar en cualquier concepto podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contados desde la fecha de su embarco para Ultramar

ª Para recibir órdenes sagradas se atendrán los individuos de las situaciones á que se refieren las reglas anteriores

91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevasen dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos mediando causas graves, suficientemente probadas.

93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

94. Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales (1).

95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

96. Transcurridos los quince días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el juez municipal cono-

---

á los mismos plazos que en ellas se fijan para contraer matrimonio.»

—Por otra de 21 de En. 1891, se mandó que los Jefes de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército provean de la fe de soltería á todos los individuos que se hallen en dichas condiciones, sin necesidad de que los interesados lo soliciten.

(1) V. el art. 43, pár. 2.° de la ley de Matr. civil de 1870.



cimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año después de la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él ó alegando impedimento legal, ó el juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal. quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se substanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes (1).

99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios (2).

---

(1) V. los arts. 45, 83 y sigs.; 89 y 99 de este Cod. y el 838, núm. 6.º de la ley Org.; y los 749 y sigs., 840, 846 y sigs., y 887 y sigs. de la ley de Enj. civil que determinan el procedimiento á que ha de sujetarse la tramitación de esta incidencia.

Según circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de 8 de [M]ayo de 1889, está obligado el Ministerio fiscal á oponerse al [m]atrimonio cuando hubiere impedimento, ya le haya sido [d]enunciado por los particulares ó haya tenido conocimiento [de]l mismo directamente.

(2) Respecto del procedimiento para el abono de daños y



100. Se celebrará el casamiento compareciendo ante el juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañado de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el juez municipal, después de leídos los arts. 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el juez, los contrayentes, los testigos y el secretario del Juzgado.

Los cónsules y vicecónsules ejercerán las funciones de jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero (1).

SECCION TERCERA.—De la nulidad del matrimonio

101 Son nulos: 1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.—2.º El contraído por error en la persona ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.—3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.—4.º El que se celebre sin la intervención del juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el artículo 100 (2).

102. La acción para pedir la nulidad del matri-

---

perjuicios, v. los arts. 928 y 937 y sigs. de la ley de Enj. civil.

(1) V. los arts. 42, 53, 56 y sigs ; 86 y sigs.; 101, 320, 325 y siguientes; 1.245 y sigs. de este Cód ; 35, 36, 38 y sigs ; y 42 la ley de 1870; y el Código penal, en el artículo 493.

(2) V. los arts. 43, 50, 67 y sigs.; 72, 83 y sigs ; 1.265 y siguientes, y como precedente el art. 92 de la ley de Matrimonio civil de 1870.

monio corresponde á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualesquiera personas que tengan interés en ella (1).

Se exceptúan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad (2).

103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente (3).

SECCION CUARTA.—Del divorcio

104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados (4).

---

(1) Según la circular de la Fiscalía del T. Supremo de 8 de Mayo 1889, los casos en que el Ministerio fiscal debe promover la nulidad, son: todos aquellos en que se trate de rapto, error, fuerza ó miedo, debiendo intervenir además en los pleitos de nulidad que promueven los particulares, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 838 de la ley Orgánica.

(2) V. el núm. 5.° del art. 92 de la ley de 1870.

(3) Son complemento de éste los arts. 67 á 69, 80 y sig. y 10?· y precedente el 100 de la ley de Matr. civil. V. además, arts. 63, 481, 483 y 679 nota de nuestra ley de Enj. civil.

Jurisp.—V. en la nota al art. 68 la S. de 13 Feb. 1899.

(4) V. el art. 83 de la ley de 1870, y el Concilio de Trento en sesión 24, canon 8.°. (Ap. III.)

105. Las causas legítimas de divorcio son: 1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer. 2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.—3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.—4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.—5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.—6.ª La condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua.

106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente (1).

107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias (2).

TÍTULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legítimos

108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba

---

(1) V. el Cód. pen. arts. 10, 29, 43, 53, 236 y sigs.; 448 y siguientes; 458, 459, 471 y sigs.; 602 y 603; y en la nota al art. 6 la S. de 13 Feb. 1899.

(2) No habiendo procedimiento especial para ello, deber atemperarse las demandas de divorcio de los matrimonios viles á lo dispuesto en el tít. 2.º del lib. 2.º de la ley de En ciamiento civil. V. las notas á los arts. 68 y 103.

que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo (1).

109. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias: 1.ª Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.—2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.—3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente (2).

111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido (3).

112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes: 1.º Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.—

---

(1) V. el art. 56 de la ley del Matr. civil, y como complemento los arts. 45, 52 y sigs.; 68 y sigs.; 73, 76, 79, 109 y siguientes; 325 y sigs.; 332 y 1.249 y sigs, de este Código, y los arts. 2.º y sigs.; 20, 45 y sigs. de la ley de Reg. civil.

Jurisp.—La imposibilidad física de que se habla en este ar-
[illegible] no se refiere sólo á la impotencia, sino también á la au-
de uno de los cónyuges. (S. 29 En. 1890.)

V. la nota puesta al art. 1.082.

Los medios de prueba de que en su caso podrá hacerse
on los determinados en el art. 578 de la ley de Enj. ci-
[illegible] á 118 de este Código.

2.° Si muriere después de presentada la demanda, sin haber desistido de ella.—3.° Si el hijo nació después de la muerte del marido.

113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España, y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude (1).

114. Los hijos legítimos tienen derecho: 1.° A llevar los apellidos del padre y de la madre.—2.° A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y en su caso, de sus hermanos, conforme al artículo 143.—3.° A la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconoce (2).

CAPITULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los arts. 110 al 113 del capítulo anterior (3).

116. A falta de los títulos señalados en el ar-

---

(1) V. el art. 7.°. En cuanto al procedimiento, parece que deberá estarse al que determinan los arts. 481, 483 y sigs., en relación con la regla 1.ª del 63 de la ley procesal.

(2) V. los arts. 45 y sigs.; 68 y sigs ; 73, 74, 76, 108 y sigs.; 142 y sigs ; 806, 636, 644 y sigs.; 651, 654 y sigs.; 806 y sigs., y el 48 de la ley del Registro civil. En cuanto al procedimiento, será el que regulan los arts. 63, 432, 1.609 y sigs.; 1.880 y 1.901 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) V. los arts. 108 y sigs.; 116, 117, 325 y sigs.; 332, 1.215 y

ticulo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo (1).

117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente (2).

118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo, dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciese en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos ten-

---

siguientes de este Código; 369, 108, 951 y sigs. de la ley de Enj. civil; 20, 48 y sigs. de la de Registro civil.

Jurisp.—La partida sacramental ó de bautismo no constituye el documento auténtico para probar la filiación legítima. (S. 28 Mar. 1896.)—Aun cuando la filiación de los hijos legítimos se pruebe por el acta de nacimiento del Registro civil, con la que guardan analogía las partidas de bautismo anteriores á la creación de aquel servicio civil, esta es una presunción que admite prueba en contrario. (S. 13 Julio 1899.)

(1) *Jurisp.*—Ni las leyes anteriores á la publicación del Código, ni éste, consienten, sin que quede resentida su virtualidad, que el estado de un hijo reconocido, y que como tal se halla en posesión del mismo dentro de una familia, sea anulado sin justificación cumplida, ó de que dicho hijo tiene un estado conocido distinto, ó de que no ha podido ser engendrado por quien lo reconoció, cuando sólo de la paternidad se trate, aun cuando el mismo padre así lo afirme posteriormente, contradiciendo sus actos anteriores. (S. 5 En. 1900.)

(2) V. los arts. 108, y sigs.; 327, 1.215, 1.249 y sigs. de este Código y 578 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—Como la base fundamental para la prueba de la iación legítima es el matrimonio de los padres (arts. 53, 108 110), las pruebas á que se refiere este artículo y los dos anteiores sólo se autorizan en caso de duda sobre si se celebró ó o el matrimonio, no cuando conste que no se celebró (S. 24 -nio 1897).

drán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia (1).

CAPÍTULO III

De los hijos legitimados

119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales. Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella (2).

---

(1) V. los arts. 108 y sigs.; 115 y sigs.; 320, 657 y sigs. de este Cód.; 63, 312, 411 y sigs.; 481, 483 y sigs. de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) *Jurisp.*—Para los efectos del reconocimiento y legitimación del hijo natural, debe reputarse documento público la partida sacramental en la que aparece el reconocimiento del hijo y la legitimación por el matrimonio que celebran el padre y la madre.—Si bien el Código actual restringe en este artículo el concepto de los hijos naturales con relación al de la ley 11 de Toro, los términos absolutos del primer párrafo no autorizan para excluir de los beneficios de la legitimación á éstos, y mucho menos teniendo en cuenta los preceptos de las reglas 1.ª y 4.ª de las transitorias. (S. 11 Ab 1898.)—Las condiciones que han de concurrir en los hijos ilegítimos para ser reputados como naturales, según el párrafo 2.° de este artículo, no afectan ni en pro ni en daño á los nacidos con anterioridad y sometidos consiguientemente á las requeridas por la ley 11 de Toro, cualquiera que sea la época del reconocimiento de tales hijos; pues si bien la regla 1.ª de las disposiciones transitorias del Código consiente dar efecto á los derechos nuevos en tanto en cuanto no perjudiquen á otros adquiridos, esto no puede entenderse de lo que constituye esencialmente la personalidad del sujeto desde el instante



120. La legitimación tendrá lugar: 1.° Por el subsiguiente matrimonio de los padres.—2.° Por concesión Real (1).

121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos (2).

123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio (3).

124. La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes: 1.° Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.—2.° Que se pida por los padres ó por uno de éstos.—3.° Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.—4.° Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge (4).

---

en que nace, por ser la que tiene que servir de base para la adquisición de otra clase de beneficios ó ventajas con el carácter de derechos. (S. 9 Abril 1901.)

(1) V. los arts. 119, 121, 123 y sigs.; 128, 325 y sigs., y 332 de este Cód.; 60 y sigs. de la ley de Registro civil, y 35 del Reglamento.

(2) Véase la nota al art. 114.

(3) *Jurisp.* —Los efectos de la legitimación por subsiguiente matrimonio se retrotraen al nacimiento cuando esto puede favorecer al legitimado. (S. del Trib. Cont. 30 Ene. 1890.—Están en idéntica doctrina las sentencias de 7 Jul. 1894 y 4 Marzo de 1901.

V. los arts. 119, 120, 126 y sigs.; 325 y sigs., y 332 de este Cód.; 60 y sigs. de la ley de Registro civil y 35 de su Regl.

Los arts. 147 al 151 del Regl. de 17 de Abril 1890, contienen

126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el número 3.º del artículo anterior.

127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado: 1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiese solicitado.—2.º A recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el art. 143.—3.º A la porción hereditaria que se establece en este Código (1).

128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condi-

---

los requisitos y el procedimiento para pedir y obtener esta gracia.

(1) V. la nota al art. 114 y los 844 y 847.

Jurisp.—Los hijos legitimados por rescripto antes de la publicación del Cód. civil, adquirieron los derechos que les concedían las leyes 4.ª y 9.ª del tít. 15, part. 4.ª, y entre ellos el de suceder á la madre, cuando no concurrían descendientes legítimos, en la porción de herencia que á éstos señalan las leyes, como si hubiesen sido habidos en legítimo matrimonio.—Infringe, por consiguiente, las leyes citadas, la sentencia que á tales hijos legitimados antes de la publicación del Cód. les reputa como naturales para los efectos de la sucesión, por el hecho de que su madre haya muerto después de publicado aquel Cuerpo legal, porque esto es confundir los derechos hereditarios que, en relación á la cuantía de la herencia, nacieron con la muerte de la testadora, con la condición y capacidad jurídica que por virtud de la legitimación tenían adquiridas en toda su integridad, al amparo de una legislación preexistente. (S. 8 Nov. 1893.)—El hijo natural reconocido y legitimado después por concesión Real no puede estimarse legítimo para los efectos de la pensión del Montepío ministerial. (S. Tribunal Contencioso, 21 Diciembre 1892.)

ción legal de hijos naturales, ó cuando no concurran los requisitos señalados en este capitulo (1).

CAPITULO IV

De los hijos ilegitimos.

SECCION PRIMERA.—Del reconocimiento de los hijos naturales

129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente ó por uno solo de ellos.

130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público (2).

132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieren, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación (3).

---

(1) Para promover é impugnar los expedientes de legitimación por autorización Real, será juez competente el del domicilio del que los promoviere.

(2) V. los arts. 119, 129, á 133; 825 y sigs.; 832, 667, 741, 1.216 sigs. de este Código; 47 y sigs.; 60 y 61 de la ley de Registro ivil y 35 del Regl., y lo prescrito en el núm. 1.° del art. 644.

(3) *Jurisp.*—La ratificación del reconocimiento del hijo he a por uno de los cónyuges en su testamento no infringe el

133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad (1)

134. El hijo natural reconocido tiene derecho: 1.° A llevar el apellido del que lo reconoce.—2.° A recibir alimentos del mismo, conforme al art. 143.—3.° A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código (2).

135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes: 1.° Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad (3).—2.° Cuando el hijo se halle

---

art. 132 del Cód. civil, puesto que en él se refiere al que antes habían hecho los dos cónyuges. (S. 11 Abril 1898.)

(1) Mientras la ley de Enj. civil no se reforme, concordándola con el Código, el expediente de aprobación judicial en este caso deberá por analogía ajustarse al trámite que para la adopción establecen los arts. 1.825 y sigs. de la citada ley.

(2) Véase la nota al art. 114.

Jurisp.—El parecido ó semejanza de señales en el cuerpo entre el hijo y el supuesto padre, no es signo de paternidad, ni es pertinente una prueba de reconocimiento que tienda á justificar esos puntos. (S. 22 Jun. 1886.)

(3) *Jurisp.*—El que los hechos origen de la demanda ocurrieren con anterioridad á la publicación del Código, no afecta al fallo la aplicación de sus preceptos por la Sala, si los de la antigua legislación producen el mismo resultado para la resolución de la cuestión debatida. (S. 13 Ab. 1894.)—El hecho de anotar ó inscribir de su puño y letra un individuo en el libro particular para inscripción de sus hijos y familia, el nombre con su apellido de un niño, y demás circunstancias de fecha, punto de nacimiento, parroquia en que fué bautizado,

en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia (1).

En los casos de violación, estupro ó rapto, se es-

---

padrinos, etc., conforme con la partida sacramental, que dice además que es hijo natural de aquél, equivale al reconocimiento expreso que establece el caso 1.° del artículo que anotamos. (S. 10 Jul. 1894.)—El Código civil no establece los derechos de los hijos naturales con relación al padre sobre la base de la investigación y prueba de su paternidad, sino sólo sobre la de reconocimiento de aquéllos, ya cuando se hace éste en la forma determinada en el núm. 1.° del art. 135, ya porque así se derive de la posesión continua de tal estado, emanada de actos directos que el mismo padre ó su familia ejecuten, á diferencia de lo que acontece respecto de la madre, según el número 2.° del 136. (S. 31 Dic. 1902.)

(1) *Jurisp.*—La posesión de estado ha de revelarse necesariamente por actos que demuestren con evidencia la voluntad del padre, ó de su familia en su caso, de tener como tal hijo natural al que pretenda su reconocimiento obligado, tales como tenerlo en casa, alimentarlo, educarlo en tal concepto, ú otros análogos y de igual valor y eficacia, que muestren que el hijo mantiene, con aquel carácter, relaciones constantes con el padre ó con su familia. (S. 7 Nov. 1896.)—En la posesión de estado de los hijos naturales, la misión de los Tribunales está reducida á apreciar en cada caso la índole, transcendencia y alcance de los actos de reconocimiento atribuídos al padre natural ó á su familia. (S. 26 Jun. 1903.)—El mero reconocimiento tácito del padre con relación á su hijo, puede acreditarse por elementos de prueba de los admisibles en derecho, y entre ellos por el de testigos. Un hijo reconocido por el padre, aun cuando no lo haya hecho en documento ó escrito público ó privado, tiene derecho á gozar las ventajas de tal, si semejante reconocimiento aparece justificado, siempre que este hijo reconocido tenga la condición de hijo natural. (S. 6 Ab. 1905.)—Los términos en que está redactado este artículo, excluyen las presunciones como medio de prueba. (S. 17 Jun. 1905.)

tará á lo dispuesto en el Código penal, en cuanto al reconocimiento de la prole (1).

136. La madre está obligada á reconocer al hijo natural: 1.° Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior. —2.° Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo (2).

137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes: 1.° Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.—2.° Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso, la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento (3).

---

(1) V. los arts. 119 y 129 y sigs.; 137, 138 y 1.215 de este Código, y los arts. 453, 454, 458, 460, 461, 463 y 464 del penal; 3.°, 100, 107 y sigs.; 112 y sigs. de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—Cuando no ocurra ninguno de los casos aquí consignados, no puede declararse la obligación de reconocer al hijo natural. (S. 10 Feb. 1897.)—No procede fallar los pleitos sobre reconocimiento de hijos naturales por mera presunción, porque, tasada en este artículo la prueba directa y precisa de la paternidad natural, sólo en ella puede fundarse el fallo. (Sentencia 29 Diciembre 1899.)

(2) Los medios de prueba en este caso, serán los que establece el art. 1.215 de este Código, y 578 de la ley de Enj. civ[illegible]

(3) *Jurisp.*—Es contrario ó toda regla de lógica, que pue[illegible] ser reconocido un hijo natural por medio de escrito hecho a[illegible]tes de su concepción. (S. 19 Dic. 1902.)—La madre, durante [illegible] menor edad del hijo, podrá ejercitar la acción para el reco[illegible]cimiento de éste después de la defunción de su presunto pa[illegible]

138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique (1).

SECCIÓN SEGUNDA.—De los demás hijos ilegítimos

139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al art. 143 (2).

140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse: 1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal ó civil.—2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.—3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo (3).

---

pues obra como representante legal del hijo, sin que obste lo dispuesto en el art. 133. (S. 26 Mar. 1904.)

(1) V. los arts. 45 y sigs.; 119, 140 y sigs.; 206 y 845 de este Código; 4.º, 63, 432, 1.609 y sigs.; 1.880 y 1.901 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Aquel á quien perjudique el reconocimiento de un hijo natural, puede ejercitar la acción para impugnar dicha filiación. (S. 9 Jun. 1893.)

(2) Los hijos ilegítimos se consideran naturales, salvo prueba en contrario. (Ss. 11 Oct. 1882 y 11 Mayo 1887.)

(3) V. los arts. 108, 111, 139, 141, y 1.215 de este Código; 464 del penal, 1.369 y 578 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—En una demanda de alimentos, no es necesario so-citar previamente que se declare que el obligado á darlos es adre del que los reclama, si este hecho constituye la base de eclamación y está planteada esta cuestión en el pleito y ha objeto de prueba. (S. 27 Abr. 1888.)

141. Fuera de los casos expresados en los números 1.° y 2.° del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales (1).

TÍTULO VI

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad (2).

143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1.° Los cónyuges.—2.° Los ascendientes y descendientes legítimos.—3.° Los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.—4.° Los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos.

---

(1) *Jurisp.*—Exige el Código de parte del padre, un acto que demuestre que lo es, salvando con ello el inconveniente de la investigación de la paternidad, que es un misterio de la Naturaleza. (S. 29 Abr. 1892.)

(2) V. los arts. 68, 114, 122, 127, 134, 139, 143 y sigs.; 155, 158 y 176 de este Código; y los 1.609, 1.614, 1.617, 1.885, 1.913, 1.91 y sigs. de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—Ni lo dispuesto en este artículo, ni lo preceptuad en los 146, 151 y 469, se opone á que se tome en cuenta la pe ...n de alimentos para determinar si una persona puede ó ...ar como pobre. (S. 30 En. 1887.)

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio (1).

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico ó moral ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio (2).

144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente: 1.° Al cónyuge.—2.° A los descendientes del grado más próximo.—3.° A los ascendientes, también del grado más próximo.—4.° A los hermanos.

Entre los descendientes y los ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llama-

(1) *Jurisp.*—El derecho de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales para exigir alimentos á los padres, sólo puede ejercitarse en los casos taxativamente enumerados en el art 140. (S. 28 Mayo 1896.)

(2) *Jurisp.*—Aprendido por el alimentista un arte ú oficio que le pueda procurar los medios de subsistencia, deben los auxilios cesar si el que tiene derecho á recibirlos no está incapacitado por defecto físico ó moral ó por cualquier causa á aquél no imputable. (S. 17 Dic. 1901).—Es forzoso entender que este párrafo no sólo se refiere al caso de que el alimentista zca de ocasión contra su voluntad para encont ar medios que atender á la satisfacción de sus necesidades, sino que eciso que el estado de penuria no haya sobrevenido por al comportamiento. (S. 24 Dic. 1902.) V. la nota al ar- 152.



dos á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos (1).

145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demas obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preterido á aquél.

146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del art. 143, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe (2).

---

(1) V. los arts. 142, 143, 173, 930 y sigs.; 1.137 y sigs. En cuanto al procedimiento, se observará lo prescrito en los artículos 1.°, 63, reglas 20 y 21, 321, 432, 460 núm. 8.°, 1.100, 1 609 y sigs.; 1.880, 1.901 y sigs. de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—La gradación establecida en este artículo entre los obligados á prestar alimentos no lleva consigo la necesidad de que se guarde el mismo orden y en procedimientos sucesivos para pedir el cumplimiento de tal deber, pudiendo dirigirse la acción contra cualquiera de los comprendidos en la escala, con tal que se justifique que los llamados antes que él carecen de medios para satisfacerlos. (S. 5 Ab. 1902).

(2) V. los arts. 142 y sigs.; 147 y sigs.; 151 y 155 de este C digo; 464 del penal, y 1.609, 1.613, 1.916 y sigs. de la ley d Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—No tiene relación la proporcionalidad de que hal

147. Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos (1).

148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona

---

este artículo con la que establece entre el sueldo ó pensión y el embargo el 1.451 de la ley de Enj. civil.—Tratándose de alimentos, la regla general y constante, consignada como precepto en los arts. 73 y 76 de la ley del Matrimonio civil, trasladados sustancialmente á los 146 y 147 del Código civil, de que los alimentos han de ser proporcionados á las necesidades del acreedor y á la fortuna del deudor, debe considerarse como punto de hecho que el Tribunal sentenciador ha de apreciar según lo alegado y probado, y contra cuya apreciación no hay otro recurso que el del núm. 7.° del artículo 1 692 de la ley de Enj. civil.(Ss. 11 Abr. 1894, 15 Diciembre 1896, 14 Oct. 1899, 5 Jun. 1900, y 30 de Mayo 1903.)—No se considerará cumplida la obligación de alimentos que tiene el padre respecto del hijo natural por el mero hecho de dejarle en su testamento algún legado ó manda que no baste para ello en la proporción del caudal del padre y de las necesidades ordinarias del hijo. (S. 14 Feb. 1895.)—Los bienes embargados é improductivos, por estar retenidos, no deben computarse para apreciar la cuantía de los alimentos que el marido ha de dar á la mujer. (S. 15 Mar. 1897.)—Entre los medios de subsistencia con que cuenta un individuo y que deben apreciarse para determinar los alimentos que está obligado á prestar, deben incluirse el jornal ó el salario que gana y el importe de un legado que le fué hecho y no aparece consumido. (S. 8 Abril 1897.)—No es potestativo en quien reclama alimentos provisionales, fijar la cuantía en que han de prestarse (S. 4 Enero 1900.)—Tampoco lo es el importe mayor ó menor de lo señalado para alimentos, cuando se ha atendido á las condiciones esenciales requeridas por la ley. (S. 30 Enero 1904.)

(1) *Jurisp.*—El hecho de obtener en juicio alimentos no da derecho á que se aseguren con hipoteca. (S. 27 Marzo 1885.)



que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente (1).

149. El obligado á prestar alimentos podrá, á su elección, satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos (2).

150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme (3).

---

(1) V. en nota al art. 146, las sentencias 11 Abril 1894 etc.

Jurisp.—La obligación de dar alimentos sólo es exigible cuando los necesita para subsistir el que tenga derecho á ellos, y no cuando puede ejercer oficio ó industria para atender á su subsistencia sin necesidad de la pensión. (S. 21 Febrero 1898.)

(2) V. los arts. 68, 71, 81, 73, 148 y 155 de este Código; 1.880, 1.883 y sigs.; 1.897, 1,900 y sigs. de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—La facultad de elegir la forma de la prestación de los alimentos es la misma para los definitivos que para los provisionales, puesto que donde la ley no distingue no es lícito distinguir. (S. 11 Mar. 1895.)—No puede ser condenado al pago de una pensión por alimentos quien se obligó á prestarlos teniendo en su casa al alimentista. El derecho de opción que concede este artículo es aplicable á Cataluña. (S. 11 Mayo 1897.—El derecho de elección á que se refiere este artículo no es ni podrá ser tan absoluto que haya de prevalecer el segundo medio no más que porque así lo quiera el que ha de darlos, sin tomar en cuenta las situaciones de derecho creadas anteriormente al amparo de otras disposiciones legales que hagan moral, legal ó materialmente imposible la convivencia de ambos interesados en la cuestión de alimentos. (S. 31 Enero 1902, 25 Noviembre 1899 y 5 Diciembre 1903.)

(3) *Jurisp.*—La obligación de prestarse alimentos entre los ascendientes y descendientes es personalísima, no se transmite

151. No es renunciable ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas (1).

152. Cesará también la obligación de dar alimentos: 1.° Por muerte del alimentista.—2.° Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.—3.° Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia (2).—4.°

á tercera persona ni constituye carga ó gravamen á que estén afectos los bienes del que deba darlos. (S. 6 Jul. 1895.)—En sentencia de 26 de Mar. de 1904, consigna el Tribunal Supremo una limitación al precepto de este caso, declarando que pasa esta obligación á los herederos legítimos en el caso previsto en el párrafo 6.°, Capítulo XII, Novela 89 del Emperador Justiniano.

(1) *Jurisp.*—El precepto de este artículo no tiene otro alcance y transcendencia, según el significado y concepto de la compensación que el de dejar en todo caso subsistente y viva la obligación de los alimentos para que con la cantidad ó renta al efecto señalada pueda atender el alimentista á la satisfacción de sus necesidades y consiguiente cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer por actos emanados de su voluntad. (S. 7 Jul. 1902.)—El precepto de no poder compensarse el derecho á los alimentos con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos, no significa el que éste no pueda exigir aquél el pago de lo que le adeude, embargando para realizarlo la parte de pensión que sea embargable con arreglo á la ley. (S. 27 Febrero 1903.)

(2) *Jurisp.*—No desaparece en absoluto la obligación de prestar alimentos, por el hecho de que el alimentista ejerza un

Cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación.—5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa (1).

153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate (2).

TITULO VII

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre (3).

---

oficio, profesión ó industria, si por las condiciones de estrechez en que se ve obligado á vivir éste, y la posición social del llamado á darlos, estima el Tribunal que las necesidades del alimentista pueden y deben ser más desahogadamente satisfechas, con relación á la respectiva situación de dichas personas (S. 27 Mar. 1900.) V. en la nota al art. 143 las Ss. 17 Diciembre 1901 y de 24 Dic. 1902.)

(1) V. los arts. 32, 142, 146, 150, 154 y sigs., 852 y sigs. V. en la ampliación al art. 148, la S. de 21 Feb. 1898.

(2) V. en el art. 56 la S. de 16 Oct. 1903.

(3) V. en la nota al art. 159 la S. 10 Dic. de 1896.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta, y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior (1).

CAPÍTULO II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos

155. El padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto de sus hijos no emancipados: 1.° El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho (2). 2.° La fa-

---

(1) V. los arts. 18, 45 y sigs.; 68 y sigs.; 73, 74, 84, 108 y siguientes; 119 y sigs ; 167 y sigs.; 175 y sigs; 206, 224, 314, 315, 317, 320, 853 y 1.903 de este Código, y 10, 19, 43, 54, 57, 431, 434 y 603 del penal.

Jurisp.—Cuando los hijos que se hallan bajo la patria potestad son demandados por acto no imputable á ellos, subsiste la obligación del padre de atender á las necesidades de su defensa, aunque decline la representación por cualquiera causa, porque la falta de esta representación no rebaja los deberes naturales sancionados por la ley civil, existente entre padres é hijos, en consideración á esa misma patria potestad; no puede, pues, entenderse establecida esta obligación del padre, al solo efecto de suplir la falta de personalidad del hijo, si no que ha de tener por objeto el hacer eficaz la obligación de la defensa con arreglo á la fortuna del padre. (S 24 En. 1900.)—Ni este artículo ni el anterior autorizan para entender que únicamente por el reconocimiento voluntario del hijo, se adquiere sobre éste la patria potestad, siendo, por el contrario, claro que dicho reconocimiento, aun impuesto por una sentencia judicial, produce todos los efectos legales.—(S. 16 Jun. 1900.)

) *Jurisp.*—Los padres vienen obligados á sufragar los



cultad de corregirlos y castigarlos moderadamente (1).

156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el V.° B.° del juez, para que la detención se realice.

---

gastos judiciales ocasionados en el desempeño de la representación de sus hijos no emancipados. (S. 24 En. 1900.)—Cuando el hijo no emancipado litigue sin estar representado por sus padres en el juicio, no puede exigirse á éstos el abono de los gastos judiciales sino en casos excepcionales. (S. 21 Enero de 1903.)

(1) Son complemento de esta disposición los arts. 68 y siguientes; 73, 142, 145 y sigs.; 152, 154, 156, y sigs.; 167 y siguientes; 176, 314 y sigs.; 320 y 1.903 de este Código; el 234 del de comercio; 18 y sigs.; 43, 54, 57 y 663 del penal; y 4.°, 63, 432, 1.609 y sigs.; 1.852, 1.880 y 1.901 y sigs. de la ley de Enjuiciamiento civil. Puede verse, además, en el tomo complementario de este Código, págs. 113 y sigs., el Reglamento aprobado por R. D. de 6 de Abril de 1899.

Jurisp.—Acerca de si el padre ó madre que al ejercitar este derecho ocasiona la muerte del hijo, son reos de parricidio ó, simplemente, de imprudencia temeraria, es diversa la jurisprudencia del T. S., según las circunstancias del hecho y del delincuente.—Infringe este artículo y el anterior la sentencia que manda que una niña mayor de tres años sea separada del punto en que reside el padre y llevada al en que reside la madre. (S. 19 de Nov. de 1895.)

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos ó adoptivos (1).

157. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al juez (2) los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior re-

---

(1) V. los arts. 4.° de la Constitución; 210, 213, 214, 435 y siguientes, y 503 del Código penal.

—Acerca de la materia objeto de este artículo se establecieron, por R. O. de 12 de Mar. de 1891, las siguientes reglas:

1.ª La corrección que con arreglo á este artículo impongan los padres á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptados, la cumplirán éstos, mientras no exista establecimiento destinado al efecto, en alguno de Beneficencia que sea adecuado al objeto, como Hospicio, Casa de Misericordia ú otro semejante en las poblaciones donde los haya, y en el local en que se cumplan las correcciones impuestas á los acogidos ó asilados;

2.ª En los pueblos en donde no exista establecimiento de Beneficencia, se destinará un lugar á propósito para el cumplimiento de estas correcciones, siempre que sea posible, en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos;

3.ª Sólo en el caso de que no hubiere edificio donde colocar al menor de cuya corrección se trate, en la forma y manera que se determina en los dos párrafos anteriores, ó cuando expresamente el padre ó madre pidiere que la detención tenga lugar en la cárcel ó establecimiento correccional donde se encierren jóvenes criminales, se detendrá en él al hijo díscolo, teniéndole con la separación posible, y sin que sea filiado en libro de detenidos ni en ninguno otro especial.

ª Los hijos á quienes se aplique la corrección, serán mantenidos, en el caso de pobreza de los padres, por los establecimientos de Beneficencia ó por los Ayuntamientos en sus respectivos casos.

Municipal, según el contexto del artículo anterior.

curso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno

CAPITULO III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos

159. El padre, ó en su defecto la madre son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad (1).

(1) V. los arts. 59, 154 y sigs.; 224 y sigs.; 314, 317, 320, 761 y 857 de este Código; 4.°, 5.° y 234 del de Comercio.

Jurisp.—El que ejerza la patria potestad no puede renunciar á la administración de los bienes, pues ésta se considera establecida en beneficio de los menores. (S. 22 Oct. 1891).—El padre que tiene la administración ó el usufructo de los bienes de sus hijos, no puede hacer arrendamientos inscribibles sobre dichos bienes sin autorización judicial. (Res. Dirc. Reg. 30 Ag. 1893), V. nota al art. 1.713.—Cuando el propósito de una testadora fué formar en favor de sus nietos un patrimonio con la mejora del tercio y quinto que les dejó, el cual había de irse aumentando con sus productos, no se infringe la voluntad de aquélla al condenar á los padres á que rindan cuentas de la administración, ni la obligación de rendir estas cuentas puede entenderse como una desmembración de los derechos del padre como administrador. (S. 10 Dic. 1896).—La representación legal de los menores en juicio corresponde á sus padres, sin que para la enajenación de sus bienes, acordada judicialmente, sea necesaria la autorización exigida por el art. 164. (S. 20 En. 1897.)—No se opone al principio consignado en este

160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración (1).

161. Pertenece á los padres, en propiedad y usufructo, lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia.

162. Corresponde en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado, los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes (2).

---

artículo el que un extraño, ó el abuelo, con respecto á lo que puede disponer libremente, establezcan una administración especial para los bienes con que los beneficie, porque el artículo 165 no es una excepción de la regla general contenida en el que anotamos, sino de la consignada en la primera parte del 160. (S. 11 Mayo 1904).

(1) V. los arts. 68 y sigs.; 73, 155, 314, 317; 320, 348, 353 y siguientes; 467, 471, 492, 761 y 857 de este Código y 4.° del de Comercio.

(2) *Jurisp.*—Al ordenar este artículo que corresponden en propiedad y en usufructo al hijo los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción, aunque se agregue que el padre tendrá la administración, si en la donación ó legado no se hubiese dispuesto otra cosa, esto no quiere decir que fuera de este caso singular no puede el testador privar al padre de la administración de dichos bienes, de-



163. Los padres tienen, relativamene á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección 3.ª del título V de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el juez el depósito en los valores mobiliarios propios del hijo (1).

164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria (2).

---

duciéndose, por el contrario, de dicho artículo, que en la mente del legislador, tal administración, confiada á un extraño, solo ó conjuntamente con él al padre, como en el caso presente, no es atentatoria á la potestad paterna.—Pudiendo coexistir con la patria potestad una administración separada de determinados bienes, con mayor razón podría ésta coexistir con la tutela, cuando llegara el caso de constituirla, sea testamentaria, legítima ó dativa. (S. 11 Mayo 1904.)

(1) V. los arts. 159 y sigs.; 264, núm. 3.º y sigs.; 491 y siguientes de este Código; 158 y sigs.; 202 y sigs. de la ley Hipotecaria; 116 y sigs.; 134 y sigs. de su Reglamento.

(2) V. los arts. 64, 2.011 y sigs. de la ley de Enj. civil; 40, 159, 160, 270, 331 y 467 de este Código, y 107, caso 7.º de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—Tratándose de una verdadera adjudicación en pago de deudas de bienes de menores, no inscritos á favor de éstos sólo será inscribible la escritura de adjudicación cuando se hayan cumplido los requisitos previos de inscripción de dichos bienes á favor de los menores, como exige el art. 20 de la ley

165. Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima, y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño (1).

166. Los padres que reconocieren ó adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

Hipotecaria, y de aprobación judicial de la adjudicación, como prescribe el art 164 del Código. (Resol. de la Dirección de los Registros, de 26 Dic. 1893.)—No eximen al menor las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 11 de la Partida 5.ª, de cumplir la promisión hecha, cuando al intervenir en ella con su guardador, era mayor de catorce años, y se pruebe que la obligación contraída por la promesa ha redundado en su provecho. (S. 19 Feb. 1894.)—La cesión de un crédito hipotecario es acto de verdadera enajenación, que no puede hacerse sin los requisitos de este artículo. (Resol. de la Dirección de los Registros, de 16 Sep. 1890 y 8 de Abril 1892.)

(1) V. los arts 63, regla 18, y 1.853 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—No infringe este artículo el juez que prefiere un extraño á un pariente para el nombramiento de defensor de un menor, siempre que el pariente no sea de aquellos á quienes correspondería en su caso la tutela legítima. (S. 14 Enero 1896.)—El cargo de defensor es perfectamente compatible [c]on las funciones encomendadas á los tutores, protutores y [c]onsejo de familia. (S. 5 Dic. 1895.)

CAPITULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad

167. La patria potestad se acaba: 1.° Por la muerte de los padres ó del hijo.—2.° Por la emancipación.—3.° Por la adopción del hijo.

168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos (1).

169. El padre, y en su caso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos: 1.° Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.—2.° Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma (2).

170. La patria potestad se suspende por in capacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la

---

(1) *Jurisp.*—La viuda que contrae segundas nupcias rigiendo ya este Código, pierde la patria potestad, aunque la viudez date de fecha anterior á la publicación de este Cuerpo legal. (S. 20 Dic. 1892.)—La misma doctrina contiene la sentencia de 10 de Nbre. de 1902, añadiendo que «no puede sostenerse eficazmente la subsistencia en Navarra de la ley de Matrimonio civil cuyo art. 64 concedió á la madre la patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados) por virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Cód., porque en este artículo se mantiene tan sólo el derecho foral, pero no el común que anteriormente regía para determinadas materias en los territorios de fuero.»

(2) V. los arts. 45 y sigs.; 69 y sigs.; 73. 74, 154 y sigs.; 170 sigs.; 854 y sigs. de este Cód.; 25 del penal; 369 y 408 de la l de Enjuiciamiento civil; 141 y 988 de la de Enj. criminal.

madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil (1).

171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste (2).

172. Si la madre viuda, que ha pasado á segundas nupcias, vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

CAPITULO V

De la adopción

173. Pueden adoptar los que se hallen en el ple-

---

(1) V. los arts. 45 y sigs.; 154 y sigs.; 181, 184, 186, 200, 206, 213, 218, 224, 228 y sigs. de este Cód.; 43, 51, y 57 del penal, y 995 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) V. los arts. 45 y sigs.; 74, 105 causas 5.ª y 6.ª, 154 y siguientes de este Cód., y los arts. 10, 431, 465 y sigs. del penal. V además el núm. 4.° del art. 1.° de la ley de 26 de Julio de 1878.

Jurisp.—El adulterio anterior de la madre no debe estimarse comprendido en los casos en que pueden los Tribunales privarla de la patria potestad. (S 9 Oct. 1898.)—Este artículo concede á los Tribunales atribuciones de índole discrecional para apreciar el carácter excesivo de la dureza del trato ó de malos ejemplos, y para determinar en consecuencia lo que ›eda. (S. 30 Jul. 1901.)—Dado el supuesto de que, tanto el re como la madre, habían incurrido en caso de indignidad ı el ejercicio de la patria potestad, era lógico y hasta neırio pretender la suspensión de la misma respecto de am- ·ónyuges. S. 23 Junio 1905.

no uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

174. Se prohibe la adopción: 1.° A los eclesiásticos.—2.° A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.—3.° Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.—4.° Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

175. El adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo, para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. S[e] oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal, y el ju[ez] previas las diligencias que estime necesarias, ap[ro]bará la adopción, si está ajustada á la ley y la c[rea] conveniente al adoptado (1).

(1) V. los arts. 1.825 á 1.832 de la ley de Enj. civil, y 8[...]

179. Aprobada la adopción por el juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente (1).

180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

TITULO VIII

DE LA AUSENCIA

CAPITULO PRIMERO

Medidas provisionales en caso de ausencia

181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente (2).

182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intere-

---

mero 5.º de la Orgánica.—En lo sucesivo habrán de efectuarse siempre las adopciones mediante la aprobación judicial. (Circular Fiscalía del Tribunal Supremo 8 Mayo 1889.)

(1) V. los arts. 175, 177, 325 y sigs. de este Código; 1.831 de la ley de Enj. civil; 60 y sigs. de la del Registro civil.

(2) V. los arts. 40, 183 y sigs. y 220 de este Código; 218, número 6.º, y 889, núm. 3.º, del de Comercio; 63, regla 24, de la ley de Enjuiciamiento civil, y 838, núm. 6.º, de la Orgánica.



ses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está dispuesto respecto de los tutores (1).

183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente, cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta de cónyuge, representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el art. 220 (2).

CAPITULO II

De la declaración de ausencia

184. Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia (3).

185. Podrán pedir la declaración de ausencia: 1.° El cónyuge presente.—2.° Los herederos instituídos en testamento que presentaren copia fehaciente del mismo.—3.° Los parientes que hubieren de he-

---

(1) V. el art. 63 de la ley Orgánica.

(2) V. los arts. 73, 74, 181, 200, 205, 211, 212, 220 y 320 de este Código; 11, 12 y 21 del de Comercio; 63, regla 17, 1.836 y siguientes; 1.844 y siguientes y el 1.995 de la ley de Enj. civil

—Téngase en cuenta que dice «que se ausente» y no *que esté declarado ausente*. No es, pues, necesario que lo esté.

(3) V. los arts. 181 y sigs. y 185 y sigs. de este Código y el 63, regla 21, 2.031 y sigs., y 2.044 y sigs. de la ley de Enj. ci

Jurisp.—Los actos ejecutados por un mandatario de per na cuyo paradero se ignore, se reputarán válidos hasta ta que se declare judicialmente la ausencia. (Resol. Direcciór los Registros 1.° Jul. 91.)

redar abintestato.—4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte (1).

186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales (2).

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente

187. La administración de los bienes del ausente se conferirá, por el orden que establece el artículo 220, á las personas mencionadas en el mismo (3).

188. La mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial (4).

189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley (5).

190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.—2.º Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.—

---

(1) V. la nota anterior y los arts. 660, 931, 935, 937 á 945.

(2) V. en la nota art. 192, la S. 8 Mar. 1899.

(3) Este art., en relación con el 220, modifica en parte, y en narte deroga, los 2.031 á 2.042 y 2.046 de la ley de Enj. civil.

V. los arts. 59 y sigs.; 65, 66, 183, 184, 186 y sigs. de este go; 11, 12 y 21, núm. 7.º, del de comercio; 1.994 y siguien- 00, 2 001 y 2.041 de la ley de Enj. civil.

Para el nombramiento de tutor en este caso se estará á sto en los arts. 200, 205, 211 y sigs.; 220, 252 y sigs.



3.ª Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ó otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho (1).

CAPÍTULO IV

De la presunción de muerte del ausente

191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa de su nacimiento, el juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte (2).

192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta

---

(1) V. los arts. 32, 327 y 1.215 de este Código, y 578 y 2.043 de la ley de Enj. civil.

(2) V. los arts. 63, regla 1.ª, 67, 481, 483 y 2.047 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—La declaración de presunción de muerte surte todos los efectos legales desde el día siguiente al en que transcurrieron los treinta años desde las últimas noticias del ausente. (S. 8 Mar. 1899.)—Una vez obtenida la declaración de presunción de muerte del ausente, la fecha presunta de ésta para todos los efectos sucesorios es la que resulte determinada por el transcurso de treinta años desde que aquél desapareció ó se recibieron las últimas noticias de él; sin que el requisito de tenerse que solicitar previamente tal declaración tenga más alcance y transcendencia que la de dejar sentado y reconocido el hecho. Tampoco tiene otro el 192 que el de abrir un paréntesis á las consecuencias legales señaladas en el 193, por si acaso durante el mismo se adquiriesen noticias que desvanecieran el fundamento de dicha presunción jurídica y cual lo revela el contexto del 194.—(S. 9 Julio 1902.)

después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales (1).

193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría ó abintestato, según los casos (2).

194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPITULO V

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente

195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo (3).

---

(1) *Jurisp.*—La frase «no se ejecutará» de este artículo no tiene igual sentido que la de «no surtirá efecto» del 186, sino que es una medida de precaución por si reapareciese el reputado muerto. (S. 8 Mar. 1899.) V. la jurisprudencia de la nota anterior.

(2) V. los arts. 959 y sigs.; 1.038 y sigs. y 2.047 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—Lo expresado en este artículo acerca de la apertura de la sucesión, hace sólo referencia al procedimiento que se ha de seguir en el caso especial de que se ocupa, significando sólo que en la declaración de los derechos deben intervenir como autoridad pública los Tribunales. (S. 8 Mar. 1899.)

(3) *Jurisp.*—No probándose que unos ausentes en ignorado paradero están en las circunstancias que la ley exige para obtener el beneficio de pobreza, no puede concederse éste aunque

196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal (1).

197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo (2).

198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes.

TITULO IX

DE LA TUTELA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los

---

los bienes conocidos de aquéllos den una renta inferior al doble jornal de un bracero. (S. 10 Ab. 1890.)

(1) V. los arts. 1.059; 1.068 y sigs. de la ley de Enj. civil.

(2) V. los arts. 7.° de la ley Hipot. y 12 y sigs. de su Reglamento.

que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos (1).

200. Están sujetos á tutela: 1.° Los menores de edad no emancipados legalmente.—2.° Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.—3.° Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.—4.° Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil (2).

201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del Consejo de familia.

202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

203. Los jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores é incapacitados (3).

204. La tutela se defiere: 1.° Por testamento.—2.° Por la ley.—3.° Por el Consejo de familia (4).

205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas (5).

---

(1) V. el último párrafo de la nota al art. 207.

Jurisp.—Este artículo en nada se refiere á la retribución que, como remuneración de su cargo, han de percibir los tutores. (Auto 21 Mayo 1894.)

(2) V. los arts. 5.° y 13 del Cód. de comercio; 19 y 43 del penal; 2.° de la ley de Enj. civil, y 384 y 409 de la criminal.

(3) V. los arts. 228, 232, 243, 250, 293, y 301 de este Código; 1.838 á 1.840 de la ley de Enj. civil, y 838 de la Orgánica.

(4) Pero los tutores nombrados no podrán entrar en funciones hasta que el juez les discierna el cargo.

(5) V. los arts. 234, 252, 256, 260 y sigs. y 288 de este Código, y 1.875 de la ley de Enjuiciamiento civil.



CAPITULO II

De la tutela testamentaria

206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes, según el artículo 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del Consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra (1).

207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia; el nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el Consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado (2).

208. Tanto el padre como la madre pueden

Jurisp.—La personalidad del tutor nombrado por el Consejo de familia y autorizado para entablar un pleito no puede discutirse en un recurso de casación en el fondo, ni ponerse en duda. (S. 21 Octubre 1897.)

(1) V. los arts. 63, 1.833 y 1.835 de la ley de Enj. civil. Para discernir el cargo habrá de unirse al expediente la certificación de la aprobación y aceptación.

(2) V. los arts. 202 y 260 núm. 3.º de este Código; 63, regla 17, 834 y 1.835 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—La facultad concedida por este artículo soluciona el caso de que los menores no tengan padre ó madre, pues el testador extraño no puede despojar á éstos de la patria potestad. Por esto debe ser el padre quien ha de representar al menor en el inventario, y no el llamado tutor ni el albacea. (Resolución. 13 Ab. 1892.)

nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo: 1.° Al elegido por el padre ó por la madre.—2.° Al nombrado por el extraño que hubiese instituído heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.—3.° Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.° y 3.° de este artículo, el Consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los núms. 2.° y 3.° del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPITULO III

De la tutela legítima

SECCIÓN PRIMERA.—De la tutela de los menores

211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente: 1.° Al abuelo paterno.—2.° Al abuelo materno.—3.° A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.—4.° Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.



La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos (1).

212. Los jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA.—**De la tutela de los locos y sordomudos**

213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes (2).

214. Pueden solicitar esta declaración, el cónyuge y los parientes del presunto incapaz, que tengan derecho á sucederle abintestato (3).

215. El Ministerio público deberá pedirla: 1.º Cuando se trate de dementes furiosos.—2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.—3.º Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al presunto incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás, será defensor el Ministerio público (4).

---

(1) V. los arts. 119, 139, 199, 210, 231, 237 y sigs.; 260, 314, 317, 320 y 753 de este Cód.; 1.836 y 1.837 de la ley de Enj. civil.

(2) V. los arts. 199, 200 y 320 de este Código; 222 del de comercio, y 63, 1.847 y 1.848 de la ley de Enj. civil. En materia penal, en caso de locura, etc., se procederá conforme á los artículos 8.º, 101 y 599 del Código. El procedimiento para la reclusión se rige por el Real decreto 19 Mayo 1885.

(3) V. los arts. 40, 931, 935, 939, 946 y 955 de este Código; e y 1.848 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(4) V. los arts. 1.853 y sigs. de la ley de Enj. civil, y 838 de la Orgánica.

216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al Consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz (1).

217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad, no podrán informar á los Tribunales como miembros del Consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela, según el grado de incapacidad de aquéllos (2).

219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del Consejo de familia (3).

220. La tutela de los locos y sordomudos co-

---

(1) *Jurisp.*—En los expedientes de incapacidad no debe entenderse, por lo preceptuado en este artículo, que haya de limitarse la acción del Consejo de familia á ser oído en dicho expediente, puesto que para esto no es necesario que esté constituído, bastando consultar á los que en su día hayan de formarlo. El Consejo de familia no tiene más limitación que la que se deduce de la situación en que se halle el presunto incapaz, cuando no puede defenderse por sí mismo. Cuando el Consejo de familia estima necesario oir previamente el parecer de facultativos para ilustrar su conciencia y formar convencimiento al ser llamado por el juez para ser oído en el caso de que se trata, desempeña una función de defensa del supuesto incapaz, y obra, por tanto, á costa del menor ó incapacitado. (S. 20 Enero 1904.)

(2) V. los arts. 2.°, caso 4.°, y 15 de la ley Hipotecaria, y 63 de la de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—La declaración de incapacidad, una vez hecha, sur-
e sus efectos mientras no se revoque en la forma prescrita en
erecho. (Sentencia 21 Octubre 1897.)

) V. los arts. 63, 481, 483 y sigs. de la ley de Enj. civil.



rresponde: 1.° Al cónyuge no separado legalmente.—2.° Al padre, y en su caso, á la madre.—3.° A los hijos.—4.° A los abuelos.—5.° A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vinculo de que habla el número 4.° del artículo 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

SECCIÓN TERCERA.—De la tutela de los pródigos

221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el Consejo de familia (1).

222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal, por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores ó incapacitados (2).

223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y, si éste fuera parte, un defensor nombrado por el juez, sin perjuicio de lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía (3).

224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tu-

---

(1) V. la nota al art 219, y los 2.° y 45 de la ley Hipotecaria.

(2) V. los arts. 40, 200, 320 y 307 de este Código.

(3) En cuanto al procedimiento, v. los arts. 762 y siguientes; 1.853 y sigs., y 1.860 de la ley de Enj. civil, y 838 de la Orgánica.

tor facultad alguna sobre la persona del pródigo (1).

225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.—La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

227. La tutela de los pródigos corresponde: 1.° Al padre, y en su caso, á la madre.—2.° A los abuelos paterno y materno.—3.° Al mayor de los hijos varones emancipados.

SECCIÓN CUARTA.—**De la tutela de los que sufren interdicción**

228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del penado (2).

---

(1) *Jurisp.*—La declaración judicial de prodigalidad no lleva consigo, necesariamente, la incapacidad del demandado para todos los actos de la vida civil, ni aun siquiera para todos los que se relacionan con los bienes.—En la determinación de los actos prohibitivos consiguientes á la declaración de prodigalidad, deben ajustarse los Tribunales á los principios que informan la jurisdicción del orden civil, que, siendo por naturaleza rogada, se halla contenida por las pretensiones de los litigantes, sin que puedan los Tribunales rebasar los límites de lo pedido. (S. 17 Febrero 1904.)

(2) V. los arts. 40, 199 y sigs.; 229 y sigs.; 931, 935, 939, 946 y 955 de este Código; 43, 54 y 57 del penal; 63, regla 17, y 1.847 de la ley de Enj. civil, y 2.° y 15 de la Hipotecaria.—Tan pronto no sea firme la sentencia, y proceda darse tutor al condena-



229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor (1).

230. La tutela de los que sufren interdicción se defiere por el orden establecido en el art. 220 (2).

CAPITULO IV

De la tutela dativa

231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al Consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200 (3).

---

do en ella, ordenarán los fiscales de Audiencia al municipal del domicilio del reo que promueva la formación del Consejo de familia, á fin de que éste constituya la tutela que proceda. Cuando hubiese varias personas llamadas por la ley á serlo, deberá elegir entre ellas el mencionado Consejo la que haya de ejercer el cargo. (Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 8 Mayo 1889.)

(1) V. los arts. 60, 154, 159 y sigs.; 262 y sigs.; y 320 de este Código; 11 y sigs. del de Comercio, y 43, 45 y 47 del penal.

(2) Este artículo y el siguiente modifican el 1.849 y derogan el 1.851 de la ley de Enj. civil.

(3) *Jurisp.*—Mientras el tutor no sea removido en forma legal, tendrá la representación legítima de los menores y serán nulos los actos y contratos realizados por otro tutor dati .(S. 17 Mar. 93.)

232. El juez municipal que descuidare la reunión del Consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPITULO V

Del protutor

233. Al Consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

236. El protutor está obligado: 1.° A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.—2.° A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.—3.° A llamar la atención del Consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.—4.° A promover la reunión del Consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.—5.° A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

protutor será responsable de los daños y per-
..os que sobrevengan al menor por omisión ó ne-
encia en el cumplimiento de estos deberes.
l protutor puede asistir á las deliberaciones del
sejo de familia y tomar parte en ellas; pero no
cho á votar.



CAPÍTULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción

237. No pueden ser tutores ni protutores: 1.° Los que están sujetos á tutela.—2.° Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.—3.° Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.—4.° Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.—5.° Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.—6.° Los quebrados y concursados no rehabilitados.—7.° Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.—8.° Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.—9.° Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.—10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.—11. Los parientes mencionados en el párrafo segundo del art. 293 y el tutor testamentario, que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.—12. Los religiosos profesos.—13. Los extranjeros que no residan en España (1).

(1) V. los arts. 27, 98, 102, 128, 133, 180, 200, 201, 206, 213, 221 y 330 de este Código; 10, 26, 29, 31, 43, 51, 57, 234, 238, 240, 280 y sigs.; 358, 455, y sigs.; 459, 466, 515 y sigs.; 547 y sigs. y 603 del del penal; 13, 874 y sigs.; 878 y 920 y sigs. del de comercio.

Jurisp.—El tutor testamentario está obligado á poner en conocimiento del juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supiere, constituyendo el incum-

238. Serán removidos de la tutela: 1.° Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 12 y 13 del artículo precedente.—2.° Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el Consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirla, é inscrito la hipotecaria.—3.° Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad (1).—4.° Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela (2).

239. El Consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores ni acordar su remoción, sin citarlos y oirlos, si se presentaren (3).

---

plimiento de esta obligación una causa de incapacidad para ejercer dicho cargo. (S. 1.° de Mayo 1894.)

(1) *Jurisp.*—No se infringe esta disposición por la sentencia que no confirma la remoción del tutor acordada por el Consejo de familia por no haber presentado el inventario en el plazo que al efecto se le había concedido, así como tampoco el núm. 3.° del art. 261, cuando el tutor apeló al Juzgado y este recurso no ha sido resuelto ejecutoriamente. Tampoco puede decirse infringido el caso 2.° del art. 238 cuando la sentencia no acuerda la remoción del tutor que desempeñó el cargo sin fianza, si en sentencia ejecutoria anterior se declaró que no se hallaba obligado á prestarla. (S. 14 Junio 1895.)

(2) V. los arts. 168, núm. 4.°, de la ley Hipotecaria, y los 116 y sigs. y 145 y sigs. del Reglamento para su aplicación.

Jurisp.—Es de la facultad del Consejo de familia la remoción de los tutores que se hallen comprendidos en alguno de . casos que enumera este artículo, sin que obste á ello que :én ó no posesionados de su cargo. (S. 12 Feb. 1903.)

(3) V. el art. 1.879 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—No hay precepto legal ni razón alguna de analogía a permita aplicar á los vocales del Consejo de familia, para

210 Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el Consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución (1).

211. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el Consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

212. Cuando la resolución del Consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

213. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el Consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el inpedimento (2).

Si el tutor hubiese ya entrado én el ejercicio del cargo, y el Consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial (3).

---

su remoción, lo dispuesto para la de los tutores y protutores en este artículo y los tres siguientes. (S. 23 Marzo 1901.)

(1) V. los arts. 40, 237 y sigs.; 241, 243, 305 y 310; 63 (reglas 17 y 19) y 1.873 de la ley de Enjuiciamiento civil. V. la nota al artículo 310.

(2) *Jurisp.*—Proveer á los cuidados de la tutela significa lo mismo que ejercer ésta, no pudiendo el Consejo de familia nombrar tutor interino para determinados actos al protutor porque la tutela sólo puede desempeñarse por la persona ú organismo á quien la ley la confiere, y ni á uno ni á otro es lícito desprenderse en todo ni en parte del carácter que aquélla le atribuye. (Ss. 8 y 27 Oct. 1898 y 10 Mayo 1899.)

(3) *Jurisp.*—Cuando el tutor removido impugna ese acuer

CAPITULO VII

De las excusas de la tutela y protutela

244. Pueden excusarse de la tutela y protutela: 1.° Los Ministros de la Corona.—2.° los presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Tribunal de Cuentas del Reino.—3.° Los arzobispos y obispos.—4.° Los magistrados, jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.—5.° Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.—6.° Los militares en activo servicio.—7.° Los eclesiásticos que tengan cura de almas.—8.° Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.—9.° Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.—10 Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.—11. Los mayores de sesenta años.—12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si, en el territorio del Tribunal que la defiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el Consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

**do se crea una situación interina, durante la cual no puede fun-
.ar normalmente el organismo tutelar, y corresponde al
›nsejo de familia, y no al tutor, adoptar las determinaciones
ıe deban tomarse para proveer al cuidado de la tutela, con la
bación del juez, para que puedan ser ejecutivas. (S. 15 de
ro 1901.)**

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del Consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

249. Las resoluciones en que el Consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del Consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el Consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituído responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

CAPITULO VIII

Del afianzamiento de la tutela

252. El tutor, antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión (1).

253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoraticia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de

(1) V. los arts. sigs. y el 290 de este Código; 63 (regla 17 1.833 y sigs., 1.837, 1.841 y 1.865 de la ley de Enj. civil.

cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

254. La fianza deberá asegurar: 1.° El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.—2.° Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.—3.° Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

255. Contra los acuerdos del Consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija (1).

256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el Consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoraticia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin (2).

258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito: 1.° El tutor.—2.° El protutor.—3.° Cualquiera de los vocales del Consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituída.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya

---

(1) V. los arts. 211, 238, 252 y sigs. y 256 de este Código; y 63 á la 171, 61, 1.867 y 1.873 de la ley de Enj. civil.

(2) V. los arts. 253, 258, 259 y 260 de este Código; 1.833 á 9 de la ley de Enj. civil; 2.°, 9.°, 21, 96, 105 y sigs.; 157 y siguientes y 207 á 216 de la ley Hipotecaria; 25, 94, 96 y 116 y siguientes de su Reglam.

extinguido todas las responsabilidades de su gestión (1).

260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela: 1.° El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.—2.° El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del Consejo de familia.—3.° El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituído heredero al menor ó incapaz ó dejádole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado (2).

CAPITULO IX

Del ejercicio de la tutela

261. El Consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores (3).

262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquéllos que, por disposición expresa de la ley, pueden ejecutar por sí solos.

263. Los menores ó incapacitados sujetos á tu-

---

(1) V. la ley de Enj. civil, art. 1.869; y los 215 y 216 de la ley Hipotecaria.

(2) V. los arts. 206, 207, 211, 220, 227 y 230 de este Código, y 1.833 á 1.835 de la ley de Enj. civil.

(3) *Jurisp.*—El discernimiento del cargo de tutor y la inscripción del nombramiento en el Registro de tutelas, equivalen á la posesión que requiere este artículo. (S. 2 Mar. 1901.)

V. la nota al art. 207.



tela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente (1).

264. El tutor está obligado: 1.° A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos hubiera adoptado el Consejo de familia.—2.° A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad (2).—3.° A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto les señale el Consejo de familia.—4.° A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.—5.° A solicitar oportunamente la autorización del Consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.—6.° A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria (3).

265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el Consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún notario (4).

266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del Consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á éste fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el Consejo de familia.

267. El tutor que, requerido al efecto por no-

(1) V. el art. 603, núm. 8.° del Cód. penal y la nota al 155 de te.

(2) V. en la nota al art. 238. la S. de 14 Jun. 1895.

(3) V. los arts. 50, 142, 225, 229, 265 á 269, 287, 304 y 308.

(4) Este artículo modifica el 1.861 de la ley de Enj. civil.



tario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento del tutor, el Consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

269. El tutor necesita autorización del Consejo de familia: 1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el núm. 2.º del art. 155 y el art. 156.—2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.—3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.—4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.—5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción (1).—6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.—7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común (2).—8.º Para reti-

---

(1) *Jurisp.*—Es nulo el arrendamiento por veinte años hecho por el curador ejemplar sin licencia judicial. (S. 21 Ma[illegible] de 1891.)—Hoy es preciso que lo autorice el Consejo de [illegible]milia.

(2) Sostienen algunos jurisconsultos que las liquidacio[illegible] y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, ade[illegible] de la autorización previa que para ello necesita el tutor, d[illegible]

rar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.—9.° Para dar y tomar dinero á préstamo. —10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.—11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.—12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviese interesado.—13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubiesen sido condenados (1).

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales (2).

270. El Consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del me-

---

rán presentarse á la aprobación del Consejo de familia siempre que tenga interés en ellas, como heredero ó legatario de parte alícuota, algún menor ó incapacitado. Una resolución de la Dirección de los Registros de 25 Noviembre 1893, dice que, si la partición se hubiese practicado sin autorización del Consejo de familia, bastará la aprobación del mismo Consejo para que se considere legal.

(1) *Jurisp.*—Esta autorización deberá acreditarse en el acto del personamiento, para que éste se considere hecho en forma legal y justificada la personalidad del apelante cuando no se halle investido de la facultad de sostener el recurso á nombre y con el carácter de tutor de los menores cuyo derecho sustente. (S. 27 Feb. 1897.)—La autorización concedida al tutor para entablar una demanda, implica la facultad de utilizar las peticiones accesorias é incidentales que sean congruentes y oportunas. (S. 12 Jul. 1899.)—No puede considerarse comprendido en este número el caso de remoción de los vocales del Consejo de familia, porque pugna con el buen sentido que se necesite la autorización, para litigar, de aquellas personas contra las que vaya á procederse. (S. 23 Mayo 1900.)

(2) V. los arts. 155, 156, 263, 270 y sigs. de este Código; 5.° de comercio.



nor ó incapacitado sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas (1).

271. El Consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oir previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

272. Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio (2).

---

(1) *Jurisp.*—Autorizada la venta de una finca por el Consejo de familia, previas las formalidades exigidas en este artículo: no es necesario hacer constar en la escritura las causas de necesidad ó utilidad. Aunque la ley no exige el previo dictamen judicial, si el Consejo lo ordena, debe hacerse. (Resol. de la Dirección de los Registros 28 Mayo 1897.)

(2) V. los arts. 67 y sigs.; 89, 93; 100 y sigs.; 106 y sigs. del Cód. de Comercio: 2.° de la ley Hipotecaria, y 1.° y 5.° de su Reglamento, y los 2.016 á 2.024 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—Al disponer el art. 272 de este Código que la enajenación de bienes inmuebles, derechos inscribibles ó de alhajas ó muebles cuyo valor no exceda de 4.000 pesetas, pertenecientes á menores, se haga en pública subasta, con intervención del tutor ó protutor, se refiere á todos los bienes inmuebles, cualquiera que sea su cuantía, y no solamente á los de valor mayor de 4.000 pesetas.—(Resol. Dirección de los Registros 23 Agost 94.) La adjudicación de bienes en pago de deuda es una especi de venta, según ha declarado el Tribunal Supremo, ó un act de verdadera enajenación, según tiene resuelto esta Direcciór general, y por ello, cuando la adjudicación se hace por hered res menores, representados unos por sus padres y otros poı

273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito, en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El Consejo de familia podrá oir el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

275. Se prohibe á los tutores: 1.° Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado. Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.—2.° Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos. La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.—3.° Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.—4.° Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el Consejo de familia (1).

276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado.

---

protutor, deben cumplirse los requisitos prevenidos en los ar-ulos 164 y 272 del Cód. civil (Resol. 1.° Abril 1899.)

1) V. los arts. 46, 174, 236, 264, 267 y 287.

Iurisp.—Para revocar una donación en que los donatarios ın menores, es necesaria la aprobación del juez ó la autori-·ión del Consejo de familia, según los casos.—(Resol. 30 de ıbre 92.)



Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el Consejo de familia la fijará, teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4 ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales (1).

277. Si el Consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor ó incapacitado.

278. Concluye la tutela: 1.º Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.—2.º Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces, sujetos á interdicción ó pródigos.

CAPITULO X

De las cuentas de la tutela

279. El pariente colateral del menor ó incapacitado y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos (2), rendirán al Consejo de familia cuentas anuales de su gestión (3).

---

(1) V. el art. 1873 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) *Jurisp.*—Aunque los productos de los bienes sean muy superiores al coste de los alimentos, no tendrá tal obligación el tutor nombrado en esa forma, porque se supone que el testador ha querido retribuir de ese modo su trabajo. (S. 16 Octubre 1894.)

(3) *Jurisp.*—El tutor sólo tiene esta obligación desde el momento en que se le ha constituído legalmente la tutela, aunque viniese funcionando antes provisionalmente como tal tutor. (S. 15 Mar. 1901.) No obsta el precepto de este artícul

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el Consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del Consejo podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor (1).

280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace; cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los los daños y

---

para que el tutor, relevado de la dación de cuentas, pueda dar las que estime convenientes al ejercicio de algún derecho que le interese. (S. 14 Noviembre 1904.)

(1) V. los arts. 236, 259, 268, 273, 276, 280 y sigs., y 310 de este Cód.; 63 y 1.873 de la ley de Enj. civil; 60 y 61 de la de Registro civil, y 25 de su Reglamento. Las cuentas de la tutela no se rinden ya al Juzgado; éste se limita á conservarlas en deposito, sin hacer nada de oficio respecto de su contenido. V. la nota siguiente.

Jurisp.—Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen legal anterior al Cód. civil, han de someterse á éste para cuanto se refiera al ejercicio del cargo, y están, por lo tanto, obligados á rendir las cuentas en la forma por el mismo determinada. (S. 21 Junio 1899.) No debe confundirse la obligación en que están los tutores, por razón de su gestión, de rendir en su caso las cuentas anuales ó generales correspondientes, con el derecho que el incapacitado, cuando desaparece la incapacidad, ó el menor que llega á la mayor edad, tienen de exigir del tutor, por acción distinta, reparación de tòda clase de perjuicios que haya podido irrogarles durante la gestión tutelar. A los tutores exentos de la obligación de rendir cuentas por tener discernido el cargo frutos por alimentos, sólo se les puede reconvenir por el segundo procedimiento, pues que de otra suerte resultaría ineficaz el precepto legal que declara dicha exención. (S 28 Octubre 1901.)

perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor (1).

281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla ó á sus representantes ó derechohabientes.

282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el Consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses (2).

283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El Consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera

---

(1) *Jurisp.*—El tutor que tiene frutos por alimentos no está obligado á rendir cuentas al nuevo tutor al cesar en la tutela por renuncia. (S. 1.° Oct. 1897)—Reemplazada una persona en el cargo de curador ejemplar de un incapacitado por otra á quien correspondía la tutela, debe rendirle cuenta general. (S. 21 Junio 1899.)

(2) *Jurisp.*—Los preceptos de este artículo y de los anter res, y las obligaciones que á los mismos se refieren, no se op nen á que el menor, llegado á la mayor edad, proceda, en lo c afecta á sus intereses, con plenitud de capacidad en cua sus actos no perjudiquen los derechos del tutor. (S. 8 Ju 1901.)

delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela (1).

286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor, producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubieren sido dadas dentro del término legal, y, si no, desde que éste expire.

287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluída ésta (2).

CAPÍTULO XI

Del registro de las tutelas

288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituídas durante el año en el respectivo territorio (3).

289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente (4).

---

(1) V. los arts. 45, 50, 281 y sigs. de este Código, y 412 y 492 del penal.

(2) Aunque nada dice la ley, deberá ser el presidente del Consejo de familia el que dé cuenta al juez de la constitución de la tutela.

(3) V. los arts. 205, 269, 289, y sigs. de este Código, 1.875 y siguientes de la ley de Enj. civil.

(4) Ha surgido cuestión acerca de si en determinados casos pueden llevarse honorarios por estas inscripciones de transcripción, y se ha resuelto en el sentido de que *todas* esas diligencias son gratuitas, teniendo en cuenta las prescripciones el artículo que anotamos, y las de los 291 y 292, en relación con

290. El registro de cada tutela deberá contener: 1.° El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.—2.° El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.—3.° El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituído.—4.° La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión, en el caso de que esté obligado á darlas (1).

292. Los jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á tutela (2).

TITULO X

DEL CONSEJO DE FAMILIA

SECCIÓN PRIMERA.—De la formación del Consejo de familia

293. Si el Ministerio público ó el juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el terri-

---

el 851 de los Aranceles vigentes. Si se hubieren abonado, se reclamarán en la forma prescrita en el art. 364 de dichos Araceles, en relación con el último párrafo del art. 8.° de la le de Enj. civil.

(1) El art. 626, en relación con el 620, pár. 2.° de la ley O gánica, designa el día en que principia el año judicial.

(2) V. el art. 1.876 de la ley de Enj. civil.

torio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del Consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del Consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El juez municipal citará á las personas que deben formar el Consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar (1).

294. El Consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas

---

(1) V. los arts. 200, 203, 206 y sigs.; 211, 220, 227 y sigs.; 230, 232, 294, 300 y sigs. de este Código; 1.817 de la ley de Enj. civil.

—Según Circular de la Fiscalía del Supremo de 8 de Mayo de 1889, los fiscales municipales, además de pedir la constitución del Consejo de familia, deberán velar cuidadosamente para que se cumpla lo dispuesto en los dos artículos siguientes, oponiéndose á que formen parte del Consejo de familia personas que no estén llamadas por la ley ó que se hallen inhabilitadas con arreglo al art. 298.

Jurisp—Contra los acuerdos del juez de primera instancia al conocer en apelación de los adoptados en estas juntas por el juez municipal, no procede el recurso de casación, sino la demanda ordinaria de nulidad. (S. 18 Jun. 1890)—Cuando el padre de un menor fallece en punto distinto del en que tiene su vecindad, es juez competente para la constitución del Consejo de familia el del domicilio del padre que da lugar á dicha constitución, conforme con lo que dispone la regla 17 del artículo 63 de la ley de Enj. civil (S. 10 Mar. 94.)

del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y si no los hubiere ó no estuvieren obligados á formar parte del Consejo, el juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el juez municipal constituirá el Consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres (1).

295. En igualdad de grado, será preferido para el Consejo de familia el pariente de más edad.

296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela; pero reparando el error cometido en la formación del Consejo (2).

---

(1) *Jurisp.*—V. en el art. 296 la Sent. 10 Abril 1905.

(2) *Jurisp.*—Cuando el pariente omitido pierda la capacidad después de nombrado el Consejo de familia, no puede el juez subsanar el error, nombrándolo después de estar incapacitado. (S. 23 Mar. 1901.)—La sentencia recurrida, por la que se declara la nulidad de las actuaciones practicadas para reconstituir el consejo de familia de un menor por haber fallecido uno de los vocales y se nombra para desempeñar dicho cargo al protutor que es el más próximo pariente, se ajusta á las disposiciones de los arts 291, 295 y 296 del Código civil Si bien el cargo de protutor que desempeña el vocal desigr do no es renunciable sino por causa legítima debidamer justificada, es indudable que cuando es llamado por Minis rio de la ley para formar el Consejo familiar en el mome de procederse á su reconstitución, no es legalmente p

297. No podrán ser obligados á formar parte del Consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley, que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán vocales del Consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el juez municipal (1).

298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del Consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubiesen excluído en su testamento de este cargo.(2).

299. El tutor ó el protutor no podrán ser á la vez vocales del Consejo de familia.

300. La Junta para la formación del Consejo de familia será presidida por el juez municipal. Los

---

privarle de la facultad de optar por uno de los dos cargos que, consiguientemente, constituye una excusa independiente de las que señala el art. 214 del Código civil.—(S. 10 Abril 1905.)

(1) Respecto de los que, residiendo á mayor distancia de la que indica este artículo, se hayan prestado voluntariamente á desempeñar el cargo de vocales del Consejo de familia, han surgido dos dudas, á saber:

1.ª ¿Pueden hacerse representar por apoderados en las reuniones que se convoquen?

2.ª Caso negativo, ¿quién habrá de soportar los gastos de viaje, etc.? A la primera se ha contestado negativamente, porque el cargo es personalísimo; y á la segunda, que deben soportarlos ellos, puesto que no hicieron uso del derecho que la ley les concede; pues no es justo gravar al tutor ni á los menores con una carga que, si aquéllos hubieran renunciado, se habría evitado nombrando á otros que no ocasionarían esos gastos.

(2) *Jurisp.*—No hay precepto legal ni razón alguna de analogía que permita aplicar á la remoción de los vocales del Consejo de familia lo dispuesto para los tutores y protutores los arts. 239 á 243 del Código civil. (S. 23 Mar. 1901.)



citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas (1).

301. Formado el Consejo de familia por el juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

302. El Consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiese reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos legítimos se formará con el fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados (2).

303. La administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al Consejo de familia.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la manera de proceder el Consejo de familia

304. Será presidente del Consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente: 1.° Reunir el Consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.— 2.° Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vo-

---

(1) *Jurisp.*—Es erróneo el supuesto de que el apoderado especial que, según este artículo, pueden autorizar los obligados á formar parte de un Consejo de familia, ha de hacerse precisamente en documento público. (S. 19 Mayo 1905.)

(2) V. los arts. 119, 129 y sigs., 293 y sigs. de este Código; 838, núm. 6.°, de la ley Orgánica, y 12 de la Municipal.

cales y que éstos autoricen el acta con su firma.—3.º Ejecutar los acuerdos.

305. El Consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate (1).

306. Los vocales del Consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

307. Ningún vocal del Consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consortes; pero podrá ser oído si el Consejo lo estima conveniente (2).

308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del Consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el Consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

309. El Consejo de familia conocerá de los ne-

---

(1) *Jurisp.*—Las funciones de los individuos del Consejo de familia son de carácter esencialmente personal y no delegables (S. 10 Mayo 1899.)

(2) *Jurisp.*- Cualquiera que sea la interpretación que se dé á la palabra *negocio*, empleada en este artículo, es evidente que la incapacidad establecida no puede tener más fundamento que el deseo del legislador de que los vocales del Consejo procedan con toda imparcialidad, á fin de que no sufran perjuicios los intereses del menor ó incapacitado. (Resol. de 4 de Sep 1897.)



gocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código (1).

310. De las decisiones del Consejo de familia pueden alzarse ante el juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242 (2).

---

(1) V. los arts. 46, 201, 204, 206 y sigs.; 216 y sigs.; 221, 231, 233, 239 y sigs.; 247, 249, 260, 264 y sigs.; 274, 276, 279, 280, 282, 285, 301, 304 y sigs.; y 322 y la nota puesta al núm. 7.° del artículo 269.

Jurisp.—En resolución de 20 de Sep. de 1890, dictada por la Dirección de los Registros, se establece que la facultad concedida al juez en este artículo, para modificar los acuerdos del Consejo de familia, es prueba de su incompetencia para conceder la autorización mientras el Consejo no la niegue.—El Consejo de familia no necesita deliberar préviamente acerca de las causas de remoción de sus vocales para que ésta pueda declararse y surtir sus efectos. (S. 23 Marzo 1901.)

(2) V. las notas á los arts. 240 y 279.

Jurisp.—No procede el recurso de casación contra la sentencia que en dicha alzada dicte el juez. (Auto 22 Nov. 1892.)—Sólo en virtud de alzada puede entender el juez en las cuestiones de que la ley ordena conozca el Consejo de familia, siendo de la competencia de éste cuanto concierna á la buena administración y conservación de los bienes del menor. (S. 5 Dic. 1895.) Los acuerdos del Consejo de familia sobre la remoción de los tutores son firmes si el removido no formula, dentro de quince días, reclamación en forma ante el juez de primera instancia. (S. 9 Feb. 1897.)—El derecho de alzada concedido á los vocales disidentes no puede referirse á las determinaciones del Consejo para proveer á los cuidados de la tutela en el caso de litigio sobre remoción del tutor. (S. 27 Oct. 1898.)—La remoción de los vocales del Consejo de familia puede promoverla el tutor, como representante que es del menor en todos los actos civiles que éste no pueda ejecutar por sí mismo, sin que necesite para ello la previa autorización

311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el Consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

312. Los vocales del Consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales

---

de dicho Consejo. (S. 21 Mayo 1900.)—Las facultades concedidas por este artículo no pueden extenderse á más de lo que alcance su interés familiar en favor del menor ó incapacitado, ó del propio derecho de los reclamantes afectado por la decisión impugnada. (S. 6 Junio 1901.)

—El juez de primera instancia puede y debe hacer en pro del menor todo lo que por error, incuria ó mala fe deje de hacer el Consejo de familia, imponiendo á éste el cumplimiento de sus obligaciones. (S. 7 Diciembre 1901.)—Lo preceptuado en este artículo tiene carácter sustantivo en cuanto subordina la autoridad del Consejo de familia á las autoridades judiciales. y adjetivo ó procesal en cuanto establece el recurso de alzada para ante el juez de primera instancia.—Este recurso debe sustanciarse por los trámites marcados para los incidentes, dentro de los que cabe la discusión y justificación de los derechos que se ventilan en estas alzadas sin necesidad de acudir al procedimiento más dispendioso y perjudicial de las demandas. (S. 4 Enero 1902.)

—El pariente á quien se refiere este artículo es sólo el consanguíneo, ya porqué así se infiere del sentido y concepto que en todo el Código civil se da á aquel vocablo cuando se emplea sin otro aditamento, ya porque en el organismo tutelar sólo tienen intervención los parientes consanguíneos, según se revela en el art. 294, que concede derecho á formar parte del Consejo á los parientes por consanguinidad y no á los afines, salvo los maridos de las hermanas, y aún éstos con la indispensable circunstancia de que las últimas vivan. (Sen. 21 Junio 1905.)



que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio (1).

313. El Consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

TITULO XI

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPITULO PRIMERO

De la emancipación

314. Las emancipación tiene lugar: 1.° Por el matrimonio del menor.—2.° Por la mayor edad.—3.° Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad (2).

315. El matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en la regla 3.ª del 50.

316. La emancipación de que trata el párrafo 3.° del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el juez municipal, que habrá

---

(1) *Jurisp.*—No siendo las actas del Consejo de familia documentos públicos, ni teniendo el presidente ni los vocales el carácter de funcionarios, la falsedad cometida en dichas actas sólo constituirá delito cuando se haya perjudicado ó tratado de perjudicar á terceros. (S. 22 Julio 1893.)—La responsabilidad á que se refiere este artículo, no obsta á la eficacia y transcendencia de las relaciones que con ocasión de dichas funciones se establezcan entre aquéllos y un tercero, aunque se trate de los intereses personales del menor, con su salud ó estado de capacidad ó incapacidad, pues de la eficacia y transcendencia de tales actos es de donde puede derivarse dicha responsabilidad. (S. 20 Enero 1901.)

(2) V. los arts. 154, 167 y sigs.; 177, 278, 315 y siguientes

de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros (1).

317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de un tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas (2).

318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre y de la madre se requiere que el menor tenga dieciocho años cumplidos y que la consienta.

319. Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

CAPITULO II

De *la mayor edad*

320. La mayor edad comienza á los veintitrés años cumplidos.

---

(1) V. los arts. 314, 317 y sigs.; 322 y 325 y sigs., de este Código; 60 y 61 de la ley de Registro civil y 25 de su Reglamento.

Jurisp.—Como no es lícito distinguir donde la ley no distingue, sólo existen dos casos de excepción á la regla general establecida en este artículo, que son los contenidos en los artículos 61 y 1.361, si bien este último sólo puede aplicarse tratándose de bienes dotales inestimados, pero no de otros. (Resolución 3 Junio 1890.)

(2) V. los arts. 50, 59, 66, 69, 269, 270, 314 y sigs. de este Código; 4.°, 6.°, 7.° y 11 y siguientes del de comercio, y 43 del penal.

Jurisp.—Para la enajenación de los bienes parafernales de una mujer menor de edad basta la licencia ó poder de su marido y el consentimiento de las personas á que se refiere este artículo, sin que haya necesidad de autorización judicial (Resolución Dirección de los Registros 3 Jul. 90.)—Según resolu-

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código (1).

321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas (2).

322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad

---

ción de la Dirección de los Registros de 14 de Dic. de 1896, el artículo que anotamos se refiere á la emancipación que tiene lugar por virtud de la tercera de las causas señaladas en el art. 314 y no á la que se realiza por la primera de ellas. El menor emancipado puede otorgar poder para realizar un acto, sin más excepciones que las consignadas en el art. 317 del Código civil. (Resol. Dirección de los Registros 20 Marzo 1897.)

(1) V. la Base 8.ª, los arts. 4.° y 6.° y sigs. del Cód. de Comercio; 43 del penal, 2.° de la ley de Enj. civil, y 102 de la de Enj. criminal, y los 199 y sigs.; 663, 879, y 1.263 de este Código.—La Real orden de 19 de Oct. de 1890 establece que esta disposición del Código civil se refiere únicamente á las relaciones de índole privada y no á las que tienen por objeto el ejercicio de profesiones, las cuales deberán regirse por la legislación especial respectiva.

Jurisp.—Según sentencia de 1.° de Ab. de 1891, la mayor edad no empieza en Navarra hasta los veinticinco años, aun después de publicado este Código.

(2) *Jurisp.*—La palabra *estado*, cuando se usa por el Código civil, ha de referirse necesariamente á los por el mismo regidos y ordenados, como el contraer matrimonio. Siendo necesario, antes de profesar en una orden religiosa, pasar por una duradera situación preparatoria, no puede decirse que la mujer menor de veinticinco años que abandona la casa paterna para entrar en un convento, lo hace para tomar estado. (S. 19 Feb. de 1901.)

por concesión del Consejo de familia, aprobada por el presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal (1).

323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita: 1.° Que el menor tenga dieciocho años cumplidos.—2.° Que consienta en la habilitación.—3.° Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutelas y anotarse en el civil (2).

324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

TITULO XII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto (3).

326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

(1) V. los arts. 278, 313, 320 y 323 y sigs. de este Código; 60 y sigs. de la ley de Registro civil, y 838, núm. 5.° de la ley Orgánica.

(2) V. los arts. 288, 318, 325, 1.262 y sigs. de este Código; 59 de la ley de Reg. civil, y 25 de su Reglamento.

(3) V. los arts. 18, 19, 21 y sigs.; 77 y sigs.; 82, 100, 115, 131 y sigs.; 179, 316 y 323 de este Código; 1.° y sigs.; 45, 60, 66, 68 y sigs.; 96 y sigs.; 101 y sigs. de la ley de Reg. civil.

327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley, y será firmada por su autor ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

331. Los jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES

TITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Disposición preliminar

333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación, se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

CAPITULO PRIMERO

De los bienes inmuebles

334. Son bienes inmuebles: 1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.—2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.—3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él
n quebrantamiento de la materia ó deterioro del
jeto.—4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros
jetos de uso ú ornamentación, colocados en edi-
os ó heredades por el dueño del inmueble en
forma que revele el propósito de unirlos de un
lo permanente al fundo.—5.º Las máquinas, va-

sos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurran á satisfacer las necesidades de la explotación misma.—6.° Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.—7.° Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.—8.° Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas (1).—9.° Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.—10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles (2).

CAPITULO II

De los bienes muebles

335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que no se pueden trans-

---

(1) *Jurisp.*—Si bien el Código civil considera las minas como inmuebles, y concede á los copropietarios el derecho de retracto llamado legal, es en el concepto de que la cosa esté poseída en común, lo cual no sucede cuando una mina se halla dividida en partes determinadas é independientes, representadas por acciones que no determinan una verdadera posesión en común. (S. 16 Mayo 1894.)

(2) V. los arts. 10, 333, 336, 346 y sigs. de este Código; 4.° y 107 de la ley Hipotecaria, y 62, regla 3.ª, de la de Enj. civil.

portar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos (1).

336. Tienen también la consideración de cosas muebles, las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

CAPITULO III

De los bienes según las personas á que pertenecen

338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

339. Son bienes de dominio público: 1.° Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.— 2.° Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión (2).

---

(1) V. los arts. 585 del Cód. de comercio; 4.° y 108 de la ley Hipotecaria, y 63 (regla 2.ª) de la de Enj. civil.

(2) V. los arts. 2.°, 4.°, 5.°, 17, 28, 30, 32 y sigs., y 42 de la ley e Aguas de 1879; 1.°, 2.° y 12 de la de Puertos de 7 Mayo 1880; ! y sigs.; 6.° y sigs. de la de Minas de 1869, y 5.° y sigs. del reto-ley de Bases de minería de 29 Diciembre 1868.

340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada (1).

341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código (2).

343. Los bienes de las provincias y de los pueblos, se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales (3).

344. Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos ó provincias.

Todos los demás bienes que unos y otros posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales (4).

Jurisp.—Siendo el terreno que pretendía reivindicar el Ayuntamiento de una ciudad parte de los que comprendían las murallas, valladar y sus rondas interior y exterior, donados á la ciudad por el rey que la conquistó, no era del patrimonio municipal, sino de dominio público. (S. 15 Enero 1898.)

(1) V. los arts. 12 de la ley de Aguas, y 3.° y sigs. de la de Puertos.

(2) Las leyes recientes por que se rigen estos bienes, s las de 12 Mayo 1865, 26 Jun. 1876, 13 Jun. 1878 y 13 Jul. 1882.

(3) V. los arts. 334 y 345 de este Código, y el 13 de la ley Aguas.

(4) V. los arts. 601 de este Cód.; 26, 72, 73, 75, 85, 90 y guientes de la ley Municipal.

345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente (1).

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores

346. Cuando por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidos en ella respectivamente los enumerados en el cap. I y en el cap. II.

Cuando se use tan sólo la palabra «muebles», no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario (2).

347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

---

(1) *Jurisp.*—Debiendo considerarse como bienes de pro-
piedad privada la pared construída á expensas de los vecinos
un pueblo, compete á los Tribunales ordinarios conocer de
demanda negatoria de una servidumbre nacida con dicha
red. (R. D. S. 3 Ag. 1899.)

(2) V. los arts. 1.066, 1.447 y 2.001 de la ley de Enj. civil.

TITULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPITULO PRIMERO

De la propiedad en general

348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla (1).

---

(1) Amplían esta disposición los arts. 10 de la Constitución: 381, 388, 400, 414, 417, 463, 480 y otros de este Cód., y 105 de la ley Hipot.—V. la nota al art. 1.255.

Jurisp.—Aunque el dueño de una cosa puede hacer en ella y de ella lo que mejor le parezca, no es esta facultad tan absoluta que le permita lesionar el derecho de tercero. (S. 22 Abril 1892.) En varias sentencias (5 Mayo 87, 27 Feb. 90 y otras) se establece que los nombres y títulos industriales, como las marcas de fábrica y de comercio, son símbolo del crédito personal ó social y constituyen una propiedad tan legítima y respetable como cualquier otra.—Una vez declarada la nulidad de un testamento, quedan dueños de los bienes del testador sus herederos abintestato, y pueden ejercitar la acción reivindicatoria contra los bienes vendidos por el heredero testamentario, solicitando previamente la nulidad de la venta en el mismo juicio. (S. 21 En. 1892.)—Ni el espíritu ni la letra de este artículo autorizan distinciones para el poseedor de buena fe. (S. 23 Feb. 1899.)—Procede la acción real y no la personal para reivindicar parte de una finca comprada y que detentan ot[ros], aun que resulte que su cabida exceda de la fijada en el do[cu]mento de compra, siempre que los linderos estén perfectam[en]te marcados. (S. 16 En. 1901.)—Es principio fundamenta[l de] derecho, que el reivindicante tiene que justificar cump[l]-

349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y, en en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado (1).

350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con

---

mente su dominio, justificación sometida al juicio de los Tribunales. (S. 12 Dic. 1901.)

(1) Es casi copia literal del art. 10 de la Constitución española, y 23 de la de Cuba.

—La legislación que rige en materia de expropiación forzosa es la ley de 10 En de 1879. Debe tenerse también presente la ley de 15 de Mayo de 1902 para la aplicación al ramo de Guerra

Jurisp.—Excepcionando una de las partes, en un pleito sobre división de la propiedad en común de unos montes, que éstos eran de su exclusiva pertenencia, y que no podían ser materia de la división pretendida por el actor, al desestimar la sentencia recaída en el mismo la excepción referida y declarar procedente la acción, se acomoda á los términos en que ha sido planteada y discutida la posesión en común y la propiedad particular que respectivamente han defendido los litigantes en el pleito, sin que de la decisión de un Consejo provincial, confirmada por el Consejo Real, declarando desierta la apelación interpuesta por los demás comuneros en una cuestión sobre este mismo asunto, pueda derivarse la excepción de cosa juzgada, porque ni en aquella resolución se hizo declaración del derecho de propiedad en favor de nadie en particular, ni esos [illegible]bunales tenían facultad para declararlo. (S. 22 Feb. 1891.—[illegible]ndo la expropiación forzosa no se ha hecho con todos los [illegible]isitos, incluso el del previo pago ó indemnización deben [illegible]nder del negocio los Tribunales ordinarios. (S. 12 Febrero [illegible]04.)



sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los Reglamentos de policía (1).

351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado (2).

352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste (3).

CAPÍTULO II

Del derecho de accesión

Disposición general

353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

SECCION PRIMERA.—Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes

354. Pertenecen al propietario: 1.° Los frutos

---

(1) V. los arts. 19, 22 y sigs.; 52 y sigs.; 69 y sigs. de la ley de Aguas de 13 Jun. 1879; 4.°, 5.°, 8.° y siguientes de la de Minas de 6 Jul. 1859; 5.° al 14 del Decreto-ley de Bases de 29 Diciembre 1868.

(2) V. los arts. 350, 352, 610 y 614 de este Código, y 1.°, 4.° de la ley de 16 Mayo 1835.

(3) *Jurisp.*—Probado que las monedas encontradas por individuo eran de la legítima pertenencia de otro, no p darse á aquéllas el carácter de tesoro. (S. 8 Feb. 1902.)

naturales.—2.° Los frutos industriales.—3.° Los frutos civiles.

355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas (1).

356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación (2).

357. No se reputan frutos naturales ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

SECCION SEGUNDA.—**Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles**

358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

359. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiese obrado de mala fe, estará, además, obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo

---

(1) V. los arts. 357 y 451 de este Cód., y 108 de la ley Hip.

(2) *Jurisp.*—Este artículo sólo contiene un principio gene- subordinado á las reglas específicas de los arts. 361 y 362.) Nov. 1900.)

en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construída, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454 ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente (1).

362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización (2).

363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe, puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

364. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño,

---

(1) V. los arts. 353, 367 y sigs. de este Código; 35 y 47 de la ley de Aguas, y 5.° y sigs. del Decreto ley de Bases de 1868.

Jurisp.—Este artículo se halla subordinado á lo que preceptúan los 453 y 454, y los derechos en éstos establecidos á favor del que edifica sobre los solares han podido determinar cierta forma de adjudicación en pro de los intereses de unos herederos y para mejor igualar sus respectivos derechos. (S. 27 Nov. 1902.)

(2) *Jurisp.*—Es aplicable lo dispuesto en este artículo al que ostenta como título de posesión un contrato de arrendamiento celebrado por su causante con el dueño del inmueble sobre que se hicieron las plantaciones y edificaciones. (S. 8 Mar. 1898.)



siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse (1).

365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente, y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

366. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias (2).

368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno, y lo transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta (3).

369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vayan á parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos oca-

---

(1) *Jurisp.*—Siendo la presunción de buena fe, salvo prueba en contrario, un principio de derecho sancionado por este artículo, y estimándolo así la Sala, no procede condenar al derribo de una obra ejecutada en un terreno reivindicado, á costa del que la hizo, cuya declaración sólo sería procedente en el caso de que hubiera obrado con mala fe. (S. 5 Junio 1894.)

(2) V. los arts. 37, 38, 40 y 47 de la ley de Aguas.

(3) V. los arts. 44, 45 y 50 de ídem.



sionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro (1).

370. Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras (2).

371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado (3).

372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

373. Las islas que, por sucesiva acumulación de arrastres superiores, se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

---

(1) V. los arts. 49 y sigs. de la ley de Aguas.

(2) V. los arts. 41 y 43 de ídem.

(3) V. los arts. 2.° y 3.° de la ley de Puertos de 7 Mayo 188

SECCION TERCERA.—Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles

375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño (1).

376. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para

(1) V. los arts. 335, 336, 353, 378 y sigs. y 433 y siguientes.

ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

383. El que de buena fe empleó materia ajena, en todo ó en parte, para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se e[illegible]-pleó, ó superior en valor, el dueño de ella podrá á su elección, quedarse con la nueva especie, pre[illegible]a indemnización del valor de la obra, ó pedir ind[illegible]-nización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie int[illegible]

mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento (1)

384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales (2).

385. El deslinde se hará en conformidad con

---

(1) V. los arts. 17 y sigs. del Reglamento de 17 Mayo 1865; arts. 6.° y 7.° de la ley de 2 Oct. 1877; art. 30 del Decreto de 28 Feb. 1887; arts. 248 y 254 de la ley de 3 Jun. 1879; RR. DD. de 15 Jun. 1881 y 1.° Jul. 1885, y ley de Enj. civil, arts. 2.061 á 2.070; y el Reglamento de 13 Ag. 1892, sobre deslinde de vías y servidumbres pecuarias.

Jurisp.—Las reglas contenidas en este capítulo constituyen un todo armónico que los Tribunales deben tener en cuenta cuando las partes invocan los preceptos del mismo para el ejercicio del derecho de deslinde aun cuando citen taxativa y expresamente todos y cada uno de los artículos que comprende, si el sentido de la demanda, de la contestación y discusión mantenida, patentiza que el verdadero objeto á que tienden los litigantes, es el de demarcar los límites definitivos de las fincas respectivas en las condiciones necesarias para que éstos puedan ser fijados, resolviendo al efecto las dudas que ocurran, en la forma que la ley previene. (S. 16 Dic. 1904.)

(2) *Jurisp.*—Cuando se ha resuelto congruentemente en la sentencia una verdadera cuestión de propiedad suscitada por los actores del pleito, que hace improcedente el deslinde en los términos pretendidos en la demanda, resultan de notoria aplicación al caso las leyes romanas y el artículo que anotamos. (S. 23 Nov. 1903.)



los títulos de cada propietario, y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes (1).

386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente (2).

CAPITULO IV

Del derecho de cerrar las fincas rústicas

388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos

---

(1) *Jurisp.*—El art. 387 se halla relacionado con el 385, siendo realmente un complemento de éste, y por ello de oportuna aplicación desde el momento que la sentencia estima que entre las fincas colindantes no existen puntos determinados que puedan servir de base fija é invariable para trazar la línea de separación de ambos predios, y se hace preciso consiguientemente, sin prescindir de la orientación señalada en los títulos, marcar dicha línea con relación á la cabida que de los mismos resulte. (S. 16 Dic. 1904.)

(2) *Jurisp.*—Sobre esta materia establecen doctrina los siguientes RR. DD. resolviendo competencias.

El de 11 de Jul. de 1885: Hasta terminar el deslinde de un monte, debe ser la Administración la encargada de mantener el estado posesorio.

El de 14 Feb. 1869: Sin perjuicio de las acciones que respec de la propiedad puedan ejercitarse, corresponde á la Adm nistración el deslinde de los montes públicos.

El de 21 Julio 1857: Corresponde á la Autoridad judicial nocer del pleito que se entable, no para deslindar montes

vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituídas sobre las mismas (1).

CAPITULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse

389. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo (2).

390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena ó á los transeuntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará á su costa por mandato de la autoridad

391. En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio ó árbol se cayere, se estará á lo dispuesto en los arts. 1.907 y 1.908 (3).

---

para mantener al actor en la posesión de los que le niega un pueblo.

El de 28 Mayo 1872: Corresponde á las Autoridades administrativas, no sólo fijar los linderos de los montes públicos, sino también mantener el estado posesorio en ellos constituído.

V. en el art. 385 la S. 16 Dic. 1904.

(1) V. la ley de 8 Jun. de 1813 sobre acotamientos, declarada en vigor por decreto de 6 Sep. 1836; los arts. 348, 350, 384, 413, 560, 561, 572, 593, 602 y 612 de este Cód.; 52 y sigs. de la ley de Aguas y el Cód. penal, arts. 535, 609 y sigs.

(2) V. el art. 601 del Cód. penal, y la ley de Enj. civil, artículo 1.676.

(3) Conviene tener presente lo que disponen los arts. 581, 585, 601, núm. 2.°, 604, núm. 3.° y 619 del Cód. penal.



TITULO III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas (1).

A falta de contratos ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título (2).

393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo

---

(1) *Jurisp.*—El derecho al aprovechamiento de unos montes por parte de varios pueblos no puede justificar la existencia de un condominio entre el pueblo á que en un principio se reconoció la propiedad, y los demás que han venido aprovechándose de los productos. (S. 1.° Jun. 1897.)—Los distintos disfrutes de hierbas, pastos y agostaderos, por un lado, y el de siembra en determinados sitios, por otro, sobre una misma cosa, si no constituyen una comunidad en el sentido de este artículo, engendran una relación jurídica análoga entre los legítimos explotadores de la heredad, que autoriza á reputarlos, para los efectos del retracto, dados los fines económicos de esta institución, como condueños ó propietarios de una cosa común. (S. 9 Jul. 1903.)

(2) V. los arts. 589 al 601, 606 y sigs. del Cód. de comercio que regulan la materia de copropiedad de los buques; y los 450, 490, 548, 597, 600 al 604, 1.513 á 1.517, y 1.521 á 1.525 de este Código.

Jurisp.—Aunque cada copartícipe sea dueño de determinad piso en una casa, este derecho, por ser absolutamente insep rable del edificio entero, que supone la existencia de la comu nidad, está subordinado indisolublemente á la misma, no p diendo conservarse tal derecho sino en cuanto la casa per nezca en el estado de indivisión. (S, 18 Marzo 1897.)

contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad (1).

394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho (2).

395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Sólo po-

---

(1) *Jurisp.*—En resolución de 18 Ag. 1894 se declaró que inscrita una finca á nombre de varios condueños, sin determinar la participación de cada uno en la misma, no puede enajenarse ó inscribirse como determinada y concreta la porción correspondiente á cada cual, sin que legitime la mudanza el consentimiento unánime de los otros condueños.—El derecho de obtener la fianza en el usufructo no tiene, en cuanto al tiempo, otro límite que el de la prescripción extintiva de la acción del propietario para solicitarla, y la renuncia de este derecho ha de ser expresa y por acto explícito é indubitable. (S. 5 de Feb. 1900)

(2) V. los arts. 392, 398, 490 y 1.137 de este Código.

Jurisp.—La Sala que, apreciando las pruebas presentadas en un pleito, entiende que el patio sobre el que se disputa es propiedad común, aplica rectamente este artículo y el 397 al mandar destruir las obras hechas por uno de los copartícipes. (Sentencia 17 Nov. 91.)—La sentencia que dispone la entrega de un resguardo del Banco de España á la persona á cuyo nombre aparece expedido por haber depositado la misma el título de la Deuda pública que comprende y que es objeto de debate, ni decide cuestión alguna sobre la propiedad ó posesión definitiva, ni, por tanto, desconoce los derechos de los partícipes en los casos de comunidad de bienes, sino que se limita exclusivamente á determinar á quién corresponde la mera tenencia or razón de las circunstancias con que se constituyó el referi- depósito. (S. 17 En. 1903.)

V. el art 398, nota, la sentencia 10 Marzo de 1905.

drá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.—2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrota por todos los propietarios.—3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos (1).

398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad (2).

---

(1) V. en el artículo siguiente la Sent. 10 Marzo 1905.

(2) *Jurisp.*—Los actos y contratos ejecutados por los que componen la mayoría de que se trata en este precepto, son obligatorios para los demás condueños, y válidos y eficaces respecto al tercero interesado. (S. 30 Jun. 1897.)—De la relación de lo preceptuado en este artículo con lo prescrito en los 394, 397 y 399, resulta que el acuerdo de la mayoría para dar en arrendamiento la cosa es obligatorio para todos los partí-

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á un partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, sólo á ésta será aplicable la disposición anterior (1).

399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad (2).

400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos

---

cipes, siempre que ni el perjuicio grave exista ni se altere por el contrato su esencia y naturaleza, de suerte que á la terminación de éste pueda ser devuelta en la misma forma que se recibió por el arrendatario. (Sent. 10 Marzo 1905.)

(1) V. los arts. 392 y sigs. y 490 de este Código; 589, 592 y 594 del de comercio, y 1.811 y 1.817 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—El administrador de la cosa común está obligado en todo caso á rendir cuenta justificada de los gastos é ingresos de su administración, aunque sea condueño y el condominio sea condicional. (S 16 Mar. 1900.)

(2) V. los arts. 348, 353, 354, 392 y sigs.; 469 y 1.522.

Jurisp.—Para la adquisición de varias fincas por varios condueños es necesario que se fije en la escritura la participación que en cada una de ellas adquiere cada condueño, no bastando al consignar la proporción total que adquiere en todas y el valor de cada una, lo cual constituye un defecto subsanable por falta de claridad. (Resol. 8 Jun. 1894.) V. la nota al artículo anterior.

podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común (1).

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes..

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico (2).

403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada,

---

(1) V. los arts. 1.052 y sigs.; 1.060 y 1.069 de este Código, aplicables á estos casos respecto de los menores y mujeres casadas, según el art. 406.

Jurisp.—La posesión sólo puede reputarse en común ó de consuno cuando los bienes se poseen colectivamente en interés y en nombre de todos los copropietarios ó partícipes, no cuando con título más ó menos perfecto se tienen ó disfrutan individualmente, obrando el poseedor en nombre propio como único dueño sin intervención de otros. (S. 29 Jun. 1904.)

(2) V. los arts. 269, núm. 12; 274 y 392.

Jurisp.—Los amigables componedores no pueden resolver cuestiones no contenidas en el pacto que les delegó para cargo. (S. 30 Jun. 1897.)—El convenio celebrado por cartas pa verificar una tasación por peritos que se nombran sin desig sustitutos, no puede considerarse como compromiso de sor ter la cuestión á amigables componedores. (S. 16 Jun. 189€

excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio (1).

405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad (2).

406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia (3).

---

(1) V. los arts. 392, 403, 405, 821 y sigs.; 1.062 y 522 de este Código, y 592 del de comercio. V. en la nota al art. 392 la Sentencia de 18 Marzo 1897.

Jurisp.—Debe considerarse como esencialmente indivisible, una cosa que, al dividirse, resultaría en peores condiciones de solidez, y los productos serían menores que los que se obtienen indivisa. (S. 14 Junio 1895.)

(2) Para la división de finca hipotecada, v. el art. 123 de la ley.

(3) V. los arts. 1.051 al 1.067.

Jurisp.—Cuando una Sociedad no tiene carácter mercantil, queda disuelta por el fallecimiento de uno de los socios, si no se ha estipulado que continuaría subsistente entre los sobrevivientes, quedando, por tanto, extinguida la persona jurídica y cesando las facultades de los socios. (Resol. 30 Ag. 1892.)—Por consecuencia de lo prescrito en este artículo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 1.060, no es necesaria la intervención ni la aprobación judicial para la división de la cosa común de un menor, si está representado por el padre. (Resol. de [illegible] Sept. 1897.)

TITULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

De las aguas

SECCION PRIMERA.—**Del dominio de las aguas**

407. Son de dominio público (1): 1.° Los ríos y sus cauces naturales.—2.° Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.—3.° Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.—4.° Los lagos y lagunas formados por la Naturaleza en terrenos públicos, y sus álveos.—5.° Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyo cauce sea también de dominio público.—6.° Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.—7.° Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.—8.° Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.—9.° Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos (2).

---

(1) *Jurisp.*—No son aguas públicas las que discurren por acequias pertenecientes á una comunidad de regantes. (Tribunal Contencioso, 30 Septiembre 1896.)

(2) V. los arts. 2.°, 4.°, 5.°, 12, 13, 17, 28, 30, 32 y siguientes.

Jurisp.—Limitadas las atribuciones de un Ayuntamiento para conceder aguas de los sobrantes de un manantial, por el derecho que tiene un particular á intervenir y prestar su consentimiento en tales concesiones, cuyo derecho se halla inscrito en legal forma, es evidente que las concesiones que se hagan por el Ayuntamiento sin ese esencial requisito, son nulas y no

408. Son de dominio privado: 1.° Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.—2.° Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la Naturaleza en dichos predios.—3.° Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.—4.° Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.—5.° Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen (1).

SECCIÓN SEGUNDA.—**Del aprovechamiento de las aguas públicas**

409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: 1.° Por concesión administrativa.—2.° Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el

---

pueden crear ningún derecho que lesione el del particular con anterioridad reconocido. (S. 16 Dic. 1893.)—Siendo por su naturaleza el concepto de posesión de las aguas públicas inseparable del de su uso y aprovechamiento, es de la competencia de la Administración resolver las cuestiones que surjan acerca de esta materia. (Real decreto complementario 1.° Mayo 1897.) ... además en el art. 361 la sentencia 5 Junio 1894.

V. los arts. 334, 345, 353, 361, 370, 372, 407, 412 y sig.

segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas (1).

410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años (2).

SECCIÓN TERCERA.—Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado

412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de aguas (3).

413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tam-

---

(1) V. los arts. 407, 410 y 425 de este Código; 3.°, 8.°, 11, 13, 14, 21, 25 y cap. XI de la ley de Aguas é Instrucción de 14 de Junio 1883, para la tramitación de expediente de aprovechamiento de aguas públicas. En el cómputo de plazos marcados en la citada Instrucción se cuentan los días festivos. Real orden de 21 de Junio de 1884.

Jurisp.—La concesión administrativa de aguas desde tiempo inmemorial no será un obstáculo para que con fecha posterior pueda gozar otra persona por prescripción el aprovechamiento de las mismas aguas. (S. 10 Mayo 1893.)

(2) V. los arts. 11, 148, 158, 161, 209, 220 y 253 de la ley de Aguas.

Jurisp.—Cuando la posesión y aprovechamiento de las aguas fué otorgada con el título y para los efectos de la concesión no puede tener aplicación el precepto de este artículo, según lo resuelto por el Tribunal Supremo en Sent. de 18 de Octubre de 1898. (S. 11 Oct. 1905.)

(3) V. los arts. 3.° y sigs.; 255 y 256 de la ley de Aguas.

poco aquéllas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo (1).

414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios (2).

415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores (3).

416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

SECCIÓN CUARTA.—**De las aguas subterráneas**

417. Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa (4).

418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público (5).

---

(1) V. los arts. 1.°, 28 y sigs.; y 256, núm. 3.°, de dicha ley.

(2) V. los arts. 348 de este Código; 51 y 127 de la ley de Aguas, y el Código penal, arts. 607, núm. 4.°, 608, núm. 2.°, 609 y 618.

Jurisp.—Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo abrá que justificar el dominio del canal de la aplicación de cuyas aguas se trata. (S. 24 Dic. 91.)

(3) V. los arts. 5.° y sigs.; 256 y sigs. de la ley de Aguas.

(4) V. los arts. 350, 414, 418 y sigs. de este Código; 18 y siguientes, y 256 de la ley de Aguas.

V. los arts. 22, 69, 70 y 73 de la ley de Aguas.

SECCIÓN QUINTA.—Disposiciones generales

420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños (1).

421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetos á la ley de expropiación por causa de utilidad pública (2).

424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular (3).

---

(1) V. los arts. 52 á 57 de la ley de Aguas.

(2) V. los arts. 10 de la Constitución española y 32 de la de Cuba, 344 y sigs. y 349 de este Código; 13, 16, 100, 137, 148, 161 y otros de la ley de Aguas; ley de 10 En. 1879 sobre expiación, y Reglamento de 13 Jun. 1879 y 10 Mar. 1881.

(3) *Jurisp.*—Los derechos sobre aguas, adquiridos con terioridad al régimen establecido por el Código civil, que exceptuados de las disposiciones de éste, así como el do-

425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

CAPÍTULO II

De los minerales (1)

426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente (2).

427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la

---

privado que tienen los propietarios sobre las fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan ó disponen de ellas libremente y como propiedad particular. (S. 16 Dic. 1893.)—Demostrado el carácter público de unas aguas, con respecto á las cuales surgió cuestión con motivo de su aprovechamiento, tanto por los terrenos en que nacen, como por la índole de los cauces que recorren, es competente la Administración para resolver la contienda, puesto que en tal supuesto es aplicable al caso de que se trata el art. 248 de la ley de Aguas, que claramente determina la competencia del Ministerio de Fomento para dirimir definitivamente la cuestión que se ventila. (Real decreto 29 Mayo 1894.)

(1) Respecto de esta materia, v. nuestra Compilación de leyes y jurisprudencia de minas.

(2) V. los arts. 339 y sigs., y 350 de este Código; 10 del Decreto ley de Bases de minería, 8.° y sigs., y sobre todo el 27 y sigs. de la ley de Minas; y 11 y sigs., de su Reglamento.

determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería (1).

CAPITULO III

De la propiedad intelectual

428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad (2).

429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad (3).

TITULO V

DE LA POSESIÓN

CAPITULO PRIMERO

De la posesión y sus especies

430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona.

---

(1) Completan éste y el artículo anterior, el Decreto-ley de Bases citado; ley de 6 Jul. 1859, reformada por la de 4 Marzo 1868, y Reglamento de 24 Jun. del mismo año.

(2) La legislación especial de la propiedad intelectual constituyen la Ley de 10 En. 1879, el Reglamento de 3 Septiembre 1880, y Real decreto de 11 Jun. 1886.

(3) *Jurisp.*—La última parte de este artículo no auto para entender que por ella se establezca cualquier otra



Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos (1).

431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre (2).

432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide (3).

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba (4).

---

piedad intelectual diferente de la definida en la ley de 1879, refiriéndose sólo á los preceptos que regulan la propiedad previamente declarada. (S. 25 Ab. 1900.)

(1) *Jurisp.*—V. en el art. 348 la Sent. de 16 Mar. 1894, y en el 394, la de 17 En. 1903.—Sólo por causa de utilidad pública, y previos los requisitos legales establecidos, puede la Administración utilizar los bienes inmuebles que forzosamente se enajenan ó ceden. No concurriendo tales formalidades, los jueces están en la obligación de amparar, y en su caso reintegrar al que es perturbado en la posesión de sus bienes, sin que los Ayuntamientos tengan facultades para invadir ni perturbar la posesión y propiedad de los particulares. (R. D. S. 14 Abril 1894.)

(2) V. los arts. 137 y sigs. de este Código, y la Base 11 de las establecidas por la ley de 11 Mayo 1888.

(3) *Jurisp.*—Es poseedor de buena fe el que posee por virtud de una sentencia judicial. (S. 4 Mar. 93.)—No puede considerarse poseedor de buena fe al heredero de confianza que se adjudica á sí mismo los bienes. (S. 17 Mar. 1896.)

(4) V. en la nota al art. 361 la sentencia de 5 Junio 1894.



435. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario (1).

437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPITULO II

De la adquisición de la posesión

438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho (2).

439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en

---

(1) *Jurisp.*—Cuando la sentencia que se limita á condenar al poseedor á devolver frutos desde el momento de la presentación de la demanda, esta declaración implica la consideración de buena fe con que obraba el demandado. (S. 8 Julio 1897.)

(2) V. los arts. 430 y sigs.; 437 y 439 y sigs. de este Código; 63 (reglas 11 y 27), 1.633 y sigs., y 2.056 y sigs. de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—La tradición simbólica y demás ficciones de esta índole, deben responder á la realidad del derecho que se atribuye el que los efectúa, y no estando el vendedor de una cosa en posesión de ella, no puede decirse que ha cumplido la obligación de entregarla al entregar á los compradores la escritura de venta (Sentencia 12 Abril 1890.)



cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente (1).

442. El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenia conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, ó con violencia, no afectan á la posesión.

445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; las fechas de las posesiones fueren las mismas, el

---

(1) V. los arts. 430 y sigs.; 438 y sigs.; 441 y sigs. de este Código: 515 y sigs., y 606 y sigs. del penal; 62 (reglas 14 y 15), y y sigs. de la ley de Enjuiciamiento civil.



que presente título: y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

CAPITULO III

De los efectos de la posesión

446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen (1).

447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

---

(1) V. los arts. 1.638 á 1.660; 2.056 á 2.060 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como el 10 de la Constitución.

V. en la nota al art. 349, la S. 22 Feb. 1894, y en la del 430 el Real decreto de 14 Ab. del mismo año.

Jurisp.—Procede el interdicto cuando no se contraría con el providencia alguna de la Administración. (R. D. S. de 19 Febrero 1897.)—Lo dispuesto en el art. 926 de la ley de Enj. civil no es aplicable á los terceros poseedores por virtud de título legítimo si no se les ha oído y vencido en juicio. (S. 18 Feb. 1901.) —Es precepto legal sancionado por reiteradas declaraciones del Tribunal Supremo, que la acción reivindicatoria ejercitada por el que se cree dueño de una cosa sólo puede dirigirse contra el tenedor de ella; y asimismo hállase consagrado por la jurisprudencia en armonía con los principios de derecho y disposiciones legales, que todo poseedor debe ser respetado en su posesión, de la que no puede despojársele sin ser oído y vencido en juicio, declarándose previamente la nulidad del títul ó contrato en cuya virtud está poseyendo. (S. 19 Ab. 190 No infringe este artículo la Sala que resuelve ajustánd debidamente á los términos de la sentencia de cuya ejecuc se trata. (S. 30 Jun. de 1905.)

448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo (1).

449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluídos.

450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual á todos.

451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión (2).

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

452. Si al tiempo que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la

---

(1) V. la Base 11 de la ley de 11 Mayo 1888; arts. 230 y siguientes, y 1.950 y sigs. de este Código. y 35 de la ley Hip.

(2) *Jurisp.*—Se entiende poseedor de buena fe para los efectos de este artículo, el que posee una herencia por haberlo dispuesto así el testador, aunque éste se haya excedido de sus derechos con perjuicio del de la viuda. (S. 28 En. 1896.)—Los frutos no son sino una consecuencia y derivación de la propiedad de la cosa que los produce, con la restricción del presente artículo. (S. 8 Jul. 1903.)—El concepto de daños y perjuicios no puede confundirse con el de frutos, al que hace referencia especial la ley en los casos en que deban ser abonados. (S. 6 Dic. 1904.)

parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo (1).

453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan (2).

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufriere deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiere podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la con-

---

(1) V. los arts. 353 y sigs.; 361 y sigs.; 433, 453 y sigs.

(2) V. la nota al art. 751.

Jurisp.—Para que aún al poseedor de buena fe se le abonen los gastos útiles que hubiese hecho en los bienes poseídos, es necesario que lo solicite y pruebe de algún modo la existencia de tales gastos, aunque su cuantía líquida quede para la ejecución de sentencia. (S. 9 Abril 1901.)

servación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión (1).

456. Las mejoras provenientes de la Naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

460. El poseedor puede perder su posesión: 1.º Por abandono de la cosa.—2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.—3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.—4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año (2).

461. La posesión de la cosa mueble no se entiende pérdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su dero.

62. La posesión de las cosas inmuebles y de

V. los arts. 358 y sigs.; 361 y sigs.; 375 y sigs.; y 382.

...sp.—V. en el art. 446 la Sent. de 19 Abril 1905.



los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria (1).

463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de comercio (2).

---

(1) V. los arts. 23 y sigs.; 29 y sigs.; 77 y 97 de la ley Hipotecaria, así como los 334, 430 y sigs.; 460 y 1.960 de este Código.

(2) Respecto de los valores y demás cosas adquiridas Bolsa, feria ó mercado, deben tenerse presentes los arts. 67 y sigs.; 85, 86, 324, 545, 560 y 573 del Cód. de comercio; y pecto de las cosas empeñadas en los Montes de Piedad, Reglamentos del de Madrid de 23 En. 1873 y 13 Jun. 1880

465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del poseedor (1).

466. El que recupera, conforme á Derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TÍTULO VI

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Del usufructo

SECCIÓN PRIMERA.—Del usufructo en general

467. El usufructo da derecho á disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, á no ser que el título de su constitución ó la ley autoricen otra cosa (2).

468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción (3).

469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo

---

(1) V. los arts. 610 y sigs. de este Código, y primeros de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

(2) *Jurisp.*—Es nula la constitución de un usufructo que ase del segundo grado. (S. 8 Mayo 1894.)

(3) V. los arts. 460 y sigs.; 640, 834 y sigs.; 1.930 y 1.940 de Código, y el 2.° de la ley Hipotecaria.

caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible (1).

470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo. En su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los derechos del usufructuario

471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño (2).

472. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

---

(1) V. los arts. 2.° y 16 de la ley Hipotecaria, y 490, 515, 1.113 y siguientes de este Código.

Jurisp.—El testamento que establece una designación ilimitada de personas que debían suceder al testador perpetuamente en ciertos bienes, constituye una verdadera institución vincular, porque la prohibición de enajenar los expresados bienes, impuesta á todos los sucesores, determina la esencia de la vinculación, siendo consiguientemente nulas las cláusulas en que se establece con arreglo al art. 14 de la ley de 20 de Octubre 1820, sin que pueda considerarse exceptuado de esa prohibición como institución benéfica un establecimiento balneario, pues si bien es de utilidad para el público, no puede considerarse caritativo y gratuito en beneficio del desvalido. (S. 8 Mayo 1894.)

(2) V. los arts. 351 y sigs.; 467 y sigs. de este Código; 10, caso 2.°, de la ley Hipot., y ley de Caza de 6 Mayo de 1902.



En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios del cultivo, simientes y otros semejantes hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el ariendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo.

475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo principiar el usufructo, á no ser que expresamense le concedan en el título constitutivo de éste, ó e sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer pie-s, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú

obras que estuviere obligado á hacer ó que fueren necesarias (1).

177. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos que satisfará por mitad con el propietario (2).

178. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados, en la forma y condiciones que la misma ley establece (3).

179. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

180. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerá subsistente durante el año agrícola (4).

---

(1) Son complemento de esta disposición las de los artículos 355 y sigs ; 40 y sigs. de este Cód.; 20 y sigs.; 49 y sigs. de la ley de Minas; 27 y sigs.; 66 y sigs. del Regl. para su ejecución, y 15, 16 y 22 del Decreto-ley de Bases de minería.

(2) *Jurisp.*—La anterior al Código no reconocía al usufructuario el derecho de explotar las minas, sino meramente la rentas de lo que produjeran, pues el mineral es parte esencia y no fruto de una mina. (Ss. 7 Mayo 79 y 27 Diciembre 83.)

(3) V. la nota al art. 427.

(4) V. la ley Hipot., art. 107, caso 2.° y art. 108, caso 7.° —Entiéndese por año agrícola el período que media de

481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufruto, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

á otra cosecha de la misma especie, como de siega á siega, de vendimia á vendimia, etc.

Jurisp. - A tenor de lo dispuesto en este artículo se resuelve por extinción del usufructo el contrato de arrendamiento ce-brado por el usufructuario, aunque lo arrendado sea un pre-o rústico, si bien debe en este caso considerarse subsistente ontrato durante el año agrícola pendiente al extinguirse el fructo; sin que pueda servir de norma para determinar los echos del arrendatario lo preceptuado en el artículo 1.577, 7 Agosto 1904.)

485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra (1).

486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real, ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes (2).

---

(1) V. los arts. 467, 470, 480, 491, 497 y sigs.

Jurisp.—Según sentencia de 10 Marzo 1893, este artíc[ulo no] es aplicable á Cataluña.

(2) *Jurisp.*—Cuando la usufructuaria tiene además la [facul]tad especial de administrar los bienes, está oblig[ada]...

488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario (1).

490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño (2).

SECCIÓN TERCERA.—De las obligaciones del usufructuario

491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado: 1.° A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles (3).—2.° A prestar fianza, comprometiéndose á

---

dero al pago de mejoras hechas en las fincas á los sucesores de aquélla. (S. 15 Ab. 1898.)

(1) V. los arts. 348, 350, 388, 467, 503 y 595 de este Código, y 107, caso 3.° de la ley Hipotecaria.

(2) V. los arts. 393 á 399.

(3) V. los arts. 1.066 y 1.071 de la ley de Enj. civil, teniendo presente que habrá de asistir al acto el Ministerio fiscal.

Jurisp.—Es doctrina constante del Tribunal Supremo, establecida en sentencias de 7 Nov. 1859, 5 Feb. 1872 y 17 Marzo 1886, que «el usufructuario está obligado á prestar fianza antes entrar á explotar por sí mismo la finca en que se ha constituído el derecho de usufructo, doctrina que ha venido á sancionar el Código civil en sus arts. 491 y 494. (S. 10 Enero)—No puede darse más extensión á las leyes romanas que

cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección (1).

192. La disposición contenida en el número 2.° del precedente artículo, no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los arts. 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

193. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza cuando de ello no resultare perjuicio á nadie.

194. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede

---

regulan esta materia, según doctrina consignada en la sentencia de 7 de Nov. de 1859, que la de poder el propietario, cuando el usufructuario se halla en posesión de los bienes, pedir que se secuestre ó depositen los frutos, pero nunca la pérdida de los derechos que nacen del usufructo. (S. 31 Oct. 1903.)

(1) Conviene tener presente en este punto lo que establece los arts. 470 y sig.; 481 y sig.; 492 y sig. y 522.

dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale (1).

495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria (2), la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia (3).

498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

(1) V. los arts. 334, 335, 471, 491 y 507 de este Código, y el 1.184 de la ley de Enj. civil, debiendo éste referirse al artículo 1.033, último párrafo, cuyas limitaciones son aplicables al 1.184.—Además v. en el art. 491, la S. de 10 En. 1894.

(2) Esto es, promesa bajo juramento de cumplir lo que se ordene judicialmente.

(3) V. los arts. 470, 481, 485, 487, 500 y sigs.



499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituído sobre cosa fungible (1).

500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuera urgente la necesidad de hacerlas.

502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables p la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufr tuario; pero tendrá derecho á exigir del propieta

(1) V. los arts. 337, 467, 470, 481 y sigs.; 513 y sigs.

al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos (1).

503 El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuído el valor del usufructo ni se perjudique el derecho del usufructuario.

504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiese satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado, y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo (2).

506. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

507. El usufructuario podrá reclamar por sí los réditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si es-

(1) V. los artículos 453, 487, 500, 501 y 517.

(2) V. los artículos 356, 502, 504 y 518.

tuviese dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituirla, ó la constituída no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructo de una parte alícuota de la herencia, lo pagará en proporción á su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituída determinadamente sobre ellas(1).

509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

510. Si el usufructo fuere de lá totalidad ó de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su din

---

(1) V. los arts. 467 y sigs.; 504, 859 y 891.

ro, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios, como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

SECCIÓN CUARTA.—De los modos de extinguirse el usufructo

513. El usufructo se extingue: 1.º Por muerte del usufructuario.—2.º Por expirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo (1).—3.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.—4.º Por la renuncia del usufructuario.—5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.—6.º Por la resolución del derecho del constituyente.—7.º Por prescripción (2).

514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación ó Sociedad, por más de treinta años. Si se hubiese constituído, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido ex-

---

(1) V. los arts. 791, 793, 1.123 y siguientes.

(2) V. los arts. 499, 515 y sigs.; 521, 1.182, 1.192 y 1.932.

presamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.

517. Si el usufructo estuviera constituído sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare á perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviera constituído solamente sobre un edificio, y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales (1).

518. Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio, si se construyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro, si la reedificación no conviniera al propietario.

Si el propietario se hubiera negado á contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero, en caso de siniestro, el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiese negado á contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

519. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufru-

(1) **V. en la nota al art. 520 la sentencia de 19 Dic. 1893.**



to. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos (1).

520. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración (2).

521. El usufructo constituído en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó á sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca (3).

---

(2) Según la Real orden 12 Mar. 1890, en las expropiaciones por causa de utilidad pública habrá que dar parte é intervención al propietario, siendo nulo el expediente si sólo concurriera el usufructuario.

(3) *Jurisp.*—Si el usufructuario hiciese mal uso de la cosa usufructuada, hasta el punto de inferir grave perjuicio al propietario, y se negase á prestar fianza, debe entregarse á éste lo que es objeto del usufructo, obligándose á pagar anualmente á aquél el producto líquido de dicho usufructo, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración, sin que obste para esta determinación el que el testador hubiese relevado al usufructuario de prestar fianza. (Sentencia 19 Diciembre 1893.)

(3) V. los arts. 467 y sigs.; 472, 502, 505 y 510 de este Código; 77 y 107 de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—Habiendo de recibir la Administración convertidos a títulos de la Deuda para fundar establecimientos de instrucción y Beneficencia, ciertos bienes que antes habían de usufructuar terceras personas, y habiendo muerto el albacea que, se-



CAPÍTULO II

Del uso y de la habitación

523 Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos, y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título (1).

526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto basten para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

527. Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupara toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiera parte de los frutos ó habitara

---

gún el testador, debía vender y convertir dichos bienes, no hay necesidad de renovar el juicio de testamentaría para nombrar nuevo albacea, concediendo el art. 911 de este Código personalidad al heredero para llevar á efecto la voluntad del testador, cuyo heredero es en este caso el Estado, por corr ponderle el protectorado de estas instituciones. (Real decre sentencia 23 Marzo 1892).

(1) V. los arts. 480, 523 y sigs. La ley Hipotecaria, en su tículo 108, párrafo 8.°, prohibe terminantemente la const ción de hipoteca sobre los derechos de uso y habitación.

parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fuesen bastantes, suplirá aquél lo que falte.

528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación (1).

TÍTULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES (2)

CAPITULO PRIMERO

De las servidumbres en general

SECCIÓN PRIMERA.—De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas

530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituída la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente (3).

V. los arts. 513 y siguientes.

Jurisp.—Corresponde á los Tribunales ordinarios de la existencia ó inexistencia de la servidumbre, por ser nto de derecho civil. (Comp. 9 Nov. 88.)

V. los arts. 13 de la ley Hip., y 334, 542, 543 y 545 de este

531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo (1), y negativa la que prohibe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Jurisp.—Según sentencia de 19 En. 1883 y 19 Abr. 1888, son principios inconcusos que toda propiedad se reputa libre mientras no se pruebe lo contrario, y que la prueba incumbe al que afirma la existencia de la servidumbre, sea demandante ó demandado.—No pueden considerarse como predio sirviente unos terrenos destinados á servir de calles públicas (S. 31 Enero 88.) - Dado el concepto de la servidumbre, no puede racionalmente negarse ese carácter al hecho de colocar palomillas que caen sobre un patio de pertenencia ajena, con el objeto de sujetar en ellas cuerdas para tender ropa, pues gravamen, siquiera sea pequeño, es el que afecta al predio, convertido por ese acto en sirviente. (S. 22 Oct. 1902.)

(1) *Jurisp.*—Es positiva la servidumbre que consiste en el disfrute de luz que recibe el predio dominante por ventanas ó huecos adecuados. (S. 7 Feb. 1896.)

534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera (1).

536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias (2).

SECCIÓN SEGUNDA.—De los modos de adquirir las servidumbres

537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años (3).

538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas,

---

(1) *Jurisp.*—El principio de indivisibilidad de las servidumbres establecido en este artículo, se opone al derecho que tiene con arreglo al art. 603, el dueño de un terreno gravado con la servidumbre de pastos á redimir esta carga mediante el pago de su valor. (S. 11 Nov. 92.)

(2) V. el art 12 y sigs. del R. D. de 13 Ag. 1892; el 68 y siguientes del Reglamento correspondiente, y la nota al epígrafe de este título.

Jurisp.—Para ser eficaz la acción denegatoria de servidumbre, se presupone que el que la ejercita es dueño del predio sirviente que se trata de liberar, y que dicho predio es. por su naturaleza, susceptible de sufrir el gravamen. (S. 31 En. 88.)

(3) Desarrollan lo en éste dispuesto, los arts. 532, 1.930, 1.940 y 1.949 de este Código. V. el art. 35 de la ley Hipotecaria y S. 29 Dic. 1899.

desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre (1).

539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título (2).

540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme (3).

541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura (4).

---

(1) *Jurisp.*—La servidumbre positiva de luces puede adquirirse por prescripción ordinaria sin necesidad del acto obstativo. (S. 5 Mayo 1896.)

(2) Deroga este artículo la ley 15, tít. 31, Part. 3.ª, y la jurisprudencia establecida respecto de las servidumbres discontinuas.

(3) V. los arts. 536, 539, 1.218, 1.220 y sigs. de este Código, y el 639 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—La acción negatoria de servidumbre, cuando se ejercita, para que se declare que los lotes ó porciones de terreno de que es dueño el actor están libres de *toda* servidumbre, obliga para su éxito á que resulte y aparezca dicha libertad. (S. 10 Jun. 1904.)

(4) *Jurisp.*—El principio mediante el cual al dividirse r

542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

SECCIÓN TERCERA.—**Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente**

543. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

544. Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituída.

---

finca entre diversas personas sin que en el contrato se mencione cosa alguna respecto del modo de aprovechamiento distinto del anterior, quedan subsistentes las servidumbres necesarias activas y pasivas, ha obtenido nueva sanción por el precepto claro y concreto del art. 541 del Cód. civil. (S 7 Febrero 1896.)—Según la doctrina expuesta en este artículo, para el título de servidumbre, fundado en el signo aparente de no continúe subsistiendo después de la enajenación ó dilón, es indispensable que se exprese terminantemente lo trario, ó que antes se haga desaparecer el signo. (S. 6 Fe 1904.)



Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre (1).

SECCIÓN CUARTA.—De los modos de extinguirse las servidumbres

546. Las servidumbres se extinguen: 1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.—2.º Por el no uso durante veinte años. Este término principiará á contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas; y desde el día que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas.—3.º Cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que, cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.—4.º Por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuere temporal ó condicional.—5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.—6.º Por la reden-

---

(1) *Jurisp.*—Cuando los deterioros de las tierras resultan producidos por consecuencia de la forma establecida por m tuo acuerdo entre los interesados, no siendo imputables c siguientemente á ninguno de éstos, cada uno de ellos es q debe ejecutar las obras de seguridad que le convenga afectar á la existencia de la servidumbre, al tenor de lo puesto especialmente en este artículo. (S. 12 Dic. 1903.)

ción convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente (1).

547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

548. Si el predio dominante perteneciera á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales

549 Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares (2).

550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente título (3).

551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes,

---

(1) V. los arts. 530, 568, 602 y sigs.; 1.182, 1.187 y sigs.; 1.192, 1.280, 1.930 y 1.932.

Jurisp.—Al separarse dos predios que antes pertenecían al mismo dueño y tenían alguna servidumbre común, continuarán disfrutándola del mismo modo que antes, si al tiempo de [illegible]arse no se hubiese pactado lo contrario. (S. 26 Jun. 189[illegible].)

[illegible] V. los arts. 8.° y 9.° de la ley de Aguas y Puertos, los 12 [illegible] del Real decreto de 13 Ag. 1892 y los 68 y sigs de su [illegible]mento.

[illegible]e refiere á las leyes de Aguas, Minas y Puertos (artícu[illegible]) y á los arts. 530, 531, 536 y 549 de este Código.



reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados, cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

SECCIÓN SEGUNDA.—**De las servidumbres en materia de aguas**

552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre, descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven (1).

553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y en sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables, están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización (2).

---

(1) V. los arts. 64 á 74 de la ley de Aguas de 13 Junio 1879.

Jurisp.—Procede la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por las aguas en un predio, cuando la causa de dichos daños sean las obras ejecutadas y el mal estado de las alcantarillas y escombreras en el predio inmediato. (Sentenci 22 Abril 1892.)

(2) Regulan este punto los arts. 35, 36, 69 á 74, 112 y sigs 226 de la ley de Aguas, y 7.° al 10 de la de Puertos de 7 Ma de 1880.—Según la Real orden de 5 Sep. 1881, en caso de di son los alcaldes los encargados de deslindar esta clase de

554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente (1).

555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización (2).

556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización (3).

557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, como tam-

---

vidumbres, previa información de testigos, nombrados por mitad por el síndico y por el peticionario.

(1) V. los arts. 192 y sigs. de la ley de Aguas.

(2) V. los arts. 10 de la Constitución española; 346, 354, 536, 542, 549 y sigs.; 556, 563 y 570 de este Cód.; 107 y sigs. de la ley de Aguas; 12 de la de Minas; Reglamento de 1878 sobre policía de ferrocarriles (regla 4.ª), y ley de Expropiación de 10 Enero de 1879.

(3) *Jurisp.*—Cuando el Estado ha reconocido de cualquier modo que ciertos abrevaderos y aguas potables son de aprovechamiento común, no cabe invocar ante los Tribunales contra ese reconocimiento las leyes desamortizadoras de carácter administrativo, y menos dirigiéndose contra un Ayuntamiento, siendo así que en todo caso podrían interponerse recursos especiales contra la Administración. (S. 27 Marzo 1896.)

bién á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas (1).

558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado: 1.º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.—2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.—3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes (2).

560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

561. Para los efectos legales, la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aún cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes (3)

563. El establecimiento, extensión, forma y

---

(1) V. los arts. 75 al 101 de la ley de Aguas.

(2) Al solicitarlo. (Ley de Aguas, art. 83.)

(3) V. los arts. 330, 413, 542 y 543 de este Cód. y 105 y siguientes de la ley de Aguas.

condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle provisto en este Código (1).

SECCIÓN TERCERA —De la servidumbre de paso

561. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

---

(1) La ley especial á que se refiere es la de 13 Jun. de 1879. Véase además la de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Jurisp.—Según los Reales decretos de 27 Nov. 1880, 20 Julio 1883 y 30 Mayo 1886, las providencias de la Administración concediendo servidumbres forzosas de acueducto, y los actos ejecutados en su consecuencia por los concesionarios, no pueden combatirse por medio de interdictos. Si la demanda es reivindicatoria y fundada en título de derecho civil, se seguirá el juicio civil ordinario; pero si se funda en otra clase de títulos, son de la competencia de la Administración dichas reclamaciones. Respecto de competencias en materia de servidumbres de aguas, v. además el Real decreto de 4 Feb. 1889.—Para que las cuestiones de dominio sobre las riberas de los ríos sean de la competencia de los Tribunales del fuero común, es necesario que dichas cuestiones se planteen de un modo claro y directo, y no que surjan por modo indirecto y con motivo de otra sobre una servidumbre de paso. (Real decreto competencia (19 Feb. 1897.)—En el mismo Decreto se dispone para que de las cuestiones de servidumbres de paso por márgenes de los ríos deban conocer los Tribunales ordina-, es necesario que dichas servidumbres nazcan de un título vil y no de una concesión administrativa.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen (1).

565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante (2).

567. Si adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están obliga-

---

(1) V. el Decreto de 3 Marzo 1877 y Reglamento de la misma fecha, que complementan esta materia, y el art. 10 de la Constitución española (32 de la de Cuba).

Jurisp.—No tiene derecho á nueva servidumbre el dueño del predio que ya tiene constituída una, aunque ésta se haya inutilizado dentro de su predio, con tal que pueda restablecerse aunque sea por modo costoso. (S. 13 Marzo 1901.)—El derecho atribuído por el art 568 del Código civil al dueño del predio sirviente, racionalmente se entiende cuando la reunión de las dos fincas da acceso á paso natural desde la vía pública á la finca incomunicada, aunque para facilitarlo haya de hacer gastos el dueño del predio dominante, no en modo alguno cuando para aquel objeto es preciso variar la naturaleza propia y especial de la finca por la que habría de abrirse el paso que sustituyera al concedido mediante la servidumbre, porque en tal sentido faltaría la condición esencial que exige aquel artículo para producir la extinción del gravamen. (S. 16 Dic. 1904.)

(2) *Jurisp.*—Este artículo y el 564 regulan las servidumbre forzosa de paso y determinan su anchura legal; pero no se refieren al camino que debe dejarse para el uso común de varios dueños de una finca indivisa. (S. 6 Julio 1897.)

dos á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiere recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada (1).

569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

570. Las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las Ordenanzas y Reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta sección y en los artículos 555 y 556. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros (2).

---

(1) V. en el art. 564 la sentencia de 16 Diciembre 1904.

(2) V. los arts. 555 y sigs. de este Código; el Real decreto 3 Marzo 1877, y el Reglamento de la misma.

urisp.—Teniendo la Asociación de Ganaderos carácter pu... ente administrativo, y estando las servidumbres pecuarias ...mendadas al cuidado y vigilancia de aquélla y de sus de... lientes, corresponde á la Administración conocer de las



SECCIÓN CUARTA.—De la servidumbre de medianería

571. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título, y por las Ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo (1).

572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario: 1.° En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación.—2.° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.—3.° En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

573. Se entiende que hay signo exterior, contrario á la servidumbre de medianería: 1.° Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.—2.° Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.—3.° Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.—4.° Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas, y no de la contigua.—5.° Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades, esté construída de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.—6.° Cuando la pared divisoria, construída de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el

---

cuestiones de existencia ó inexistencia de dichas servidumbres. (R. D. S. 22 Agosto 1891.)

(1) V. los arts. 5.°, 6.° y 392 al 406 y el 590.

Jurisp.—Para justificar que una cosa es costumbre, ha de probarse que existen dos juicios que aceptan lo que se pretende (S. 29 Marzo 1870.)

otro.—7.° Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos, la propiedad de las paredes, vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados (1).

574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso, la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería; pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

577. Todo propietario puede alzar la pared me- nera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque ı temporales.

---

(1) V. los arts. 388, 572, 580 y sigs. y el 593.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado sus cimientos respecto de como estaba antes, y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y, si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo (1).

578. Los demás propietarios que no hayan contribuído á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

579. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquéllos (2).

---

(1) *Jurisp.*—Supuesta la igualdad de derechos de ambos medianeros sobre un muro, es evidente que los gastos de c solidación ó reconstrucción de la medianería deben ser su gados por ambos. (S. 22 Nov. 1898.)

(2) *Jurisp.*—No procede imponer la reconstrucción d medianería derribada con el consentimiento de uno



SECCION QUINTA.—De las servidumbres de luces y vistas

580. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno (1).

581. El dueño de una pared no medianera contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventana ó huecos, para recibir luces, á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remitida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerarlos si adquiere la medianería y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana (2).

582. No se puede abrir ventanas con vistas

condueños, creyendo de buena fe que era el único propietario y menos si la finca ó fincas estaban denunciadas. (S. 8 Noviembre 1895.)

(1) V. los arts. 394, 397, 572 y 579.

(2) *Jurisp.*—En los actos anteriores al Cód., y no habiéndose hecho en las escrituras en que se reconoció expresamente la existencia de la servidumbre de luces, declaración alguna que la regularizara en sus derechos y ejercicio, ni estando condicionada por ningún acto ni contrato entre los interesados, hay que atenerse para fijar su extensión y forma de ejercitarse á los propios de su naturaleza fijados por la costumbre, ordenanzas ó usos locales y á las reglas de construcción de los edificios urbanos. En este artículo no se regulariza la [s]idumbre de luces, sino que se concede un derecho al due[ño d]e una pared no medianera contigua á finca ajena, derecho [p]ermanente y cuya eventualidad se patentiza por la facul[tad q]ue al propietario del terreno contiguo se otorga para edi[ficar] el mismo sin trabas ni restricciones. (S. 3 Mar. 1905.)



rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia (1).

583 Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

584. Lo dispuesto en el art. 582 no es aplicable á los edificios separados por una vía pública.

585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el art. 583 (2).

SECCIÓN SEXTA.—**Del desagüe de los edificios**

586. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propieta-

---

(1) *Jurisp.*—La azotea con barandilla, construída en una casa y sobre pared medianera debe considerarse como balcón á los efectos de lo preceptuado en este artículo. (S. 6 Jun. 92.)

(2) *Jurisp.*—Los huecos abiertos en pared propia, que comuniquen con suelo y cielo ajenos, deben considerarse [illegible] de mera tolerancia, salvo pacto en contrario, y no pueden [illegible] narse por prescripción sino computando ésta desde la [illegible] ción de algún acto obstativo que tienda á privar al due[illegible] la finca á que afecte de la facultad de edificar en la [illegible] (Ss. 12 Nov. 1889 y 31 Mayo 1890.)

rio está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo (1).

587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándoles otra salida conforme á las ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante (2).

588. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda (3),

SECCION SÉPTIMA.—De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones

589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia (4).

---

(1) V. los arts. 348, 350 y sigs.

(2) *Jurisp.*—No menoscaba los derechos del predio dominante el que el dueño del sirviente reciba y recoja las aguas y las conduzca del modo que juzgue conveniente, colocando una canal ó practicando otras obras que, lejos de inferir perjuicio al vecino, redundan en su beneficio. (S. 5 Mayo 1896.)

(3) V. los arts. 348 y sigs.; 540, 543, 553 y 564 y sigs.

Las disposiciones á que este artículo se refiere, son el 10, tít. 2.° de lás Ordenanzas militares, que prohibe cons- y reparar edificios en un radio de 1.500 metros de las for- lones, y otras. V. además la ley de 15 de Mayo de 1902.

ín R. O. de 29 Dic. 1893, para las construcciones er

590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban (1).

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia autorizada por las Ordenanzas ó la costumbre del lugar, y en su defecto, á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos,

---

los polígonos excepcionales ha de seguirse el expediente por los trámites establecidos para las edificaciones en las zonas de los fuertes y plazas de guerra.—Según otra de 29 de Abril del mismo año, en las fincas situadas en las inmediaciones de las plazas fuertes no se permite edificar sino en una décima parte, como máximum, de la superficie de aquéllas; y por R. O. de 1.° de Julio del propio año 1893, aclarada por las de 4 de Abril y 12 de Mayo del 94, se dictaron las reglas á que han de sujetarse los propietarios para las indicadas edificaciones.

(1) *Jurisp.*—Las cuestiones relativas á los peligros ó molestias de las fábricas ó establecimientos insalubres y su traslación á otros puntos, son materia esencialmente administrativa, no pudiendo los Tribunales de justicia anular las c siones de la Administración que han causado estado, lin dose aquéllos á conocer de los perjuicios que se ocasic los particulares en sus derechos civiles.—(R. D. S. 27 de 1897.)

y á la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad.

592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y, si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPITULO III

De las servidumbres voluntarias

594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público (1).

595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil,

---

(1) V. los arts. 348, 530 y sigs.; 536, 541 y siguientes.

no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

597. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha solamente por algunos quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

598. El título y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

599. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, al constituirse la servidumbre, á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo, se regirá por el título de su institución.

601. La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan á los Municipios, ya al Estado, se regirá por las leyes administrativas (1).

---

(1) V. los arts. 330 y sigs.; 343 y sigs., y 392 de este C[ódigo]; 75, 80, 81 y 90 de la ley Municipal.

602. Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas.

El propietario que cercare su finca, conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas (1).

603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial (2).

604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TITULO VIII

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO UNICO

605. El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles (3).

606. Los títulos de dominio ó de otros derechos sobre bienes inmuebles, que no estén debida-

---

V. el Decreto de Cortes de 8 Junio 1813.

V. la nota al art. 535.

. los arts. 334 de este Código; 2.° y sigs. de la ley Hi-
-- 1.° y sigs. de su Reglamento.

mente inscritos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero (1).

607. El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos (2).

608. Para determinar los títulos sujetos á inscripción ó anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el Registro y el valor de los asientos de sus libros, se estará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria (3).

---

(1) V. los arts. 23 al 38 de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—De que no se halle inscrito en el Registro el dominio de un predio en favor de la persona que lo posee, no se deduce que no le pertenezca, si tiene acreditada su adquisición, no consta inscrito el dominio á favor de tercero y viene poseyéndolo quieta y pacíficamente. (S. 16 Dic. 1892.)—No hay obstáculo legal para que se determinen en una transacción los derechos de carácter real, puesto que aquélla no es, en último término, otra cosa que un contrato, que es el medio más frecuente de establecerse dichos derechos. (S. 16 Abril 1904.)

(2) V. los arts. 279 al 296 de ley Hip., y 225 á 239 de su Reglamento.

(3) Debe suponerse que quedan vigentes el Reglamento hipotecario y todas las disposiciones referentes á esta materia, y con carácter de jurisprudencia especial las resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Jurisp.—No existe contradicción entre la ley Hip. y los preceptos del Cód. civil, antes bien ratifica éste en lo sustancial los preceptos de aquélla, sin que puedan exceptuarse los artículos 608 y 1.537 del mencionado Cód. (S. 25 Oct. 1895.)

LIBRO TERCERO

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Disposición preliminar

609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción (1).

---

(1) Los contratos por los cuales se adquiere la propiedad mediante la tradición, son la compraventa, permuta, donación y préstamo simple. Para que tenga lugar la prescripción, deberán concurrir los requisitos que se determinan en los capítulos 1.° y 2.°, tít. 18, lib. 4.°

Jurisp.—El contrato de venta de unos muebles con la cesión al comprador del uso y disfrute de los mismos desde el primer momento, no obstante la reserva que hizo á su favor el vendedor del dominio de ellos (condición que se estableció como ·rantía en beneficio del vendedor mientras el precio no fuere ısfecho) constituye un contrato perfectamente lícito y obliorio entre los que lo celebran, que en nada se opone á los ceptos legales contenidos en los arts. 1.466, 1.282, 1.445, 1.450 9 de este Cód., toda vez que, según precepto terminante ᵒ⁵5, los contratantes pueden establecer los pactos, cláu-

TÍTULO PRIMERO

DE LA OCUPACIÓN

610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

611 El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales (1).

612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

---

sulas y condiciones que tengan por conveniente. (S. 16 Febrero 1894.)—No infringe este artículo ni los 658, 661 y 912 de este Código la sentencia que no pone en duda el carácter de heredero de los demandantes ni los derechos que tengan en aquel concepto. (S. 8 Feb. 1897.)—La declaración de herederos abintestato inscrita á favor de los hijos en el Registro, constituye un título de dominio bastante para ejercer la acción reivindicatoria mientras que otro mejor no la obste, sobre los bienes cuyo dominio pleno se halle inscrito á favor del causante. (S. 20 Mayo 1899.)

(1) El derecho de caza se rige por la ley de 16 Mayo 1902, debiendo tenerse presente la R. O. de 28 Mayo del mismo año sobre interpretación de dicha ley.

—El de pesca se rige por las Ordenanzas de 1834, arts. 5.° al 8.°, y tienen aplicación los arts. 123, 129 y sigs.; 215 y 254 de la ley de Aguas, en lo relativo á la pesca fluvial. En lo respecta á la marítima, los arts. 11, 12 y 14 á 46 de la ley Puertos de 7 Mayo 1880; R. O. de 1.° Jun. y Regl. 27 Feb. mismo año; de 29 En. 1885 y de 18 En. 1886.—V. el tomo c plementario de este Código.—V. además el Cód. pen., ar los 608 y 615.

Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado (1).

613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude (2).

614. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el art. 351 de este Código.

615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada ó su valor al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos (3).

---

(1) V. los arts. 388, 465 y 610 de este Cód., y 607 y 609 del enal.

(2) V. la nota al art. 611, y los arts. 465 y 610.

(3) V. Cód. penal, art. 530; Regl. ferrocarriles 8 Sep. 1878,

616. Si se presentare á tiempo el propietario estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiere hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales (1).

TITULO II

DE LA DONACIÓN

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza de las donaciones

618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de ótra, que la acepta (2).

---

artículo 181; Real decreto 18 Ag. 1892, art. 13, y Real orden 11 Marzo 1890, y Reglam. de 24 Abril 1905 en que se declara el derecho de la Asociación general de Ganaderos al valor de las reses mostrencas, no obstante lo prescrito en este artículo y en el siguiente —Por Real decreto de 10 Mar. 1892 se decide á favor de la autoridad judicial una competencia sobre conocimiento de un proceso contra un alcalde por venta de unas reses halladas.

(1) V. la ley de Puertos de 7 Mayo 1880, arts. 5.° y 12, que definen á quién pertenecen los objetos que arroje el mar, según los casos de que se trate, y el derecho general de recoger conchas, etc.

(2) V. los arts. 364 y 365, y en la nota al art. 633 la sentencia de 12 Junio 1896.

619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, ó aquélla en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria (1).

621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, en todo lo que no se halle determinado en este título (2).

Jurisp.—Cuando un acto no es gratuito en beneficio del donatario, ó cuando el interés de las partes y no la liberalidad de una de ellas lo determina, carece de uno de los requisitos necesarios para que pueda considerársele como donación. (Sentencia 5 Mayo 1896.)

(1) V. los arts. 744 á 891.

Jurisp.—Las donaciones *mortis causa* son revocables como los testamentos, á tenor de lo prescrito en este artículo y en el 937. (S. 8 Mayo 1896.)—El que la cosa donada se entregue *ante* ó *post mortem*, es una simple modalidad que no afecta á la naturaleza del acto, pudiendo, por tanto, ser donación *inter vivos* aunque se haga para después de la muerte, siempre que se efectúe sin consideración á ésta y por pura bondad del donante y merecimiento del donatario. (S. 28 En. 1898.)—El concepto distintivo de las donaciones *mortis causa*, á diferencia del de las donaciones *inter vivos*, consiste en que el donante no transfiere de presente la propiedad de la cosa donada, ni siquiera difiere la transferencia á plazo que pueda transcurrir mientras viva, sino en que fija para el efecto de la donación la época ó momento de su fallecimiento. (S. 3 Enero 1905.)

(2) *Jurisp.*—En Cataluña participa el heredamiento universal de la doble naturaleza de institución hereditaria y de donación *inter vivos*, y es irrenunciable é irrevocable. (S. 7 Mayo



622. Las donaciones con causa onerosa, se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias, por las disposiciones del presente titulo, en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

623. La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

CAPITULO II

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones

624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes (1).

625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello (2).

626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas

---

1896.)—Véanse los arts. 642, 1.263 y 1.264 de este Código, y el 43 del penal.

(1) *Jurisp.*—Son actos auténticos para demostrar la aceptación de una donación entre vivos el pago de las contribuciones por el donatario; el estar éste en posesión de los bienes y de los títulos de propiedad, y el hecho de haberse cumplido las cargas que el donante impuso al hacer la donación. (Sentencia 1.° Octubre 88.)

—Sin embargo, entendemos que, después de lo preceptuado en el art. 633 de este Cód., que por modo tan terminante y concreto establece las condiciones que han de reunir las donaciones de la cosa inmueble, sólo puede aplicarse la anterior doctrina á la donación de cosas muebles, no obstante lo resuelto en la sentencia de 12 Junio 1896.—V. la nota á dicho artículo.

(2) Los casos de incapacidad especial á que este artículo se refiere son, además de los que contiene este capítulo, los consignados en los arts. 50, núm. 2.°, 61 y 745.

sin la intervención de sus legítimos representantes.

627. Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento.

628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

629. La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación.

630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso ó con poder general y bastante (1).

631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el art. 633.

632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación (2).

633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la

---

(1) V. los arts. 60, 262, 625 y sigs.—V. la sent. de 12 Jun. 1896 a nota al art. 633, y la nota que precede á ésta.

(2) V. el art. 1.257 y su nota.

aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras (1).

CAPITULO III

De los efectos y limitación de las donaciones

634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias (2).

635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquéllos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

---

(1) Véase el artículo 23 de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—La palabra *cargas* aquí empleada se refiere únicamente á las reales que puedan afectar al inmueble, y no á las obligaciones personales del donante. (Res. 3 Dic. 92.)—Las formalidades relativas á la aceptación del donatario y notificación de ella al donante se han establecido en favor de éste y de sus causahabientes y son garantía de sus derechos, por lo cual deben tenerse por llenadas, aunque no lo hallan sido en rigor, cuando el mismo donante ó sus herederos están conformes con lo hecho, lo sancionan y renuncian á ejercitar el derecho que les asistiere. (S. 12 Junio 1896.)

NOTA. Esta doctrina no ha sido confirmada por otr tencia ni creemos lo será, porque la consideramos cont texto expreso de los preceptos á que se refiere.

(2) Los términos absolutos en que está redactado es culo están limitados por las prescripciones del 636.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida (1).

637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales, y no se dará entre ellas el derecho de acrecer si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen (2).

639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

640. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código.

641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de solo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determine este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor ' ´ercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior,

---

V. los arts. 651, 654 y sigs.; 808, 809, 813, 818 y sigs.; 823, igs.; y 1.036.

-- - n arts. 622, 1.474 y siguientes.



es nula; pero no producirá la nulidad de la donación (1).

642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella (2).

CAPÍTULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones

644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes: 1.° Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.—2.° Que resulte vivo el hijo del donante, que

---

(1) *Jurisp.*—Según la jurisprudencia por el Tribunal Supremo establecida en varias sentencias y singularmente en la de 12 de Nov. de 1898, las donaciones ó heredamientos universales hechos en Cataluña por los padres á sus hijos con cláusula reversional para sí, ó quien su derecho represente en el caso de morir sin hijos el donatario, ó teniéndolos no lleg[illegible]n á la edad de testar constituye una condición resolutoria [illegible]a donación realizada. (S. 30 Mayo 1905.)

(2) V. el art. 551 núm. 2 del Cód. penal, en relaci[illegible]n el 550.



éste reputaba muerto cuando hizo la donación (1).

645. Rescindida la donación por la supervenienciá de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor si el donatario los hubiese vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituídos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación (2).

646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo, ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria (3).

648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud en

---

(1) V. los arts. 108 y sigs.; 119 y sigs.; 125, 126, 129 y siguientes; 618 y sigs. y 623 de este Código, y el 38 de la ley Hip.

(2) *Jurisp.*—Procede la inscripción de la escritura revocatoria de la donación de bienes vendidos con reserva de algunos derechos, respecto de la parte de los derechos reales no enajenados. (Resol. 21 Mayo 1896.)

(3) V. los arts. 25, 27, 29, 31, 35 y sigs., y 97 de la ley Hipotecaria; 65 de su Reglamento y 20 de la Instrucción 9 Noviembre 1874.

los casos siguientes: 1.° Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.—2.° Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituídos bajo su autoridad.—3.° Si le niega indebidamente los alimentos.

649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644, ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento d[el] hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

653. No se transmitirá esta acción á los here[-]deros del donante, si éste, pudiendo, no la hubie[se] ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

654. Las donaciones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará á lo dispuesto en este capítulo y en los arts. 820 y 821 del presente Código (1).

655. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquéllos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella (2).

656. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

---

(1) *Jurisp.*—Puesto que las donaciones se reputan válidas mientras los Tribunales no las declaran excesivas ó inoficiosas á instancia de quien tenga derecho á pedir la reducción, no tienen los Registradores facultades para negar la inscripción del documento en que aquéllas se consignen. (Resol. 21 Agosto 1893.)

(2) V. los arts. 4.º, 636, 651, 656, 806 y 807.

Jurisp.—Si el testador dejase el usufructo de sus bienes á na persona con la facultad de disponer de ellos si los necesie, no será esto un obstáculo para que á la muerte del cau-

TITULO III

DE LAS SUCESIONES

Disposiciones generales

657. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte (1).

658. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley (2).

659. La herencia comprende todos los bienes,

---

sante pase el dominio á los herederos propietarios, si no hubiere hecho uso de esa facultad el usufructuario; y aunque los herederos mueran antes que aquél, se entenderá que el derecho lo han transmitido á sus representantes. (S. 22 Mar. 90.)—Aunque la herencia permenezca aún proindiviso, pueden los herederos cancelar válidamente las hipotecas constituídas é inscritas á favor de su causante, sin más que acreditar la cualidad de tales y el fallecimiento de dicho causante. (Resolución 31 Oct. 92.)

(1) V. los arts. 32 y sigs.; 193, 658 y sigs.; 784, 799, 881 y siguientes; 989 y 1.006, y la 12.ª disposición transitoria.

Jurisp.—V. en la nota anterior la (S. 22 Mar. 1890.) Se carece de personalidad para reclamar un crédito heredado cuando no se prueba que ha sido adjudicado en las operaciones de liquidación ó partición de herencia. (S. 26 En. 1898.)

(2) V. los arts. 33, 667, 668, 806 y sigs. Cuando tenga lugar, en todo ó en parte, la sucesión por ministerio de la ley (abintestato), es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el tít. IX Libro 2.º, de la ley de Enj. civil.

derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte (1).

660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

661. Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones (2).

---

(1) *Jurisp.*—La sentencia que, á la muerte de la parte cuya incapacidad se demanda, ordena, á instancia del cónyuge viudo, que se archiven los autos, y da por finalizado el pleito, con la correspondiente reserva de derechos, no infringe los artículos 659 y 661 del Código civil, pues no se trata de obligación alguna legal que afecte al fallecido y que deba transmitirse al heredero. (S. 6 Ab. 1893.)—Sólo después de satisfechas todas las obligaciones de la herencia es cuando puede conocerse el líquido partible entre los herederos. (S. 2 Mar. 1896.)—La fórmula de que se instituye herederos «en el remanente de sus bienes» (después de pagados legados y deudas) no envuelve condición alguna de la cual dependa la eficacia de la institución, *ni aun la de no disponer de los bienes hasta después de levantadas las cargas*, que no puede considerarse puesta sino en el caso de haberla establecido el testador de un modo expreso é indudable. (S. 9 Feb. 1901.)

(2) *Jurisp.*—Las acciones que nacen del dominio, mientras no se hayan practicado la división y adjudicación del caudal hereditario, pueden ejercitarse por todos ó por algunos herederos del finado, los cuales, por el hecho solo de su muerte, le suceden en todos sus derechos y obligaciones, según dispone el art. 661 del Código civil. (S. 18 Oct. 91.)—El que tiene la cualidad de heredero no la pierde por la forma como haya terminado un contrato cuyo cumplimiento se le exige. (S. 7 En. 1898.)—V. en el art. 657 la S de 26 En. 1898.)—La declaración de presunción de muerte de una persona desde fecha determinada contiene jurídica y lógicamente la afirmación de que desde tal fecha debe tenerse por muerto á aquel á quien se refiere, y nacer, al tenor de los arts. 657 y 661 del Cód. civil, los derechos y obligaciones correspondientes á su sucesión.



CAPITULO PRIMERO

De los testamentos

SECCIÓN PRIMERA.—De la capacidad para disponer por testamento

662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohibe expresamente.

663. Están incapacitados para testar: 1.° Los menores de catorce años de uno y otro sexo.—2.° El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos (1).

666. Para apreciar la capacidad del testador se

(S. 8 Mar. 1899.)—Conforme con lo mandado en este artículo, ha resuelto reiteradamente el Tribunal Supremo que el heredero, como sucesor del difunto en todos sus derechos y obligaciones, tiene acción y personalidad para pedir cuanto á su interés convenga sin el concurso de los otros coherederos, siempre que no sea en perjuicio de éstos, y que, en su caso, se sujete á las leyes que regulan la comunidad de bienes. (S. 23 Nov. 1903. V. en la nota al art. 902, la S. de 12 Jul. 1905.)

(1) *Jurisp*—Aunque los dos facultativos á que se refiere este artículo certifiquen la capacidad del demente para otorgar testamento, si por otra clase de prueba entendiera la Sala lo contrario á lo que afirman aquéllos, no está obligada á seguir el dictamen de los mismos para sus fallos. (S. 7 Jun. 1893) —No es aplicable este artículo cuando el testador no está reconocido como demente. (S. 10 Jun. 1897.)

atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento (1).

SECCIÓN SEGUNDA.—De los testamentos en general

667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento (2).

668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia (3).

669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero (4).

---

(1) V. la nota del artículo anterior.

(2) V. los arts. 657, 658, 662, 663 y 737.—La omisión de que ha sido objeto el codicilo parece indicar que el Código no admite esta forma de actos de última voluntad.

Jurisp.—Las palabras del testador deben entenderse llanamente como ellas suenan. (Ss. 18 Jun. 1869 y 31 Dic. 1872.)—La voluntad del hombre es variable hasta la muerte. (Ss. 31 Marzo y 29 Nov. 1876.)—Lo dispuesto lícitamente en un testamento es verdadera ley para cuantos de él deriven su derecho. (Ss. 22 de Mayo 1876 y 29 Sept. 1886.)

(3) V. el art. 31 del Concordato de 1851.

Jurisp.—Aclarando este artículo del Concordato, dice entre otras cosas la Real orden de 28 de Mayo de 1864, que se comprenden bajo el nombre de ornamentos pontificales todas las vestiduras, vasos, custodias, candeleros, libros y demás objetos sagrados que se hallan destinados al culto de un modo permanente, etc.

(4) V. los arts. 732 y 733 y sus notas.

Jurisp.—El autorizar un Notario en un solo instrumento el testamento de marido y mujer afecta á la validez de la escri-

670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituídos nominalmente (1).

671. Podrá el testador encomendar á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de Beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse (2).

---

tura, y no puede subsanarse sino otorgando un nuevo instrumento, debiendo autorizarse éste á costa del notario, que responderá además de los daños y perjuicios que se hayan causado al interesado. (Resol. 27 Mayo 1890.)—El derecho foral aragonés autoriza á los cónyuges á testar en la forma mancomunada; y como el art. 13 del Código civil declara que sus preceptos regirán en Aragón al mismo tiempo qne en las provincias no aforadas, pero sólo en cuanto no se opongan á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias actualmente vigentes, es de evidencia que, á pesar del terminante precepto del art. 669 del mismo, sigue siendo válido el testamento mancomunado en Aragón. (Resol. 28 Oct. 1891.)

(1) Por este artículo se suprime el testamento por comisarios, establecido por el Fuero Real y confirmado por las leyes de Toro. V. la 2.ª disposición transitoria.

Jurisp.—Se está en el caso de una sucesión intestada cuando el poder no designa sustituto ejemplar á una hija incapacitada, dejando la designación de heredera en su caso á su segunda esposa. (S. 5 Julio 1893.)

(2) V. los arts. 747 y sigs.; 907, 992 y 1.057 de este Código, y en el caso de tener que hacerse judicialmente, se observará e procedimiento por el juez y en la forma que determinan lo artículos 63 (regla 6.ª), y 1.101 y sigs. de la ley de Enj. civi

672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo (1).

673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude (2).

674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento (3).

---

(1) De lo aquí dispuesto se deduce que quedan suprimidas las memorias testamentarias, sustituyéndolas por el testamento ológrafo, cuyos requisitos se determinan en los artículos 688 y siguientes.

(2) V. los arts. 1.265, 1.267 y sigs., y 1.291 de este Código, y los 510, 548, núm. 7.°, y el 551 del penal.

Jurisp.—Es nula la testamentaría que tiene su origen en un testamento nulo, no teniendo autoridad de cosa juzgada el auto que haya aprobado dicha testamentaría. (S. 28 En. 1892.)

(3) V. los arts. 687, 316 y sigs.; 658, 765, 769 y otros.

Jurisp.—El encargo hecho por el testador á dos ó más personas para que distribuyan la herencia según las instrucciones verbales que les haya dado, no constituye una verdadera institución de herederos, sino el carácter de meros ejecutores testamentarios. (S. 22 Mayo 91.)—La palabra *proceder* y *procedentes,* empleada por el testador al disponer de sus bienes, tiene un sentido más amplio que la de *heredar* y *heredados*,

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

---

que expresa sólo la adquisición directa ó inmediata. (S. 1.° Febrero 1897.)—En la cláusula en que una testadora nombra heredera á una persona si la cuida y vive con ella, se considera cumplida la condición cuando en efecto la ha cuidado, aunque no haya vivido con ella por haberse casado la heredera, pero con anuencia de la testadora. (S. 10 Ab. 1897.)—Las disposiciones testamentarias deben entenderse en el sentido literal de sus palabras: pero es necesario, para fijar la verdadera inteligencia de aquéllas, examinar todas y cada una de las cláusulas del testamento y relacionarlas unas con otras, á fin de que, según el tenor del mismo, se observe y cumpla lo que sea conforme á la intención del testador. (S. 23 Nov. 1899.)—La insolvencia consiguiente del donante para las deudas anteriores, es siempre una presunción de fraude; pero esta presunción no excluye otros medios de probar y de estimar aquél (S. 9 Abril 1900.)—Para que proceda el recurso por errónea interpretación testamentaria, es preciso que la aplicación de ésta se haya hecho contradiciendo manifiestamente la voluntad del testador. (S. 4 En. 1899.)

—El que solicita el cumplimiento de las disposiciones testamentarias según la interpretación y acuerdo de los albaceas ejecutores de la voluntad del testador, no incurre en la penalidad que éste impuso á los herederos que no respetasen lo ordenado en el testamento (S. 21 Mar. 1902.)—Cuando la condición impuesta en un testamento en que se hace un legado para premiar buenos servicios, no se cumple por causas fortuitas ajenas á la voluntad del legatario, debe atenderse á la intención manifiesta del testador y no á la letra de la cláusula. (S. 16 Jun. 1902.)—Cuando un testador autoriza á un heredero usufructuario para vender ó disponer de los bienes, si lo necesitase, sin condicionar de algún modo ó en forma determinada la manera de acreditar dicha necesidad ó limitándola especialmente, forzoso es entender que deja á los dictados de la conciencia del heredero si es ó no llegado el caso de hacer u de dicha facultad. (Ss. 10 Julio 1903 y 25 Febrero 1905)

SECCIÓN TERCERA.—De la forma de los testamentos

676. El testamento puede ser común ó especial.

El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

678. Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688.

—Es doctrina corriente que en la palabra *hijos* se comprenden los *nietos*, á no ser éstos expresamente excluídos. (S. 3 Octubre 1903.)—Si bien por el Derecho Romano vigente en Cataluña, lo mismo que por ley común, bajo la palabra hijos se entiende en materia sucesoria generalmente comprendidos los nietos, este principio hay que subordinarlo á la voluntad del testador, que, como suprema ley en la materia, debe ser en primer término atendible. (S. 13 Nov. 1903.)—Con arreglo á las leyes romanas referentes á la interpretación de las disposiciones testamentarias, sintéticamente contenidas en el art. 675 del Código civil, ha de subordinarse el sentido literal de las palabras á la voluntad del testador, cuando ésta claramente aparezca contraria á dicho sentido; debiendo, en caso de ocurrir cualquiera duda, observarse la más conforme á esa voluntad, según el contenido del mismo testamento. (S. 4 Dic. 1903.)—La presunción legal de que los herederos colectivamente nombrados se consideran como si lo fueran individualmente, cesa cuando consta de modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. (S. 8 Jul. 1904.)—La cláusula según la que el testador después de instituir por heredera á su esposa, dispone que los bienes que de su propiedad quedasen al fallecimiento de ésta se distribuyan entre sus hermanos y cuñada que estuviesen en mayor necesidad, es condición que por sí sola basta para excluir la representación de los hermanos fallecidos antes que la heredera, esposa del testador, toda vez que para cumplir su expresada última voluntad, era preciso apreciar, al tiempo de la muerte de ésta, la mayor necesidad

679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

681. No podrán ser testigos en los testamentos 1.° Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art 701.—2.° Los varones menores de edad, con la misma excepción —3.° Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.—4.° Los ciegos ó los totalmente sordos ó mudos.—5.° Los que no entiendan el idioma del testador.—6.° Los que no estén en su sano juicio.—7.° Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.—8.° Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del notario autorizante (1).

---

entre los hermanos y cuñada que se creyeran con derecho á ellos. (S. 11 Dic. 1901.)

—La palabra *cuyos* implica un concepto jurídico cuando se trata del derecho á la herencia de un padre ó un abuelo. (Sentencia 21 Enero 1905.) —Si por unas ú otras circunstancias se estima que el redactor de la cláusula no se hallaba en condiciones adecuadas para apreciar con precisión el valor léxico y gramatical de las palabras que usaba, y que resulta por ello el contenido de aquélla contradictorio ó confuso, se hace jurídicamente necesario, con arreglo á preceptos constantes del derecho, cuya expresión doctrinal recopila el art. 675 el Código civil, averiguar cuál es la interpretación más con r- me á la voluntad del testador, según el tenor del mismo s- tamento. (S. 28 Marzo 1905.)

(1) V. los arts. 40, 320, 915 y sigs. de este Cód.; los 21 27 ley Notarial, y 43, 51 y 57 Código penal.

682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituídos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad (1).

No están comprendidos en esta prohibición los legatarics y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

683. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento (2).

684. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas (3).

685. El notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con

---

Jurisp.—Para apreciar la capacidad de los testigos de un testamento no ha de atenderse á las disposiciones de la ley Municipal, sino á las de las leyes civiles, bastando que una persona resida habitualmente en la localidad para que pueda ser testigo de un testamento. (S. 17 Oct. 1898.)—No es causa de nulidad de un testamento el que uno de los testigos sea menor de edad, porque la mayor edad del mismo no es en absoluto determinante de su capacidad moral y *legal*. (S. 21 Nov. 1899.)

—Aun cuando sea censurable la costumbre de los notarios *en Cataluña* de valerse de sus amanuenses para testigos de los testamentos en que intervienen como autorizantes, no por eso deben considerarse como nulos. (S. 8 Junio 1904.)

(1) Esta prohibición debe limitarse á los testigos instru·entales y no incluir á los de conocimiento. V. el art. 67 del eglamento notarial en relación con el 21 de la Ley.

(2) *Jurisp.*—Donde la rogación de los testigos no es solemlad de los testamentos, no es motivo de nulidad el que no se . constar aquélla. (Resol. 3 Jul. 1890.)

V. la ley del Notariado, art. 25 y su Reglamento, art. 62.

dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el notario y los testigos asegurarse de que, á su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Igual obligación de conocer al testador tendrán los testigos que autoricen un testamento sin asistencia de notario, en los casos de los arts. 700 y 701 (1).

686. Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador (2).

687. Será nulo el testamento en cuyo otorga-

---

(1) V. los arts. 662 y sigs.; el 23 y el 27 de la ley del Notariado.

Jurisp.—Cuando el testador no está reconocido como demente, es aplicable este artículo y no el 665. (S. 10 Jun. 1897.)—Si bien el notario autorizante de un testamento debe consignar en el mismo quiénes de los testigos instrumentales conocían al testador, esta omisión no basta para declarar nulo dicho testamento, toda vez que puede entenderse suplida por la declaración que hace de dar fe de *haberse llenado todas las formalidades legales en un solo acto y de lo demás que queda relacionado.* (Reso.. de 26 Mayo 1899).

—El deber que al Notario y á los testigos impone el artículo que anotamos de que á su juicio tiene el testador la capacidad necesaria para testar, se cumple cuando uno y otros conocen de antemano al que testa, y el notario da fe de hallarse éste en la integridad de sus facultades mentales, según había observado el autorizante y había hecho notar á los testigos instrumentales (S. 30 Sept. de 1901.)

(2) V. los arts. 23, pár. 3.º de la ley de Notariado y 69 del Reglamento.

miento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo (1).

SECCIÓN CUARTA.—Del testamento ológrafo (2)

688 El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma (3).

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma (4).

---

(1) V. los arts. 705 y 715 de este Código.

Jurisp.—Lo preceptuado en este artículo no modifica en lo más mínimo el derecho foral de Cataluña en esta materia, por ser completo y no dar lugar á que se le supla por la legislación común. (S. 8 Jun. 1904.)—Son tan esenciales los requisitos que para la expresión de las últimas voluntades ha establecido el legislador, lo mismo antes que después de la publicación del Código, que la falta de cualquiera de ellos desvirtúa en absoluto la eficacia de dicha última voluntad, aun cuando acerca de ella no pudiera racionalmente dudarse. (S. 22 Mayo 1905.)—Según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, no basta que sea indudablemente conocida la voluntad de un testador para que pueda prevalecer si no resulta expresada en la forma requerida por la ley para que constituya verdadero testamento (S. 12 Jul. 1905.)

(2) V. el Apéndice al final de este Código.

(3) *Jurisp.*—La omisión de esta formalidad por el testador sólo puede afectar á la validez de las palabras tachadas, enmendadas ó entrerrenglonadas; pero no al testamento mismo, según el art. 28 de la ley Notarial. (S. 4 Ab. 1895.)

(4) La redacción de este artículo se ajusta á la reforma en introducida por la ley de 21 de Julio de 1904.

unque dicha reforma parece que no tenía otro objeto que

689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

690. La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.

691. Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y

---

evitar las contradicciones que resultaban con frecuencia entre él la fecha del timbre y la que el testador ponía en el documento, se le ha dado una interpretación más amplia y racional, estableciendo que el testamento ológrafo puede extenderse en papel común y reintegrarse después al hacer la protocolización á razón de *una peseta* por pliego. V. la nota al art. 693 de este Código.

Jurisp.—No es lícito, dados los términos del artículo, establecer diferencias entre sus condiciones para sostener la validez de los testamentos ológrafos cuando alguna de ellas faltara, por la mera consideración de que ésta pueda tener en la realidad una menor importancia; pues todas las que regulan la expresión de la voluntad del testador hay que estimarlas igualmente esenciales, á tenor de lo prescrito en el 687, y que no es lícito suplir la falta de formalidades, sin las no existe propiamente testamento, con prueba alguna *a ...ori*, como no vaya encaminada á justificar que aquélla observado (S. 12 Jul. 1905.)

firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

692. Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del partido, ó se ignorare su existencia, ó siendo menores ó incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

693. Si el juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del notario correspondiente, por el cual se darán á los interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del juez, se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda (1).

(1) V. el art. 3.º del Real decreto de 6 de Dic. de 1904, que dice así:

«Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará á razón de una peseta por pliego en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil; y, si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia en aplicación de la regla 11 del artículo 22 de la ley del Timbre.»

SECCIÓN QUINTA.—Del testamento abierto

694. El testamento abierto deberá ser otorgado ante notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, á lo menos, sepa y pueda escribir (1).

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección (2).

695. El testador expresará su última voluntad al notario y á los testigos. Redactado el testamento con arreglo á ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador y los testigos que puedan hacerlo (3).

---

(1) *Jurisp.*—Para considerar consignado el lugar donde se otorgue el testamento, basta expresar el nombre de la población sin necesidad de consignar el sitio ó paraje de la misma donde el acto se verifique. (S. 3 Sept 1901.)

(2) Acerca de la competencia del notario y la capacidad de los testigos, v, los arts. 6.°, 8.°. 21 y sigs. de la ley del Notariado; y 26, 27, 48 y sigs. de su Reglamento.

(3) *Jurisp.*—El no expresar el Notario que el testamento se leyó en alta voz, como debe inferirse que así lo habría de realizar, para que se enterasen de su contenido los que lo autorizaron con su firma, no es motivo bastante para invalidarle. (S. 6 Ab. 1896.)—Dado el terminante precepto del artículo antes citado y razón evidente del mismo, no es la expresión previa de la voluntad del testador una circunstancia que deba presumirse y deducirse legalmente del hecho de que un testador asienta y se manifieste conforme con el contenido del testamento después de escrito, porque tal expresión pr tiene una virtualidad propia, y el alcance de que de tal m se manifieste la resolución de testar, dando así al acto po rior mayor garantía de libertad y espontaneidad. (S. 25 viembre 1902.)

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fe de ello el notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El notario hará siempre constar que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento (1).

696. Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente por escrito su disposición testamentaria, el notario redactará el testamento con arreglo á ella y lo leerá en voz alta en presencia de los testigos, para que manifieste el testador si su contenido es la expresión de su última voluntad (2).

---

(1) *Jurisp.*—Existe unidad de acto en el testamento cuando el testador manifiesta claramente su propósito al notario y á los testigos, sin que indique la ley por quién ni dónde ha de redactarse el testamento, ni si ha de serlo antes ó en el acto del otorgamiento, y sí solamente que se expresará el lugar, año, mes, día y hora, leyéndose en alta voz para que el testador manifieste si la redacción está conforme con su voluntad; firmándose en el acto, si lo estuviera, por el testador y los testigos que puedan verificarlo, y haciéndose constar siempre por el notario que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal indispensable para testar. (S. 5 Jun. 94.)—En lo relativo á la afirmación de que el testador se halle con la capacidad legal necesaria, no se exige que la haga el notario en párrafo aparte ni con palabras ó con fórmula determinada, sino que de un modo cualquiera lo exprese clara y evidentemente. (Ss. 6 Ab. y 24 Dic. 1896.)

(2) *Jurisp.*—Una cosa es que no se conceptúe rota la unidad del acto por el tiempo que necesite el notario para redactar reposadamente el testamento conforme á lo que haya oído al testador, y otra muy distinta la de que por no constar el cumplimiento de la circunstancia exigida en este artículo, y en el terior, pueda darse el caso de que se escriba un testamento la anuencia y expresión previa de la voluntad del testador, que éste luego asienta á ella en la forma prescrita para ués que se haya redactado. (S. 25 Nov. 1902.)

697. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, si no sabe ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del notario (1).

698. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el notario, conforme á lo prevenido en el art. 695, y otra en igual forma por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

699. Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

El notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso (2).

---

(1) *Jurisp.*—No procede considerar en el estado de sordera que indica este artículo á la persona de quien consta que oía hablándole ó leyéndole en voz alta, y constando que así lo hizo el notario al leer el testamento no se infringe el artículo que anotamos. (S. 18 Junio 1896.)

(2) V. los arts. 25 de la ley Notarial y 68, 69 y 72 del Reglamento.

Jurisp.—Del hecho de que un testamento y la firma del notario estén escritos con diferente tinta de la que usaron el testador y los testigos, no puede deducirse que el testamento se redactó y firmó con un intervalo de tiempo que rompió la unidad de acto que para el otorgamiento de los testamentos exige la ley, y no procede el recurso de casación, pues la sala aprecia el hecho alegado dándole el verdadero valor que tiene, que es el determinante de una simple conjetura que se destr[illegible] con otras no menos racionales á que también se presta el [illegible]cho mismo de la diversidad de tintas. (S. 5 Jun[illegible] 94.)—[illegible]pleando el Código indistintamente las palabras *formalid[illegible]* y *solemnidades*, dedúcese que son sinónimas y se refieren a[illegible] á la forma ó modo de hacer el otorgamiento (S. 16 Feb[illegible]

700. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de notario (1).

701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de notario ante tres testigos mayores de dieciséis años, varones ó mujeres.

702. En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir (2).

No habiéndose expresado por el testador su conformidad con el contenido del testamento que se le leyó, diciendo sólo que se dejase la firma para el día siguiente, en cuya mañana no se hizo manifestación alguna ante los testigos, los cuales ni le vieron firmar ni llegaron á estar todos reunidos, no puede admitirse que hubiera verdadero otorgamiento, ni mucho menos la unidad de acto que para la validez de las disposiciones testamentarias impone este artículo. (S. 13 Diciembre 1904.)

(1) *Jurisp.*—Cuando en un testamento otorgado en peligro de muerte sólo se mencionan cuatro testigos, no se puede estimar la existencia del quinto por una prueba posterior. (S. 5 Mayo de 1897.)

(2) *Jurisp.*—El testamento que no se escriba, *siendo posible hacerlo*, es nulo, y de libre apreciacion de la Sala sentenciadora la determinación de la posibilidad de escribirlo. (S. 16 Febrero 91.)—Las mayores facilidades que para el otorgamiento de los testamentos dan este artículo y los dos anteriores, no excluyen el cumplimiento de todos los demás requisitos esenciales que para el testamento abierto se exigen en la misma sección, siempre que sean racionalmente compatibles con las condiciones de su otorgamiento. (S. 5 May. 1897.)—La escritura del testamento en los casos de los dos anteriores artículos, tiene un valor sustancial que en modo alguno puede reputarse subordinada á la concurrencia de los demás requisitos, ni por tanto dispensarse en otro caso, más que en el caso extremo de imposibilidad material, según ha declarado ya el Tribunal Supremo. (S. 5 Noviembre 1902.)

703. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente (1).

704. Los testamentos otorgados sin la autorización del notario, serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil (2).

705. Declarado nulo un testamento abierto, por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, ó de negligencia ó ignorancia inexcusables (3).

SECCIÓN SEXTA.—Del testamento cerrado

706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después

---

(1) Respecto del procedimiento para elevar á escritura pública y protocolizar estos testamentos, v. los arts. 63 (regla 22), 1.943 y sigs. de la ley de Enj. civil, y 76 del Reglamento N- tarial.

(2) Arts. 1.943 y sigs.; v. el Real decreto 9 Nov. 1874.

(3) *Jurisp.*—Aunque el notario autorizante del testame fuere citado al pleito, no habiendo sido parte en él no pu hacerse efectiva en el mismo juicio la responsabilidad or- tablece este artículo. (S. 14 Julio 1899.)

de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas, y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes: 1.ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta (1).—2.ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar. —3.ª En presencia del notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.—4.ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador ó de haberse identifi-

---

(1) Ha surgido ya cuestión acerca de si el testamento cerrado con obleas y sin sello alguno, y por consiguiente, sin que el notario dé fe del número y marca de los sellos, puede ser válido, decidiendo la Audiencia de Granada en sentido negativo, dando lugar á la apertura. No pudiendo abrirse, no se sabe podrá ó no ser ológrafo, ó para discutir si como tal puede serlo. Entendemos que esta aplicación será excesivamente rista cuando no conste si el testamento está escrito ó no el mismo testador. Urge llenar esta deficiencia.

cado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.—5.ª Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el notario con su signo y firma. Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.—6.ª También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente: 1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.—2.º Al hacer su presentación el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.—3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707, en lo que sea aplicable al caso.

710. Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento (1).

711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

---

(1) Este acta es la carpeta de que habla el art. 34 de la ley Notarial.

En este último caso, el notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

712. El notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia (1).

713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda (2).

714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiedto civil (3).

715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento

(1) V. el art. 63 (regla 22) de la ley de Enj. civil.

(2) V. el art. 375 del Cód. penal.

(3) V. los arts. 1 956 á 1.979 de dicha ley.

ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento (1).

SECCIÓN SÉPTIMA.—Del testamento militar

716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un oficial que tenga por lo menos la categoría de capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el capellán ó el facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos (2)

717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un comisario de Guerra, que ejercerá en este caso las funciones de notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al ministro de la Guerra.

El ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y

---

(1) V. los arts. 687 y sigs. y la nota 1.ª puesta al 707.

(2) Al ocurrir el fallecimiento de un militar en servicio tivo, se procederá conforme à lo preceptuado en los arts. 7 siguientes del Código de Justicia militar; respecto de la vención de las testamentarías y abintestatos, v. el art. 7

demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados (1).

719. Los testamentos mencionados en el artículo 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de Guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los arts. 706 y 707; pero se otorgará ante el oficial y los dos testigos que para el abierto exige el art. 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

SECCIÓN OCTAVA.—Del testamento marítimo

722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, ...rgarán en la forma siguiente:

... el buque es de guerra, ante el contador ó el ...jerza sus funciones en presencia de dos testi... idóneos, que vean y entiendan al testador. El

—

...rts. 1.913 y sigs. de la ley Enj. civil.

comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el capitán, ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el art. 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del notario.

723. El testamento del contador de un buque de guerra y el del capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el comandante ó por el capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y de los cerrados.

725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya agente diplomático ó consular de España, el comandante del de guerra ó el capitán del mercante, entregará á dicho agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta, deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso, será au- rizada por el contador ó capitán que hubiese recil el testamento, ó el que haga sus veces, firma también los que estén á bordo de los que interv ron en el testamento.

El agente diplomático ó consular hará

por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el archivo de su Ministerio.

El comandante ó capitán que haga la entrega, recogerá del agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del Reino, el comandante ó capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario, y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al ministro de Marina.

727. Si hubiese fallecido el testador, y fuere abierto el testamento, el ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado, para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

729. Si fuere ológrafo el testamento, y durante el viaje falleciera el testador, el comandante ó capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará á la autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta sección, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que

el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra y mercantes lo dispuesto en el art. 720.

SECCIÓN NOVENA.—**Del testamento hecho en país extranjero**

732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al art. 688, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento (1).

733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiese otorgado (2).

734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante un agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho agente hará las veces de notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

735. El agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado,

(1) Así redactado este artículo por la ley de 21 de Ju[illegible] e 1904. V. la nota al art. 688.

(2) Esta disposición es una excepción á la regla est[illegible] a en el art. 11, y lo mismo la del artículo anterior.

al Ministerio de Estado para que se deposite en su archivo.

736. El agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida (1).

SECCIÓN DÉCIMA.—De la revocación é ineficacia de los testamentos

737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas (2).

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquéllas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

---

(1) V. los arts. 1.913 y sigs. de la ley de Enj. civil.

(2) *Jurisp.*—No puede considerarse como un contrato válido la escritura que es ampliación de un testamento y en la que el testador se obliga á no revocar éste, aunque el legatario haya aceptado aquella escritura, debiendo aplicarse las reglas de revocabilidad de las disposiciones testamentarias por otro perfecto. (S. 8 Mayo 1896)—Es precepto fundamental del derecho vigente en Cataluña, admitido por la Jurispru·ncia y que está de acuerdo con el art. 737 del Cód. civil, la ocabilidad de los testamentos, si para ello se observan las nás solemnidades con que se otorgan. (S. 10 Mayo 1898)—artición hecha ya sólo entre los interesados, ya con la in·nción del dueño del caudal, lo mismo si se ajusta á un tes·



738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar (1).

739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero (2).

740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos

741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no

---

tamento que á las reglas de un abintestato, en ningún caso puede por su índole producir la menor coartación en la libre facultad de aquél para testar en cualquier tiempo, variando ó modificando sustancialmente las condiciones de dicha partición. (S. 13 Jun. 1903.)—No existe ley ni doctrina legal que establezca la irrevocabilidad del testamento hecho de mancomún entre cónyuges, y, antes al contrario, es principio constantemente mantenido por el Tribunal Supremo, que la consignación de dos últimas voluntades en un mismo documento es un accidente que ni impone pacto recíproco, ni las despoja de la cualidad esencial de ser variables hasta la muerte por cualquiera de los testadores, en la parte por cada uno dispuesta y en lo relativo á los bienes y derechos pertenecientes á cada uno. (S. 1.° Mar. 1905.) V. la nota al art. 739.

(1) V. los arts. 670, 673, 681 y sigs.; 691, 716 y sigs.

(2) *Jurisp.*—Pero en los testamentos hechos antes de reg[illegible] Código y en los que haya cláusula fiduciaria para desi[illegible] herederos con determinadas condiciones, una vez hecha l[illegible] signación declarando quiénes las reunen, no podrá revo[illegible] el nombramiento, al menos en la parte de herencia cor[illegible] diente al premuerto. (S. 7 Dic. 1900.)

pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

742. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas ó los sellos quebrantados, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen.

Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, ó hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas ó enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las diposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código (1).

---

(1) V. los arts. 669 y sigs.; 683, 687 689, 703 y sigs.; 719 y sigs.; 730, 742, 755 y 804.

Jurisp.—El estar hecha una partición por el notario autorizante del testamento, como Contador nombrado en el mismo, no es defecto que impida ó suspenda la inscripción. (Resolución 21 En. 1898.)

CAPITULO II

De la herencia (1)

SECCIÓN PRIMERA.—**De la capacidad para suceder por testamento y sin él**

744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

745. Son incapaces de suceder: 1.° Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reunan las circunstancias expresadas en el art. 30.—2.° Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley (1).

746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, Beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas, pueden adquirir por testamento con sujeción á lo dispuesto en el art. 38 (2).

747. Si el testador dispusiere de todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia (3).

---

(1) V. Cód. pen. art. 198.

(2) Las leyes especiales que rigen en esta materia s[illegible] Convenio de 25 Ag. 1859, art. 3.°, respecto de las iglesias; leyes Municipal y Provincial, en cuanto á los Municipi[illegible] provincias, y en cuanto á los Establecimientos de Ben[illegible]cia, la de 1.° Mayo 1855.

(3) Este domicilio será el que determinan los [illegible]

748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravemen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el párroco, el alcalde y el juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado (1).

750. Toda la disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta (2).

751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado (3).

---

este Cód., 56 de la ley de Enj. civil, 12 y 13 de la ley Municipal.

(1) *Jurisp.*—La aceptación de la herencia que el testador deje á los pobres en general, en uso de la facultad que le concede este artículo, se regirá por lo dispuesto en el 992. (S. 25 Mayo 1897.)

(2) *Jurisp.*—El hecho de que al causarse la herencia se llame el instituído *presidente* en vez de *director* de una sociedad, que es la palabra consignada en el testamento, no puede determi- el que se considere el heredero como persona incierta. 1 En. 1895.) La incertidumbre del agraciado con la mejora por el cumplimiento de la condición impuesta en ella Enero 1899.)

Jurisp.—Pero si la institución se hace á favor de los her- ó de los hijos de éstos en su defecto, se entenderá hecha

752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto (1).

753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación (2)

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto, otorgado con ó sin notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales (3).

755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la

---

en favor de los nietos y demás descendientes directos por derecho de representación. (S. 31 Dic. 1895.) V. el art. 925.

(1) *Jurisp.*—Este artículo no admite interpretación extensiva; así es que no puede equivaler á confesar á un enfermo el administrarle los sacramentos ó prestarle los auxilios espirituales, si no se le ha confesado. (S. 8 En. 1896.)

(2) *Jurisp.*—No hay paridad ni analogía entre las funciones de un tutor y los servicios ó cuidados que por orden de éste espontáneamente pueda prestar al menor otra persona, y no es, por tanto, aplicable la prohibición de este artículo. (S. [illegible] Diciembre 1896.)

(3) V. la ley del Notariado, artículos 27 y 28.

forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.—2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.—3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.—4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes á la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay obligación de acusar.—5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.—6.º El que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó cambiarlo.—7.º El que por iguales medios impidiera á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior (1).

757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del art. 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se

---

(1) V. los arts. 105, causa 5.ª; 155, 171, 673, 674, 755, 757, 758, y sigs. y 807 de este Cód.; 448, 151, 459 y 603, núm. 5.º del [illegible] por último la ley de Enj. criminal, arts, 259 y sigs.



atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición (1).

759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos (2).

760. El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido (3).

761 Si el excluído de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluído no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos (4).

762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

SECCIÓN SEGUNDA.—**De la institución de heredero**

763. El que no tuviere herederos forzosos pue-

---

(1) *Jurisp.*—En toda institución ó sustitución condicional el instituído ó sustituto necesita tener capacidad legal para adquirir la herencia ó legado, al tiempo de realizarse la condición impuesta. (S. 8 Junio 1896.)

(2) Este precepto tiene su limitación en el art. 799 en lo que se refiere á la condición suspensiva.

Jurisp.—Para los efectos del cumplimiento de la voluntad del testador y aplicación de las disposiciones que regulan esta voluntad en determinados casos, no es lo mismo ser uno nombrado heredero en sustitución de otro, que aparecer designado como tal con la salvedad de una contingencia incierta y acaso poco probable. (S. 11 Abril 1905.)

(3) Es poseedor de mala fe, y está comprendido en el artículo 455.

(4) V. el art. 857.

de disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos (1).

765. Los herederos instituídos sin designación de partes heredarán por partes iguales (2).

766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los arts. 761 y 857 (3).

767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legata-

---

(1) V. los arts. 658, 745, 750 y sigs.; 797, 912, 990 y sigs.

Jurisp.—Sea cualquiera la interpretación que pueda darse al art. 974 de la ley de Enj. civil en relación con este artículo y con el 766 cuando existe disposición testamentaria, es lo cierto que, mientras exista cuestión pendiente acerca de la extensión y alcance de los derechos de los herederos nombrados, no puede abrirse la sucesión abintestato. (S. 19. Feb. 1901.)

(2) V. los arts. 983 y 1.138.

(3) *Jurisp.*—En la institución condicional el instituído ó el stituto necesita tener la capacidad correspondiente al cumse la condición, y no teniéndola, por haber muerto antes, puede transmitir ningún derecho por no haberlos adqui-o. (S. 8 Jun. 1896.—V. en la nota al art. 764 la S. 19 Febre-01.)

rio será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

768. El heredero instituído en una cosa cierta y determinada, será considerado como legatario.

769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador (1).

770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituídos simultánea y no sucesivamente.

772. El testador designará el heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituído.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituído, valdrá la institución.

773. El error en el nombre, apellido y cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido

---

(1) *Jurisp.*—No puede apreciarse como voluntad del testador la que no aparece expresada con las formalidades y constancias exigidas por la ley. (S. 7 Oct. 1904.)

hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituído, ninguno será heredero.

SECCIÓN TERCERA.—De la sustitución

774. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran ó no puedan aceptar la herencia (1).

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

775. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón (2).

777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituído tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos (3).

778. Pueden ser sustituidas dos ó más personas

---

(1) *Jurisp.*—Es principio de derecho que el sustituto del stituto lo es también del heredero instituído. (S. 3 En. 1887.)

2) V. los arts. 33, 177, 784, 799 y 1.006.

risp.—Cuando el padre no llegó á ser heredero, no pudo smitir á sus hijos un derecho que aún no había adquirido 2 Junio 1887.)

V. los arts. 807 y siguientes,

á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos (1).

779. Si los herederos instituídos en partes desiguales fueren sustituídos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

780. El sustituto quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituído, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituído.

781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador (2).

782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, sólo podrán hacerlo en favor de los descendientes

783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria, deberan ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las

---

(1) V. el articulo 774. El 789 hace extensivo ésto á los legatarios.

(2) *Jurisp.*—Los nombramientos de los dos primeros fideicomisarios son válidos: los posteriores, nulos. (S 8 Mayo 94.)—La condición impuesta por el testador acerca del destino de los bienes si los herederos no tienen hijos, no constituye una s titución fideicomisaria que impida la transacción y real ción de los derechos hereditarios. (S. 19 Feb. 1898.)—Los tículos 781 y 785 que limitan las sustituciones fideicomisa sólo tienen aplicación en las provincias regidas por el der común. (S, 6 Junio 1905.)

que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa (1).

784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará á sus herederos (2).

785. No surtirán efecto: 1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituído la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.—2.ª Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el art. 781 (3).—3.ª Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta ó pensión.—4.ª Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones

---

(1) V. en la nota art. 781. S. 19 Febrero 1898.

(2) Aplica el legislador en este caso el principio de que los derechos á la sucesión de una persona se trasmiten desde el momento de su muerte (arts. 657 y 661).

(3) *Jurisp.*—La vinculación de bienes consiste en la prohibición absoluta de su enajenación, y siendo esta condición contraria á la natural libertad de las cosas, no debe presumirse y debe reconocerse únicamente en los casos en que se haya establecido de una manera explícita. (S. 3 Nov. 1890.)—Los títulos de Castilla y demás dignidades análogas constituyen una especie de vinculación perpetua en la cual se sucede en los términos establecidos para los mayorazgos de sucesión ilar, si en las concesiones no se establecen otras reglas, no bleciendo llamamiento de carácter especial, ni la que emla fórmula «para sí, sus hijos, herederos y sucesores», ni le suprime la palabra *hijos* (S. 23 Mar. 1897.)—La S. de 11 1899 confirma la nulidad de estas disposiciones, en cuanto prohibidas las fundaciones vinculares perpetuas.

reservadas que le hubiese comunicado el testador (1).

786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el art. 781.

788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de Beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca (2).

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

---

(1) V. los arts. 671, 747, 749, 755 y la 2.ª Disp. Trans.

Jurisp.—Las personas encargadas por el testador para que distribuyan la herencia según sus instrucciones verbales, no son verdaderos herederos fideicomisarios, sino meros ejecutores testamentarios. (S 22 Mayo 1891.)—Las disposiciones de carácter indivisible para todos los bienes del testador, no [illegible] den subsistir por caer de lleno bajo el precepto del núm. 4 [illegible] este artículo. A esta clase de disposiciones no puede aplic[illegible] el precepto del art. 786 del mismo Código. (S. 6 Feb. 1903.

(2) V. el art. 16 de la Instrucción de 9 Nov. 1874, y lo[illegible] tículos 7.° y 8.° de la de 27 Abril 1875.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos, se entenderá también aplicable á los legatarios.

SECCIÓN CUARTA.—De la institución de heredero y del legado condicionales ó á término

790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición (1).

791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales (2).

792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa (3).

---

(1) *Jurisp.*—Cuando la cláusula de un testamento consigna que no teniendo hijos el heredero, ó no llegando á edad de testar los que tuviera, le sustituirían sus hermanos y los hijos de éstos sin caducidad de grado, y es hecho probado, por declaración de la Sentencia impugnada y conformidad de las partes que dicho heredero murió sin hijos, es evidente que no pudo disponer, como lo hizo, de la finca objeto del pleito. (Sent. 24 Jun. 1905).

(2) Reglas comprendidas en los arts. 1.113 á 1.124.

(3) V. el art. 1.116.

Jurisp.—Estando prohibida por la ley la fundación vincu-, es imposible de derecho la condición de que una finca manezca siempre en la familia del testador y no se trans- á personas extrañas, debiendo tenerse por no puesta esa ición y estimarse puro el legado. (S. 25 Nov. 1887.)

793. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo (1).

794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

795. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella después de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

796. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido ó se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

—V. además las notas á los arts. 785 y 793.

(1) V. el art. siguiente y los 660 y 790.

Jurisp.—La condición de que el heredero había de terminar una carrera ó profesar con aprovechamiento y buena conducta algún arte ú oficio, se considera cumplida por el que ha hecho el grado de bachiller y ganado por oposición una plaza de practicante (que desempeña) en la Beneficencia general (Sentencia 20 Mar. 96). Este artículo sólo invalida la prohibici considera como no puesta la prohibición *absoluta* de no traer matrimonio, pero no la que el testador por ga de qu se contraiga *con determinada persona*, pues esta condi no es inmoral ni contraria á las buenas costumbres. (' ciembre 1899.)

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuera de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que esta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación (1).

798. Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento (2).

---

(1) *Jurisp.*—El no permitirse, por razones de higiene, que se establezca en el lugar ordenado por el testador, el establecimiento benéfico para cuyo sostenimiento ha gravado determinadas fincas, no prueba que sea imposible la fundación y deben respetarse las cargas con que dichos bienes están gravados. (Resol. 11 Mar. 1893.)

(2) Se refiere á la condición suspensiva, pues respecto de os demás dispone otra cosa el art. 759.

Turisp.—Hecho el legado con la condición, *sine qua non*, de e el legatario mande decir en el término de un año varias . no debe considerarse esta obligación como condición

800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses (1).

801. Si el heredero fuere instituído bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituídos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán terce-

---

suspensiva para la entrega del legado, sino como una carga al legatario. (S. 13 Jun. 1896.)—Instituído un heredero con libre disposición de bienes si contrajere matrimonio y tuviere hijos, y con la condición de que no entraría en posesión hasta después de muerta la usufructuaria, designando para el caso de que falleciese sin sucesión unos sustitutos, y de que durante su menor edad habrían de administrar los bienes las personas al efecto nombradas, es indudable que dicho heredero puede por medio de sus representantes legales, y en virtud de sus respectivos derechos y responsabilidades, contraer los préstamos hipotecarios que exijan el cumplimiento de las cargas obligaciones de la herencia, previa la intervención judicia (S 7 Junio 1899.)

(1) V. los arts. 554 y sigs ; 600 y 760.

ra persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente (1).

805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado (2).

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituído.

SECCIÓN QUINTA.—De las legítimas

806. Legítima es la porción de bienes de que

(1) V. los arts. 2.040 y sigs. de la ley de Enj. civil y los artículos 182, 188 y sigs. de este Código.

(2) *Jurisp.*—Es evidente que ya se trate de un legado de nuda propiedad, que después había de integrarse con el usufructo, ya de un legado desde cierto día, que autoriza el Código civil en dicho artículo y del que se deriva la necesidad de que hasta que llegue el día sea poseída la cosa y percibidos sus frutos por el heredero, no puede estimarse que los legatarios tienen recibida su parte mientras no se les ponga en posesión real y efectiva de la finca, ó mientras que por el vencimiento del término no nazca para ellos la acción para reclamarla de los herederos que indebidamente la estuvieren reteniendo.—(S. 22 Abril 1903.)—Es forma de legar que autoriza este artículo la que se hace desde cierto día á favor de persona, que entonces, y sólo entonces, tuvieran la cualidad de he-ros legítimos; y hallándose subordinada por voluntad del ador la existencia del legado á favor de sus herederos le-mos, á la condición de que su esposa no enajenara los es en que el mismo había de consistir, no podía nacer el ho de aquéllos hasta que no pudiera ya realizarse dicho imiento. (S. 29 Octubre 1904.)

el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos (1).

807. Son herederos forzosos: 1.° Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.—2.° A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.—3.° El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos, y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los arts. 834, 835, 836, 837, 840 841, 842 y 846 (2).

---

(1) V. los artículos 813 y 816.

Jurisp.—Siendo de derecho público superior á toda convención las leyes reguladoras de las legítimas, no pueden los padres reducir ni gravar las porciones legitimarias, ni renunciar válidamente á ellas los hijos en vida de aquéllos. (S. 6 de Marzo 91.)—No es exacto que en Aragón, como tampoco lo es en Navarra, sean los hijos herederos forzosos y necesarios de los padres, desde el momento que un padre puede, sin necesidad de desheredarlos, privarles realmente de la herencia, sin más que dejarles una legítima indeterminada, y atribuir exclusivamente el carácter de herederos á aquél ó aquéllos de sus hijos á quienes al efecto quiera favorecer. (S. 30 Junio 1905.) —V. en el art. 808 la sentencia de 7 de Mayo de 1903.

(2) V. los arts de referencia y los 108 y sigs ; 114, 119, 127, 177, 844 y 848.

Jurisp.—Para reclamar su legítima debe el heredero forzoso justificar este carácter por los trámites establecidos en los arts. 977 y sigs. de la ley de Enj. civil, y no podrá hacerse la declaración correspondiente, aunque la solicite previamente en el juicio declarativo entablado para reclamar su legítima. (Sentencia 13 Diciembre 1890.)—Si bien pueden en Aragón los padres distribuir entre sus hijos los bienes de la herenci[illegible] en la proporción que estimen conveniente, instituyendo here[illegible] ro á uno ó á varios de aquéllos, dando á los demás lo qu[illegible] es plazca por vía de legítima, con arreglo á los fueros citad[illegible] y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, no les autc[illegible] an estos fueros para disponer libremente en favor de o[illegible] r-

808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición (1).

809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el artículo 836.

810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales; si uno de ellos hubiere muerto, recaerá todo en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero

---

sonas, privando de la herencia á los hijos, á no haber estos incurrido en alguno de los casos previstos en los fueros *De exheredatione filiorum.*

De tales disposiciones se infiere necesariamente que los hijos en Aragón son herederos forzosos de sus padres, y que la universalidad de la herencia, con excepción de la parte que puede ser legada, constituye la legítima de aquéllos, ya que los padres sólo tienen facultad discrecional para fijar la cuantía de dicha legítima entre los hijos cuando son varios y en favor de unos con respecto de otros, facultad para cuyo uso no existen términos hábiles cuando se trata de hija única, no desheredada por causa alguna, y á la cual, por tanto, según la doctrina que acaba de exponerse, pertenece de derecho toda la herencia, con excepción de la parte que el testador puede libremente distribuir en los legados. (S. 7 Mayo 1903.)

—Según la legislación vigente en Cataluña, constituye legítima de los hijos la cuarta parte de los bienes relictos al fallecimiento del causante, atendido el valor de que entonces tuvieran, deducidos todos los gravámenes. (Auto 11 Diciembre 1902.) V. la nota al art. 834.

(1) Salvo cuando haya hijos naturales. V. el art. 810.

sí ascendientes en igual grado de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden (1).

---

(1) V. los arts. 368, 935 á 938, sus notas y el 974.

Jurisp.—La reserva aquí impuesta se refiere al tercer grado de parentesco entre la persona á cuyo favor debe hacerse aquélla y el descendiente de quien procedan inmediatamente los bienes. (S. 16 Dic. 1892.)—El derecho que otorga este artículo á los parientes hasta el tercer grado no se puede limitar y reducir á la parte que pudiera corresponder en ellos al pariente en el momento de ejercitar el derecho.—Las garantías de aseguramiento que establecen los arts. 977 y 978 para las reservas, son aplicables á la reserva especial de que trata el 811, el cual no autoriza para buscar la procedencia de los bienes para el efecto de determinar el parentesco lineal más allá del ascendiente ó del hermano de quien los hubo por título lucrativo el descendiente del obligado á reservar. (S. 30 Dic. 1897.)—Si con arreglo á la legislación anterior no tenía el padre obligación de reservar bienes adquiridos de sus hijos, no puede imponerse tal obligación á sus herederos. (S. 28 Dic. 1898.)—La reserva que impone este artículo comprende todos los bienes que el reservista hubiera adquirido de su descendiente por ministerio de la ley. (S. 14 Julio 1899.)—A la obligación de la reserva establecida en este artículo corresponde un derecho que [illegible] o puede ejercitar y reclamar la persona en quien concurra [illegible] s circunstancias que el artículo exige, y no otras, aunque [illegible] a con el carácter de causahabiente del que no la ejercitó, si [illegible] u vez no reune las condiciones de las leyes, pues no siendo [illegible] -dadero derecho de troncalidad, se impone la inter[illegible] n

812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las accionesque el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley (1).

---

restrictiva. (S. 10 En. 1901.)—En Aragón, según los fueros *De rebusvinculatis* y *De suceseribus abintestato*, á la muerte de una persona en edad pupilar, recae la herencia que recibió de su ascendiente en el pariente colateral más próximo por la línea de donde proceden los bienes, al cual los fueros citados conceden el derecho de suceder cuando el fallecido no otorgó testamento, entendiéndose al llamar á la herencia al pariente más cercano, que no debe investigarse el primitivo origen de los bienes, sino que se ha de tener en cuenta la persona de quien inmediatamente los ha recibido aquella á quien se va á heredar. (S. 12 julio 1904.)

—Si bien el derecho reconocido por el art. 811 del Código civil presupone la existencia de bienes reservables, sobre los que pueden ejercitar las acciones oportunas los parientes á cuyo favor se halla constituído, este mismo derecho, implica el de poder promover el correspondiente juicio de testamentaría para determinar la existencia y origen de tales bienes, cuando esto no se ha hecho constar en la época del fallecimiento de las personas á quienes viene á heredar la obligada á la reserva. (S. 29 Sep. 905.) V. la jurisprudencia al art. 1.192.

) V. los arts. 636, 777, 782, 815, 817, 836, 900, 985, 1.037, 1.038 .056.

risp.—Reconocido judicialmente que el instituído here- universal es hijo natural del testador, continúan afectan- s condiciones impuestas por éste sólo á las dos terceras de la herencia, porque la tercera parte restante le per-

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo (1).

814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los arts. 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto (2).

815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula; y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubiesen recibido por la renuncia ó transacción (3).

---

tenece en concepto de legítima paterna, con arreglo al artículo 842, y sobre esta tercera parte no pueden imponerse condiciones de ninguna especie. (Resol. 22 Abril 1898.)

(1) V. el art. 782 y las notas puestas al mismo, y en el 1.060 la sentencia 17 Octubre 1893.

(2) V. los artículos anteriores y siguientes, y el 108, 763, 766, 834 y 858.

(3) *Jurisp.*—El pacto de que se considere la entrega de cierta cantidad como pago de una legítima futura, renunciand[illegible] la diferencia que en su día pudiera existir, no constituye transacción, y, por consiguiente, la Sala sentenciadora que lo considera, aplica indebidamente la doctrina del Tribu[illegible] Supremo, sustancialmente conforme con el artículo qu[illegible]mos. (S. 7 Marzo 1894.)

817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho (1).

819. Las donaciones hechas á los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue: 1.° Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento. —2.° La reducción de éstas se hará á prorrata, sin distinción alguna. Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.—3.° Si la manda consiste en un usufructo ó renta vi-

---

(1) *Jurisp.*—El derecho de los herederos forzosos á que se ente como parte de la herencia de su causante, imputada á cuota hereditaria de libre disposición, el valor de las donanes hechas por el mismo á personas extrañas, expresamente arado en el Código civil, lo estabá virtualmente en la leción anterior. (S. 4 Mayo 1899.)



talicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario, para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

SECCIÓN SEXTA.—De las mejoras

823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama mejora.

824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes (1).

---

(1) V. los arts. 782, 834 y 835.

Jurisp.—Ha sido derecho tradicional en Castilla, la facu reconocida al abuelo de aplicar el tercio de mejora á sus tos, aun con daño y menoscabo de los hijos vivos, padre éstos. Este espíritu ha presidido á la formación del actual digo, según se consigna en la ley de Bases de 11 de Ma

825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero (1).

828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser esta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte legitima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados (2).

830. La facultad de mejorar no puede encomendarse á otro.

831. No obstante lo dispuesto en el artículo an-

1888; y sería ilógico dar á los preceptos del Código que regulan esta materia una interpretación contraria á tales principios y antecedentes. En este mismo espíritu se funda el artículo 782 de este Código, corroborando la interpretación á que nos venimos refiriendo. (S. 19 Dic. 1903.)

(1) V. el artículo anterior, el 618 y sigs. y 1.321 y sigs.

(2) *Jurisp.*—La facultad que este artículo confiere al tes[tad]or de señalar la cosa cierta en que haya de pagarse la me[jora], no puede encomendarse á otro, porque todos los actos en [que] se desenvuelve la testamentifación son personalísimos. [(S.] 16 Jun. 1902.)



terior, podrá válidamente pactarse en capitulaciones matrimoniales que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda, que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir á su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1.061 y 1.062 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

SECCIÓN SÉPTIMA.—**Derechos del cónyuge viudo**

834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados (1).

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere media-

(1) *Jurisp.*—No contienen defecto alguno las operac divisorias en que se adjudica al cónyuge viudo una part la cuota en usufructo igual á la correspondiente á cada por legítima lata, ó sean los dos tercios de la herencia. (R lución Dirección Regs. 14 Jun. 97.)—Al viudo debe consi sele como coheredero. (S. 8 Feb. 92.)

do perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos (1).

835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

836. No dejando el testador descendientes, pero si ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

837. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo (1).

838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y, en su defecto, por virtud de mandato judicial (2).

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

839. En el caso de concurrir hijos de dos ó más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyu-

---

(1) V. la Base 17 de la ley 11 Mayo 1888, y los arts. 73 y siguientes; 108 y sigs.; 122, 467 y sigs.; 492, 808, 968 y 987.

(2) *Jurisp.*—Este derecho del viudo está subordinado á la existencia de bienes, y éstos no existen cuando los del difunto se invierten en pagar deudas del causante. (S. 18 Mar. 1897.)

(3) *Jurisp.*—Estando incluídos en el inventario de la madre a mujer (también fallecida) todos los bienes de aquélla, y ha la adjudicación con perfecta igualdad, el mayor ó me- valor que les atribuyan los peritos no afecta á la legítima quélla ni en su día á la cuota vidual del marido, que ha- le determinarse sobre la base del valor real de la porción -taria de la mujer. (S. 21 Ab. 1897).



ge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

SECCIÓN OCTAVA.—De los derechos de los hijos ilegítimos

840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciéndose antes los gastos de entierro y funeral (1).

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales, en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación (2).

841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme al art. 836, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se

---

(1) V. los arts. 807, 847 y 1.894.

(2) V. la Base 16, y los arts. 119, 129 y sigs.; 809, 836 y 843.

Jurisp.—Siendo los hijos natnrales herederos forzosos de sus padres, una sentencia ejecutoria es suficiente para que puedan ostentar todos los derechos consiguientes, entre ellos el de ejercitar la acción de prodigalidad contra aquéllos; y de tales derechos no pueden conceptuarse despojados porque el testador los haya preterido en su testamento. (S. 1.º Feb. 1902.)—Aunque lo preceptuado en este artículo ha modificado profunda y esencialmente el derecho antiguo respecto de la mat[illegible] esta modificación no afecta al derecho foral de Cataluña[illegible] bien es cierto que el padre puede allí dejar al hijo nat[illegible] parte de sus bienes, no es como derecho del hijo, sino de[illegible] dre á disponer libremente de ellos por testamento. (S. 13 [illegible] de 1902.)

adjudicará á éstos sólo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos, se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos (1).

844. La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real, será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos (2).

845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales, sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

846. El derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales, pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre, se imputarán en la legítima.

---

(1) V. los arts. 940 y sigs.

(2) *Jurisp.*—Los derechos sucesorios adquiridos por los hijos legitimados por rescripto Real antes de publicarse el Código civil, no pueden ser perjudicados por los arts. 844 y 847 de éste; no pudiendo éstos tener efecto retroactivo, conforme á la regla general y á las 1.ª y 4.ª de las disposiciones transitorias; ›rque el hecho generador de los hijos legitimados, ó sea el cho de la legitimación, arranca de la legislación precedente Código. Por consiguiente, la sentencia que declara que el ıyuge viudo tiene derecho al usufructo de la mitad de la ncia del cónyuge premuerto cuando concurre á la sucesión ijos legitimados por rescripto antes de la vigencia del

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los arts. 817 y siguiente (1).

SECCIÓN NOVENA.—De la desheredación

848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley (2).

849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare (3).

851. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

852. Son justas causas para la desheredación, en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder señaladas en el art. 756 con los números 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 6.°

853. Serán también justas causas para desheredar á los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el ar-

---

Código civil, infringe, por aplicación indebida, los arts. 844 y 847 del mismo. (S. 8 Nov. 1893.)

(1) *Jurisp.*—V. la del art. 844.

(2) *Jurisp.*—Para que el padre ejerza el derecho de des[heredación] cuando se trate de injurias graves no hay necesidad que preceda una sentencia condenatoria. (S. 4 Noviembre 1[...])

(3) *Quilibet presumitur bonus ac justus donec probetur [con]trarium.*

tículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes: 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda. —2.ª Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra (1).—3.ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.—4.ª Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

854. Serán justas causas para desheredar á los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes: 1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.—2.ª Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo. —3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

855. Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el art 756 con los números 2.º, 3.º y 6.º, las siguientes: 1.ª Las que dan lugar al divorcio, según el art. 105.—2.ª Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169.—3.ª Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.—4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiese mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar y deja sin efecto la desheredación ya hecha (2).

Jurisp.—Cuando la desheredación se funda en esta cau... no existe precepto alguno que obligue al testador á deter...r el hecho constitutivo de la injuria ó palabras en que la ...consistir. (S. 4 Noviembre 1904.)

Jurisp.—Las manifestaciones de perdón hechas por el

857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

SECCIÓN DÉCIMA.—De las mandas y legados

858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado (1).

859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él sólo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

860. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

861 El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, á dar á éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

862. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

863. Será válido el legado hecho á un tercero

---

testador en la misma cláusula de desheredación no revela equivalen á la reconciliación á que se refiere este artíc (S. 4 Noviembre 1904.)

(1) V. los arts. 45 al 58 de la ley Hipotecaria.

de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero (1).

865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario,

---

(1) *Jurisp.*—Cuando por cláusula testamentaria se manda entregar á un legatario cuanto en otro testamento anterior se había ordenado, debe entenderse que la entrega, propiamente tal, se refiere á los muebles, ropas y efectos que en aquél se determinaba, y no á una pensión, ya porque no pueda decirse con propiedad que una pensión pueda ser objeto de entrega, ya rque establecida á continuación otra de cierta cantidad, no xpresa la voluntad en forma que consienta suponer que la a testadora fuera la de favorecerle con ella además é inde- 'lentemente de la otra, como sería preciso que constase, 'o que de dicha voluntad dependía la subsistencia de una . (S. 16 Dic. 1903.)

quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

869. El legado quedará sin efecto: 1.º Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.—2.º Si el testador enajena, por cualquier título ó causa la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.—3.ª Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, ó después de su muerte, sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 860.

870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debiere morir el testador.

871. Caduca el legado de que se habla en

ticulo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

872. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

875. El legado de cosa mueble genérica será válido aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

876. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir lo que mejor les pareciere (1).

---

(1) *Jurisp.*—La elección puede hacerse en cualquier forma que revele por modo claro el ejercicio consciente y deliberado de la facultad otorgada por el testador al heredero, sin que la ...na en que se haga afecte consiguientemente á la condición ...rrevocabilidad, pudiendo, por lo tanto, hacerse la designa... ó elección de la cosa con ocasión de un testamento, sin ... la esencial condición de revocabilidad de éste pueda afec... ...evocabilidad de un acto que tiene una vida y efica-



877. Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia (1).

880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir el primer periodo así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado (2).

---

cia completamente independiente de la vida y eficacia del testamento que sólo sirvió de ocasión para la realización de aquél. (S. 29 Nov. 1904.)

(1) *Jurisp.*—Este precepto se refiere exclusivamente al gado de alimentos y de educación en que no se señala p testador la cantidad objeto de aquéllos. (S. 6 Nov. 1895.)

(2) *Jurisp*—Se ajusta el Tribunal á la naturaleza del l

881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos (1).

882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como también se aprovechará de su aumento ó mejora (2).

883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

884. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente (3).

---

do, que consiste en la renta anual de cierta cantidad, al ordenar que el obligado á cumplirle garantice su cumplimiento, no existiendo disposición alguna que prohiba dicho afianzamiento. (S. 6 Nov. 1895.)

(1) *Jurisp.*—Este precepto está subordinado á la voluntad del testador, y si éste ordenó que precediera á la partición de sus bienes como indispensable para determinar los que habían de constituir el legado, es nula la adjudicación que se haga sin preceder la partición. (S. 12 Nov. 1891.)—No es aplicable este artículo al legado de cantidad, el cual debe regirse por el art. 884. (S. 25 Nov. 1891.)

(2) *Jurisp.*—El derecho que concede al legatario lo precepto en este artículo está subordinado al orden que establece [illegible]17. (S. 8 Ab. 1902.)

[illegible] *Jurisp.*—El legado de una cantidad determinada y sus [illegible]uctos é intereses, para entregarlos cuando se cumpla cier[illegible]ndición, debe considerarse como una sola cosa. (S. 25 [illegible])—Tratándose de legados de cantidad, se ha infringi-



885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla (1).

886. El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima (2).

887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente: 1.° Los legados remuneratorios.—2.° Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.—3.° Los legados que el testador haya declarado preferentes.—4.° Los de alimentos.—5.° Los de educación.—6.° Los demás á prorrata.

888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera

---

do por indebida aplicación el art. 882 del Código civil que se refiere á los legados específicos, y ha dejado de aplicarse como debiera el citado referente á los genéricos ó de cantidad. (S. 6 Jul. 1903.)

(1) V. los arts. 906, 1.025 y 1.027 de este Cód.; y el 62, regla 3.ª, de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—No habiendo pendiente juicio de testamentaria ni señalado el testador el lugar donde había de pagarse el legado, es juez competente para entender de la demanda en reclamación de dicho legado dirigida contra el heredero, el del domicilio se éste. (S. 4 En. 1896.)—De la demanda interpuest el legatario á quien el testador deja una cantidad ó la tierr rrespondiente á ésta en justa tasación pericial, deberá con el juez del lugar donde radican los bienes, puesto que han de verificarse el avalúo y la entrega de la finca, c que el heredero opte por esta forma. (S. 21 Ab. 97.)

(2) V. los arts. 807 y sigs.; 858 y sigs.; 861, 863 y 8

admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer (1).

889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

890. El legatario de dos legados, de los que uno fuese oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

SECCIÓN UNDÉCIMA.—**De los albaceas ó testamentarios**

892. El testador podrá nombrar uno ó más albaceas.

893. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

La mujer casada podrá serlo con licencia de su

---

(1) *Jurisp.*—Cuando un legado caduca por cualquier causa, acrece al heredero universal instituído en el testamento válido, sin que en tal caso pueda tener lugar la sucesión intestada. (S. 22 Sep. 91.)—V. en la nota al art. 912, S. 30 En. 1901.—Habiendo caducado el legado por fallecer el legatario antes que testadora, y existiendo heredero instituído, los bienes en e aquél consistía deben pasar á la masa hereditaria, sin que eda tener lugar la sucesión intestada. (S. 11 Feb. 1903.)—A ·ondición suspensiva, se halla equiparado el hecho cierto ;nado para la efectividad de los delegados, ya que puetos no ser aceptados por el legatario. (S. 6 Jun. 1903.)



marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre ó del tutor (1).

894. El albacea puede ser universal ó particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente.

895. Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número (2).

896. En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

897. Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su cargo, se entenderan nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores (3).

---

(1) V. el art. 1.203 y su nota.

(2) *Jurisp.*—Cuando en un testamento se ha nombrado contadores juntamente á dos personas, la renuncia de una de ellas impide á la otra el ejercicio del cargo. (S. 1.° Dic. 1891.)—Cuando en un testamento se designan tres albaceas mancomunadamente y se concede á la mayoría las más amplias facultades, debe admitirse una demanda propuesta por dos de ellos, pues constituyen mayoría.—Si en caso de disidencia entre los albaceas mancomunados debe prevalecer el voto de la mayoría, lo que ésta acuerde, dentro de sus facultades, es válido aunque deje de concurrir á la deliberación la minoría. (S Junio 1898.)

(3) *Jurisp.*—La palabra *juntamente* empleada en el te mento, tiene distinto sentido y no se la puede considerar i tica á la de *solidariamente*, cuando se trata de cómo los co dores han de proceder en el desempeño de sus cargos. (S-

898. El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquel en que tenga noticia de su nombramiento, ó, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador (1).

899. El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del juez (2).

900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima (3).

901. Los albaceas testamentarios tendrán to-

---

cia 1.° Dic. 1891.)—Establecida claramente por el testador la solidaridad de varios albaceas, son válidos los actos que ejecute cualquiera de ellos, siempre que los demás no hayan significado oportunamente su propósito de concurrir en unión de aquél al desempeño de su cargo, según recta interpretación de los artículos citados del Código civil. (S. 6 Mayo 1903.)

(1) *Jurisp.*—El cargo de albaceazgo constituye por su naturaleza un verdadero mandato á cuyas condiciones debe consiguientemente acomodarse en todo lo que no se halle particularmente regulado, y uno y otro tienen el carácter de gratuitos y voluntarios, á tenor de lo preceptuado en los artículos 898, 908 y 1.711 del Código civil, sin que pueda distinguirse el cargo especial de contador partidor, á que se refiere el artículo 1.057, del general del albaceazgo, por ser aquélla una función propia é inherente al mismo, mientras no sea limitada ó excluída por la voluntad del testador. (S. 24 Feb. 1905.)

(2) *Jurisp.*—Una vez aceptado el cargo, tienen los albaceas estamentarios obligación de desempeñarlo con arreglo á la ·y y á la voluntad del testador, con independencia de los hederos y sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar ıtra los agravios que pudieran inferírseles. (S. 4 Jul. 1895.)

V. los arts. 807 y sigs.; 898 y sigs.

das las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes (1).

902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes; 1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento, y en su defecto, según la costumbre del pueblo.—2.ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero. 3.ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él (2).—4.ª Tomar las precauciones necesarias para

---

(1) *Jurisp.*—Cuando el albacea ha sido autorizado por el testador para vender bienes inmuebles para el pago de deudas, puede verificar dicha venta aun sin intervención de los herederos, previa justificación de que la hace para atender á dicho pago. (Resol. Direc. Reg. 10 Mayo 1890.)—Aun teniendo los albaceas testamentarios facultades para vender, habrán de hacer la enajenación con intervención de los herederos forzosos. (Resol. 30 Mayo 1895.)—Los albaceas nombrados por el testador sin limitación alguna y á los que además encargue el pago de los gastos de entierro y funeral y el de varios legados, deberán considerarse como albaceas universales. (S. 13 Junio 1896.)—La facultad concedida al albacea para practicar las operaciones testamentarias no se extiende á la venta de inmuebles, siquiera sea para pagar deudas. (Resol. 7 Abril 1896.)—Nombrados *in solidum* tres albaceas con la cláusula de que, en caso de divergencia, se pase por lo que la mayoría acuerde, tienen dos de ellos personalidad para reclamar del otro las cantidades que adeude á la testamentaría. (S. 27 En. 1896.)—No procede la demanda formulada por un albacea cuando haya transcurrido el tiempo señalado por el testador para su represe ción, pero la sentencia reservará sus derechos á los hered (S. 19 Jun. 1897.) - Este artículo y el siguiente se referer clusivamente á los albaceas y no pueden considerarse ir gidos en otro concepto. (S. 28 Abril 1897.)

(2) *Jurisp.*—Como la testamentaría y el albaceazg

la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos (1).

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, Corporación ó establecimiento público,

---

terminados cuando el heredero está ya en posesión legal de los bienes que constituyen la herencia, claro es que la facultad de vigilar la ejecución de lo ordenado en el testamento y defender la validez de éste, se refiere sólo al tiempo en que se ejerza las funciones de albacea. (S. 12 Mar. 1902.)

—Las disposiciones legales que atribuyen en su caso á los albaceas la facultad de defender, siendo justa, la validez de un testamento, no obsta para reconocer en primer término esta misma facultad á quien tiene y ostenta el carácter de heredero, aun cuando no hubiese entrado en la posesión de los bienes, por ser el principalmente interesado, ni existir precepto alguno que le incapacite para este efecto durante la subsistencia del albaceazgo.—(S. 12 Jul. 1905.)—No puede entenderse en manera alguna que los albaceas estén autorizados para retener en su poder los bienes de la herencia durante el tiempo que la ley y la prórroga les conceden cuando las particiones están terminadas, ni aun bajo el pretexto de que no se han consignado en escritura pública, acto puramente de forma. (S. 16 Nov. 1904.)

(1) *Jurisp.*—Según el art. 20 de la ley Hip., es necesaria la previa inscripción de los bienes á favor de los herederos cuand[illegible] tienen los albaceas facultades para vender. (Resol 21 Jun[illegible] 895.)—Los albaceas autorizados para vender los bienes d[illegible] herencia, tienen personalidad para intervenir en todo lo q[illegible] se refiere á la distribución de bienes del caudal de la [illegible]a, teniéndole también el Ministerio fiscal para interven[illegible]n un juicio en representación de herederos inciertos. ([illegible] 907.)

la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos (1).

904. El albacea, á quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones (2).

905. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiere señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso (3).

---

(1) La enajenación de bienes de menores debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.011 á 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo mismo la de los bienes de ausentes, puesto que éstos están en una situación parecida á la del menor en cuanto á sus bienes; los de los Ayuntamientos se enajenarán conforme á lo preceptuado en el art. 85 de la ley Municipal; y los de las Diputaciones como se determina en el artículo 79 de la ley Provincial. V. los arts. 35, 181, 184, 267, 320, 331 y sigs. y 902.

(2) *Jurisp.*—No procede la casación, por no ser definitivo, contra el auto en que se declara que los albaceas han cesado en su cargo por haber transcurrido el tiempo por que fueron nombrados. (S. 30 En. 1893.)

(3) V. los arts. 898 á 901.

Jurisp.—Al disponer el párrafo segundo de este artículo que si transcurrida la prórroga que conforme al párrafo primero del mismo se haya otorgado al albacea, no se hubiera toda cumplido la voluntad del testador, podrá el juez conce otra por el tiempo que fuese necesario, atendidas las circ tancias del caso, no quiere decir que *a priori* deba fijarse esta segunda prórroga un plazo único é improrrogable, que cuando el otorgado, que ha de entenderse con

906. Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

907. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si hubiesen sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversión ó distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al juez (1).

Toda disposición del testador contraria á este artículo será nula.

908. El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición ú otros facultativos.

Si el testador lega ó señala juntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo desempeñen (2).

---

provisional, por la falibilidad é insuficiencia de los datos que puedan tenerse en cuenta, no baste al objeto, podrá subsanarse la deficiencia cometida al señalarlo, ampliándolo por uno ó más períodos, de suerte que, sumados con el primero, constituyan el término en realidad preciso para que el albacea desempeñe su encargo, porque sólo de esta manera se llenará el requisito de conceder la prórroga por el tiempo necesario según las circunstancias, conforme prescribe la ley. (S. 7 Diciembre 1903.)

(1) *Jurisp.*—El albacea que, en unión de otros nombrados, incautó del caudal relicto, está obligado á presentar el inventario valorado, á entregar los bienes hereditarios y á dar cuenta de la inversión de los valores del caudal. (Sentencia 5 ... 96.)

Jurisp.—Los albaceas tienen derecho al beneficio de po-



909. El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización del testador.

910. Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados (1).

911. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá á los herederos la ejecución de la voluntad del testador (2).

CAPITULO III

De la sucesión intestada

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales

912. La sucesión legítima tiene lugar: 1.º Cuando

---

breza cuando la herencia que representan se halla en alguno de los casos del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencias 18 Jun. 1880 y 25 Mayo 85.)—V. la jurisprudencia del artículo 898.

(1) V. los arts. 606, 904, 905, 899 y 911.

Jurisp.—El cargo de albacea no es de carácter permanente como el del heredero, y por tanto no pueden prolongarse indefinidamente sus obligaciones, sustituyendo su personalidad á la de éste, ni es transmisible por razón de herencia. No habiendo tenido un albacea en su poder los bienes de un legado, no es posible demandar á los herederos de aquél para que lo entreguen. (S. 27 Marzo 96.)—No habiendo en el Código ni en otras leyes ninguna disposición expresa que determine las causas de remoción del albacea, y siendo un principio jurídico que las leyes prohibitivas y las que envuelven sanción penal no pueden interpretarse extensivamente, parece lógico qu chas causas sólo pueden ser las que incapacitan para el empeño del cargo ó para el ejercicio de los derechos c (S. 4 Febrero 1902.)

(2) *Jurisp*—Pero sólo en este caso; hasta el punt

uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez. —2.° Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.—3.° Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.—4.° Cuando el heredero instituído es incapaz de suceder (1).

913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado.

914. Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente á la sucesión intestada.

SECCIÓN SEGUNDA.—Del parentesco

915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

---

prescindiendo del albacea los herederos para hacer las particiones, no podrán éstas inscribirse, aunque todos ellos estén conformes, puesto que se ha faltado á lo prescrito por el difunto, que es ley en la materia. (Resol. 22 Octubre 1897.)

(1) En los casos de sucesión intestada, v. el tít. 9.°, libro 2.° ley de Enj. civil, y los arts. 957 y sigs. de este Código.

Jurisp.—Es doctrina constante que caduca el legado cuando el legatario fallece antes que el testador, y si no hay heredero [illegible]amentario se transmiten á los herederos abintestato los [illegible]es en que el legado consista. (S. 22 Mayo 1894.)—No tendrá [illegible]r la sucesión legítima porque puedan existir dificultades [illegible] el cumplimiento de la voluntad del testador, cuando no [illegible]ebe que aquéllas son incoercibles. (S. 30 En. 1901.)



916. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituída por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

917. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

920. Llámase doble vínculo el parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

921. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo gr heredarán por partes iguales, salvo lo que se dis ne en el art. 949 sobre el doble vínculo (1).

(1) *Jurisp.*—Los derechos hereditarios pueden ser

922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

923. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

SECCIÓN TERCERA.—De la representación

924. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar (1).

925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado (2).

---

de contratación y alterarse por voluntad de las partes la igualdad con que en la sucesión intestada heredaran los parientes que se hallan en el mismo grado. (S. 11 Mar. 1904.)

(1) *Jurisp.*—La excepción consignada en el art. sig., párrafo 2.º, no se refiere á los derechos procedentes de institución de heredero en el testamento. V. las notas al art. 751 y el 811.—Tampoco se refieren á los derechos de reserva que son beneficio personalísimo y de aplicación restrictiva. (S. 10 En. 1901.)

(2) V. los arts. 930 y sigs.; 948 y 951 y la nota al art. 751.

Jurisp.— En materia de sucesión debe entenderse que en la palabra *hijos* están comprendidos los *nietos*, á no ser que se hallen expresamente excluídos. (S. 19 Oct. 1899.)—Ni por la legislación foral de Cataluña ni por el Código se concede el derecho de representación en la sucesión de colaterales tratándose de los grados de parentesco quinto y sexto, sin que la inteligencia de este artículo sea la que se pretende, dando una

926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera (1).

927. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales.

928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia.

929. No podrá representarse á una persona viva sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

CAPITULO IV

Del orden de suceder según la diversidad de líneas

SECCIÓN PRIMERA.—De la línea recta descendente

930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.

---

extensión á la palabra «hermanos» que la recta interpretación no consiente sea otra que la de hermanos del difunto á quien se hereda. (S. 1.º Mar. 1902.)

(1) *Jurisp.*—El derecho de representación que la ley otorga á los descendientes respecto á su ascendiente cuando concurren como herederos en unión de otros parientes colaterales, no significa que dicha representación tenga por objeto atribuir á la herencia de que se trata la condición de herencia del representado, sino únicamente el determinar la base de los derechos de los representantes con relación á aquel á quien se hereda, viniendo á explicar el verdadero concepto y único alcance de tal derecho el art. 926 del Código civil, que en armonía con la antigua legislación marca su cualidad característica en la división de la herencia por estirpes, de modo que el representante no herede más de lo que heredaría su representado si viviera ó hubiera podido heredar. (S. 21 Jun. 1905.)

931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios (1).

932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales (2).

934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la línea recta ascendente

935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales (3).

936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia (4).

937. A falta de padre y madre, sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si

---

(1) V. la Base 18 de la ley 11 Mayo 1888, arts. 108 y sigs.; 930 y sigs. de este Cód; 63 (regla 5.ª), y 979 y sigs. de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—V. en el art. 943 la S. de 13 Feb. 1903.

(2) V. los arts. 834, 840, 912, 924, 930, 934, 942 y 1.038.

(3) V. los arts. 836, 844, 912 y sigs.; 930, 936 y sigs. de este Código, y 63 (regla 5.ª), 979 y sigs. de la ley de Enj. civil.

(4) V. las limitaciones impuestas en el 938.

fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los arts. 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y à la testamentaria.

SECCIÓN TERCERA.—De los hijos naturales reconocidos

939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real (1).

940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurrieren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los arts. 840 y 841.

943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que los haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado (2).

---

(1) V. los arts. 119, 127, 131, 134, 912 y sigs.; 930 á 942 de e Código; 63 (regla 5.ª), 979 y sigs. de la ley de Enj. civil. V nota al artículo siguiente.

(2) *Jurisp.*—La exclusión consignada en este artículo al za igualmente á los descendientes legítimos del hijo nat (S. 24 Jun. 1897.)—El hijo natural cuyo difunto padr

914. Si el hijo natural reconocido, ó el legitimado, muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales (1).

915. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos (2).

---

hijo legítimo, no tiene derecho alguno á la herencia de su abuelo, aunque éste muera sin descendientes legítimos que le sobrevivan, lo cual aparece con plena evidencia, no tan sólo porque el art. 943 del Código civil niega al hijo natural derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que le haya reconocido, y por lo mismo al abuelo, y porque dentro del orden de suceder establecido para los hijos naturales y sus descendientes en los arts. 939 al 944 no tiene lugar el nieto natural cuyo padre fuese legítimo, sino muy especialmente, atendida su directa aplicación al caso, porque heredando los hijos al padre por derecho propio, y por el de representación los nietos á su abuelo, según los arts. 932 y 933, este derecho tan sólo está concedido á los nietos y descendientes legítimos cuando el cabeza de la línea recta descendente sea un hijo legítimo, conforme á una doctrina secular admitida por nuestro Código, como base del orden de suceder que el mismo establece, y especialmente sancionada por el art. 931, donde se da por supuesto que los descendientes llamados á suceder por tal línea han de ser hijos de legítimo matrimonio. (S. 13 Feb. 1903.)

(1) V. los arts. 119, 131, 846, 931 y sigs. de este Código, y 63 y 979 á 982 de la ley de Enj. civil.

(2) V. los arts. 917 al 951 de este Código, y 63 (regla 5.ª), y 979 á 985 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—El sentido de este artículo no puede ser otro que el le que al hijo natural que muere sin descendientes y sin as- ›ndientes le heredan sus hermanos, con exclusión de los hijos ítimos de su padre ó de su madre (S. 21 Jun. 1897).

SECCIÓN CUARTA.—De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges

916 A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes (1).

947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

948. Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

949. Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia (2).

950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

951 Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

---

(1) V. los arts. 912 y sigs.; 930 y sigs.; 944 y sigs., y 956 de este Código; 63 y 979 á 995 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—Los hermanos, y en concurrencia con ellos por derecho de representación los hijos de hermanos, son herederos legítimos del que muere sin testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes, adquiriéndose en este caso por ministerio de la ley, desde el momento en que muere la persona intestada, los derechos á la herencia, que pueden transmitirse desde luego aunque no se haya entrado en posesión de los bienes hereditarios. (S. 18 Nov. 1902.)

(2) *Jurisp.*—Concurriendo solamente hijos de herma[illegible] de medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción, de s[illegible] que siendo dos de los primeros y uno de los segundos co[illegible] ponden cuatro quintos á los primeros y uno al segund[illegible] En. 1895.)

952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio (1).

953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el art. 837.

954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo (2).

955. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral (3).

SECCIÓN QUINTA.—**De la sucesión del Estado**

956. A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de Beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente: 1.º Los establecimientos de Beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.—2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.—3.º Los de Beneficencia é instrucción de carácter general (4).

---

(1) V. los arts. 73 y sigs.; 834 y sigs.; 912 y sigs.; 920, 946 y 953 de este Código; 63, 979 y sigs. de la ley de Enj. civil.

(2) *Jurisp.*—En este artículo se establece un límite á la distinción que dimana del doble vínculo. (S. 17 En. 1895.)

(3) *Jurisp.*—Este artículo es supletorio del derecho foral cuando no hay en éste precepto aplicable, como sucede en Vizcaya, y los derechos han nacido rigiendo ya este Código. (S. 18 Junio 1896.)

(4) V. los arts. 40, 746, 912 y sigs,; 930 y sigs.; 944 y sigs.

957. Los derechos y obligaciones de los establecimientos de Beneficencia é instrucción en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos.

958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos (1).

CAPITULO V

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él

SECCIÓN PRIMERA.—De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta

959. Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las

---

Jurisp.—Corresponden al Estado como bienes mostrencos los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido, así como los de los que mueren intestados sin dejar personas capaces de sucederle, no pudiendo considerarse ni declararse tales los que ocupe una persona determinada sin que los reivindique previamente en juicio el Estado. (S. 10 En. 1894).—No puede estorbar el derecho del Estado á pedir la nulidad de un testamento en el supuesto de no haber parientes llamados á la sucesión intestada, la posibilidad de que exista alguna persona con preferente derecho á la herencia. (S. 17 Nov. 1898.)

(1) V. los arts. 977, 986, 987, 998 á 1.000 de la ley de Enjuiciamiento civil.

providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

961. Háyase ó no dado el aviso de que habla el art. 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el juez el nombramiento, debiendo éste recaer en facultativo ó en mujer.

962. La omisión de estas diligencias no perjudicará la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el art. 113.

963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el art. 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

964. La viuda que quede encinta aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable (1).

965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, a por haber pasado con exceso el término máximo e la gestación, se proveerá á la seguridad y admi-

---

(1) V. los arts. 30, 142 y sigs.

nistración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaría (1).

966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte, por el transcurso del tiempo, que la viuda no estaba encinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su cargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes (2).

SECCIÓN SEGUNDA.—De los bienes sujetos á reserva

968. Además de la reserva impuesta en el artículo 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales (3).

969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración á éste.

970. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad que

---

(1) V. los arts. 1.095 á 1.100 de la ley de Enj. civil, 08, 963 y sigs. de este Código.

(2) V. los arts. 108, 965 y sigs. de este Código, y 1.01( )15 y 1.907 de la ley de Enj. civil.

(3) Reproducen y confirman lo preceptuado en este [illegible] ulo las sentencias de 22 Jun 1895 y 12 Mar. 1897.

tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

971. Cesará, además, la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos del primero (1).

972. A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre, ó madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en el art. 823.

973. Si el padre ó la madre no hubiere usado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el articulo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva, conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre ó por la madre perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 857 (2).

974. Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación, desde que las celebrare, de asegurar el valor de aquéllos á los hijos y descendientes del primer matrimonio (3).

---

(1) *Jurisp.*—Los nietos del primer matrimonio tienen derecho á suceder en los bienes sujetos á reserva. (S. 22 Jun. 1895.)

(2) V. los arts. 630 al 634.- Las justas causas de desheredación están consignadas en los arts. 852 á 855. V. además la sección 9.ª, capitulo 2.°, título 3.°, libro 3.°

(3) *Jurisp.*—No es obstáculo para la enajenación de bienes inscripción de la escritura el que aquéllos estén sujetos á re-

975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Hipotecaria (1).

976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles (2).

978. Estará además obligado el viudo ó viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca: 1.º La restitución de los bienes muebles no enajenados, en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.—2.º El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por su culpa ó negligencia.—3.º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hu-

---

serva, siempre que esta circunstancia se exprese en la inscripción del Registro. Resol 25 Junio 1892.)

(1) *Jurisp.*—Siendo los hijos herederos de su padre, no tienen derecho para pedir la nulidad de las ventas de bienes reservables hechas por aquél, sino que por el contrario están obligados, como tales herederos, á responder de los actos de sus padres. (S. 4 Julio 1896 y 1.º Febrero 1900.)

(2) V. los arts. 16, 157 al 168, y 191 al 201 de la ley Hipotecaria, y 116 al 119, y 134 al 144 de su Reglamento; como también los arts. 38, 39, 40, 50, 51 y 5· de la instrucción de 9 de Noviembre de 1874.

biese hecho á título gratuito.—4.° El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados (1).

979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio, rige igualmente en el tercero y ulteriores.

980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos, será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido ó declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

SECCIÓN TERCERA.—Del derecho de acrecer

981. En las sucesiones legítimas, la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere: 1.° Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.—2.° Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla (2).

983. Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad ó por partes iguales» ú otras que, aunque designen parte alícuota, no fijen ésta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer (3).

---

(1) V. los arts. 334, 811, 868 y sigs ; 974 y sigs.; 1.104, 1.346 y 1.381 de este Código; 168, 194 y sigs. de la ley Hipotecaria.

(2) V. los arts. 745, 753, 754, 756, 757 y 758.

(3) *Jurisp.*—Según reiteradamente tiene declarado el Tri-

984. Los herederos á quienes acrezca la herencia, sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

985. Entre los herederos forzosos, el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituído, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

SECCIÓN CUARTA.—De la aceptación y repudiación de la herencia

988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

989. Los efectos de la aceptación y de la re-

---

bunal Supremo, dada la índole y naturaleza de la casación, no procede ésta porque un Tribunal aprecie ó interprete en cierto sentido determinada cláusula de un testamento ó contrato, cuando tal interpretación no es abiertamente contraria á la voluntad del testador ó de los contratantes, si no puede fundarse la contraria en infracción manifiesta de algún precepto jurídico que contradiga aquélla, aun cuando por su ambigüedad se preste á impresión varia en el ánimo del juzgador, porque tal supuesto la casación sólo revelaría una mera estimació juicio personal que no afecta á la aplicación recta de la l mientras no pueda afirmarse con evidencia que ha quebran la voluntad de aquéllos. (S. 29 Mar. 1905.)

pudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda (1).

990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número 10 del art. 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de lo que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes y en su defecto á las que señala el art. 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario. (2)

993. Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público (3).

---

(1) En cuanto á los efeatos de la aceptación simple, v. el art. 1.003; y en cuanto al modo de hacerse y efectos que produce la aceptación á beneficio de inventario, v. los arts. 1.010 á 1.016, 1.023 y 1.024.

(2) V. los arts. 155, 20), 269, 317, 320, 671, 749, 998 y 1.010.

Jurisp.—La herencia que recaiga en el testador que dejó sus nes á los pobres, y que no la aceptó ni repudió, se entiende ptada á beneficio de inventario por los albaceas ó ejecutole la voluntad del difunto, y no es aplicable en tal caso ni t. 1.003 ni el 1.014. (S. 25 Mayo 1897.)

V. los arts. 37, 745 y sigs.; 956 y 991.

994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobación del juez.

En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes en la sociedad conyugal.

996. Los sordomudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de procurador. Si no supieren leer y escribir la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido (1).

998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero (2).

---

(1) V. los arts. 1.265 al 1.270.

(2) *Jurisp.*—Se considera aceptada la herencia por el mero hecho de haber intervenido una de las herederas en autos que al morir dejó incoados el causante, para sostener la mi

1.000. Entiéndese aceptada la herencia (1): 1.° Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.—2.° Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.—3.° Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquéllos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

1.001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

1.002. Los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir (2).

---

pretensión por éste deducida. (Resol. 25 Mayo 1895.)—El hecho de recibir, aunque con error, unas pequeñas rentas en concepto de dueños, no demuestra que aceptaran la herencia del padre que expresamente renunciaron con anterioridad á la fecha de la demanda. (S. 8 Jul. 1903.)—La aceptación tácita de la herencia sólo puede determinarse por actos del heredero que supongan necesariamente su voluntad de aceptar, ó sea por gestión del mismo á la que no tendrá derecho, sino con tal calidad de heredero, sin que en manera alguna puedan revelar aquella voluntad ni esta gestión las meras omisiones del instituído. (S. 17 Feb. 1905.)

(1) V. los arts. 1.216 y sigs. y 1.225 y sigs.

(2) V. el art. 547 y los 515 y 533 y 540, núm. 5.° del Cód. penal.

1003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

1.004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

1.005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el juez señalar á éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada (1).

1.006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía (2).

1.007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

1.008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el juez competente para conocer de la testamentaría ó del abintestato (3).

1.009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

---

(1) *Jurisp.*—No habiendo renunciado á la herencia ni admitídola con limitación alguna, son responsables los herederos necesarios (aunque sean menores) de las deudas contraídas por el causante. (S. 2 Mar. 1896.)

(2) V. los arts. 660, 766, 889, 924, 928, 989 y 1.055.

(3) V. los arts. 993 y sigs.; 1.216 y 1.280.

SECCIÓN QUINTA.—Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar

1.010 Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

1.011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante notario, ó por escrito ante cualquiera de los jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria ó abintestato (1).

1.012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de notario en el lugar del otorgamiento.

1.013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes (2).

1.014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al juez competente para conocer de la testamentaría, ó del abintestato, dentro de los diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fa-

---

(1) V. los arts. 1.012 y sigs., y 1.033 de este Código.

Jurisp.—La manifestación hecha ante el juez de quien se había solicitado la declaración de herederos, de que la aceptación se haría á beneficio de inventario, se tendrá por válida y eficaz (S. 14 Jun. 1899.)

(2) V. en la nota art. 1.011, S. 14 Jun. 1899.

llecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso, el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo si les conviniere (1).

1.015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el juez le hubiese fijado para aceptar ó repudiar la herencia conforme al art. 1.005, ó desde el día en que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

1.016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

1.017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año (2).

1.018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

---

(1) V. los arts. 660 de este Cód. y 63 de la ley de Enj. civil.

(2) Si hubiese herederos ó legatarios sujetos á tutela, la citación se entenderá con el tutor ó protutor, ó con el defensor en su caso. V. nota art. 1,011, Jurisp.

1.019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado, dentro de treinta días contados desde el siguiente al en que se hubiese concluído el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente (1).

1.020. En todo caso el juez podrá proveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo á lo que se prescriba para el juicio de testamentaría en la ley de Enjuiciamiento civil.

1.021. El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados (2).

1.022. El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el art. 1.019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieren conocimiento de la repudiación.

1.023. El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: 1.° El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.—2.° Conserva contra el

---

(1) V. los arts. 1.017 y 1.026.

(2) *Jurisp.*—Las responsabilidades pecuniarias impuestas por sentencia firme á un hijo en concepto de heredero de su padre, sólo pueden hacerse efectivas en bienes procedentes de la herencia paterna, cuando ha aceptado ésta á beneficio de inventario. (S. 8 Jul. 1902.)



caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.—3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia (1).

1.024. El heredero perderá el beneficio de inventario: 1.º Si á sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia.—2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización (2).

1.025. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

1.026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios se entenderá que se halla la herencia en administración (3).

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya

---

(1) *Jurisp.*—Procede la tercería interpuesta para que se alce el embargo de bienes de un heredero por ejecutoria recaída contra la herencia aceptada á beneficio de inventario. (S. 9 Julio 1897.)—Véase la jurisp. del art. 1.021.

(2) *Jurisp.*—No puede aplicarse lo dispuesto en el art. 1.024 del Código civil, á tenor de lo ordenado en el 12 del mismo, cuando la sentencia resuelva la cuestión aplicando las leyes romanas. (S. 14 Enero 1899.) V. nota al art. 1.011.—Para que el heredero, á tenor de lo dispuesto en este artículo pierda el beneficio de inventario, es forzoso que deje de incluir en él bienes, acciones ó derechos de la herencia maliciosamente con el propósito de lucrarse ó de perjudicar á los interesados en la sucesión, ó con cualquier otro intento más ó menos reprobado, lo que excluye todo estado de duda ó vacilación y el error ó la ignorancia, aunque sea de derecho. (S. 4 Abril 1903.)

(3) *Jurisp.*—Esto no obstará para que el heredero inscriba con el testamento los bienes del causante. (Resolución 18 Junio 1897.)



cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competan y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma (1).

1.027. El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores.

1.028. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho (2).

1.029. Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

1.030. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los abintestatos y testamentarías, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa (3).

---

(1) V. los arts. 1.020, 1.027, 1.031 y siguientes.

Jurisp.—El albacea que no haya sido administrador de la herencia, no tiene personalidad para representarla. El contador partidor no tiene tampoco facultad para aquella representación. (S. 28 Ab. 1897.)—El precepto de este artículo no puede interpretarse en el sentido de que la aceptación de la herencia á beneficio de inventario la deja constituída en administración por tiempo indefinido, sino, como en él se precisa, hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos. (S. 11 de Mayo 1898.)

(2) V. los arts. 1.030 y siguientes.

(3) V. el art. 660.



1.031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya.

1.032. Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración, bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

1.033. Las costas de inventario y los demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio del inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

1.034. Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste á beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

CAPITULO VI

De la colación y partición

SECCIÓN PRIMERA.—De la colación

1.035. El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que

hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición (1).

1.036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa (2).

1.037. No se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas (3).

1.038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos (4).

1.039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos.

---

(1) *Jurisp.*—La obligación de colacionar no alcanza á los bienes adquiridos del causante por título oneroso en contrato válido y eficaz. (S. 28 Nov. 1899.)

(2) *Jurisp.*—Aclarando este precepto dice el Tribunal Supremo en Sent. de 16 de Junio de 1902, que «lo que se ha querido decir es que entonces no se imputarán las donaciones en la legítima, pero no que se prescinda de ellas en el inventario ó cuerpo general de hacienda para imputarlas donde corresponda, no sólo por la consideración expuesta, sino también para saber si el testador se ha extralimitado de sus facultades».

(3) V. los arts. 620, 807 y sigs. y 1.035.

(4) Aplica este artículo la sentencia 21 Marzo 1898.

1.040 Tampoco se traerán á colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

1.041. No estarán sujetos á colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

1.042. No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

1.043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldados, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.

1.044. Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que exceda en un décimo ó más de la cantidad disponible por testamento.

1.045. No han de traerse á colación y partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo en la donación ó dote, aunque no se hubise hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario.

1.046. La dote ó donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno sólo se colacionará en su herencia.

1.047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

1.048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre elección (1).

1.049. Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colación no se deben á la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

1.050. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la partición

1.051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohiba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohiba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad (2).

---

(1) V. en la nota art. 68, S. 13 Feb. 1899.

(2) V. los arts. 400, 818 y sigs.; 832, 835 y sigs.; 887 y sigs.; 1.035 y sigs.; 1.366 y sigs.; 1.418 y sigs.; 1.618 y sigs. y 1.700 de este Código; y el art 85 de la ley de Aguas.

Jurisp.—La hija heredera única de su padre no tiene necesidad de practicar partición ni adjudicación, bastando el testamento de aquél y la escritura de manifestación de bienes



1.052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos (1).

1.053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido ó, en su caso, del juez. El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta (2).

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido.

1.054. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

1.055. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.

1.056. Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera con-

---

que servirá de título de propiedad de los mismos. (S. 20 Febrero 90.)

(1) V. los arts. 155, 182, 200, 262, 317, 320, 660, 1.051, 1.082.

Jurisp.—El heredero forzoso tiene derecho, aun contra la voluntad del testador, á promover el juicio voluntario de testamentaría cuando lo estime conveniente á sus intereses, con tal que no haya prescrito ese derecho. (S. 24 Dic. 1895.)

(2) *Jurisp.*—El consentimiento de la mujer habrá de obtenerse antes de la interposición de la demanda. (S. 27 Nov. 1896.)

servar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos (1).

---

(1) *Jurisp.*—La facultad del testador de hacer por sí ó de encomendar á otro la partición de sus bienes no tiene más limitaciones que la de no perjudicar la legítima de los herederos forzosos y la de no dar tal encargo á uno de los herederos. (S. 28 Dic. 1896.—En la prohibición de este artículo se incluye también al viudo que tiene el carácter de heredero forzoso según el art. 807. (S. 8 Feb. 92.)—El texto de este artículo no autoriza para entender que una persona pueda hacer por acto entre vivos la partición de sus bienes, á que se refiere la sección en que figura dicho artículo, sin que exista la norma de un testamento que contenga la expresión de la última voluntad de aquélla ó la norma de la ley, pues que de otra suerte equivaldría la partición hecha sin dicha norma á un modo de testar no previsto, autorizado, ni incluído en el capítulo que trata de los testamentos y, en especial, de la forma de los mismos, lo que es muy diferente de las consecuencias que en Derecho producen las disposiciones libres que en vida toman los padres donando á sus hijos el todo ó parte de sus bienes. (S. 13 Jun. 1903.)—Del estado de derecho creado entre las partes por virtud de transacción hay que partir necesariamente para la resolución de un mero incidente, por no ser dable dentro de él hacer declaraciones ni prejuzgar siquiera el alcance, transcendencia y validez de lo convenido por los interesados en una herencia. (S. 19 Ab. 1905.)—Según tiene ya declarado el Tribunal Supremo, dada la especialidad del derecho aragonés, cuando un padre ó nna madre designa entre sus hijos al que quiere que sea su heredero, sólo éste puede ostentar semejante carácter para todos los efectos legales; no siendo los de... sino meros acreedores legitimarios en proporción más ó ...os real y efectiva; es manifiesto que si á pesar de esto se ...idera como heredero para los efectos de lo dispuesto en ...t. 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil, se incurriría en ...idicción manifiesta con el fuero y en contradicción tam... ...n el sentido, espíritu y aun letra de este mismo pre-



1.057. El testador podrá encomendar por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia, con citación de los coherederos, acreedores y legatarios (1).

---

cepto legal, que al hablar de herederos se refiere indudablemente á aquellos que, ó por ministerio de la ley, ó por expresa voluntad del testador, tienen verdaderamente este carácter, consistente en ser los continuadores de la persona del difunto y el sucesor de éste en la universalidad de sus derechos y obligaciones, carácter que sólo pueden ostentar, según lo expuesto, los hijos á quienes el padre aragonés haya querido atribuírsele, como no lo tendria por derecho común el hijo legítimamente desheredado. (S. 30 Jun. 905.)

(1) *Jurisp.*—El albacea testamentario no tiene derecho á practicar la partición si no ha recibido del testador especial comisión al efecto; pero si la practica y se aprueba y ratifica por todos los interesados en la herencia, desaparece el defecto, pues equivale tal ratificación á la práctica de las operaciones por los mismos interesados. (Resol. 18 Dic. de 1893.—El párrafo último de este artículo no impone al contador albacea la obligación de representar en juicio á la herencia. (S. 28 Abril 1897 —La facultad de ejecutar la voluntad del testador corresponde á los albaceas testamentarios, y por muerte de éstos á los herederos; pero nunca á los albaceas dativos. (Resol. Dirección Reg. 2 En. 93.)—Basta la afirmación de las partes de que se ha hecho el inventario en su presencia, para que se considere cumplido lo preceptuado en este artículo. (Resol. Dirección Reg. 13 Ab. 92.—Del precepto consignado en este artículo y en el 1.091 no se deriva la consecuencia de que, siendo varios los contadores designados en el testamento, no pueda uno solo con independencia de los otros reclamar honorarios que en particular haya devengado. (S. 21 Feb. 1901.)—Siendo

1.058. Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

1.059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil (1).

---

el viudo heredero forzoso, según el art. 807, se encuentra incluído en la prohibición del 1.057, y se halla incapacitado para ser nombrado partidor cuando concurra á la herencia con otros herederos del cónyuge difunto. (S. 13 Jun. 1898.)

—Cuando en el testamento hecho antes de la publicación del Cód. civil se diese la facultad para hacer la partición á uno de los coherederos, será válida esta disposición aunque el testador muriese después de puesto en vigor este Cuerpo legal, según se deduce de lo prescrito en las disposiciones transitorias 4.ª y 12.ª de dicho Cuerpo legal. (S. 21 Ab. 1904.—Nombrado albacea testamentario por los consortes un individuo, pudo, con tal carácter, aun teniendo también el de protutor, proceder á la partición de los bienes de aquéllos, en concurrencia con los demás testamentarios, sin recabar para ello la autorización del Consejo de familia, porque teniéndola de los testadores no cabe subordinar la de éstos á la de aquél. (S. 14 Nov. 1901.)—No infringe este artículo el auto que no niega la facultad del Contador nombrado, ni prohibe que la persona nombrada lo ejercite, sino que aplaza la intervención del mismo para el lugar y caso que proceda, reservándole el derecho de pedir en los autos lo que con arreglo á sus funciones y cargo estime procedente. (S 24 Feb. 1905.)

(1) Arts. 1.001 y 1.054 á 1.093 de la ley de Enj. civil, y 320, 650, 668 y 1.058 de este Código.

Jurisp.—No es aplicable lo preceptuado en este artículo y n el anterior cuando el actor no ha acreditado en tiempo y .orma el haber hereditario de su causante, para que á él se le onozca su personalidad. (S. 26 En. 98.)—Del contexto de

1.060 Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial (1).

1.061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie (2).

---

este artículo no se infiere que la acción sobre petición de herencia debe ventilarse en un juicio de testamentaría; siendo, por el contrario, inconcuso, que cuando no existen diferencias entre los litigantes sobre el modo de hacer la partición, sino sólo respecto del alcance y efectos de la institución de herederos hecha por el testador, pueden prescindir ó no de ese juicio universal y deben, en todo caso, valerse del juicio singular declarativo. (S. 5 Jul. 1898.)

(1) Este artículo está conforme, en cuanto á la intervención judicial, con el núm. 2.º del art. 1.041 de la ley de Enj. civil, y modifica lo dispuesto en el 1.049 respecto á la aprobación judicial. V. 155, 320 y 1.061 y sigs. de este Código.

Jurisp.—La prohibición impuesta por un testador de que se promueva el juicio voluntario de testamentaría, sólo se referirá á los herederos voluntarios, pero no á los forzosos, respecto de la legítima. (S. 17 Oct. 93.)—El viudo tiene el carácter de coheredero para los efectos de la prohibición establecida en este artículo. (S. 8 Feb. 92.)—Cuando un menor no está representado en la división de bienes por su padre ó madre, es necesaria la aprobación judicial. (Resols. 25 Nov. 1892 y 18 Diciembre 1893.)—El no haber comunicado uno de los interesados en la partición el otorgamiento de la correspondiente escritura, no es motivo que impida la inscripción, si aquélla ha estado ocho días puesta de manifiesto en la Escribanía, y no se ha formulado oposición alguna. (Resol. 24 Jul. 1897.)

(2) *Jurisp.*—El carácter especial de este precepto es más bien facultativo que imperativo, puesto que la formación de lotes depende de diversas circunstancias, y por tanto, resulta evidente que no cabe que se imponga por los Tribunales la

1.062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

1.063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia (1).

1.064. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo (2).

---

forma de división á que se alude en este artículo (S. 16 Junio de 1902).

(1) V. los arts. 453 y sigs., 1.049, 1.061 y siguientes.

(2) *Jurisp.*—No infringe este artículo la sentencia que declara á cargo de la herencia, y que deben deducirse de la misma, los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos, porque semejante declaración de la Sala no priva á los testamentarios de la facultad de incluir como una baja del caudal hereditario los gastos hechos con el carácter de comunes, ó de incluirlos en la liquidación de los frutos, ni del que á las partes asista para impugnarlos. (S. 8 Nov. 1893.)

—No representa la herencia, como entidad jurídica, cada uno de los herederos, sino su propio é individual derecho, al obrar en ejercicio de la acción que les compete para obtener la división de los bienes hereditarios, siguiéndose de ello, que al juicio de testamentaría es aplicable la regla general de derecho, según la cual, debe cada parte litigante satisfacer las costas por sí y para sí causadas, así como contribuir con igualdad al pago de las que sean comunes á todas, salvo el caso de haber sido algunas de ellas condenada á pagar las causadas por su adversario. (S. 22 Marzo 1899.)

1.065. Los títulos de adquisición ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran (1).

1.066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

1.067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber (2).

---

(1) *Jurisp.*—El testamento constituye por sí solo título traslativo del dominio de la herencia, sin necesidad de que para esa transmisión se otorgue escritura de partición de bienes, la cual, según lo evidencian los mismos preceptos del Código civil, tan sólo es necesaria para poner término á la comunidad inherente á la indivisión cuando hay más de un partícipe, cuyo título surte efecto á todas luces aunque no se inscriba en el Registro de la propiedad, entre otros casos, cuando el derecho de propiedad que se pretenda hacer efectivo, no sea inscribible. (S. 31 En. 1903.)—Del deber que este artículo impone al hacerse la partición, de entregar los títulos de adquisición ó pertenencia al coheredero ó adjudicatario, no se deriva la consecuencia de que hayan de subsanarse previamente los defectos de que, para su inscripción, adolezcan. (S. 24 mayo 1905.)

(2) *Jurisp.*—Se le haga saber *en cualquier forma*, quedando siempre obligado el retrayente á las condiciones con que el comprador haya adquirido la participación ó porción heredi-



1.068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados (1).

1.069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

1.070. La obligación á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos: 1.º Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.—2.º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.—3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario (2).

1.071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la

---

taria. (S. 26 Nov. 1900.)—Cuando los gastos de partición no se hayan deducido de la masa, y se hallan terminadas las operaciones, pueden los contadores reclamar sus honorarios á aquellos en cuyo interés se hayan causado. (S. 21 Febrero 1901.)—Lo preceptuado en este artículo sólo podrá ser aplicable cuando se trate de derecho sucesorio indeterminado. (Sentencia 12 Febrero 1904.)

(1) *Jurisp.*—Según varias resoluciones de la Dirección de los Registros, para inscribir las hijuelas parciales es necesario que se acompañe copia del testamento ó del auto de declaración de herederos.—Si bien las particiones pueden ser título ...iente equivalente á otros para el efecto de acreditar la ...iedad de unos bienes, no se puede decir que se desconoce ...uerza y carácter porque se haga de las mismas el debido ...sis legal para deducir si en realidad se ha transferido ó ...o transferir por ella la propiedad que se intenta reivindi... 12 Diciembre 904.)

... arts. 675, 1.056, 1.058, 1.069 y 1.084.

parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

1.072. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos (1).

SECCIÓN CUARTA.—**De la rescisión de la partición**

1.073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones (2).

---

(1) *Jurisp.*—Este artículo se refiere al caso en que haya habido particiones y adjudicaciones de créditos en concepto de cobrables, pero no al en que no suceda esto (S. 8 Marzo 1897.)

(2) V. los arts. 1.290 á 1.299.—Respecto de los efectos de las rescisiones en cuanto á tercero, téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—No puede invocar como infringidas las disposiciones legales referentes á solemnidades testamentarias aquel que ha prestado su conformidad al mismo testamento, cuya nulidad solicita, al recibir la parte de herencia ó los legados que por el mismo le correspondían, conviniendo y pactando con ello sobre su validez, y no pone obstáculo á la aplicación de esta doctrina, constantemente expuesta por el Tribunal Supremo, el art. 4.º del Código civil. (S. 28 Nov. 1901.)—Según aparece de los preceptos del Código civil que regulan la materia de las particiones al prescribirse en ellos las condiciones de posible igualdad en que debe hacerse entre los interesados en una herencia y establecerse en determinados casos la rescisión de las mismas, es sólo con el objeto y fin práctico de que á dichos interesados se les indemnice los perjuicios que puedan habérseles irrogado, sin que sea, por lo tanto proce-

1.074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas (1).

1.075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forsozos ó de que aparezca, ó racionalmente se presuma, que fué otra la voluntad del testador.

1.076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

1.077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

1.078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

1.079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

1.080. La partición hecha con preterición de

---

dente pretender la nulidad de determinados actos, cuando en sí no encierren ni contengan vicio de nulidad. (S. 2 Jul. 1901.) —Pedida la rescisión ó nulidad con el preciso objeto de comprender en las operaciones particionales determinados bienes, y por la razón de que no se habían incluído en ellas, al desestimar la acción ejercitada en la demanda han quedado necesariamente rechazadas las pretensiones de adición en la forma en que fueron propuestas. (S. 10 Mayo 905.)

(1) V. art. 38, causa 5.ª de la ley Hipotecaria.

alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda (1).

1.081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

SECCIÓN QUINTA.—**Del pago de las deudas hereditarias**

1.082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos (2).

1.083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos (3).

1.084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta don-

---

(1) *Jurisp.*—La rescisión de las particiones que autoriza este artículo, tiene que ser objeto de un juicio declarativo en el que se pruebe que la preterición en ellas de uno de los herederos obedece á dolo ó mala fe. (S. 5 Oct. 1898.)

(2) *Jurisp.*—Este artículo no restringe ni limita el derecho del acreedor hereditario para ejercitar las acciones derivadas de su título de crédito exigiendo el pago de su importe aunque la herencia esté proindivisa. (S. 9 En. 1901.)

(3) *Jurisp.*—La autorización concedida por un heredero á unos acreedores para que gestionen en una testamentaría cobro de sus créditos, no significa que aquél renuncia á su gítimo derecho á intervenir en las operaciones de dicha tes mentaría, pues la intervención de los acreedores no ti otro fin que el de hacer efectivos dichos créditos. (S. 8 ...ayo 1897.)

de alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar (1) á sus coherederos, á menos que por disposición del testador ó á consecuencia de la partición hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda (2).

1.085. El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda á su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

1.086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

1.087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo V de este título.

---

(1) *Jurisp.* Si el coheredero no hace uso de este derecho no puede después fundar el recurso de forma en que no se citó á dichos coherederos. (S. 13 Nov. 1895.)

(2) V. arts. 1.003, 1.023, 1.029, 1.069, 1.085, 1.087, 1.137 y 1 144.

Jurisp.—Este artículo no subordina el ejercicio de la acción al hecho de que la herencia se haya dividido, sino que consagrando el principio de que cada heredero es responsable solidariamente de las deudas hereditarias, faculta al acreedor



LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia (1).

---

para reclamarlas de cualquiera de ellos. (S. 9 En. 1901.—En este caso los acreedores contadores son acreedores de los herederos. (S. 21 Feb. 1901.)

(1) V. los arts. 1.092 de este Código, y 121 á 128 del penal.

Jurisp.—Para la demanda posterior en fecha, pero que se funda en actos anteriores á la modificación de estatutos de una Compañía, se deberá estar y pasar por lo que prescribían los estatutos primitivos. (S. 10 Jun. 93).—La acción para obtener la reparación del daño requiere necesariamente la demostración de la culpa ó de la negligencia, que son su causa esencial. (S. 23 Jun. 1900). —La distinta organización de la ad-



1.090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en leyes especiales. y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos (1).

---

ministración y representación municipal no puede afectar á la virtualidad y subsistencia de los censos que por uno ú otro concepto pesaran sobre la antigua representación de los pueblos. (S. 29 Sep. 1903.)

(1) V. en la nota al art. 1 225 S. 15 En. 1889.

Jurisp.—Siendo el que celebra un Ayuntamiento con un médico titular un contrato bilateral perfecto, no puede rescindirse en tanto que, con la congruencia de la voluntad de las partes que contrataron ó por causa probada de rescisión, no se declare lo contrario. (S. del T. de lo C., 16 Feb. 1891.)—Son eficaces las obligaciones contraídas por personas hábiles, siempre que se justifique la existencia de aquéllas, ya sea por documento público ó ya por cualquier medio de pueba de los que reconoce el derecho. (S. 20 Mar. 1891.)—Obligado el deudor á pagar las costas que se causaran para cobrar capital é intereses, debe abonar las ocasionadas en la vía y forma precedente en derecho, pero no las que se causen en litigios inadecuados al objeto. (S. 9 Mar. 1892.)—No es lícito desnaturalizar el contenido de la obligación con interpretaciones rebuscadas cuando el sentido de aquél es claro y terminante. (S. 6 Oct. 1897.) Cuando la condición consiste en poner en explotación una línea férrea se considera cumplida aquélla en cuanto se comienza á explotar parte de ésta. (S. 27 Oct. 1897.)—No puede reputarse renunciado un derecho, si no aparece indudable la voluntad de renunciarlo por parte de aquél á cuyo favor estuviere constituído. (S. 14 Mar. 1898.)—Los Tribunales deben interpretar rectamente las cláusulas del convenio, sin violentar el texto literal y sentido lógico del mismo, y cuando esto no se hace, se casa y anula el fallo. (Ss. 4 Ab. 1899 y 17 Mar. 1905.)

1.092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal (1).

1.093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del cap. II del tít. XVI de este libro (2).

— Unicamente las partes, sus herederos ó aquéllos para quienes se haya contraído, tienen derecho á exigir el cumplimiento de las obligaciones. (S. 5 Feb. 1901.)—La obligación contraída de un modo vago y general, queda cumplida realizando aquello que se prometió, sin más consecuencias. (S. 14 Marzo 1901.)—No comete infracción legal alguna la sentencia que, sea cualquiera la denominación que incidentalmente le haya dado, reconoce valor y eficacia al pacto celebrado entre las partes. (S. 7 En. 1903.)—Si lo convenido constituye un contrato perfectamente lícito, no pueden separarse de sus términos ninguna de las partes. (S. 20 Feb. 1903.)

(1) V. los arts. 18 y sigs.; 121 á 128 del Cód. penal, y 100 al 117 de la ley de Enj. criminal.

Jurisp.—Lo dispuesto en este artículo es para el caso de que los Tribunales de lo criminal hagan declaraciones, dentro de los límites de su competencia, que tengan que servir de base á los de lo civil. Cuando esto no ocurra por acordarse el sobreseimiento, etc., se impone la aplicación del art. 1093. (S. 19 Febrero 1902.)—V. la nota al artículo siguiente.

(2) *Jurisp.*—Lo preceptuado en este artículo, en relación con lo dispuesto en el 111 y 112 de la ley de Enj. criminal, demuestra que si bien los hechos que pueden ser constitutivos de delito ó falta han de ser juzgados por los Tribunales de lo criminal, cuando éstos ponen término á la causa en cualquiera de las formas autorizadas por la expresada ley, queda absolutamente expedita la jurisdicción de los Tribunales civiles salvo cuando por sentencia firme se declara que no existió hecho de que pudo nacer la responsabilidad civil. (S. 19 brero 1902.)—No existiendo en los preceptos de referencia posición alguna respecto del lugar en que la obligación d parar los daños y perjuicios deba cumplirse, hay que e

CAPÍTULO II

De la naturaleza y efecto de las obligaciones (1)

1.094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

1.095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

1.096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1.101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

1.097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

1.098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

1.099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la

---

la ... la general establecida en el núm. 3.º del art. 1.171. (Sente... 10 Jun. 1904.)

Jurisp.—El que padece de enajenación mental é imbec... d por efecto de reblandecimiento, carece de capacidad p... restar el consentimiento que para obligarse debidamente... con las disposiciones de este capítulo. (S. 21 Ab. 1896.)

obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido (1).

1.100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: 1.º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.—2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro (2).

---

(1) V. el art. 925 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—Siendo la destrucción de lo mal hecho mera sanción del deber de no hacerlo, puede legalmente imponerse al obligado, aunque las obras que deban destruirse estén dentro de terreno de su pertenencia, sin que por ello se desconozca el derecho de propiedad que en tal caso está subordinado á la obligación del propietario mismo. (S. 14 Mar. 1898.)

(2) V. los arts. 1.108 y sigs. de éste, y el 63 del Cód. de Com·

Jurisp.—No procede la casación de la sentencia, cuando la sala sentenciadora ha estimado que hubo novación ó modificación del contrato de arrendamiento escriturario en que el actor funda su recurso, por otro verbal, sin que esta apreciación de prueba se impugne por el procedimiento legal y pertinente. (S. 28 Feb. 91.)—Cuando se estipula la cesión de la mitad de los réditos de un capital por el cobro de éste y de aquéllos, sólo puede exigirse el pago después de cobrados dichos intereses, sin que incurra en mora el que deje de hacerlo hasta esa fecha (S. 29 Dic. 92.)—Invocado este artículo como resumen de las constantes doctrinas del derecho en esta materia, demuestra que en las obligaciones que no son recíprocas, no se

1.101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas (1).

1.102. La responsabilidad procedente del dolo es

---

incurre en mora, esto es, en sanción jurídica de clase alguna, cuando la obligación se ha cumplido antes del requerimiento para efectuarlo, á no ser en los casos de excepción que cita el mismo artículo. (S. 21 Mayo 1904.)—No obsta á la existencia de la mora la circunstancia de no estar obligado á pagar en el domicilio del acreedor, porque la mora cuando se determina por declaración de la ley es independiente de aquella circunstancia. (S. 15 Feb. 905.)

(1) V. arts. 16, y 1.108 la Sent. 12 de Ab. 1897.

Jurisp.—No puede pedirse indemnización de perjuicios cuando sean ocasionados por caso fortuíto (S. 29 Oct. 1887); ni se podrá condenar á ellos cuando no se hayan reclamado. (S. 16 Nov. 1886.)—Es procedente la indemnización de daños y perjuicios al lesionado por un accidente ferroviario, aun cuando se haya declarado que no constituye delito dicho accidente, siempre que se estime probado que hubo negligencia.—El dolo, sin el cual no se hubiera celebrado el contrato, viciando el consentimiento, produce la nulidad de aquél; mas para que prospere la acción de tal dolo, es imprescindible que se acredite su existencia; y cuando el dolo afirmado por la Sala es incidental, no autoriza ni basta para acordar la nulidad del contrato. (S. 27 Jun. 1894.)—Debe entenderse por acción personal de daños y perjuicios que autoriza este artículo, la que se deriva del incumplimiento de la obligación contraída al venderse una partida de aceite. (S. 6 Feb. 1896.)—Para que puedan aplicarse los preceptos relativos al abono de daños y perjuicios es requisito indispensable justificar su existencia. (S. 9 Enero 1897.)—V. en nota art. 1.124. S. 3 Dic. 1898.—La responsabilidad consignada en este artículo y en el anterior, sólo puede exigirse cuando se demuestra la posibilidad material de cumplir con racional diligencia la obligación de que pretende derivarse aquélla. (S. 11 de Mar. 1902.)—Cuando deje de cum-

exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula (1).

1.103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

1.104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia (2).

1.105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que, previstos, fueran inevitables (3).

---

plirse una obligación constituída á plazo fijo, debe el obligado indemnizar los perjuicios, aunque éstos se refieran á la época intermedia entre el día en que la obligación se constituyó y el en que debió cumplirse, siempre que entre el incumplimiento y los perjuicios haya la relación directa de cosa á efecto, relación que es á todas luces posible en tal caso. (S. 23 Jun. 1903.)

Para que pueda condenarse por consecuencia de un juicio á la indemnización de daños y perjuicios, es preciso que se justifique en él la existencia real de los mismos, aun cuando no se determine de modo concreto su alcance y quede este extremo para fijarlo en la ejecución de sentencia. (S. 7 Feb. 1905.)

(1) Las disposiciones de este artículo se dirigen más bien al dolo que tiende á eludir el cumplimiento de las obligaciones, que al que es origen de las mismas; concepto que se confirma por la redacción de los artículos que le subsiguen y del que le antecede. (S. 22 Oct. 94.)

(2) V. en el art. 1.101 S. 27 Jun. 894.

(3) *Cui humana infirmitas resistere non potest*, dice Gayo.

Jurisp.—Con arreglo á este artículo procede declarar exento de responsabilidad á una Compañía de ferrocarriles que d-

1.106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes (1).

1.107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento (2).

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

1.108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistira en el pago de los intereses convenidos, y, á falta de convenio, en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés de 5 por 100 al año (3).

---

moró la entrega de unas mercancías, no por su culpa, sino de la Administración, que detuvo indebidamente las mercancías en una Aduana. (S. 2 Jun. 1899.)

(1) *Jurisp* —Es preciso probar que realmente se ha dejado de obtener esas ganancias. (S. 3 Nov. 92).—La indemnización de perjuicios siempre supone la existencia de los mismos, y la cual sólo puede ser estimada cuando han sido probados debidamente. (S. 29 Sep. 1903.)

(2) *Jurisp.*—El que exista un documento renunciando á una determinada indemnización de daños y perjuicios no se opone á la reclamación de otros posteriores ocasionados por la misma causa y que sean mayores. (S. 22 Ab 92.)

(3) Reformado con arreglo á la ley de 2 de Ag. de 1899. El antiguo consignaba el 6 por 100.

Jurisp.—El mandatario que no falta á instrucción alguna concreta, ni á obligación expresamente impuesta por el man-

1.109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados,

---

dato, antes bien se ajusta á los términos de éste, demostrado así por los actos del mandante, no puede ser responsable de tales actos. ni en consecuencia, incurre en culpa, indemnización y mora. (S. 20 Ab. 94.)—Los perjuicios causados por no haber pagado en el tiempo estipulado la cantidad debida, están representados por el interés legal, cuando no se estipularon intereses. (S. 24 Nov. 91.)—Cuando en el contrato de servicios no se marque tiempo fijo ni sea por obra alzada, podrá el conductor de esta obra despedir á los que tuviese asalariados; y la sentencia que así lo declara no infringe los arts. 1.101, 1.108, 1.588 y 1.591 del Código civil. (S. 12 Ab. 97.)—Una vez fijado el importe de cualquier indemnización, sin especificar con separación los distintos conceptos susceptibles de ser indemnizados, deben reputarse comprendidos en dicho importe todos los daños y perjuicios provenientes del hecho generador de la responsabilidad, inclusos las íntimas provenientes de la mora. (S. 23 Feb. 1900.)—Con lo prescrito en este artículo, no puede afirmarse que el deudor se constituya en mora cuando la determinación de la cantidad pedida depende de un juicio previo encaminado á precisarla, ya porque entonces no cabe estimar dicha cantidad como líquida, ya porque en tal supuesto los perjuicios que al acreedor se ocasionen por la falta de pago, no son imputables al deudor que de buena fe puede entender le asiste razón derecha para negarse á las exigencias de su adversario.—Infringe este artículo la sentencia que en el caso del párrafo 2.° del art. 1.134 condena al demandado al abono de intereses y daños, sin indicar el concepto y la naturaleza de unos y de otros. (S. 20 Ab. 97.—No procede la aplicación de este artículo en lo que se refiere al pago de intereses, cuando no ha existido mora, petición expresada de daños y perjuicios ni cantidad liquida. (S. 29 Ab. 1902.)—V. en el artículo siguiente la S. 3 de Dic. 1902.—Cuando no se ha intentado justificar siquiera la existencia de perjuicios especiales y extraordinarios sobrevenidos al actor por razón de la devolución que tuvo que hacer de la cantidad que reclama, la indemniza

aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales (1).

1.110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores (2).

1.111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

---

ción por mora de daños y perjuicios sólo puede consistir en el pago de intereses legales ó convenidos. (S. 19 Jun. 1903.)

(1) V. los artículos anterior y siguientes, y el 100 de este Código; y los 316 y 317 del de comercio.

Jurisp.—Los intereses de demora no se deben, sino desde la intimación judicial ó extrajudicial hecha por el acreedor al deudor, á menos que la ley no disponga expresamente otra cosa, ó de pacto en contrario, ó circunstancias especialísimas dependientes de la naturaleza de la obligación. (S. 3 Dic. 1902.)

(2) Relaciónase con los arts. 1.157, 1.172 y sigs. de este Código, y 318 del de comercio.

Jurisp.—La expresión «pagar cuando las circunstancias lo permitan» es redundante, y la obligación que la contiene es pura. (S. 29 Mar. 1894.)—V. nota art. 1.118, S. 21 Febr. 1901.—El precepto de este artículo no es aplicable á un contrato celebrado antes de ponerse en vigor el Código civil, toda vez que es una disposición nueva en nuestro derecho positivo, y debe, por tanto, acreditarse el pago con arreglo á la legislación anterior. (S. 1.º Mar. 1899.)

1.112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

CAPÍTULO III

De las diversas especies de obligaciones

SECCIÓN PRIMERA.—De las obligaciones puras y de las condicionales

1.113. Será exigible, desde luego, toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución (1).

1.114. En las obligaciones condicionales, la ad-

---

(1) V. los arts. 1.090, 1.117, 1.118, 1.123 y 1.124 de este Código; 62 del de comercio, y 16 y 109 de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—El hecho de señalar un plazo prudencial para que se pague la suma por que la sentencia declara obligados á los demandados, no implica desconocimiento de que la obligación de que se trata es exigible, desde luego, ni altera su carácter de pura. (S. 20 Oct. 1892.)—Cuando no aparece nada que demuestre que está subordinada la obligación de pago al resultado de una liquidación, la obligación debe entenderse pura, sin que por ello se infrinja el art. 1.113, que trata de las obligaciones condicionales. (S. 3 Dic. 1898.)—No estipulándose en el endoso de un pagaré el plazo para hacerlo efectivo, ni existiendo contra los actores créditos compensables con el valor del mismo, es exigible su pago desde luego. (S. 20 Feb. 1899.)—Si media una condición resolutoria que suspende el derecho á la nuda propiedad mientras viva el demandado, carece de acción la parte actora para exigir del actual usufructuario el afianzamiento de los bienes en que consiste el usufructo. (Sentencia 12 Marzo 1903.)

quisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición (1).

1.115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones de este Código.

1.116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible, se tiene por no puesta (2).

1.117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado, extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

1.118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado, hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado, ó sea ya

---

(1) *Jurisp.*—Las obligaciones recíprocas quedan firmes y subsistentes aunque dependan de una condición no cumplida por el deudor, si el acreedor la da por cumplida ó lo releva de ella, según se deduce de sus actos y manifestaciones. (S. 20 de Marzo 1896.)—Las obligaciones condicionales no son eficaces ni puede existir mora en su cumplimiento, hasta que la condición se realice y al deudor conste. (S. 15 Feb. 1905.)

(2) *Jurisp.*—La condición impuesta en un contrato de seguros, de que el asegurado sólo se valdría de pruebas documentales, cuando éstas han desaparecido en el incendio, debe considerarse como imposible. (S. 2 Jul. 1889.)—No puede calificarse de imposible la condición puesta en un contrato de arrendamiento, y que establezca que el disfrute de la rastrojera corresponderá al propietario, alegando que el arrendatario ha de emplear caballerías para la saca y acarreo de las mieses, pues esto no supone que necesariamente haya él de utilizar dichas rastrojeras. (S. 26 Feb. 1904.)



evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación (1).

1.119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

1.120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancia de aquélla, deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

1.121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

1.122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición: 1.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación. —2.ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjui-

(1) *Jurisp.*—**Combinado este artículo con el 1.110, no puede decirse que el deudor se constituya en mora cuando la determinación de la cantidad pedida dependa de un juicio previ para precisarla. (S. 21 Feb. 1901.)**

cios. Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar. —3.ª Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.—4.ª Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.—5.ª Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.—6.ª Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

1.123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.120.

1.124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implicita en las reciprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe (1).

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el re-

---

(1) *Jurisp.*—En las obligaciones recíprocas no queda *ipso facto* rescindido el contrato por el incumplimiento de las [illegible] raídas por una de las partes, sino que es potestativo en el [illegible] udicado elegir entre su rescisión ó su cumplimiento, con [illegible] o de daños. (S. 3 Dic. 1898.)—La acción de rescisión no [illegible] e prosperar cuando el que se crea perjudicado no justifi[illegible] l incumplimiento de las obligaciones de su deudor por [illegible] que sean imputables al mismo. (S. 24 Oct. 1899.)

sarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos (1). También podrán pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo (2).

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los arts. 1.295 y 1.298, y á las disposiciones de la ley Hipotecaria (3).

---

(1) *Jurisp.*—Sin embargo, deben determinarse sus fundamentos é indicar el concepto y naturaleza de dicho resarcimiento y abono. (S. 20 Ab. 97.)

(2) *Jurisp.*—No se infringen los arts. 1.124, en su párrafo tercero, ni el 1.256, cuando no se hace declaración alguna sobre facultad de las partes de rescindir por sí el contrato, sino que, por el contrario, se hace la declaración de rescisión en el fallo recurrido. (S. 26 Dic. 1904.)

(3) V. los arts. 606, 1.106, 1.109 y 1.123 de este Código; 16, 25, 27, 31, 36 y sigs. de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—Cuando son varias las fincas enajenadas por un precio en conjunto, cuyo pago queda aplazado, es preciso que en la inscripción de la compra conste la forma y plazos en que se haya estipulado el pago, según exige el art. 11 de la ley Hipotecaria, pues está pendiente sobre las fincas una condición resolutoria, según declara el art. 1.124 del Código civil, y por tanto, sólo cumplida esa exigencia se da á conocer á tercero la existencia de la condición y la verdadera responsabilidad que pesa sobre el inmueble, cual de consuno piden los principios de publicidad y especialidad, ejes cardinales de nuestro sistema hipotecario. (S. 3 Feb. 1894.)—Infringe este artículo la sentencia que hace distinciones no autorizadas por ley entre pactos contenidos en un mismo contrato, que forman su conjunto, y que hay que llevar á efecto totalmente por una parte, para que á su vez obliguen de igual manera á la otra. (S. 26 Junio 1899.)—Cualquiera que sea la denominación técnica que se atribuya al contrato, es indudable que le son aplicables los preceptos de este artículo, corroborado para las ventas por el

SECCIÓN SEGUNDA.—De las obligaciones á plazo

1.125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquél que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente (1).

1.126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa (2).

1.127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquéllas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

1.128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

---

art. 1.506, y por el 1.556 para los arrendamientos. (S. 26 Septiembre 1901.)

(1) *Jurisp.*—El hecho de declararse en suspensión de pagos cediendo los bienes á los acreedores, da el carácter de vencidas á todas las deudas pendientes, sin prelación alguna por concepto de tiempo. (S. 8 En. 1892.)—Cuando la causa del incumplimiento por una de las partes lo sea la otra, no es imputable á la primera la falta de cumplimiento. (S. 15 En. 1898.)—No es condicional el legado que se subordina á un suceso que ha de venir necesariamente, aunque se ignore cuándo. (S. 9 Marzo de 1899.) V. la Jurisp. del art. 1.101.

(2) V. los arts. 1.095, 1.109, 1.292, 1.895 y siguientes.



También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

1.129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo: 1.° Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.—2.° Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviese comprometido.—3.° Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, á menos que sean inmediatamente sustituídas por otras nuevas é igualmente seguras (1).

1.130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará éste excluído del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente (2).

SECCIÓN TERCERA.—**De las obligaciones alternativas**

1.131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

1.132. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

1.133. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

1.134. El deudor perderá el derecho de elección

---

(1) V. los arts. 883 del Cód. de comercio. y 1.182 de la ley de Enjuiciamiento civil. Aplica este artículo una S. 18 Feb. 1899.

(2) V. los arts. 7.° y 1.125 de este Cód.; 60 y 303, núm. 2.° del de comercio, y 303 de la ley de Enj. civil.

cuando, de las prestaciones á que alternativamente estuviese obligado, sólo una fuere realizable.

1.135. El acreedor tendrá derecho á indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubieren desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

1.136. Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuída al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas: 1.ª Si algunas de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.—2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.—3.ª Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

SECCIÓN CUARTA.—De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias

137 La concurrencia de dos ó más acreedo- ó de dos ó más deudores en una sola obligación mplica que cada uno de aquéllos tenga derecho dir, ni cada uno de éstos debe prestar íntegra- ıte las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lu- ısto cuando la obligación expresamente lo de-

termine, constituyéndose con el carácter de solidaria (1).

1.138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros (2).

1.139. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

1.140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

1.141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos éstos (3).

1.142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago.

---

(1) V. los arts. 145, 894, 897, 1.084 y 1.748.

Jurisp.—Cuando se trata de una obligación mancomunada, comprendida en el art. 1.137 del Código civil, es evidente que el conocimiento del juicio promovido compete al Juzgado de primera instancia del distrito en el cual tienen sus domicilios tres de los 54 demandados. (S. 17 Abril 1905.)

(2) *Jurisp.*—El principio de la presunción de la mancomunidad de acreedores ó deudores si no se ha pactado la soli[illegible]ridad, no es aplicable á las obligaciones y derechos que na[illegible] del cuasi-contrato del cobro de lo indebido. (S. 22 Dic. 19[illegible]

(3) *Jurisp.*—La que se refiere á la redención de la servid[illegible]bre de pastos no es obligación solidaria ni puede por tr[illegible] aplicarse á ella este artículo. (S. 11 Nov. 1892.)

1.143. La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación (1).

1.144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

1.145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno (2).

1.146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

1.147. Si la cosa hubiese perecido ó la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera

---

(1) V. los arts. 1.137, 1.141 y sigs.; 1.190 y siguientes; 1.202 y siguientes de este Código.

(2) *Jurisp.*—El obligado *in solidum* que cumple toda la obligación vencida, tiene perfecto derecho á reclamar de su codeudor la mitad que le correspondía. (S. 8 Julio 1899.)



de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente (1).

1.148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

SECCIÓN QUINTA.—De las obligaciones divisibles y de las indivisibles

1.149. La divisibilidad ó indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor, no altera ni modifica los preceptos del capítulo II de este título (2).

1.150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

1.151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán *divisibles* (3) cuando tengan por objeto la prestación de un nú-

---

(1) V. los arts. 1.104 y sigs., y 1.136 y sigs.

(2) V. los arts. 1.091 y sigs.

(3) La edición oficial y la Colección legislativa dicen *indivisibles*; pero atendiendo al sentido general del párrafo y á su carácter de contraposición con el anterior, resulta que evidentemente es una errata de la edición oficial.

mero de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

SECCIÓN SEXTA.—**De las obligaciones con cláusula penal**

1.152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnzacióni de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código (1).

1.153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada (2).

1.154. El juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

1.155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las obligaciones (3).

DISPOSICIONES GENERALES

1.156. Las obligaciones se extinguen: Por el

(1) V. los arts. 1.101, 1.106 y sigs.; 1.153 y sigs.

(2) V. los arts. 1.110, 1.152 y 1.154 y sigs.

(3) *Jurisp.*—Las obligaciones y derechos que emanan de un

pago ó cumplimiento (1).—Por la pérdida de la cosa debida.—Por la condonación de la deuda.—Por la confusión de los derechos del acreedor y deudor.—Por la compensación.—Por la novación (2).

SECCIÓN PRIMERA.—Del pago

1.157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consistía (3).

1.158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obliga-

---

contrato, subsisten en toda su integridad mientras no se anulen dichos contratos. (S. 10 Mayo 1887.)

(1) *Jurisp.*—El pago podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho, sin que sea indispensable la presentación de la correspondiente carta. (S. 7 En. 1897.)—Si bien no puede entenderse que paga quien remite en valores declarados una cantidad si ésta no llega realmente á poder del acreedor, no es menos cierto que al que acepta esta forma de pago le tienen que afectar, por su voluntad, las consecuencias de un extravío mientras no acredite la existencia de dolo, culpa ó negligencia del remitente. (S. 15 Feb. 1898.)

(2) V. los arts. 1.110, 1.157, 1.182, 1.184, 1.190 y sigs.; 1.202 y siguientes; 1.847 y 1.851 de este Código y 1.461 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Verificado el pago al demandante de la cantidad reclamada, queda extinguida la obligación, siendo contrarias á derecho las diligencias que después se practiquen, aunque no se hayan pagado las costas, pues el pago de éstas debe perseguirse por procedimiento distinto (S. 3 Jun. 1897.)

(3) *Jurisp.*—Aunque la carta de pago es un modo de justificar el cumplimiento de una obligación, no excluye los demás medios de prueba. (S. 7 En. 1897.)—Cuando la deuda reclamada procede de obligaciones distintas de las que aparecen satisfechas en el recibo con que se intenta acreditar el pago, infringe este art. la Sent. que la da por satisfecha. (S. 9 Feb. 1898.)

ción, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago (1).

1.159. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos (2).

1.160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe (3).

1.161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación (4).

1.162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituída la obligación, ó á otra autorizada para recibirlo en su nombre (5).

---

(1) *Jurisp.*—No es aplicable este art. cuando se trata de exigir el cumplimiento de un contrato que se supone hecho, fundando en él la acción que se ejercita. (S. 7 En. 1901.)

(2) *Jurisp.*—V. la sentencia puesta por nota al art. 1.860.

(3) V. los arts. 317, 320, 324, 337, 433 y sigs., y 1.263.

(4) *Jurisp.*—No constando lugar conocido donde deba cumplirse la obligación, es evidente que ejercitada la acción per...ıal, el domicilio del demandado determina la competencia l juez para conocer del juicio. (S. 7 Jul. 1900.)

5) V. la nota al art. 1.177.

urisp.—La entrega de lo adeudado hecha á un tercero, aun... se haga por error y de buena fe, no libera al deudor de su ...ación ni perjudica al acreedor en su derecho á cobrar

1.163. El pago hecho á una persona incapacitada, para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor (1).

1.164. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesion del crédito, liberará al deudor (2).

1.165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

1.166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituído un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

1.167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

(S. 28 Feb. 1896.)—Pero no se infringe esta regla de derecho cuando la cantidad debida se entrega á quien en definitiva ha de percibirla, aunque no figure éste como acreedor directo, pues en este caso es aplicable el último párrafo del artículo 1.163. (S 5 Dic. 1900.) Al mandatario del acreedor, por ejemplo. (S. 1.° Mayo de 1900.)

(1) *Jurisp.*—Las cantidades entregadas para alimentación por mandato del Consejo de familia, no constituyen los pagos hechos á un menor, á que se refiere este artículo. (S. 8 Octubre 1902.)

(2) *Jurisp.*—Este precepto no puede referirse á los documentos nominativos. (S. 6 Dic. 1895.)—Lo preceptuado en este artículo es aplicable aun en el caso de que se hubiere cedido el crédito por escritura pública, con tal que no se haya notificado al deudor la cesión, pudiendo reclamar también el crédito el acreedor primitivo. (S. 28 de Mar. 1901.)

1.168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil (1).

1.169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

1.170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso (2).

---

(1) V. los arts. 1.169 de este Código; 11, 31, 37 y sigs.; 108 148, 151, 211, 227 y sigs.; 234, 309, 374, 396, 424, 428, 475, 645, 842 848 y sigs.; 916, 1.154, 1.413, 1.445, 1.447 y sigs.; 1.557, 1.718, 1.767 y 1.809 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—La imposición ó no imposición de las costas es un mero accesorio del juicio y no pueden autorizar por sí solas el recurso de casación. (Ss. 17 Feb. 1896 y 6 Ab. 97.)—Después de la publicación del Código civil, no son aplicables las leyes antiguas ni la jurisprudencia que en ellas se fundaba, en lo que se refiere á las costas. (Ss. 3 y 14 Mar. 1896.)

(2) V. los arts. 1.157, 1.166 y sigs. de este Código; R. D. de 27 de Jun. de 1852, y R. O. de 26 de En. de 1881.

Jurisp.—Este artículo sólo se refiere al pago de deudas que no sean en metálico. (S. 25 de Nov. 96.)

1.171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación (1).

No habiéndose expresado, y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor (2).

---

(1) *Jurisp.*—Al convenir que los servicios prestados se abonarían en el lugar de la vecindad del que los prestó, es competente el juez del mismo para entender de la reclamación relativa á dichos servicios. (S. 12 Mayo 1897.)—Pero si nada se ha convenido, se abonarán en la del demandado, el juez de cuyo lugar es el competente para conocer de la acción. (S. 30 En. 1901.—De la demanda que tiene por objeto exigir del marido los gastos por alimentos dados á la mujer en un pueblo donde se trasladó sin su consentimiento, deberá entender el juez del domicilio del demandado (S. 11 En. 96)—La reclamación de un legado que puede pagarse en metálico ó en fincas eberá hacerse ante el juez del lugar donde radican los bienes hereditarios. (S. 24 Ab. 97.)—Tratándose del pago de servicios y justificándose, no sólo su existencia, sino también que han sido prestados en un lugar determinado, compete al juez de éste el conocimiento de las reclamaciones que versen sobre el pago de los honorarios pactados. (S. 7 Feb. 905.)—Cuando se trata del pago de servicios, y su existencia no se justifica en manera alguna por el actor ni, por consiguiente, consta el punto donde se hayan prestado, á falta de sumisión y de lugar designado para el cumplimiento de la obligación compete conocer de la demanda al juez del domicilio del demandado. (S. 11 Feb. 1905.)

(2) *Jurisp.*—Lo aquí preceptuado debe aplicarse al caso en que en el pagaré no se exprese dónde debe abonarse la cantidad ni haya sido en el de ninguno de los dos Juzgados contendientes el lugar en que la obligación empezó á cumplirse. (S. 6 Jul. 91.)—Pero si existe algún elemento de prueba debe entender el juez que en ella se indique. (S. 29 Mar. 1899.)—La reclamación de los intereses de una fianza, consignada en la



De la imputación de pagos

1.172. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato (1).

1.173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses (2).

Caja general de Depósitos, debe entablarse en el domicilio del demandado cuando no consta de modo alguno que se haya de interponer en otro punto. (S. 12 Jul. 1891.)—Cuando se trate de una acción personal sobre reclamación de daños y perjuicios seguidos en un procedimiento y no exista contrato, etc., será juez competente el del domicilio del demandado. (S. 2 Oct. 97; 10 y 15 Feb. 1898.)—Desconociéndose la naturaleza del contrato por no existir prueba alguna escrita acerca del lugar del pago de una cantidad determinada de cahices de trigo, debe entender de la contienda el juez del domicilio del deudor demandado. (S. 15 Feb. 98.)—Cuando no consta en forma alguna lo que convinieron las partes respecto al pago de la mercancía, ni si al embarcar ésta en la estación donde se ha interpuesto la demanda, se hizo por cuenta y cargo del vendedor ó del comprador se impone, al tenor de lo prescripto en el art. 1.171 del Código, el lugar del domicilio del demandado como determinante de la competencia del juez que haya de conocer de la demanda, sin que afecte á dicha competencia el haberse satisfecho en otro punto, con anterioridad, algunas cantidades procedentes del mismo negocio. (Ss. 1.°, 19, 20 Mayo y 3 Jun. 1903; 11, 28 y 30 En.; 17 y 21 Feb.; 11, 27 y 31 Mar.; 27 y 28 Ab.; 5 y 9 Mayo; 12 y 16 Jun.; 1.° Jul. y 18 Oct. 1905; 17 En. 1906 y otras rias.)

(1) V. los arts. 56 á 71 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—A no ser que haya mediado novación de contra-



1.174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata.

Del pago por cesión de bienes

1.175. El dudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título XVII de este libro y á lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Del ofrecimiento del pago y de la consignación

1.176. Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón (2) á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extraviado el título de la obligación (3).

---

to en que directa ó indirectamente se consigne lo contrario. (S. 20 Mayo 1896.)

(1) V. los arts. 1.911, 1.917 y sigs. de este Código; 1.303 y siguientes, y 1.389 y sigs. de la ley de Enj. civil. Respecto clase de juicio de concurso á que corresponde, v. el art de dicha ley.

(2) *Jurisp.*—Se negará con razón cuando el arren pretenda pagar pasado el plazo estipulado. (S. 26 Nov. 1

(3) V. los arts. 116, 1.162, 1.166, 1.167 y 1.169 á 1.17

1.177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago (1).

1.178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados (2).

1.179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

1.180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

1.181. Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

Jurisp.—Cuando se ignore el paradero de los acreedores hipotecarios podrá autorizarse al rematante, en subasta judicial de una finca, á consignar el importe del crédito hipotecario, extinguiéndose así la hipoteca y quedando el rematante libre de la responsabilidad prevista en el art. 1.576 de este Código. (S. 8 Enero 92.)

(1) *Jurisp.*—Las comunidades religiosas tienen capacidad para cancelar hipotecas sin necesidad de licencia del ordinario, porque la cancelación es un derecho del deudor una vez cumplida la obligación. (Resol. 20 de Agosto 1894.)

(2) V. los arts. sigs., y los 1.416 y sigs. de la ley de Enjuiciamiento civil.



SECCIÓN SEGUNDA.—De la pérdida de la cosa debida

1.182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituído en mora (1).

1.183. Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.096.

1.184. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible.

1.185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado á aceptarla.

1.186. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta (2).

SECCIÓN TERCERA.—De la condonación de la deuda

1.187. La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación (3).

---

(1) V. los arts. 1.136. 1.147, 1.151 y 1.558 de este Código.

Jurisp.—En el caso á que se refiere este artículo se presume que la pérdida de la cosa ocurre por culpa del obligado y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario. (S. 18 Feb. 97.)

(2) V. los arts. 1.096, 1.135 y sigs.; 1.157, 1.902 de este Código; 18 y 121 y sigs. del penal.

(3) V. los arts. 618 á 656, 1.143 y 1.146.

1.188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla, probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

1.189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario (1).

1.190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera (2).

1.191. Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

SECCIÓN CUARTA.—De la confusión de derechos

1.192. Quedará extinguida la obligación desde que se reunan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor (3).

---

(1) *Jurisp.*—Para que sea eficaz la presunción *juris tantum* que establece este artículo, es necesario, según determina el anterior, que la entrega del documento privado justificativo de un crédito hecha por el acreedor al deudor, sea un acto voluntario de aquél. (S. 19 Oct. 1897.)—La presunción establecida en este artículo presupone por su naturaleza el hecho de que el documento, á que el mismo se refiere, haya estado en algún momento en poder del acreedor. (S. 30 Abril 1904.)

V. en el art. 1.860 la Resol. de 19 Mayo 1894.

Jurisp.—Habiendo el acreedor rematado á su favor las [illegible]s hipotecadas, para lo cual le autoriza la ley, se reunen [illegible] los dos conceptos de acreedor y deudor, quedando extin[illegible]os los gravámenes impuestos á favor de aquél. (Resol. 6 [illegible]bre 1897.)

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario (1).

1.193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

1.194. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurran los dos conceptos.

SECCIÓN QUINTA.—De la compensación

1.195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra (2).

1.196. Para que proceda la compensación, es preciso: 1.° Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.—2.° Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas de-

(1) *Jurisp.*—La confusión y consiguiente extinción de obligaciones establecida en este artículo no puede afectar á los derechos independientes de los actos y herencia de la persona en quien se hayan reunido los caracteres de acreedor y deudor en cuyo caso se hallan los derechos declarados por el art. 811. Siendo diferentes los conceptos jurídicos de los dos artículos antecitados hay que diferenciarlos necesariamente, sin que proceda declarar que el que anotamos ponga obstáculo á la aplicación del 811 en caso regido únicamente por éste. (S. 21 Noviembre 1902.)

(2) *Jurisp.*—Condenado el demandado al pago de una cantidad determinada con el interés legal desde la interposición de la demanda, procede compensar dichas sumas con la cantidad también determinada é intereses legales desde una fecha fija que el demandante debe al demandado en virtud de sentencia ejecutoria. (S. 21 Mar. 1898.)

bidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.—3.° Que las dos deudas estén vencidas.—4.° Que sean líquidas y exigibles (1).—5.° Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor (2).

1.197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

1.198. El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondía contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.

1.199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

1.200. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniere de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

---

(1) *Jurisp.*—No puede compensarse una deuda líquida y vencida con otra ilíquida y de incierto vencimiento. (S. 15 Abril de 1890.)—No cabe la compensación cuando, según el contrato que se invoca, ha de proceder una liquidación para determinar quién de los contratantes es acreedor del otro. (S. 26 Abril 1893.)

(2) *Jurisp.*—No infringe este artículo el fallo que aplica la fianza del inquilino al pago de alquileres debidos por éste al propietario. (S. 28 Mayo 1896.)



Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

1.201. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos (1).

1.202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores (2)

SECCIÓN SEXTA.—De la novación (3)

1.203. Las obligaciones pueden modificarse: 1.° Variando su objeto ó sus condiciones principales (4).—2.° Sustituyendo la persona del deudor.—3.° Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor (5).

---

(1) *Jurisp.*—Es requisito esencial de todo contrato, ya sea mercantil ó puramente civil, que recaiga sobre objeto lícito no contrario á las leyes, á la moral ni al orden público, no reuniendo dicho requisito los pactos reservados contenidos en el reglamento por que se rige una sociedad, algunos de cuyos artículos revelan el verdadero objeto de la misma y los medios que había de emplear para realizarlos, con tendencia unos y otros á alterar el precio de las cosas, coartando la libertad de la contratación y del trabajo y regulando sus condiciones, bajo cuyas bases no es lícito establecer vínculo alguno eficaz de derecho. (S. 15 En. 1894.)

(2) *Jurisp.*—V. la del art. 151.

(3) *Jurisp.*—No pueden infringirse las leyes sobre la novación cuando los documentos acreditan que no hubo tal novación. (S. 11 En. 1897.)

(4) *Jurisp.*—Las modificaciones accidentales que se introduzcan en una obligación preexistente no la extinguen por novación. (S. 4 Ab. 92.)

(5) *Jurisp.*—Hay novación en el hecho de renovarse unos pagarés por persona conocida del acreedor y distinta del deudor. (S. 8 Feb. 96.)

1.204. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles (1).

1.205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor (2).

1.206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

1.207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

1.208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

1.209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

---

(1) *Jurisp.*—El hecho de suspender una ejecución, conceder prórroga y recibir cantidades á cuenta, no equivale á una novación del contrato, (S. 2 Jul. 92.)

(2) *Jurisp.*—La novación nunca se presume. (Ss. 15 Dic. y 25 Enero 89).—V. en el art. 1.091 la S. de 29 Mar. 1894.—Cuando existe un documento que se refiere al establecimiento del censo sobre la totalidad de la finca que se litiga, otro en que se modifica dicho establecimiento dando de él la mitad á otra persona, y otro que acredita que el primitivo censualista quedó reducido al disfrute de la mitad restante, no puede desconocerse que todo ello implica una novación, aunque limitada á la extensión de lo acensuado y á la pensión que por ello debía satisfacerse. (S. 19 Ab. 1898.)



En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

1.210. Se presumirá que hay subrogación: 1.° Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.—2.° Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.—3.° Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

1.211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

1.212. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

1.213. El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPÍTULO V

De la prueba de las obligaciones (1)

Disposiciones generales

1.214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone (2).

(1) El invento del teléfono y del fonógrafo han traíd n-sigo nuevos medios de prueba de que ya se ocupa algún li-go extranjero y autores de gran valía.

(2) V. el art. 549 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Cuando no prueban clara y determinadam los



1.215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del juez, por peritos, por testigos y por presunciones (1).

SECCIÓN PRIMERA.—De los documentos públicos

1.216. Son documentos públicos los autorizados por un notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley (2).

---

documentos presentados los extremos fundamentales de la demanda, y menos la obligación de los demandados al cumplimiento del pago que por ella se pretende, es evidente que al no darles valor probatorio no se comete error alguno de derecho ni de hecho, para el cual falta la necesaria contradicción, habiéndose dictado el fallo con estricta sujeción, á lo alegado y probado. (S. 1.° Mayo 94.)—No proponiendo los demandados en la contestación ni en la dúplica la excepción de pago ni de otra causa extintiva de la obligación, no puede infringirse en la sentencia el artículo que anotamos. (S. 30 Marzo 96.)—Siendo la necesidad de los alimentos un requisito de la acción para reclamarlos, es claro que su prueba incumbe al actor. (S. 21 Febrero 1898.)—Declarándose probada en la sentencia la excepción de pago opuesta en el escrito de contestación, no se infringe el art. 1.214 que impone la prueba de la extinción al litigante que la alega. (S. 21 Abril 1898).—Aplica también la doctrina de este artículo la Sentencia de 29 de Marzo de 1899.—La existencia del contrato de mandato y sus obligaciones, cuando éste es objeto de la demanda, debe ser probada por el demandante. (S. 10 Mayo 97.)—No están sujetos los contratos mercantiles á lo taxativamente prescrito en este artículo, tratándose de operaciones de Bolsa. etc., en casos y circunstancias determinadas. (S. 29 Diciembre 1900.)

(1) V. los arts. 50 y sigs. del Cód. de com., y el 578 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Nadie puede ir válidamente contra aquello que solemnemente tiene consentido. (S. 13 Julio 94.)

(2) V. los arts. 596 y sigs. de la ley de Enjuiciamiento civil.



1.217. Los documentos en que intervenga notario público se regirán por la legislación notarial. (1).

1.218. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste (2).

Jurisp.—V. en el art. 146 la S. de 11 de Abril de 1894.—No puede servir para demostrar un error de hecho la declaración prestada en un sumario instruído por la jurisdicción militar, contradictoria con la del pleito, por no poderse calificar de confesión judicial, según este artículo. (S. 15 Feb. 1898.)—No infringe este artículo la S. que, para resolver la cuestión planteada, determina qué documentos públicos le sirven de fundamento y cuáles deben prevalecer sobre otros. (S. 24 En. 1899.)

(1) V. los arts. 1.215 de este Código; 93 del de comercio; 17 y sigs. de la ley del Notariado; 78 y sigs. de su Reglamento.

(2) *Jurisp.*—Pero no de las declaraciones hechas en ellos por los otorgantes, considerándose terceros los que se oponen á que prevalezcan por redundar en su perjuicio. (S. 25 En. 98.) —Para que la prueba documental *no pueda* ser postergada á la testifical, ha de reunir las condiciones legales. (S. 28 Noviembre 96.)—La declaración de los otorgantes en un documento público constituye prueba contra los mismos, pero no para persona ó para fines extraños á dicho documento. (S. 10 Nov. 1899.)—No infringe este artículo la sentencia que no desconoce el valor de unos documentos, sino que considera que éstos no prueban lo que se pretende, ó el hecho objeto del litigio. (S. 1.º Jun. 97 y 19 En. 1898.)—Para alegar la infracción de este artículo como motivo de casación, es necesario que se citen por modo concreto los documentos ó extremos de los mismos que no haya tenido en cuenta la sentencia (Ss. 17 y 19 Octubre 1900.)—El poder otorgado especial y concretamente para la administración, dirección y gobierno de un negocio ó establecimiento, y en su consecuencia, para cobrar, pagar, girar letras, etc., en cuanto tengan relación con el negocio, no autoriza á contraer préstamos ni á obligarse por medio de giros que no tengan relación con los asuntos propios del establecimiento ó industria. (S. 5 Nov. de 1901.)—Infringe este artículo el Tribunal que declara extinguida una obligación habiendo en

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros (1).

1.219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el Registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

1.220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por

---

los autos un testimonio auténtico que prueba lo contrario. (S. 22 Feb. 1902.)—El hecho más ó menos equivocado ó inexacto consignado en una escritura de venta en que el precio se pagó en cierta fecha, no es bastante para destruir la fuerza y validez de la misma. (S. 7 Oct. 1902.)—Aunque la Audiencia no haya desconocido la manifestación contenida en una escritura, ha podido, esto no obstante, desvirtuar su alcance por el resultado de la prueba practicada, sin infringir el art. 1.218 del Código, ya que los efectos de la misma resultan íntegros en su esencialidad, ó sea en el extremo de la estipulación convenida. (S. 24 Mar. 1903.)

(1) V. los arts. 1.215 y sigs. de este Código; 508 y sigs.; 596 y sigs. de la ley de Enj. civil; 30 de la del Notariado, y 85 y siguientes de su Reglamento.

Jurisp.—Ni el contenido de este artículo ni el del 1.248 establecen en absoluto la superioridad respectiva de la prueba documental, siendo el último una especie de exhortación á los Tribunales para que no prevalezca la coincidencia de varios testimonios cuando deben existir documentos. (Ss. 6 Feb, 96 y 28 Feb. 1898).—No incumbe la prueba al demandado que funda sus alegaciones en documentos públicos traídos al pleito en debida forma, sino al demandante que les niega la eficacia que les otorga este artículo. (S. 12 Ab. 1898.)—V. en el art. 1.216 la sentencia 24 En. 1899.—Este art. no impide que se efectúe la prueba por otros documentos ó por medios diversos en aquello en que el documento sea deficiente (S. 23 Nov. 1900.)

aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

1.221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán prueba: 1.° Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.—2.° Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.—3.° Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias (1).

1.222. La inscripción, en cualquier Registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

1.223. La escritura defectuosa, por incompetencia del notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes (2).

1.224. Las escrituras de reconocimiento de un

---

(1) V. los arts. 508 de la ley de Enj. civil; 17 y sigs.; 3[illegible] 39 de la del Notariado; 47, 57 y sigs.; 78 y sigs.; 91 y 101 de [illegible]e-glamento.

(2) V. el art. 20 de la ley del Not.; y 48 y 60 del Re[illegible]to

acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados (1)

1.225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes (2).

---

(1) *Jurisp.*—Son documentos privados las cuentas corrientes y las cartas particulares, según los arts. 596 y 602 de la ley de Enj. civil. (S. 8 Feb. 1896.)

(2) V. arts. 33 del Cód. de com.; 578 y 602 de la de Enj. civil.

Jurisp.—Este artículo no tiene aplicación cuando el documento no ha sido reconocido, siendo libre la Sala para apreciar la prueba testifical, sin más limitación que la de las reglas de sana crítica. (S. 15 Jun. 1897.)—Los documentos privados cuya verdad confirmen bajo juramento los testigos que los firmaron, sin que dichos documentos sean redargüidos de falsos, hacen plena fe en juicio, aunque no se haya ratificado en ellos los obligados por haber fallecido. (S. 2 Oct. 1888.)—Es válido lo establecido en un contrato privado y que no sea contrario á la ley, estando obligadas las partes á su cumplimiento como si fuera una escritura pública. (S. 19 Nov. 91).—No infringe este artículo la sentencia que sin desconocer el valor que tienen unas cartas, estima que por ellas no se justifica el contrato en los términos pretendidos por el demandante. (S. 28 Abril 1897.)—Los extractos de cuentas corrientes, cuando no son legalmente reconocidos, no tienen la eficacia probatoria que concede este artículo á los documentos privados. (S. 12 ›v. 1898.)—No se infringen los art. 1.225 al 1.230 del Cód. ci- al apreciar los asientos de un libro en determinado senti- cuando esta apreciación se ha hecho en conjunto con las ɑás pruebas. (Auto 12 Marz. 1899.)—Los extractos de cuentas ɑpre que estén reconocidos y autorizados por las partes á ‿as afectan hacen prueba contra ellas sin necesidad de

1.226. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causahabientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los parrafos anteriores, podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento (1).

1.227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un Registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio (2).

---

ninguna otra justificación. (S. 10 Nov. 1902.)—Este artículo se limita á conceder al documento privado reconocido legalmente por los que le hayan suscrito el mismo valor que á la escritura pública, lo cual no obsta para que los documentos privados otorgados con anterioridad ó posterioridad á la promulgación del Código puedan adversarse por otros medios de prueba cuando el obligado no los hubiera firmado, ó cuando habiéndolos firmado desconociese su firma. (S. 18 Nov. 1903.) —La eficacia probataria del documento á que se refiere este artículo se limita á los que los hubiesen suscrito y sus causahabientes. (S. 28 Mayo 1904.)—Lo dispuesto en este artículo no se opone á que mediante un documento privado, unidos á otros elementos de juicio, se estime probado en perjuicio de tercero el acto ó contrato á que se refiere. (S. 11 Mayo 1905.)

(1) V. los arts. 579 y sigs.; 593, 604, 1.430 y sigs. de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Los preceptos de este artículo no autorizan á presumir que han reconocido los documentos los interesados, que por confianza en su derecho y en la rectitud de los Tribunales ó por cualquier otro motivo, no hayan acudido al pleito. (S. 26 Nov. 1903.)

(2) V. el art. 91 del Reglamento notarial.

1.228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen (1).

1.229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

1.230. Los documentos privados hechos para

Jurisp.—Si bien el documento privado, reconocido legalmente, tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que le hayan suscrito y sus causahabientes, no puede concedérsele valor y eficacia alguna respecto de terceros sin que se cumpla lo dispuesto por este artículo, y, como consecuencia, la presentación de un documento de esa clase para fundar una tercería de dominio no es prueba suficiente, porque su eficacia nace de la falta de esa presentación, posterior, por tanto, á la del título que se trata de combatir. (S. 26 Feb. 91.)—Este artículo se refiere al caso en que sólo por un documento privado se pretenda justificar determinado hecho. (S. de 9 de Julio de 1904.)

(1) V. los arts. 48 y 49 del Código de comercio.

Jurisp.—Declarada por la Sala sentenciadora, en virtud de la apreciación de todas las pruebas, la existencia real y efectiva del contrato de mandato, no cabe alegar en casación la simulación del mismo. (S. 29 Mayo 94.)—El resguardo expedido por una casa mercantil, de la consignación de una determinada cantidad, cuando el que la consigna no tiene en ella cuenta corriente en que deba figurar como partida de cargo, implica la obligación de devolverla. (S. 18 En 1897.)



alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero (1).

SECCIÓN SEGUNDA.—**De la confesión**

1.231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla (2).

1.232. La confesión hace prueba contra su autor (3).

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes (4).

---

(1) Confirma esta doctrina la S. de 19 de Mayo de 1896. V. en la nota art. 1.225, el Auto 11 Mar. 1899.

(2) V. los arts. 1.226, 1.234 y sigs. de este Código, y 579 á 595 ley Enj. civil.

Jurisp.—El reconocimiento de una obligación preexistente hecha extrajudicialmente por el obligado, hace prueba en contra suya á no mediar en el reconocimiento error ú otra justa causa que lo invalide. (S. 9 Nov. 1898.—No se infringe este artículo cuando se ha tenido en cuenta el valor probatorio de la confesión en juicio, pero se estima que no han quedado probados los hechos. (S. 16 Feb. 1899.)

(3) *Jurisp.*—Según doctrina de la S. de 3 de Oct. de 1888, para que tenga toda la fuerza que las leyes le conceden, es necesario que la confesión sea explícita y absoluta respecto de los hechos sobre que recaiga.—Cuando las partes convienen en los hechos fundamentales de aquéllas, bien sea por reconocimiento expreso de los mismos consignado en los respectivos escritos, bien por confesión judicial, se hace absolutamente innecesaria su justificación por otros elementos de prueba. (S. 25 En. 1902.)—Aunque la confesión en juicio hecha por uno de los demandados hace prueba, no perjudica á los demás que no se encuentran en el mismo caso ni tiene por sí misma virtualidad bastante para que se declaren probados los hechos á que la confesión se refiere. (S. 14 Mayo 1904.)

(4) V. los arts. 578, 637, 1.430 y sigs. de la ley de Enj. civil

1.233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes (1).

1.234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho (2).

1.235. La confesión judicial debe hacerse ante juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquél á quien ha de aprovechar (3).

1.236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

1.237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

1.238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causahabientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento (4).

1.239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

SECCIÓN TERCERA.—**De la inspección personal del juez**

1.240. La prueba de inspección personal del juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita

---

(1) *Jurisp.*—Infringe este artículo la sentencia que concede á la confesión judicial una extensión que no resulta de las posiciones absueltas. (S. 3 Mayo 1897.)

V. los arts. 1.231 y 1.266 de este Cód. y 637 ley Enjuiciamiento civil.

V. los arts. 497, 502, 579 y sig.; 863 y 1.430 ley Enj. civil.

V. los arts. 580 y 637 de la ley de Enj. civil.



al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar (1).

1.241. La inspección practicada por un juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionda (2).

SECCIÓN CUARTA.—**De la prueba de peritos**

1.242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos (3).

1.243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil (4).

SECCIÓN QUINTA.—**De la prueba de testigos**

1.244. La prueba de testigos será admisible en

---

(1) V. el artículo siguiente y el 1.215 de este Código; el 633 y sigs. de la ley de Enj civil, y la nota siguiente.

Jurisp.—Del contexto de este artículo se infiere claramente que en la prueba de inspección personal del juez no tienen eficacia las apreciaciones subjetivas ó deducciones que el mismo pueda hacer. (S. 12 Jul. 1905.)

(2) *Jurisp.*—Ni este artículo ni el anterior contienen precepto alguno acerca de la fuerza probatoria positiva del reconocimiento judicial ó inspección personal del juez, cuya eficacia queda al criterio del juzgador, con las limitaciones que constituyen la esencia de dichos artículos. (Auto 8 Mayo 1897.)

(3) V. los arts. 1.215 de este Código y el 610 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(4) *Jurisp.*—Cuando el criterio del juzgador sobre la prueba de un hecho se forma por el valor y eficacia que concede á determinados documentos aportados al pleito, no puede válidamente impugnarse esta apreciación por el resultado que ofre

todos los casos en que no se halle expresamente prohibida (1).

1.245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

1.246. Son inhábiles por incapacidad natural: 1.° Los locos ó dementes.—2.° Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimienio depende de la vista y el oído.—3.° Los menores de catorce años (2).

1.247. Son inhábiles por disposición de la ley: 1.° Los que tienen interés directo en el pleito.—2.° Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.—3.° El suegro ó suegra, en los pleitos del yerno ó nuera, y viceversa.—4.° El marido, en los pleitos de la mujer, y la mujer en los del marido.—5.° Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.—6.° Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.°, 3.° y 4.° no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios (3).

1.248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su vera-

---

can otros desconocidos por el Tribunal sentenciador al dar preferencia á aquéllos para la resolución del punto controvertido. (S. 10 Mayo 1902.)

(1) V. el art. 637 de la ley de Enj. civil.

(2) En casos especiales, v. los arts. 647 y 658 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) V. los arts. 371, 678 y 512 del Cód. penal, y 660 de la ley Enjuiciamiento civil.



cidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito (1).

SECCIÓN SEXTA.—De las presunciones

1.249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado (2).

1.250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ella (3).

---

(1) V. los arts. 659 y sigs. de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—Los Tribunales pueden apreciar el resultado de la prueba testifical según las reglas de la sana crítica, en defecto y aun en concurrencia con otros elementos de prueba. (S. 23 Abril 1897, 6 Dic. 1899, 16 En. y 7 Abril 1900 y 30 En. 1901.)—El precepto contenido en este artículo no es absoluto, sino que permite al juez apreciar la prueba testifical aun no concurriendo la escrita. (S. 31 Mayo 1897.)—Aplican también la doctrina de éste las sentencias 12 Mar., 21 Ab. y 22 Oct. 1898, y 3 Marzo y Auto 19 Mayo 1899.—No puede ser objeto de casación la inexactitud que contenga una sentencia en la enumeración de los testigos que deponen en determinado sentido. (S. 11 En. 1899.)—La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos ó de la veracidad de sus dichos es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador. (Sentencias 11 Mar. y 28 Nov. 1902; 10 Julio 1903; 14 Junio 1905, y otras varias.)

(2) Respecto de las clases de presunciones, v. los arts. 33 y 193, 108 al 110, 130, 434 y 436, 267, 1.090 y 1.137

Jurisp.—No infringe la teoría de las presunciones la sentencia que funda su fallo en la totalidad de las pruebas practicadas. (S. 21 Marzo 1894.)

(3) *Jurisp.*—Si bien las presunciones son admisibles cuando el hecho de que se deducen está completamente acreditado, y dispensan de prueba á los favorecidos por ellas, pueden destruirse por la prueba en contrario cuando la ley no la prohibe expresamente, según el art. 1.251. (S. 14 Marzo 1903.—No es lícito descomponer la prueba para atenerse á uno sólo de sus

1.251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohiba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión (1).

---

elementos. (S. 15 En. 1904.)—El objeto del juicio de desahucio, establecido *única y exclusivamente* como procedimiento sumario, es reintegrar al dueño ó poseedor real de la casa arrendada en la posesión y disfrute de ésta en los casos previstos por la ley cuando aquel contra el que se dirige el desahucio la tiene á título de arrendatario ó en precario, sin que en ningún caso el resultado de dicho juicio afecte á los derechos de las respectivas partes que pueden y deben ser ventiladas en el declarativo correspondiente. (S. 29 Dic. 1904.)

(1) Este juicio, que el derecho procesal designa con el nombre de recurso, se sustancia por los trámites que establecen los arts. 1.796 y sigs.; 1.806 y sigs. de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—No se halla en precario una finca para los efectos del desahucio, cuando existe sociedad entre el propietario de la misma y el que la posee para su explotación, aunque no pueda reputarse legalmente constituída, porque, habiéndose aportado á ella un terreno, no se hizo por escritura pública. (S. 22 Mayo 94.)—Las decisiones y actuaciones judiciales tienen valor probatorio con sujeción á las reglas generales del Derecho, cuando reunen las circunstancias exigidas en el artículo 1.252. (S. 29 En. 1896.)—No implica contradicción con las bases establecidas en la ejecutoria la circunstancia de que la Sala de la Audiencia haya hecho por sí una rectificación extensa de la liquidación presentada por los recurrentes al Juzgado, ni la de que haya aplicado un criterio más ó menos amplio para formar los cálculos del haber y del debe. (S. 20 de Enero 1898.)—Si el fundamento principal de la sentencia recurrida consiste en la validez, declarada por ejecutoria, del testamento, validez que se niega, la presunción de cosa juzgada es eficaz aun contra quien no litigara en el litigio en que dicha declaración se hizo. (S. 10 Jun. 1902.)—V. en la nota al artículo anterior la S. 29 Diciembre 1904.)

1.252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron (1)

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigirlas ú obligación de satisfacerlas.

1.253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (2).

---

(1) *Jurisp.*—V. en el art. 609 la S. 16 Feb. 94. y en la nota anterior, la de 29 En. 1896. Reproducen la doctrina consignada en este párrafo, las Ss. de 22 de Marzo y 11 de Octubre de 1897 y 3 Enero 1900.—Los autos no impugnados por las partes tienen fuerza de ley. (S. 24 Mar. 92.)—No es bastante para dejar de estimar la excepción de cosa juzgada, el que el título que atribuya el derecho no estuviese inscrito al fallarse el anterior pleito y sí lo estuviese al formalizarse el segundo. (S. de 5 de Mayo 1900.)

(2) *Jurisp.*—No hay reglas de sana crítica que obliguen á tener por demostrado lo que aseveran tres testigos, y menos si dos son de referencia en lo esencial. (S. 12 Febrero 1897). Así en el juicio promovido por demanda en que se persiga el pago de cantidad determinada procedente de la liquidació de un contrato como en el iniciado por la que se encamine á práctica de la liquidación misma y como consecuencia de e

TITULO II

DE LOS CONTRATOS (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.254. El contrato existe desde que una ó varias

---

al pago del saldo que resulte, el punto litigioso es igual, porque necesariamente ha de versar sobre la liquidación del contrato, y en todo caso incumbe al demandante la prueba de la existencia del saldo acreedor; por donde es evidente que si las partes litigantes son las mismas, la sentencia firme recaída en cualquiera de esos juicios produce en el otro la presunción de cosa juzgada. (Ss. 8 En. y 8 Julio 1902.)—No son de estimar los motivos de un recurso que se relacionan con la cuestión de fondo ya ejecutoriamente resuelta. (S. 12 Jun. 1903.)—Las resoluciones que recaigan en los procedimientos para la ejecución de las sentencias deben ajustarse á los términos de la ejecutoria, y ésta únicamente puede surtir efecto en cuanto á los extremos que resuelve con relación á las personas ó entidades que como partes intervinieron en el litigio, ó que de ellas traigan causa, y de modo alguno contra terceras personas ajenas á la contienda terminada, en la que no figuraron como actores ni demandados. (S. 25 Mayo 1903.)—Existe presunción de cosa juzgada cuando entre los litigantes del pleito anterior y el actual hay la solidaridad jurídica que produce el ejercitarse en ambos la acción con el mismo objeto, invocar iguales fundamentos y apoyar la pretensión en alegaciones que hacen idéntica la condición de las partes y el resultado á que se aspira en relación con el título que se invoca, aunque se pretenda establecer algún matiz de diferencia en los accidentes de personalidad de la parte demandada. (S. 18 Nov. 1903.)—Para que surta efecto la presunción de cosa juzgada en otro juicio, es necesario qne entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada exista la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. (S. 22 En. 1904.)

(1) *Jurisp.*—En los contratos de compraventa de una mis-



personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio (1).

1.255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público (2).

---

ma cosa es preferente el de fecha más antigua en caso de igualdad de circunstancias. (S. 12 Feb. 1897.)

(1) V. los arts. 1.088 y sigs. de este Código.

Jurisp.—Sólo puede estimarse eficaz el contrato sobre partición de herencia cuando los interesados prestan su conformidad y se obligan á estar y pasar por ella. (S. 25 Oct. 1898.)—El que un contrato se haya celebrado por correspondencia y por mediación ó comisión y no directamente, no afecta á su validez. (S. 16 Jun. 1903.)

(2) *Jurisp.*—La venta concertada de unos muebles y la cesión que desde luego hizo el vendedor al comprador para su uso y disfrute, reservándose, no obstante, el dominio de ellos hasta que se pagara el precio, condición que se estableció como garantía en beneficio del vendedor, constituye un contrato perfectamente lícito y obligatorio. (S. 16 Feb. 1894.)—En el contrato de arrendamiento pueden fijarse todas las condiciones no contrarias á las leyes y buenas costumbres que á los contratantes convenga establecer. (S. 12 Ab. 1894.)—La venta de un terreno con la condición de destinarlo á un objeto determinado, so pena de volver á poder del vendedor devolviendo el precio, exige que se dedique siempre á dicho objeto, ó vuelva su dominio al primitivo propietario. (S. 21 Mayo 1892.)—Tratándose de un contrato de compraventa de géneros de comercio, regido, como todos los de su clase, por la legislación mercantil, es inaplicable el presente artículo, y debe ajustarse la resolución á lo dispuesto en el 339 del Cód. de comercio. (S. 30 Ab. 1898.)—Les compradores de una cosa con la obligación de pagarla con una cantidad semanal, no pueden considerarse relevados del pago porque en el contrato se hiciese constar que los vendedores recibirían aquélla de manos de un tercero que no la satisface, y cuyo tercero no intervino en el contrato. (S. 21 Jun. 1897.)—El cumplimiento de lo con-



1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (1).

1.257. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada (2).

1.258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no

---

venido por los contratantes dentro de las prescripciones de este artículo, es por su naturaleza total y absolutamente independiente de cuantas reglas se fijan en el Código mercantil para determinados actos y documentos característicos del comercio, de los cuales pueden prescindir los interesados (S. 20 Enero 1905.)—Véase en la nota puesta al art. 1.859 la Sent. de 21 de Oct. 1902.

(1) *Jurisp.*—Para que los contratos bilaterales dejen de ser obligatorios para una de las partes por haber faltado la otra á lo convenido en ellos, es necesario que sea absoluta la falta de cumplimiento. (S. 14 Mar. 1891.)—No se infringe este artículo cuando lo efectuado se hizo mediante previo convenio entre las partes. (S. 3 Mar. 1902.)—V. en el art. 1.124, pár 3.°, la Sentencia de 26 Dic. 1904.

(2) *Jurisp.*—Las estipulaciones que en los contratos se hagan en favor de un tercero, habrán de cumplirse cuando conste la aceptación de éste, aunque el contrato sea de apuesta si la cantidad no es excesiva (S. 6 Oct. 1893.)—No puede declararse la nulidad de la enajenación hecha por el dueño del inmueble vendido que contrajo antes la obligación de no venderlo sin tener satisfecha una deuda; pues esta obligación, de carácter personal, en nada afecta al dominio. (S. 15 Oct. 1897.)



sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (1).

1.259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante (2).

1.260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

CAPÍTULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

DISPOSICIÓN GENERAL

1261. No hay contrato sino cuando concurren

---

(1) V. art. 1.262 de este Código, y 50 y sigs. del de comercio.

Jurisp.—No perfeccionándose el contrato de obras por ajuste ó precio alzado con el consentimiento, no puede exigirse su cumplimiento. (S. 3 Mar. 1894.)—La distinción entre el perfeccionamiento y la consumación del contrato, marca la diversidad de relaciones de los contratantes entre sí y del dueño con relación á lo que constituye su propiedad, no pudiendo ejercitar el que compra una cosa, mueble ó inmueble, respecto de ella todas las acciones inherentes al dominio mientras en cualquier forma no se haya puesto á su disposición. (S. 1.° Jun. 1900.)

(2) *Jurisp.*—El marido no podrá celebrar, sin poder bastante de su mujer, un contrato para establecer una servidumbre en bienes de aquélla. (Resol. 18 Feb. 1893.)—La ratificación ó confirmación de un contrato hechas por la persona en cuy nombre se hubiere celebrado por un tercero sin poderes pr-

los requisitos siguientes: 1.° Consentimiento de los contratantes (1).—2.° Objeto cierto que sea materia del contrato.—3.° Causa de la obligación que se establezca (2).

SECCIÓN PRIMERA.—Del consentimiento

1.262. El consentimiento se manifiesta por el

---

ello, convalidan el acto desde el momento de su celebración y no desde el de su confirmación, pues ésta recae sobre el acto ya ejecutado. (S. 7 Mayo 1897.)

(1) V. el art. 59 de este Código.

Jurisp.—El consentimiento no sólo ha de ser de la persona del contratante sino también de las demás llamadas á prestarlo, como el padre, madre ó tutor del menor de edad. (Resol. 15 Nov. 1897.)—Los vicios que afectan pura y exclusivamente al consentimiento pueden ser subsanados por los contratantes en cualquier tiempo, si le reiteran en circunstancias en que no pueda suponerse la subsistencia de las causas determinantes del error ó de la violencia. (S. 14 Mayo 1904.)—Para que haya contrato es requisito esencial, entre otros, el consentimiento, el cual, debiendo manifestarse por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa, es indispensable que conste por palabras que con claridad lo expresen, ó por hechos que con toda evidencia lo signifiquen (S. 12 Nov. 1904.)

(2) *Jurisp.*—Siendo condición expresa de un contrato de arriendo de arbitrio municipal que el rematante no podía pedir baja ni descuento alguno de la totalidad de la subasta ni aun en los casos designados por la ley, la condonacion de las dos terceras partes del importe de dicho arrendamiento infringe la ley del contrato, y es, por tanto, improcedente. (S. 10 Feb. 1891.)—El error que vicia los contratos, y las transacciones en su caso, por falta de consentimiento con arreglo á los arts. 1.261, 1.265, 1.266 y 1.817, ha de recaer sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato y no sobre el derecho que asiste las partes. (S. 12 Feb. 1898.)—Cuando expresamente consta una escritura de cesión de crédito hipotecario que éste tuvo objeto pagar el que uno tenía contra otro y suspender el

concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta (1).

1.263. No pueden prestar consentimiento: 1.° Los menores no emancipados.—2.° Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.—3.° Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley (2).

1.264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

1.265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo (3).

---

procedimiento ejecutivo contra el deudor, esto constituye causa lícita de contrato, sin que á ella afecte que el cedente recibiera ó no algo por la cesión de sus derechos toda vez que legal es el pago hecho por tercera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe ó ya lo ignore el deudor. (S. 24 Junio 1898.)—En los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte contratante la prestación ó promesa que de una cosa ó servicio hiciese la otra parte (S. 10 Dic. 1901.)—Para que los contratos produzcan efecto entre los contratantes es siempre necesaria la causa lícita cualquiera que sea la naturaleza y forma de aquéllos (Sentencia 13 Julio 1904.)

(1) V. los arts. 1.257 y sigs.; 1.263 y sigs., y 1.271 y sigs.

(2) V. los arts. 60 y sigs.; 199 y sigs.; 213, 262, 314, 320, 1... y 1.301 de este Código, y 4.°, 6.° y sigs.; 11 y 13 del de Comercio.

Jurisp.—No existe precepto legal que impida al mayor de edad reconocer las deudas que hubiera contraído antes de serlo, sino que por el contrario, este reconocimiento, refiriéndose á hechos ciertos, tiene un sentido moral indiscutible. (S. ... Junio 1904.)

(3) *Jurisp.*—Afirmando la Sala que no fué entregado el

1.266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiese sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección.

1.267. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes,

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

1.268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

1.269. Hay dolo cuando, con palabras ó ma-

---

ció que en el contrato se dice recibido y sí que el documento en que está contenido es un contrato simulado al cual dió con error y por ignorancia su consentimiento la parte que pretende su nulidad, es evidente que el error afecta esencialmente á la sustancia de la cosa que fué objeto del contrato. (S. 6 Junio 1899.)—Sea cualquiera el juicio que se forme de la prueba documental traída al pleito, si el Tribunal sentenciador al apreciarla en unión con las demás no declara que el recurrente hubiese consentido el contrato propuesto por su colitigante por concepto equivocado en cuanto á la sustancia ó condición de la cosa ni inducido por maquinaciones insidiosas, faltan los elementos de hecho indispensables para que prospere el recurso de casación. (S. 27 Mayo 1902.)

quinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho (1).

1.270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

SECCIÓN SEGUNDA.—Del objeto de los contratos

1.271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al art. 1.056 (2).

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos

---

(1) *Jurisp.*—La mera presentación en un contrato por uno de los contratantes, de cédula con inexactitud de la edad que expresa, no es la maquinación insidiosa que haya podido inducir al otro contratante á celebrar el contrato, ni constituye el dolo que define el art. 1.269. (S. 24 Junio 1898.)—No puede invocarse eficazmente el dolo para pedir la nulidad del contrato, cuando no existe el engaño, que lo constituye, al consignarse en la escritura de venta las cargas que afectaban á los inmuebles. (S. 8 Ab. 1903.)

(2) La referencia al art. 1.056 obliga á entender que la partición hecha había de realizarse sobre la base de una sucesión testamentaria ó legal á cuyas reglas fundamentales y llamamientos de los interesados deberá acomodarse la partición, pues ni á uno ni otro precepto se le puede dar más alcance que el de prever y dejar hecho en vida lo que de otra suerte habría que practicar á la muerte del testador para realizar la división del caudal entre los interesados. (S. 13 Junio 1903.)—V. en el art. 1.056 la S. de 19 Ab. de 1905.



los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres (1).

1.272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

1.273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes (2).

SECCIÓN TERCERA.—De la causa de los contratos

1.274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor (3).

---

(1) V. los arts. sigs. y el 4.º, 816, 1.116, 1.254 y 1.261.

Jurisp.—La compra de armas para los rebeldes constituye un contrato sobre materia ilícita, y no tiene eficacia alguna. (S. 26 En. 1889.)—Las leyes fundamentales que regulan la sucesión y los derechos de la familia, en que tanto se interesa el orden público, no pueden alterarse por convenios particulares, y no es válida, por consiguiente, la renuncia que se haga contra sus prescripciones antes que se verifique la sucesión. (S. 3 Jun. 19[illegible]2.)

(2) *Jurisp.*—El derecho á cobrar un número indeterminado de anualidades de rentas atrasadas tiene todos los caracteres de cosa determinada en cuanto á su especie, y que no necesita, según los términos del contrato en cuestión, nuevo convenio para determinarlo. (S. 13 Feb. 1901.)

(3) *Jurisp.*—Cuando se altera la condición fundamental sobre la que se había basado el contrato, sean cualesquiera las circunstancias, es indudable la extinción del convenio por haber perdido su fuerza legal. (S. 13 Mar. 1903.)—Según jurisprudencia repetida, en armonía con este artículo, la causa de los contratos no debe confundirse con el móvil del otorga-

1.275. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral (1).

1.276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita (2).

1.277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

CAPÍTULO III

De la eficacia de los contratos

1.278. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado,

---

miento ni con el fin ulterior que los contratantes se hubieren propuesto. (S. 21 Feb. 1904.)

(1) *Jurisp.*—Aun cuando no sea lícito al testador disponer de sus bienes sin cumplir determinadas prescripciones legales, las personas á quienes beneficia tal falta de requisitos no tienen prohibición de dar á dichos bienes el destino que hubieran tenido en caso de haberse cumplido. (S. 12 Feb. 1898.) —No constituye causa ilícita el hecho de convenir dos socios, por escritura aparte, que el uno abonará al otro todas las pérdidas que experimente en el negocio emprendido con su capital y le asegure el 25 por 100 de ganancia, si bien esta obligación no puede oponerse á los terceros que hayan contratado con la sociedad. (S. 16 Feb. 1901.)

(2) *Jurisp.*—Aunque en un contrato se exprese una causa falsa, no quedará anulado si se funda en otra que sea verdadera. (Ss. 14 Mar. 91 y 30 Mar. 1898.)—Cuando el Tribunal sentenciador funde su fallo en el conjunto de pruebas y manifestaciones hechas en el pleito para declarar nula una cesión por falta de causa, no se considerará infringido este artículo por que se impugne una ó más de dichas pruebas dejando subsistentes otras. (S. 1.° Ab. 97. —La supuesta falsedad de la caus de una obligación es en absoluto independiente de los térm nos y alcance de ésta. (S. 16 Dic. 1897.)—No infringe esta d

siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez (1).

---

posición la sentencia que entiende acreditada la verdadera y lícita causa en que se fundaron los contratos objeto del litigio, cualquiera que fuese lo que en ellos se expresase, cuando esta afirmación no aparece impugnada en forma legal en el recurso. (S. 12 Ab. 1899.)

(1) *Jurisp.*—Los contratos sólo obligan á los que en ellos estipulan y á los que de ellos traen causa. (S. 13 Feb. 97.)—La eficacia de los contratos entre las partes depende de la validez y tipo de las formas intrínsecas. (S. 14 Jul. 99.)—Cuando en el contrato exista una condición, es necesario probar el cumplimiento de ésta para exigir el de lo pactado. (S. 29 Mar. 1901.)—Lo dispuesto en los art. 1.279 y 1.280 no se opone ni limita en modo alguno lo preceptuado en el que anotamos, no estableciendo forma alguna determinada para cerrar el contrato, si bien podrán obligarse las partes á llenar las formalidades que la ley prescribe para determinados contratos. (S. 19 Oct. 1901.) —Para declarar losderechos y obligaciones que se originen de los contratos escriturados debe atenderse, tanto como á las palabras en su rigurosa acepción gramatical, al espíritu que los informa y objeto que se propusieron los contratantes prevaleciendo la intención de éstos sobre los términos empleados en la convención cuando aquélla se deduzca racional y lógicamente de los actos realizados por las partes para llevar ésta á efecto. (S. 20 Mar. 1902.)—De la validez de los contratos y no de las formas éxtrínsecas requeridas por la ley para otros distintos efectos, depende exclusivamente su eficacia entre las partes contratantes, las cuales, por tanto, pueden recíprocamente exigirse el cumplimiento de las obligaciones pactadas. (S. 11 Mayo 1903.)—Una disposición testamentaria nunca puede obs-tar á la validez de los contratos voluntariamente contraídos [illegible]r las partes. (S. 12 Oct. 1903.)—La eficacia de los contratos [illegible]re las partes contratantes depende exclusivamente de su [illegible]lidez y no de las formas extrínsecas requeridas por la ley [illegible]ra distintos efectos. (S. 8 Jul. 1904.)—Todos los contratos, [illegible]ndo reunen las condiciones de validez á que se refiere el [illegible]261, producen completo efecto entre los contratantes

1.279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez (1).

1.280. Deberán constar en documento público (2): 1.° Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles (3).

---

sin perjuicio del derecho de éstos para solicitar y obtener que se eleven á escritura pública, á tenor del 1 279, no pudiendo servir la falta de este requisito á ninguno de aquéllos y menos á un tercero para negar la existencia y realidad del contrato cuando ésta consta justificada por elementos de prueba admisibles en derecho. (S. 12 Jul. 1901.)—De la validez, y no de las formas extrínsecas requeridas por la ley para otros distintos efectos, depende exclusivamente la eficacia de los contratos celebrados, y el indiscutible derecho de los contratantes á exigirse recíprocamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas. (Ss. 18 Jun. 1902 y 7 Feb. 1905.)

(1) *Jurisp.*—En los contratos relativos á minas, no es necesaria la escritura pública. (S. 26 En. 98.)—No es aplicable lo dispuesto en este artículo á los contratos mercantiles, y por tanto á los de Bolsa. (S. 29 Dic. 1900.)

(2) *Jurisp.*—Téngase en cuenta que este artículo no invalida los contratos que no consten por escrito, sino que sólo reserva la acción para pedir que se extienda el documento oportuno. (S. 25 Feb. 1901.)

(3) *Jurisp.*—Aunque la prescripción del art. 1.279, en relación con el núm. 1.° de éste, no obsta á la validez de los contratos ni á la de los actos que voluntariamente realicen la partes para su cumplimiento aun antes de otorgarse la correspondiente escritura pública, desde el momento en que cualquiera de los contratantes invoca dichas prescripciones evidente que, según ellas, debe preceder el otorgamiento la escritura pública y la prestación de las demás obligacio derivadas del contrato. (S. 17 Ab. 1897.)

2.° Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.—3.° Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas (1). —4.° La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal. —5.° El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.—6.° La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas (2).

---

(1) *Jurisp.*—La reserva de una cantidad para dotar á un hijo, aunque conste en documento público, si en él no ha sido parte al efecto dicho hijo, no puede obligar al padre á que realice lo que fué un mero propósito ó deseo manifestado en dicha forma. (S. 22 Dic. 1897.)

(2) V. las Bases 19 y 23 de la ley de 11 de Mayo de 1888; los arts. 52 del Cód de comercio; 2.° y sigs. de la ley Hipotecaria; 1.° y sigs. del Reglamento, y la Instrucción de 9 Nov. 1874.

Jurisp.—Los contratos mercantiles no están sujetos á lo dispuesto en este artículo. (S. 29 Dic. 1900.)—Tratándose de bienes inmuebles el contrato de compraventa no se realiza y ejecuta prácticamente sino en cuanto se otorga la correspondiente escritura pública. (S. del Tribunal Contencioso 13 Dic. 1898.)—Las prescripciones de este artículo y del anterior no se oponen ni desvirtúan en nada lo preceptuado en el 1.278. (Ss. 13 y 18 En. 1901.)—Ni este artículo ni el anterior derogan lo preceptuado en el art. 1.278, dejando á salvo lo prescrito en el 1.279. (S. 10 Oct. 1901.) V. en el art. 300 la S. de 19 Mayo 1905.



CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos (1)

1.281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas (2).

---

(1) *Jurisp.*—Para los efectos de la casación cuando se trate de la interpretación de cláusulas y de su inteligencia, será necesario que el error y la equivocación de la sentencia sean muy manifiestos. (S. 16 Feb. 1901.)

(2) V. los artículos siguientes de este Código y 57 y sigs. del de comercio.

Jurisp.—Es innecesaria la interpretación de un contrato cuando los términos del mismo son claros y no dejan lugar á duda sobre la intención de las partes. (S. 19 Nov. 1891.—La palabra *dar* empleada en un contrato de arrendamiento y alusiva á ciertos útiles, debe entenderse en el sentido de que se *dan en alquiler,* cuando el precio resultaría ínfimo para entender que se trataba de venta. (S. 21 Dic. 1895.)—La preferencia que concede este artículo á la intención de los contratantes sólo es de estimar cuando es evidente. (Resol. 30 Sep. 91.)—La cláusula susceptible de diversos sentidos se entenderá en el más adecuado para que produzca efecto; deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyéndolas el sentido que resulte del conjunto de todas. (Ss. de 28 En. 98 y 10 Oct. 1899.)—Las obligaciones que nacen de los contratos, en los que las partes pueden establecer las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias á las leyes, á la moral ni al orden público, tienen entre los contratantes fuerza de ley, á la que deben atenerse los Tribunales, interpretando rectamente las referidas cláusulas sin violentar el texto literal y sentido lógico del convenio. (S. 13 Jun. 1902.)—Las obligaciones que nacen de los contratos deben cumplirse al tenor de los mismos, y tienen, entre las partes contratantes, fuerza

1.282. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato (1).

---

e ley, á la que deben ajustarse los Tribunales, interpretando ealmente las cláusulas del convenio, sin violentar su texto literal y sentido lógico. En todo contrato de transacción deben de entenderse resueltas y terminadas cuantas cuestiones tengan relación directa con el objeto transigido, en tanto no exista excepción expresa. (S. 11 Nov. 1904.) Aplican la doctrina de este artículo las Ss. de 2 y 31 Dic. de 1904.—La frase sucediéndose unas en otras por muerte de cualquiera de ellas no puede tener otra significación y alcance que el deseo de constituir una sustitución vulgar, y en modo alguno puede deducirse que imponía á las personas interesadas la obligación y gravamen de conservar la herencia de una en otra hasta que en la última se extinguiese el usufructo y adquisición de la libre disposición de los bienes. (S. 7 Mar. 905.)—La institución de heredero de confianza no se opone á que el testador deje libertad de acción al fiduciario para disponer como mejor le parezca de los bienes con determinados fines, libertad que en tal caso consiente manifestaciones variadas de esta voluntad del fiduciario. (S. 11 Mar. 1905.)—También aplica la doctrina de este artículo la S. de 17 de Mar. 1905. Si los términos algún tanto ambiguos de una escritura justifican ó explican la duda que de ella se origina acerca de la voluntad de las partes al otorgar el contrato á que la misma se refiere, desde el momento que el Tribunal sentenciador aprecia, no sólo por su contenido y resultado, sino por el de la prueba de posiciones y testifical, que la verdadera intención de aquéllas fué la de dar en venta la finca de cuyo retracto se trata, no hay términos legales para estimar las infracciones referentes al concepto del expresado contrato. (S. 8 Ab. 1905.)—Si los términos de un contrato son claros, no dando lugar á duda sobre la intención de los contratantes, no es lícito alterar su naturaleza jurídica con interpretaciones arbitrarias, y debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, según prescribe la ley y tiene ıcionado la jurisprudencia. (S. 5 Oct. 1905.)

) *Jurisp.*—A nadie le es lícito ir contra sus propios actos.

1.283. Cualquiera que sea la generalidad de los érminos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar (1).

1.284. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

1.285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

1.286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato (2).

1.287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

1.288. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

(S. 29 Dic. 1903.)—Las reglas de interpretación establecidas en el *Digesto* y en los artículos 1.281 y 1.282 del Código civil y en la jurisprudencia, sólo son aplicables cuando la inteligencia de un contrato ofreciese dudas y las palabras parecieran contrarias á la evidente intención de los contratantes. (S. 6 Diciembre 1901.)—Cuando se susciten dudas acerca de la inteligencia de un contrato ó se pretenda desconocer su alcance ó su verdadero objeto, es indispensable aplicar este artículo. (Sentencia 27 Mayo 1901.)

(1) *Jurisp.*—La acción rescisoria y la de nulidad no son incompatibles cuando la primera se formula subsidiariamente por si no prospera la segunda. (S. 28 En. 92.)—El que falta una obligación principal del contrato carece de derecho pa pedir la rescisión del mismo. (S. 25 Febrero 91.)

(2) *Jurisp.*—Para modificar mediante contrato una oblig ción preexistente, sustituyéndola por otra distinta, es pre

1.289. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses (1).

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPÍTULO V

De la rescisión de los contratos

1.290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley (2).

1.291. Son rescindibles: 1.° Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del Consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido

---

que llegue á existir el contrato que produzca la novación. (S. 18 Marzo 1898.)

(1) *Jurisp.*—Cuando los derechos del demandante y demandado son correlativos, deben resolverse unos y otros en el sentido de la mayor reciprocidad de intereses. (S. 7 Mar. 1896.)

(2) *Jurisp.*—Las leyes 1.ª, 6.ª párrafo 11.°, y 10.° del título 8.°, libro 42 del *Digesto*, vigentes en Cataluña, que concuerdan en lo sustancial con los preceptos de los arts. 1.296 y sigs. Código civil, así como los arts. 37, caso 2.°, y 41 de la ley Hipotecaria, sólo son aplicables cuando se da la existencia de la enajenación en fraude de acreedores reconocidos como tales, por constituir de esta manera al deudor en estado de insolvencia. (S. 20 Nov. 1903.)



objeto de aquéllos (1).—2.° Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión á que se refiere el número anterior. —3.° Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba (2).—4.° Los contratos que se refieran á cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente. —5.° Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

1.292. Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos (3).

1.293. Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.° y 2.° del art. 1 291 (4).

1.294. La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio (5).

---

(1) *Jurisp.*—No es admisible la restitución *in integrum* contra el estado que goza de este beneficio. (S. 20 En. 1892.)—Para que pueda obtenerse la restitución es necesario solicitarla en la demanda. (S. 1.° Ab. 1892.)

(2) *Jurisp.*—El estar los demás bienes de un deudor sujetos á responder de un procedimiento criminal, no es razón bastante para declarar rescindible un contrato como hecho en fraude de acreedores, si, caso de ser aquél absuelto, son bastantes á responder de la deuda. (S. 9 Mayo 1896.)—Para el ejercicio de la acción rescisoria de la venta hecha en fraude de acreedores, no es preciso juicio previo declarativo de la insolvencia del vendedor, que puede ser apreciada dentro del procedimi en que aquella acción se ventila (S. 25 Jun. 1904.)

(3) V. el art. 879 del Cód. de comercio.

(4) *Jurisp.*—La contribución es un indicio, pero no una tificación que acredite el valor real de la finca. (S. 1.° Jun.

(5) *Jurisp.*—No es aplicable este artículo al efecto

1295. La rescisión obliga á la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse á efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello á que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión (1).

---

sación, cuando lo declarado en la sentencia recurrida es la inexistencia del contrato. (S. 21 Feb. 1901.)—Aunque este artículo califica de subsidiaria la acción rescisoria, no es porque carezca de las condiciones de una acción principal, subsistente por sí é independiente de otra que hubiera de ejercitarse de antemano, sino en el sentido que en el mismo texto se expresa de no poderse ejercitar cuando el perjudicado tuviese á su disposición otro medio legal para obtener la reparación del perjuicio, estando probado que en el caso actual los acreedores del vendedor no tenían otro recurso para alcanzar la reparación del que se les había ocasionado con las enajenaciones fraudulentas que el de oponer por vía de excepción á la acción de dominio del comprador la rescisión de dichas enajenaciones. (S. 9 Nov. 1901.)—No puede darse á este artículo ni al 1.298 el sentido de que ponga obstáculo á que la rescisión de los contratos celebrados entre dos personas, que no son las que la piden, sólo tenga efecto en la parte necesaria para satisfacer los derechos de un tercero. (S. 10 Dic. 1904.)

(1) V. los arts. 1.106 y sigs. y 1.363 de este Código, y 27 y 36 y sigs., de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—No se considera fraudulenta la compra de una finca que no aparezca gravada ó embargada en el Registro. (S. 28 Dic. 92.)—No puede atribuirse mala fe al que adquiere por compra una finca, cuando en el Registro no consta causa alguna de rescisión. (S. 12 Oct. 1899.)—La complicidad del adquirente en fraude, es requisito esencial para la rescisión de los contratos según Sent. de 21 Marzo de 1900.

1.296. La rescisión de que trata el núm. 2.º del art. 1.291 no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

1.297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito (1).

También se presumen fraudulentas las enajenaciones á título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes (2).

1.298. El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas (3).

1.299. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para las ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya

---

(1) *Jurisp.*—Estas presunciones han de deducirse de hechos ciertos. (S. 25 Febrero 1901.)

(2) *Jurisp.*—La presunción establecida en este artículo de ser fraudulentas las enajenaciones, puede destruirse, como todas, mediante prueba en contrario, de conformidad con el artículo 1.251, y la sentencia que así lo establece no infringe el art. 1.218 ni el 1.291. (Ss. 15 Jun. 1897 y 3 Mar. 1900.)—No puede alegar con éxito lo preceptuado en este artículo la mujer que no había entablado ninguna acción contra su marido cuando éste vendió los bienes. (S. 14 En. 1896.)—La condena al pago de alimentos no constituye una verdadera deuda sino mientras vive el que los debe, no pudiendo considerarse como acreedoras, muerto éste, las que los recibieron en vida. (S. 18 de Enero de 1901.)—En las enajenaciones puede probarse el fraude por medios distintos é independientes de los casos de presunción establecidos en este artículo. (S. 16 Mayo 1904.)

(3) *Jurisp.*—V. en el art. 1.291 la S. 10 Diciembre 1901.

cesado la incapacidad de los primeros, ó sea conocido el domicilio de los segundos.

CAPÍTULO VI

De la nulidad de los contratos

1.300. Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el art. 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley (1).

1.301. La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr: En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado; en los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato; cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio; y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieren de tutela (2).

1.302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de

---

(1) *Jurisp.*—Para entablar una acción que se funde en la nulidad de un acto ó de una obligación, habrá de declararse previamente la nulidad referida. (Ss. 17 Dic. 1873, 18 Jun. 77, 7 Dic. 85, 7 Ab. 92, 28 Dic. 95, 31 En. 1896 y otras.)—Cuando las acciones se funden en la nulidad de un acto ó contrato, no pueden prosperar sin que previamente se obtenga dicha nulidad. (S. 20 Febrero 1904.)

(2) *Jurisp.*—No obliga á los copropietarios el fallo dictado anulando la venta de una casa efectuada por un menor sin obtener el consentimiento de los demás. (S. 27 Octubre 1891.)



aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato (1).

1.303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes (2).

1.304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera (3).

1.305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá

---

(1) *Jurisp.*—En caso de que la nulidad proceda de causa torpe ó ilícita, modifican este principio los arts. 1.305 y 1.306. (S. 11 Nov. 1895.)

(2) *Jurisp.*—La sentencia en que se declara la nulidad de la venta de una finca dada en enfiteusis, no puede afectar al dueño directo sino fué citado y emplazado en el pleito entablado sobre dicha nulidad. (S. 10 Dic. 1897.) – Para que exista la obligación de restituir, y aun para fijar su cuantía, es necesario que se haya probado debidamente, prueba que incumbe al que pretende hacer eficaz á favor suyo la mencionada obligación. (S. 21 Oct. 1897.)

(3) *Jurisp.*—El enriquecimiento á que se refiere el art. 1.304 consiste, no en la mera entrega de cierta cantidad en préstamo á un menor sin intervención de su tutor y que no justifique su inversión, sino en acreditarse cumplidamente por el que afirma el enriquecimiento que la suma recibida por el menor ha producido aumento ó beneficio en su patrimonio. (S. 22 Octubre 94.)—Declarada la nulidad del contrato por incapacidad de uno de los contrayentes, no está obligado éste á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera. (S. 24 Jun. 1898.)

contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiera prometido (1).

1.306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.—2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido (2).

1.307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

1.308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

---

(1) *Jurisp.*—No tiene acción alguna contra la finca el acreedor hipotecario que lo es por un contrato nulo por falta de capacidad en la contratante, declarada así en sentencia, teniendo sólo acción personal contra la condenada. (S. 4 Jul. 90.)

(2) *Jurisp.*—Este artículo no es aplicable cuando la nulidad del contrato no procede de causa torpe. (S. 3 Mayo 97.)

1.309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

1.310. Sólo son confirmables los contratos que reunan los requisitos expresados en el art. 1.261.

1.311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

1.312. La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

1.313. La confirmación purifica el contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

1.314. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiese ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

TÍTULO III

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal re-

lativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales (1).

1.316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula (2).

1.317. Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán á los fueros y costumbres de las regiones forales y no á las disposiciones generales de este Código.

1.318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio (3).

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á

---

(1) *Jurisp.*—Declarándose probado que unos bienes fueron adquiridos con dinero que la mujer aportó al matrimonio y que tienen, por tanto, el carácter de parafernales, asiste á aquélla derecho á que se la entreguen para su administración, con obligación de ingresar en la sociedad conyugal las rentas que produzcan, sin que sea preciso documento público para la prueba del carácter de esos bienes. (S. 5 Mayo 1894.)

(2) V. los arts. 55 al 66, 826, 831 y 1.412.

(3) V. los arts. 45 núm. 1.°, 320 y 1.329.



la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

1.319. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sólo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuese necesaria conforme á la ley.

1.320. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

1.321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el artículo 1.324 (1).

1.322. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reune las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

---

(1) V. los arts. 1.280, 1.315 de este Código; 21 del de coi cio; 163 y sigs. de la ley Hipotecaria; 120 y sigs. de su R

El notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes, si no lo hiciere (1).

1.323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda según las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil (2).

1.324. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiese notario, las capitulaciones se podran otorgar ante el secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad de constarles la entrega, ó aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el Archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante notario, conforme con lo prevenido en el art. 1.321.

1.325. Si el casamiento se contrajere en país extranjero, entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cu[illegible]ndo sea español el cónyuge varón, que se casa ba[illegible] el régimen de la sociedad de gananciales, y,

---

(1) V. los arts. 1.106 y sigs. de este Cód.; 168 y sigs. de la ley Hi[illegible]; 120 y sigs. de su Regl., y 51, 81 y 83 del Regl. notarial.

(2) [illegible]s arts. 227, 230 y 262.

cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

1.326. Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

CAPITULO II

De las donaciones por razón de matrimonio

1.327. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

1.328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el título II del libro III, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

1.329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

1.330. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

1.331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesión testada (1).

1.332. El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, á me-

---

(1) V. los arts, 634 y sigs.; 834 y sigs., y 1.044 y sigs.

nos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

1.333. La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes: 1.º Si fuere condicional y la condición no se cumpliere. - 2.º Si el matrimonio no llegara á celebrarse (1).—3.º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á la regla 2.ª del art. 50, ó, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al núm. 3.º del artículo 73 de este Código.

1.334. Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia (2).

1.335. Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.

CAPÍTULO III

De la dote

SECCIÓN PRIMERA.—De la constitución y garantía de la dote

1.336. La dote se compone de los bienes y de-

(1) V. los arts. 44 y 114 de este Código.

(2) V. en el art. 1.345 la Resol. de 6 Ab. 1894.

Jurisp.—Reputándose en Cataluña donaciones entre cónyuges las adquisiciones de la mujer casada de no justificarse la procedencia del dinero, el acto jurídico no es nulo, sino anulable, y procede su inscripción. (Resol. 17 Sept. 1895.)—El haber pospuesto una mujer una hipoteca que tenía á otra otorgada por su marido en garantía de un préstamo, no puede calificarse de donación entre cónyuges por carecer del requisito esencial de ser acto de mera liberalidad (S. 27 Jun. 1898.)

rechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiera por donación, herencia ó legado con el carácter dotal (1).

1.337. Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio: 1.º Por permuta con otros bienes dotales.—2.º Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.—3.º Por dación en pago de la dote.—4.º Por compra con dinero perteneciente á la dote.

1.338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituirla el esposo antes del matrimonio, pero no después.

1.339. La dote constituída antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se regirá, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo. La dote constituída con posterioridad se regirá por las reglas de las donaciones comunes.

1.340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviese, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquéllos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo (2).

1.341. La dote obligatoria á que se refiere el artículo anterior consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Si la hija tuviere bienes equiva-

---

(1) V. los arts. 618 y sigs.; 1.289, 1.315, 1.381, 1.396 y sigs.

Jurisp.—Cuando en una escritura sólo se entrega al marido el haber paterno de su mujer, sin expresión alguna que permita entender que se hace en concepto dotal, no puede entenderse lo contrario sin infringir los arts. 1.336, 1.365 y 1.421 del Cód. civil. (S. 30 Dic. 1897.)

(2) V. los arts. 45, 108 y sigs. y 122 de este Código y los 46 492 y 494 del penal.

lentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el donante lo que falte para completarla.

En todo caso, queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y los Tribunales, en acto de jurisdicción voluntaria, harán la regulación sin más investigación que las declaraciones de los mismos padres donantes y la de los dos parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, resolverán los Tribunales, á su prudente arbitrio, sólo con las declaraciones de los padres.

1.342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

1.343. Cuando el marido solo, ó ambos cónyuges juntamente, constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad, ó en la proporción en que los padres se hubieran obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiere á sus bienes propios.

1.344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales (1).

---

(1) V. los arts. 170 y sigs. de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—La confesión de dote hecha por el marido al adquirir durante el matrimonio una finca expresando que la compraba con bienes dotales de la mujer, no es eficaz contra los derechos de los herederos abintestato del marido, que probaron no pudo aportar la mujer cantidad alguna al matri-



1.315. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otro semejante ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamación (1).

1.316. La dote puede ser estimada ó inestimada.

Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio el marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no valuado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.

1.317. El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado á restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes (2).

---

monio. (S. 4 En. 1897.)—La mera confesión en escritura posterior al casamiento no puede perjudicar á terceros. (S. 3 de Febrero de 1905.

(1) *Jurisp.*—No es válida la constitución de hipoteca voluntaria, en garantía de la dote confesada, que no reune las condiciones establecidas por el art. 171 de la ley Hipotecaria y el 1.345 del Código civil. (Resol. 6 Ab.. 1891.)—Si la mujer no hizo uso de esta facultad, y sólo presenta un documento privado de confesión de dote, no tiene derecho á que se declare el suyo preferente al de un acreedor escriturario del marido. (S. 12 Enero 1895.)

(2) *Jurisp.*—Este artículo sólo concede derecho á la mujer casada para exigir en todo tiempo á su marido que le asegure

1.348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

1.349. El marido está obligado: 1.º A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos.—2.º A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen (1).

1.350. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporción.

1.351. La hipoteca constituída por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes, ó de su estimación, en los casos en que deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir (2).

1.352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 1.349.

Si no hubiese contraído aún matrimonio, ó, ha-

---

con hipoteca la dote, cuya entrega no constase ó constase sólo por documento privado, cuando tuviese á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, siempre que hiciere constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamación (S. 3 Mar. 1898.)

(1) V. los arts. 334, 1.857, 1.874 y sigs. de este Cód.; 168 y siguientes; 172, 174 y sigs ; 182 y sigs. de la ley Hipotecaria.

(2) *Jurisp.*—Dejando la sentencia de divorcio por adulterio sin efecto la promesa de arras, queda *ipso facto* sin valor la hipoteca que la garantizaba. (S. 10 Dic. 1892.)

biéndolo contraído, fuese menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

1.353. Si el tutor, el protutor ó el Consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior (1).

1.354. Si el marido careciese de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1.349, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera (2).

1.355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representan se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

1.356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de

---

(1) V. los arts. 182 y sigs. de la ley Hipotecaria; 8' Orgánica, y 1.349 y sigs. de este Código.

(2) V. los arts. 186 y sigs. de la ley Hipotecaria; s 1.857, 1.874 y sigs. de este Código.

dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los arts. 1.349 al 1.355 respecto á las dotes estimadas (1).

SECCIÓN SEGUNDA.—De la administración y usufructo de la dote

1.357. El marido es administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes (2).

1.358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

1.359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiese asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes, con consentimiento de la mujer si ésta fuese mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1.352, si fuese menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enun-

---

(1) V. los arts. 168 y sigs. y 177 de la ley Hipotecaria, 335 y sigs. y 1.346 de este Código.

(2) *Jurisp.*—Son de cargo de la sociedad de gananciales, las deudas y obligaciones contraídas por el marido durante el matrimonio, aunque las haya contraído sin el consentimiento de la mujer, salvo que lo prohiba el mismo Código ó que se hagan en fraude de la mujer, y salva también la responsabilidad por los frutos de los bienes parafernales. (S. 8 Mayo 1900.)

ciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

1.360 La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

1.361. La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor de edad, con licencia de su marido, y, si fuese menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1.352 (1).

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca, del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

1.362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia, causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente exclusión de los bienes gananciales y de los del marido.

1.363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso, se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años (2).

1.364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1.315, hubiesen pactado que

---

(1) V. los arts. 188, 190 y sigs. de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—La constitución de hipotecas de bienes inscritos con la cualidad de dotales está sometida, desde la publicación del Cód. civil, á las prescripciones de éste, y debe regirse en España por lo dispuesto en su art. 1.361. (Resol. 15 Nov. 1899.)

(2) V. los arts. 2.º de la ley Hipot. y 334, 1.316; 1.357 y 1.513 de este Código.

no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas porque hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciasen á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

SECCIÓN TERCERA.—De la restitución de la dote

1.365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes: 1.° Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.—2.° Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 225.—3.° Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

1.366. La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiese sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá: 1.° La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer, conforme al art. 1.343.—2.° Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

1.367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y, si hubiesen sido enajenados, se entregará el precio de la venta, menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer (1).

1.368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas

---

(1) *Jurisp.*—Este precepto es confirmación del principio establecido en la ley 18, tít. 11, Partida 4.ª. «Si estimada *non fuere*, entonces pertenece el daño ó el pro de la dote á la mujer.» (S. 16 Jun. 1897.)



se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.

1.369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

1.370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos, hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles, y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

1.371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero, el del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entre tanto, según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el artículo 1.379.

1.372. A falta de convenio entre los interesados ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que los hubiesen sustituído, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase, si los hubiese en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

1.373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista: 1.° En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, en el ca[so] de nulidad del matrimonio y en el del art. 1.440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

1.374. Se entregara á la viuda, sin cargo á la dote, el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

1.375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada, ó cedidos con este carácter, en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que, por negligencia del marido, se hubieran dejado de cobrar ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

1.376. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y, en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

1.377. Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido: 1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.—2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que con arreglo á las capitulaciones matrimoniales óá lo dispuesto en este Código, no sean del cargo de la sociedad de gananciales.—3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

1.378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

1.379. Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del mari-

do, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

1.380. Disuelto el matrimonio, se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

CAPÍTULO IV

De los bienes parafernales

1.381. Son parafernales los bienes que la mujér aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, y los que adquiere después de constituída ésta sin agregarlos á ella (1).

1.382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales (2).

1.383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales, sin intervención ó consentimiento de la mujer (3).

---

(1) *Jurisp.*—No es definitiva la sentencia que manda al marido que se abstenga de ejercitar actos que perturben á la mujer, que tiene entablada demanda de divorcio, en la administración y disfrute de los bienes parafernales. (Auto 9 Mar. 95.)—Son inscribibles como parafernales, en Cataluña, los bienes adquiridos por la mujer casada, sin necesidad de que pruebe el apropio del dinero con que los adquirió. (Resol. 20 Mayo 96.)

(2) *Jurisp.*—La inclusión de los bienes parafernales en el inventario no implica el desconocimiento del dominio que en ellos tenga la mujer, sino que se justifica por la conveniencia y aun la necesidad de hacer la liquidación antes mencionada, sobre la base del reconocimiento del carácter de dichos bienes. (S. 10 Dic 1901.)

(3) *Jurisp.*—No existe falta de personalidad en el marir

1.381. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales (1).

---

que ejercita la acción de desahucio á nombre de su mujer, aun cuando no intervenga ésta ni haya prestado su consentimiento, porque el marido es el representante legal de su mujer para comparecer en juicio, salvo el caso en que ésta pueda hacerlo por sí. (S. 20 Jun. 94.)—Análoga doctrina establece la sentencia de 23 Nov. 1895, inserta en la nota al art. 60.—No es necesario, cuando uno obra como representante legal de su esposa y como mandatario de otra persona, que se hagan dos citaciones, una por cada concepto, sino que basta una citación en las dos representaciones que ostenta. (S. 22 Sept. 94.)—El concepto de bienes parafernales se determina por su origen sin que se halle subordinado al resultado de su partición y adjudicación, bastando con que exista dicho origen para que puedan y deban ser calificados como tales, lo mismo con sujeción á la legislación anterior que á los preceptos del vigente Código, y para que les sean aplicables las disposiciones especiales que rigen tales bienes.—Lo mismo á tenor del derecho antiguo que al del actual, la mujer casada retiene el señorío y administración de dichos bienes mientras de ellos no haga entrega formal á su marido, de donde se deriva la conclusión traducida en el precepto expedido del art. 1.383. (S. 5 Jul. 1901.)—Véase en el art. 1.523 la Sent. 1.° Dic. 1902.

(1) V. los arts. 168 y sigs.; 173, 175, 180, 182 y sigs. y 191 de la ley Hipot.; 1.857, 1.874 y sigs. de este Código.

Jurisp.—Téngase en cuenta que no basta la confesión de haberlos recibido; es preciso la entrega efectiva ante notario. (S. 10 Feb. 76.)—La administración que á la mujer confiere el art. 1.384 del Código civil respecto de sus bienes parafernales, implica la facultad de contratar sobre ellos, con la sola limitación contenida en el art. 1.387, sufragando consiguientemen-

1.385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del art. 1.362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata (1).

1.386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

1.387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto (2).

1.388. Cuando los parafernales cuya adminis-

---

te por sí los gastos de aquélla, sin perjuicio de las responsabilidades á que están afectos, según el 1.385. (S. 8 Nov 1898.)

(1) *Jurisp.*—Si bien la mujer, además de conservar el dominio de los bienes parafernales, tiene su administración, á no ser que los hubiere entregado al marido ante Notario con intención de que los administre, como los productos de éstos se hallan sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio, y en tal concepto forman parte del haber de la sociedad conyugal, es evidente que la administración de tales frutos para este efecto compete al marido, sin que obste á la administración de los referidos bienes otorgada á la mujer por el art. 1.384, ni á los actos propios de dicha administración, que la mujer puede realizar hasta obtener aquéllos. (S. 11 Octubre 1902.) V. en el art. 1.315 la Sent. 5 Mayo 1894.

(2) V. los arts. 1.994 y sigs. de la ley de Enj. civil, y 6º y sigs., 1.361, 1.388 y sigs. de este Código.

Jurisp.—Este artículo autoriza implícitamente á la mu menor de edad para proceder á la enajenación de los bie parafernales, teniendo la autorización marital, sin necesi de tutor. (Resol. 28 Dic. 96.)—Tratándose de bienes para

tración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento.

1.389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales, estará sometido en el ejercicio de su administración á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

1.390. La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiese recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1.384 y 1.388 (1).

1.391. La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiese sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados (2).

---

les, pueden venderse con sólo la licencia del marido aun siendo menor de edad la mujer. (Resol. 14 Dic. 96.)

(1) V. los arts. 1.361, 1.381 y sigs ; 1 857, 1.874 y sigs. de este Código; 169 y 191 de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—Aunque la mujer se reserve con carácter de parafernales varios bienes heredados de su padre, si después vende algunos para pagar deudas del marido, debe entenderse que éstos se entregaron al mismo para el efecto de la obligación de devolvérselos á la mujer. (S. 8 Jun. 96.)

(2) *Jurisp.*—Interpelado el marido para que devuelva el importe de los bienes parafernales que vendió, debe pagar interés desde la fecha de la demanda y no desde la muerte de la mujer. (S. 9 Oct. 1895.)

CAPÍTULO V

De la sociedad de gananciales

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales

1.392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

1.393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

1.394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art. 1.001.

1.395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan á lo expresamente determinado por este capítulo (1).

SECCIÓN SEGUNDA.—De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges

1.396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges: 1.° Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.—2.° Los que adquiera, durante él, por título lucrativo (2).—3.° Los adquiridos por

---

(1) V. los arts. 1.431, 1.681 y sigs.

(2) *Jurisp.*—Y puede enajenarlos libremente el adqu una vez disuelta por muerte la sociedad conyugal, sin ne dad de que se le adjudiquen previa liquidación de te (Resols. 15 Jun. 1892 y 4 En. 1893.)

derecho de retracto ó por permuta con otros bienes, pertenecientes á uno solo de los cónyuges —4.º Los comprados con dinero exclusivo de la mujer ó del marido (1).

1.397. El que diere ó prometiere capital para el marido, no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

1.398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637 (2).

1.399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

1.400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1.402 y 1.403 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

---

(1) *Jurisp.*—No infringe este artículo, ni ninguna otra ley, la sentencia que establece que son bienes gananciales el valor total de acciones del Banco, adquiridas por un cónyuge durante el matrimonio, ya en pago de dividendos que debían ingresar como frutos de la sociedad conyugal, ya con fondos que á la misma sociedad pertenecían. (S. 8 Nov. 93.)—Procede la anotación del embargo de una finca adquirida por el marido durante el matrimonio y en concepto de bienes gananciales para responder de las resultas de un proceso seguido contra la mujer. (Resol. 6 Mar. 97.)

(2) V. los artículos anteriores y los 618 637, 667, 765 y 1.336, de este Código.



SECCIÓN TERCERA.—De los bienes gananciales (1)

1.401. Son bienes gananciales: 1.° Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno sólo de los esposos.—2.° Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.—3.° Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges (2).

---

(1) *Jurisp.*—Son gananciales y no incremento de antiguas acciones de un establecimiento de crédito pertenecientes á uno de los cónyuges, las nuevas acciones repartidas en pago de dividendos y las ventajas que para su adquisición ofreció dicho establecimiento á los accionistas, según tiene ya declarado el Tribunal Supremo. (S. 8 Nov. 93.)—La existencia y valuación definitivas de gananciales en la sociedad conyugal para el efecto de su distribución no pueden fijarse ni hacerse hasta que dicha sociedad se disuelva. (S. 15 Diciembre 96.)

(2) *Jurisp.*--La afirmación hecha por el marido en la escritura pública de que los fondos con que adquiere una finca son de la dote de su mujer y la inscripción de aquélla á nombre de ésta, no es prueba suficiente para que dichos bienes dejen de considerarse gananciales. (S. 4 Dic. 1897.)—En un matrimonio disuelto no existen más gananciales que los que resten después de pagadas todas las deudas que sean de cargo de la sociedad. (S. 2 Marzo 96.) Si bien es cierto que hasta la disolución del matrimonio, y previa liquidación de la sociedad legal, no puede saberse ni determinarse si hay ganancias ó pérdidas, tal doctrina sólo tiene eficacia cuando se trate de hacer efectivos los derechos invocados por los partícipes en las ganancias que se supongan realizadas; pero no cuando constante matrimo surjan controversias sobre la naturaleza de determinados nes, en cuyo caso hay que atenerse para resolverlas á las glas que establecen el régimen económico del matrimoni definen los bienes comunes y los propios de cada cóny (S. 28 Enero 1898.)

1.402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito.

1.403. El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

1.404. Las empresas útiles, hechas con los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construídos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca (1).

1.405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

1.406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal (2).

1.407. Se reputan gananciales todos los bienes

---

(1) *urisp.*—**Aplica la doctrina de este artículo la Sentenia d 7 Mayo 1905.**

(2) . 358 y sigs.

del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer (1).

SECCIÓN CUARTA.—**De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales**

1.408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales: 1.° Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad (2).—2.° Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.—3.° Las reparaciones menores ó de mera

---

(1) *Jurisp.*—No resultando probado que los bienes litigiosos han sido comprados con dinero exclusivo de la mujer, carecen de aplicación las disposiciones que tratan de los bienes parafernales. (Ss. 15 Dic. 1896 y 4 En. 1897.)—Sólo se reputan bienes propios de cada cónyuge los que pruebe haber aportado al matrimonio con tal carácter. (S. 4 Enero 1897.)—Para saber si hay gananciales en una sociedad conyugal es absolutamente indispensable que preceda la liquidación del caudal de la misma. (S. 27 Mayo 1905.)

(2) *Jurisp.*—Entre estas obligaciones está la de la *litis expensas* por las razones indicadas en la S. 26 En. 1897, que puede verse en la nota al art. 60, siendo muchas las que lo han establecido.—Tanto por lo prescrito en este precepto cuanto por el sentido general de las disposiciones que regulan los derechos y obligaciones de los cónyuges, el marido debe abonar á su mujer el importe de los gastos que la ocasionen los pleitos que se vea precisada á sostener acudiendo á la defensa de sus derechos. (S. 15 Ab. 1896.)—Este artículo no autoriza para que la mujer solicite del marido una cantidad determinada para satisfacer los gastos ocasionados con reclamaciones inútiles injustas que legalmente no deben obligar á la sociedad, y ajusta á derecho la sentencia que limita las litis expensas que en cada caso resuelvan los Tribunales. (S. 4 Jul. 18[illegible]

conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.—4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.—5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges (1).

1.409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte

1.410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo 1.408, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

1.411. Lo perdido y pagado durante el matrimo-

---

(1) *Jurisp.*—Lo prescrito en el párrafo 5.º de este artículo no debe entenderse en el sentido de que imponga á la sociedad de gananciales la obligación de sufragar los gastos de los litigios que se sigan en interés de uno ó más hijos habidos por cualquiera de los consortes en su anterior matrimonio. (S. 18 Abril 93.)—Este artículo se limita á definir las cargas de la sociedad de gananciales, pero no exime á la mujer rica, por razón de su matrimonio, de sufragar los gastos de los pleitos que la afecten particularmente. (S. 21 En. 1898.)

nio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por algunos de los cónyuges en juego lícito será á cargo de la sociedad de gananciales.

SECCIÓN QUINTA.—**De la administración de la sociedad de gananciales**

1.412. El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el artículo 59.

1.413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido en contravención á este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos (1).

1.414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

1.415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el art. 1.409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo (2).

1.416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

---

(1) *Jurisp.*—Siendo dudoso lo preceptuado en el fuero, y no habiendo prescripción alguna en el Derecho romano, debe considerarse como supletorio en Navarra el Código civil, pudiendo, por consiguiente, el marido enajenar los bienes gananciales sin el consentimiento de la mujer, con arreglo á lo preceptuado en este artículo. (Resol. 19 En 93.)

(2) V. los arts. 50, 61 y sigs.; 1.362, 1.412, 1.441 y sigs.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el art. 1.362 y en los arts. 1.441 y 1.442.

SECCIÓN SEXTA.—De la disolución de la sociedad de gananciales

1.417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad, no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1.433.

SECCIÓN SÉPTIMA.—De la liquidación de la sociedad de gananciales

1.418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación: 1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causahabientes.—2.º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido separación de bienes.—3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el artículo 1.001 (1).

1.419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los arts. 1.366, 1.377 y 1.427.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1.413.

1.420. No se incluirán en el inventario los efec-

(1) V. los arts. sigs., y el 52, 73, 1.000, 1.394, 1.417 y sigs.

tos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

1.421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en la sección tercera, cap. III de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes (1).

1.422. Después de pagar la dote y los parafernales de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título XVII de este libro (2).

1.423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el art. 1.366.

1.424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

1.425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuíto, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

---

(1) *Jurisp.*—Reconocido por el marido, en una demanda de alimentos, que la mujer aportó ciertos bienes al matrimonio, no podrá negarlo después al hacerse la partición por fallecimiento de aquélla, porque esto sería ir contra sus propios actos. (S. 8 Nov. 1893.)

(2) V. los arts. 1.336, y 1.366 y sigs.; 1.408 y sigs. y 1.922 siguientes.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los arts. 1.360 y 1.373.

1.426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

1.427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el art. 1.379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

1.428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, capítulo V, título III del libro III, y en la segunda y tercera, capítulo III de este título (1).

1.429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los arts. 1.373, 1.378, 1.417 y 1.440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

1.430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos ó rentas (2).

1.431. Siempre que haya de ejecutarse simultá-

V. los arts. 1.010 y sigs. y 1.357 y sigs.

Jurisp.—No son aplicables al caso del presente artículo la[s] ...posiciones del título VI del libro primero. (S. 28 Mayo de ...96.)—No ha derogado este art. el 1.100 de la ley de Enjuici... civil, puesto que al contraerse el primero á la facul-

neamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad, se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges (1).

CAPÍTULO VI

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

1.432. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial, salvo el caso previsto en el art. 50.

1.433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados (2).

---

tad del juez para señalar alimentos al cónyuge é hijos, no excluye la que por la segunda se les concede para darlos á herederos y legatarios. (S. 24 Junio 1898.)

(1) V. los arts. 1.215 y 1.376.—Aunque algunos comentaristas afirma que será punto menos que imposible que se dé el caso á que alude este artículo, ya han ocurrido varios, y alguno de ellos muy complicado; pero no podemos ocuparnos aquí de la cuestión.

(2) V. los arts, 43, 54 y 57 del Código penal; 936 de la ley de

1.434. Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código (1).

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos; todo en proporción de sus respectivos bienes.

1.435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separación se haya acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo III de este título.

1.436. Si la separación se hubiera acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales alteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo segundo del art. 1.434.

1.437. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare, se deberán anotar é inscribir respectivamente en los registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

1.438. La separación de bienes no perjudicará

---

njuiciamiento civil; 73, 102, 186 y otros de este Código.
(1) Artículos 1.418 y siguientes.

á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores (1).

1.439. Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

1.440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los arts. 1.374 y 1.420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el art. 73.

1.441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer: 1.° Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al art 220.—2.° Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo á los arts. 183 y 185.—3.° En el caso del párrafo 1.° del art. 1.436.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo ó declarado rebelde en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

1.442. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce; pero

(1) V. los arts. 25 y 27 de la ley Hipot.

siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el art. 1.444.

1.443. Se transferirá á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el art. 1.441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del art. 1.434.

Disposición general

1.444. La mujer no podrá enajenar ni gravar, durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que la hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando ésta se refiera á valores públicos, ó créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto, hasta que recaiga la aprobación del juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior (1).

---

(1) V. los arts. 61, 1.361, 1.388, 1.435 y sigs.

Jurisp.—En el regimen de los bienes propios de la mujer que obtenga el divorcio como cónyuge inocente, no establece el art. 73 del Cód. que para la enajenación deba someterse á la intervención de su marido, y sí determina el 1.444 cuándo y cómo se necesita para ello la licencia judicial. (S. 19 Jun. 1898.)

TÍTULO IV

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y forma de este contrato

1.445. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada, y el otro á pagar por ella un precio cierto en dinero ó signo que lo represente (1).

1.446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalente; y por venta en el caso contrario.

1.447. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere ó no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

1.448. También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida

---

(1) V. los arts. 1.254, 1.261, 1.271 y sigs.; 1.461 y 1.538.

Jurisp.—El anuncio hecho en el *Boletín Oficial de Ventas* de la de una finca, diciendo que en ella tienen varios pueblos comunidad de pastos, sin expresar si en la venta se comprendía dicha servidumbre, produce confusión y ambigüedad, y procede la anulación de la venta. (S. del T. C. 20 Feb. 1894.)—Consignada en una especie la cantidad concreta que haya de abonarse, es lícito el pacto aunque se diga que ésta ha de pagarse en distintos lugares y monedas (S. 29 Oct. 1895.)

tuviera en determinado día, Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del dia, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto.

1.449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

1.450. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado (1).

1.451. La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro (2).

---

(1) *Jurisp.*—La entrega de todo ó parte del precio afecta á la consumación del contrato, pero no á su perfección .(S. 27 Junio 1894.)—Este artículo no es aplicable cuando se trata de la resolución del contrato. (S. 20 Ab. 1897.)—Aceptada, según acta notarial, por tres individuos comisionados en forma por otro la proposición de compra de una finca, obligándose los tres á otorgar al comprador la correspondiente escritura, el contrato quedó perfeccionado y no afecta á su validez el haber concurrido sólo dos de aquéllos á dicho otorgamiento. (S. 11 Octubre 1901.)

(2) *Jurisp.*—La escritura en que un apoderado promete vender los derechos hereditarios de su poderdante, debe calificarse de promesa de venta y no puede prevalecer sobre ella la escritura de venta hecha por el poderdante mismo. (S. 13 Febrero 1897.)—Los pactos y condiciones bajo los que se haya otorgado la promesa de venta, pueden modificarse por el mutuo consentimiento de las partes contratantes al celebrarse el contrato de compraventa, y en tal caso la obligación primitiva se entiende renovada y sustituída por la últimamente establecida. (S. 14 Oct. 1899.)—Es evidente que quien promete vender



1.452. El daño ó provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los arts. 1.096 y 1.182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideración á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, á no ser que éste se haya constituído en mora (1).

1.453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva (2).

1.454. Si hubiesen mediado arras ó señal en el contrato, de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas (3).

1.455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

---

una cosa no transfiere la propiedad de la misma hasta que se realiza la promesa; que, mientras tanto, ningún derecho adquiere en la cosa aquél en cuyo beneficio se hace la promesa; teniendo sólo acción personal para exigir el cumplimiento de lo prometido, y que cuando se da el caso de que el promitente no puede cumplir la obligación por no encontrarse la cosa en su poder, no procede perseguir ésta en atención á no haberse constituído sobre ella ningún derecho real, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter personal en que haya incurrido. (S. 6 Dic. 1904.)

(1) V. los arts. 337, 1.096, 1.100 y sigs.; 1.182 y sigs. de este Cód.; 331, 333 y sigs. del de com.

(2) V. los arts. 1.114 y 1.122 de este Cód.: 327 del de com.

(3) V. los arts. 1.290 y sigs. de este Cód., y 334 del de c

1.456. La enajenación forzoza por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales (1).

CAPITULO II

De la capacidad para comprar ó vender

1.457. Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes (2).

1.458. El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, ó cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al capítulo VI, título III de este libro (3).

1.459. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia: 1.° El tutor ó protutor, los bienes de la persona ó personas que estén bajo su tutela.—2.° Los mandatarios, los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encarga-

---

(1) V. la Const., art. 10; ley de 10 En. 1879, Regl. 13 Junio 1879 y 10 Mar. 1881.

(2) *Jurisp.*—Las facultades de los Registradores no se extienden á examinar los fundamentos de los acuerdos tomados por el Consejo de familia en materia de su competencia y con las formalidades del Código, y de los cuales no se haya apelado. (Resol. 28 Mayo 1897.)

(3) V. el art. 1.432 y sigs.

Jurisp.—Al contrato de transacción, por su semejanza y analogía con el de venta, alcanza la prohibición de celebrarse entre marido y mujer. (S. 12 Dic. 1899.)—El contrato de insolutumdación ó de dación en pago, celebrado entre marido y mujer, es á modo de venta y, en tal concepto, se halla prohibido por este artículo, y es nulo con arreglo á lo dispuesto en el 4.° (Resol. 23 Oct. 1899.)



dos (1).—3.° Los albaceas, los bienes confiados á su cargo.—4.° Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados. Esta disposición regirá para los jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.—5.° Los magistrados, jueces, individuos del Ministerio fiscal, secretarios de Tribunales y Juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción ó territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este núm. 5.° comprenderá á los abogados y procuradores respecto á los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio (2).

CAPÍTULO III

De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida

1.460. Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

---

(1) *Jurisp.*—La incapacidad establecida en este artículo respecto de los mandatarios no es absoluta y permanente sino limitada. (Resol. 13 Nov. 1895.)

(2) *Jurisp.*—Siendo excepcional y no prohibitiva la regla establecida en este artículo, no puede ampliarse á otras personas la disposición en él contenida; y por tanto, pueden los individuos del Consejo de familia, como cualquier otro, adquirir los bienes de los menores. (Resol. 1.° Sept. 1897.)



Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido (1).

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del vendedor

SECCIÓN PRIMERA.—**Disposición general**

1.161. El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta (2).

SECCIÓN SEGUNDA.—De **la entrega de cosa vendida**

1.462. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador (3).

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario (4).

---

(1) V. los arts. 1.182 y sigs. de este Cód. y 330 del de com.

(2) *Jurisp.*—Aunque el vendedor con pacto de retro haya continuado ejercitando actos de dominio, no puede fundarse en ellos la modificación ó extinción del contrato celebrado en escritura pública. (S. 19 Mayo 1896.)—En el juicio de desahucio no pueden tratarse de otras cuestiones que las que se relacionan con este acto. (S. 8 Ab. 1897.)

(3) V. los arts. 1.096, 1.466 á 1.474.

Jurisp.—No es precisa la tradición material de la cosa vendida para que su dominio se transmita al comprador, cuando por haberlo convenido los contratantes se constituye el vendedor en arrendatario de la finca que vendió, porque por este acto se transmite al comprador la posesión legal, y quedando el vendedor como simple arrendatario, posee á su vez en nombre de aquél. (S. 20 Dic. 1899.)

(4) *Jurisp.*—En virtud del precepto terminante contenido

1.463. Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallan almacenados ó guardados; y por el solo acuerdo ó conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse á poder del comprador en el instante de la venta, ó si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

1.464. Respecto de los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

1.465. Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

1.466. El vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago (1).

1.467. Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya conve-

---

en el párrafo segundo del artículo citado del Cód. civil, quien adquirió por escritura pública la finca objeto del desahucio ha podido ejercitar como parte legítima la correspondiente acción, ya que no consta en aquélla nada que contradiga y se oponga al hecho de la entrega de la cosa vendida mediante el otorgamiento de la referida escritnra, por lo que no ha tenido necesidad de acreditar el actor por otro medio la circunsta a de hallarse en la posesión real de la finca. (S. 30 Mar. y 1.º l-lio 1903.)— Si bien, por regla general, debe reputarse a los efectos del desahucio como poseedor de hecho al e compra mediante escritura pública, esta presunción ced e la prueba en contrario. (S. 10 Nov. 1903.)

(1) V. el art. 337 del Cód. de com.

nido en un aplazamiento ó término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

1.468. El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato (1).

1.469. La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, á razón de un precio por unidad de medida ó número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio ó la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar á voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido (2).

1.470. Si, en el caso del artículo precedente,

---

(1) V. los arts. 353, 354 y 1.095 y sigs.

Jurisp.—Si los frutos pertenecían ya al comprador mediante un contrato anterior de cesión, y ésta se declara fraudulenta, no infringe este artículo la sentencia que no los concede desde que se trabó el embargo en los mismos. (S. 14 Mayo 1896.)

(2) V. los arts. 347, 1.290, 1.294 y sigs.

resultare mayor cabida ó número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero si excediere de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble ó desistir del contrato.

1.471. En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un sólo precio; pero si, además de expresarse los linderos indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número, á no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló (1).

1.472. Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega.

1.473. Si una misma cosa se hubiese vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

---

(1) *Jurisp.*—Ni este artículo ni el 9.º de la ley Hipotecaria se oponen á que la venta se concierte aplazando para después de celebrado el contrato la determinación de los requisitos necesarios para inscribir lo vendido. (S. 8 Julio 1903.)

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro (1).

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe (2).

SECCIÓN TERCERA.—Del saneamiento

1.474. En virtud del saneamiento á que se refiere el art. 1.461, el vendedor responderá al comprador: 1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.—2.º De los vicios ó defectos ocultos que tuviere (3).

---

(1) *Jurisp.*—Suponiendo este artículo facultad en el vendedor para disponer de la cosa vendida, no limita ni altera lo prevenido en los arts. 33 y 34 de la ley Hipot. (S. 2 Nov. 94.)—Tratándose de la preferencia entre dos ventas judiciales de unos mismos bienes, otorgadas en dos distintos juicios, ejecutivo y ordinario, la una á favor del único postor en la subasta, y la otra á favor de un acreedor censualista, debe resolverse esta cuestión en pro del adquirente que haya inscrito antes su título. (S. 14 Ab. 1898.)—Cuando el mejor derecho á una finca se discute entre quien tiene inscrito á su favor en el Registro de la propiedad su título, y entre quien no ha conseguido tal inscripción, aun cuando el título inscrito sea de posesión, debe resolverse el derecho en favor del primero, si el segundo no presenta título de dominio que tenga carácter preferente. (S. 3 Jun. 1899.)

(2) V. los arts. 17, 23 y sigs.; 33 y sigs., y 38 de la ley Hipotecaria, y 445, 609 y 1.952 de este Código.

Jurisp.—Entre dos ventas de derechos hereditarios debe prevalecer la más antigua, en igualdad de condiciones, si no la vició la mala fe. (S. 13 Feb. 1897.)

(3) V. los arts. 430, 1.069, 1.461, 1.475 y 1.484.

Jurisp.—Puede existir la obligación de sanear, aunque no haya habido pleito de evicción, cuando estuviera gravada la

§ 1.°—*Del saneamiento en caso de evicción*

1.475. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor (1).

1.476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

1.477. Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

1.478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor: 1.° La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta. —2.° Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere con-

---

cosa vendida y el tenedor de ella se haya subrogado en el lugar del acreedor. (S. 4 Ab. 92.)

(1) V. los arts. 345 del Código de comercio; 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, 1.461, 1.474, 1.476 y sigs. de este Código.

Jurisp.—Por regla general, el derecho de exigir la evicción no puede utilizarse por el poseedor contra vendedores anteriores no ligados entre sí por ningún vínculo jurídico, á no ser que éstos se hubiesen obligado expresamente á la evicción en favor de los adquirentes sucesivos. (S. 26 Dic. 96.)

denado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.—3.° Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento (1).—4.° Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.—5.° Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fe.

1.479. Si el comprador perdiere, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiere comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas conjuntamente por un precio alzado, ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

1.480. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

1.481. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción á instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento (2).

---

(1) *Jurisp.*—Desde el momento en que citado de evicción viene al pleito el vendedor, no tienen carácter de necesarios los gastos que después haga el comprador, ni deben comprenderse en la indemnización de daños y perjuicios. (S. 14 Mayo 90.)

(2) *Jurisp.*—Este artículo y los tres siguientes disponen sustancialmente lo mismo que disponían las antiguas leyes de illa. (S. 27 En. 1895.)—El derecho del comprador á citar de ·ión al vendedor para los efectos del saneamiento en su á que se refiere este artículo, en nada obsta para que, jun_ separadamente pueda defender su derecho aun contra el ·endedor, cuando la actitud de éste le fuera adversa,



1.482. El comprador demandado solicitará, dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar á la demanda, que ésta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar á los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no expiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar á la demanda (1).

1.483. Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

---

dadas las obligaciones contraídas entre vendedor y comprador y el justo y legítimo interés de éste en la eficacia del contrato. (S. 29 Abril 1904.)

(1) V. los arts. 200, 260 y sigs.; 524 y sigs.; 526 á 528, 533, número 6.°, 681 y sigs. de la ley de Enj. civil.

§ 2.º—*Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida*

1.484. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debía fácilmente conocerlos (1).

1.485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

1.486. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios si optare por la rescisión.

1.487. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador (2).

V. los arts. 1.266 y 1.474 de este Cód., y 342 del de com

V. los arts. 333 y 342 del Cód. de comercio; 1.101 y sigs. 1.266, 1.455, 1.488 y sigs. de este Código.

1.488. Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses (1).

1.489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

1.490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

1.491. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibición, y no á la de los otros, á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

1.492. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable á la de otras cosas.

1.493. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria ó en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente (2).

1.494. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades con-

---

(1) V. los arts. 333 y sigs., y 342 del Cód. de comercio.

(2) V. los arts. 82 y sigs. del Cód. de comercio.

tagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio ó uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

1.495. Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia ó mala fe, dejara de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

1.496. La acción redhibitoria que se funde en los vicios ó defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores ó menores plazos.

Esta acción en las ventas de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley ó por los usos locales

1.497. Si el animal muriese á los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato á juicio de los facultativos.

1.498. Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido á su negligencia y que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

1.499. En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el compra[illegible] de la facultad expresada en el art. 1.486; pero [illegible]rá usar de ella dentro del mismo término que [illegible] el ejercicio de la acción redhibitoria queda res[illegible]mente señalado.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del comprador

1.500. El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubiesen fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida (1).

---

(1) V. los arts. 1.113, 1.125 y 1.171.

Jurisp.—De manera que el juez del mismo es el competente para conocer de los juicios que se promuevan con motivo del cumplimiento de dicho contrato. (Ss. 14 Mayo y 10 Sept. 94 y 20 Mar. 1901.)—Sin que altere esta regla de competencia la circunstancia de haber girado el vendedor contra el comprador y en su domicilio para cobrar el precio. (Ss. 29 de Nov. 1900 y 28 Ab. 1903.)—Este precepto es aplicable, ya esté consignado el contrato en documento público, ya en documento privado. (S. 18 Oct. 1897.)—Cuando el peligro de que intente precaverse el adquirente nazca ó provenga de una acción diferente de la reivindicatoria ó hipotecaria, se mantiene viva la obligación de pagar el precio dentro del término estipulado. (S. 20 Diciembre 1898.)—En el contrato de compraventa, salvo pacto en contrario, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida, y ésta se reputa entregada al comprador cuando queda á su disposición, ó de su cuenta y riesgo se expide al lugar por el mismo fijado. (Ss. 2 y 5 Dic. 1902; 19, 28 Mayo, 6 Jul. y 3 Dic. 1903; 28 Diciembre 1904; 20, 24 y 28 En., y 15 Dic. 1905, etc.)—Si bien es cierto, conforme á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, que cuando la venta se verifica encargándose el vendedor de remitir la mercancía desde uno á otro lugar por cuenta, cargo y riesgo del comprador, se entiende hecha la entrega desde que el primero se desprenda de ella depositándola en poder del portador, ha de constar de algún modo la existencia de ese pacto, el cual no puede inferirse del mero hecho de que el

1.501. El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes: 1.º Si así se hubiere convenido.—2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.—3.º Si se hubiere constituído en mora, con arreglo al art. 1.100.

1.502. Si el comprador fuere perturbado en la posesión ó dominio de la cosa adquirida, ó tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria ó hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que afiance la devolución del precio en su caso, ó se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado á verificar el pago.

1.503. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el art. 1.124.

1.504. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, interin no haya sido requerido judicialmente ó

---

precio de transporte corra á cargo del comprador, según también tiene declarado dicho Tribunal. (Ss. 17 Ab. 1903, y 6, 22 y 29 Jul. 1905.)—Según constante jurisprudencia de esta Sala, la cosa vendida se reputa entregada para todos los efectos en el domicilio del vendedor, y en el mismo ha de verificarse el p[illegible] del precio, conforme al pár. 2.º del art. 1.500 del Código ci[illegible] (Ss. 29 Dic. 1905 y 18 En. 1906.)—Cuando la mercancía h[illegible] lo expedida por cuenta y riesgo del comprador, á falta d[illegible] cto en contrario, corresponde conocer de la demanda al ju[illegible] el lugar en que se repute verificada la entrega. (S. 29 E[illegible] [illegible])

por acta notarial. Hecho el requerimiento, el juez no podrá concederle nuevo término.

1.505. Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado á recibirla, ó, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación (1).

CAPÍTULO VI

De la resolución de la venta

1.506. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional ó por el legal.

SECCION PRIMERA.—Del retracto convencional

1.507. Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el art. 1 518 y lo demás que se hubiese pactado (2).

1.508. El derecho de que trata el artículo anterior durará, á falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez años.

1.509. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el art. 1.518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

---

(1) V. los arts. 335 y sigs.; 1.462 y sigs., y 1.500.

(2) *Jurisp.*—Cuando el derecho de retraer las fincas, que se reserva el vendedor, queda subordinado al pago de la renta fijado á las mismas, la falta de este pago produce la caducidad del derecho de retracto. (S. 18 En. 1900.)

1.510. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional; salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de terceros.

1.511. Ei comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

1.512. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

1.513. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiera la totalidad de la misma en el caso del art. 404, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

1.514. Cuando varios, conjuntamente y en un sólo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí sólo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido (1).

1.515. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y, si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

1.516. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

1.517. Si el comprador dejare varios herederos,

---

(1) V. los artículos sigs. y el 392, 399 y 1.507.

la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuído entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

1.518. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además: 1.° Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta. —2.° Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida (1).

1.519. Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dando á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, á contar desde la venta.

1.520. El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe, y según costumbre del lugar en que radique.

---

(1) V. los arts. 453, 1.455, 1.465, 1.507 y sigs.

Jurisp.—El plazo para el retracto se señala como máximum en que tiene derecho el retrayente, pero puede hacer uso de ese derecho antes de ese término.—Este artículo no exige la consignación de los gastos de compra ni los hechos en la cosa, sino su reembolso, quedando subsistente la consignación sólo en cuanto al precio. (S. 31 Dic. 1897.)—Cuando no está disuelta la sociedad conyugal carece la mujer de derecho para retraer bienes de la misma, vendidos en pública subasta. (S. 28 Febrero 1898.)

SECCIÓN SEGUNDA.—Del retracto legal

1.521. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dación en pago (1).

1.522. El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás condueños ó de alguno de ellos.

Cuando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común (2).

---

(1) V. los arts. 38 de la ley Hip.; y 1.067, 1.506, 1.636 de este Código.

Jurisp.—Este artículo y el siguiente se limitan á conceder á los copropietarios el derecho de retracto llamado legal, en el concepto preciso de que la cosa esté poseída en común, no siendo por tanto aplicables al caso en que los derechos á una mina se hayan dividido en particiones determinadas é independientes, representadas por acciones que desde su creación se han venido adquiriendo como tales. (S. 16 Mayo 94.)—La prescripción de este artículo se refiere á la subrogación del retrayente en lugar del comprador respecto de la cosa que pueda ser objeto del retracto. (S. 13 Ab. 1896.)—El hecho de transmitir, mediante la constitución de un censo reservativo, el pleno dominio de un inmueble á cambio de una pensión anual, constituye un contrato que reune los caracteres del de compraventa; pero aun considerándolo tan sólo como enajenación á título oneroso, estaría comprendido entre los designados en este artículo y en el siguiente. (S. 11 Jun. 1902.)

(2) *Jurisp.*—Cuando una casa pertenece por pisos á diferen-
t[illegible]ueños, puede el dueño de cualquiera de ellos retraer el que
s[illegible]nda á un extraño. (S. 17 Ab. 1896.)—Ejercitado por el con-
d[illegible]o el derecho de retracto, aunque posteriormente á la de-
m[illegible]a se retrovenda la finca, esta retroventa no puede afectar
a[illegible]echo nacido y ejercitado con anterioridad. (S. 13 Abril
1[illegible]ra poder usar del derecho de retracto de una cosa co-



1.523. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho á que se refiere el párrafo anterior no es aplicable á las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos ó más colindantes usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieran igual, el que primero lo solicite (1).

---

mún el copropietario de la misma, es condición indispensable que el retrayente se subrogue en lugar del adquirente con las mismas condiciones estipuladas en el contrato. (S. 26 Oct. 91.) —Este artículo confiere el derecho de retracto legal al copropietario sólo en el momento de enajenarse parte de la cosa común, pero no en otro caso. (S. 12 Dic. 1898.)—Dada la naturaleza del retracto, es obligado á restringir más bien que ampliar tal derecho á los términos estrictamente legales que le condicionan. (S. 13 Jun. 1903.)—Ni la circunstancia de haberse vendido varias fincas en un solo acto, ni la de haberse concertado la venta por un solo precio, se oponen al retracto de cualquiera de ellas que esté sujeta á ese gravamen. (S. 12 En. 1904.)—La finalidad del retracto de comuneros ha de subordinarse á la condición esencial en que la cosa se halle proindiviso, existiendo en ella verdadero condominio. (S. 4 Ab. 1904.)—Para aplicar la doctrina consignada en la Sent. de 13 de Abril de 1896, es forzoso que la acción se dirija conjuntamente contra los dos interesados á quienes alcanza la cualidad de compradores sucesivos, pues si solo se dirige contra el primero, no puede cumplirse lo dispuesto en el art 1.521. (S. 10 Mayo 1904.)

(1) *Jurisp.*—Para que pueda hacerse valer el derecho de retracto, es necesario ser verdadero y pleno propietario del predio á que vaya afecto el derecho mencionado, y al tiempo de la venta del predio. (S. 8 Mar. 1901.)—El muro, cerca ó árboles existentes entre dos heredades, no pueden equipararse á l-

1.524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve días contados desde la inscripción en el Registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta (1).

El retracto de comuneros excluye el de colindantes (2).

1.525. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los arts. 1.511 y 1.518.

CAPÍTULO VII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales (3)

1.526. La cesión de un crédito, derecho ó acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que

---

vías, corrientes, barrancos ó servidumbre que les separan. (S. 23 Feb. 1899.)—El retracto legal de colindantes sólo tiene lugar con relación á fincas rústicas, en las que concurran las demás condiciones que requiere este artículo (S. 12 Mar. 1902.) —No están sujetos al retracto los terrenos situados dentro de poblado cuyo destino no sea el de explotación agrícola, y, entre ellos, los jardines y huertos anejos á las casas, aunque en los mismos se cultiven plantas para recreo ó utilidad de sus habitantes, y aunque, para otros efectos legales, pudieran merecer la calificación de fincas rústicas, salvo el caso de que lo vendido se hubiere convertido, por las vicisitudes de los tiempos, en terrenos destinados á explotación agrícola. (S. 18 Julio 1903.) V. en el art. 392 la Sent. de 9 de Julio de íd.

(1) *Jurisp.*—Cualquiera que sea el medio de haber llegado á este conocimiento. (S. 26 Nov. 1900.)—No demostrándose plenamente que el retrayente había tenido noticia del contrato de venta hasta el otorgamiento de la escritura, sólo desde la fecha de dicho otorgamiento habrá de comenzar á correr el término legal concedido al contrayente. (S. 10 Oct. 1901.)—Véase en la nota al art. 1.537 la Sent. de 11 de Jun. de 1902.

(2) V. los arts. 63 432, 461 y 1.618 de la ley de Enj. civil.

(3) *Jurisp.*—Todo documento de crédito se considerará mer-

su fecha deba tenerse por cierta en conformidad á los arts. 1.218 y 1.227.

Si se refiere á un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro (1)

1.527. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

1.528. La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio (2).

1.529. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el núm. 1.º del art. 1.518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

1.530. Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo

---

cantil mientras no se pruebe lo contrario, y no son aplicables los artículos de esta sección. (S. 25 En. 1898.)

(1) V. los arts. 25, 27 y sigs. de la ley Hipot.; 334, 606, 1.000, 1.218 y 1.280 de este Código.

Jurisp.—El deudor, lejos de ser un tercero con relación al cedente y cesionario del crédito, es el primer obligado á satisfacerlo. (S. 14 Dic. 1897.)

(2) *Jurisp.*—Declarada por la Sala la existencia real y efectiva del contrato de mandato, no cabe alegar en casación la simulación del mismo. (S. 29 Mayo 94.)



todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesión

1.531. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

1.532. El que venda alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

1.533. Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos ó hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

1.534. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

1.535. Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago (1).

---

(1) *Jurisp.*—No debe calificarse de litigioso á los efectos de este artículo, el crédito acerca del cual se tramiten actuaciones para hacerlo efectivo, pues sólo debe reputarse litigioso aquél que, puesto en pleito, no puede tener realidad hasta que recaiga sentencia firme, sin que tenga tal caracter el vendido después de consentida la sentencia de remate dictada, no para

1.536. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión ó ventas hechas: 1.° A un coheredero ó condueño del derecho cedido.—2.° A un acreedor en pago de su crédito.—3.° Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

CAPÍTULO VIII

Disposición general

1.537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria (1).

TITULO V

DE LA PERMUTA

1.538 La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga á dar una cosa para recibir otra (2).

1.539. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

1.540. El que pierda por evicción la cosa reci-

---

su declaración, sino para hacerlo efectivo. (Ss. 14 Feb. 1903 y 8 Abril 1904.)

(1) V. los arts. 6.° y sigs. de la ley de referencia y en la nota al art. 608 la S. 25 Oct. 95.

Jurisp.—La regla establecida en este artículo no autoriza la hipótesis de que el término para ejercer el derecho de retracto haya de contarse desde la presentación del título en el Registro de la propiedad, y no desde la fecha de la inscripción, según prescribe el art. 1.524. (S. 11 Jun. 1902.)

(2) V. los arts. sigs. y el 1.088, 1.254 y 1.261.

bida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero (1).

1.541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta (2).

TITULO VI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.542. El arrendamiento puede ser de cosas, ó de obras ó servicios (3).

1.543. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto (4).

1.544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto (5).

---

(1) V. los arts. 1.295 y sigs., 1.475, 1.375 y 1.478.

(2) V. los arts. 345 de este Cód. y 346 del de com.

(3) *Jurisp.*—El arrendamiento de obras y servicios, aunque comprenda el suministro de materiales, si no tiene carácter de inscribible, se halla exento del impuesto de derechos reales. (S. del T. de lo C. 3 Mar. 94.).

Jurisp.—Las obligaciones á que dicho artículo se refieren no obstan á que las partes puedan establecer en el arrendamiento pactos y condiciones que sean lícitos. (S. 30 Jun. 1903.)

Jurisp.—El nombramiento de un letrado con sueldo fijo

1.545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales

1.546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar (1).

1.547. Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.

---

para los servicios que puedan necesitarse de su profesión, constituye un contrato de arrendamiento de industria. (S. 21 Dic. 1885.)—La obligación del empleado técnico á sueldo anual, verdadero arrendador de sus servicios, no puede pedir retribución especial por ninguno de ellos, á no ser que hubiere pacto ó promesa en contrario, cuya prueba á él mismo corresponde (S. 27 Oct. 1899.)—El encargo recibido de levantar unos planos para la denuncia de unos saltos de agua, no puede merecer otro concepto jurídico que el de arrendamiento de servicios, con arreglo á este art. y á los 1 588 y 1.595. (S. 9 Diciembre 1898)—Cuando no medie pacto alguno acerca del precio de los servicios no puede estimarse que éste sea conocido y cierto, circunstancia característica de este contrato. (S. 18 Oct. 1899.)

(1) *Jurisp.*—El arrendamiento de una casa para establecer en ella una dependencia del Estado, no puede estimarse como un contrato administrativo de servicios públicos, y deben conocer los Tribunales ordinarios de las cuestiones que surjan. (S. del T. de lo C. 8 Julio 1892.)

1.548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, y el padre y el tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años (1).

1.549. Con relación á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad (2).

1.550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohiba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador (3).

1.551. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada

---

(1) *Jurisp.*—El administrador nombrado en testamento por la dueña de una finca para que á su muerte emplee sus productos en determinados objetos, puede desahuciar al colono de aquélla, pues debe considerársele como poseedor del inmueble durante toda su vida. (S. 10 Mayo 1893.)—Teniendo la madre la patria potestad y el usufructo de los bienes, puede, lo mismo en Castilla que en Cataluña, arrendar por menos de seis años las fincas é inscribir el arrendamiento. (Resol. 28 Mayo 1897)—(V. en el art. 1.569 la S. de 7 de Enero 1905.)

(2) V. los arts. 2.° y 5.°, 24, 25, 27 y 396 de la ley Hipotecaria; 334, 606, 1.280 y 1.543 de este Código.

isp.—El copropietario de unas minas que conoce el estad éstas y sus circunstancias no puede considerarse como te o á los efectos de este art. (S. 4 Jul. 96.)

Jurisp.—El arrendatario puede subarrendar sin contar co arrendador la cosa arrendada, siempre que no esté proh subarriendo en el contrato. (29 Mar. 92.)

en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

1.552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

1.553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa (1).

SECCIÓN SEGUNDA.—De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

1.554. El arrendador está obligado: 1.° A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.—2.° A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.—3.° A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato (2).

1.555. El arrendatario está obligado: 1.° A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos (3).—2.° A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera

---

(1) V. los arts. 1.474 á 1.499.

(2) *Jurisp.*—La obligación que este artículo impone al arrendador, es la de satisfacer el importe de los gastos de conservación necesarios para que la cosa sirva al uso á que esté destinada; pero no alcanza al reintegro de desembolsos inherentes á una industria que el arrendatario explota en beneficio suyo. (S. 18 Mar. 1899.) V. en el art. 1.571 la S. de 8 Ab. 190[illegible]

(3) *Jurisp.*—Donde la cosa exista. (S. 16 Feb. 1889.)

de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.—3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato (1).

1.556. Si el arrendador ó arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los articulos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo esto último, dejando el contrato subsistente (2).

1.557. El arrendatario no puede variar la forma de la cosa arrendada.

1.558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna operación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

---

(1) *Jurisp.*—Habiéndose convenido en el contrato de arrendamiento que la habitación se destinaría á tienda, el no tener aquélla abierta, es causa bastante para pedir y obtener el desahucio. (S. 13 Noviembre 1893.)

(2) *Jurisp.*—Cuando en el contrato de arrendamiento se ha estipulado que habrá lugar al desahucio si el arrendatario ó inquilino no pagase durante dos meses, no habrá lugar al desahucio porque haya dejado de pagar uno. (S. 12 En. 1891.)—Para que proceda la indemnización han de hallarse probados los perjuicios. (S. 28 Mar. 1896.)—No puede condenarse al pago n daño que no consta se haya inferido al que lo pretende. Jul. 1898.) Igual doctrina aplica la de 30 Sept. 1898.—La ón de desahucio fundada en la falta de pago del precio del ndamiento, queda anulada cuando el colono justifica ha- satisfecho espontáneamente al actor ó su representan- protesta, antes de emplazado. (S. 13 Feb. 1905.)

1.559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm. 2.° del art. 1.554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

1.560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde (1).

1.561. El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido ó se hubiera menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable (2).

1.562. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

---

(1) *Jurisp.*—No constando en los hechos que la sentencia estima probados, que el recurrente haya sufrido perturbación de derecho, de la cual hubiera de responder el arrendador y no haya respondido, no existe razón legal para aplicar el art. 1.560 de este Código. (S. 24 Jun. 1905.)

(2) *Jurisp.*—En conformidad al sentido del art. 1.561 del Código civil, la finca habrá de devolverse, al concluir el arriendo, con las modificaciones en ella introducidas, que no envuelven, ni la variación de forma ni la interrupción en el goce pacífico del arrendamiento. (S. 24 Jun. 1905.)

1.563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya (1).

1.564. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa (2).

1.565. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

1.566. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los arts. 1.577 y 1.581, á menos que haya precedido requerimiento (3).

1.567. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

1.568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los arts. 1.182 y 1.183 y en los 1.101 y 1.124.

1.569. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes: 1.ª Haber expirado el término conven-

---

(1) *Jurisp.*—La obligación del arrendatario de responder de los daños y menoscabos que por su culpa se causaren en la casa arrendada no tiene lugar en el arrendamiento de servicios por faltar el hecho que la da origen. (Ss. 18 Mar. y 30 Ab. 1898.)

(2) V. los arts. 1.516, 1.557, 1.902 y sigs.

(3) *Jurisp.*—El juicio de desahucio procede lo mismo siendo conocido el arrendamiento de una finca que cuando es presunto ó tácito. (S. 9 Mar 91.)—No procede tácita reconducción cuando la finca se disfruta en precario, sin contrato de arrendamiento. (S. 30 Mar. 95.)—El término de la prórroga lo señalan los arts. 1.577 y 1.581. (Ss. 29 Sept. 1893 y 12 Oct. 1900.)—El plazo á que se refiere este artículo sólo produce el efecto de prorrogar el arrendamiento, cuando no hubiese precedido requerimiento para su terminación. (S. 16 Nov. 1899.)



cional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los arts 1.577 y 1.581.—2.ª Falta de pago en el precio convenido (1).—3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato (2).—4.ª Destinar la cosa arrendada á usos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer, ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el número 2.º del art. 1.555 (3).

---

(1) *Jurisp.*—Procede el desahucio cuando no se paga efectivamente en el plazo convenido. (S. 26 Nov. 1896.)—Y al vencimiento del período del mes, año, etc , si no se ha estipulado otra cosa. (S. 12 En. 1891.)

(2) *Jurisp.*—Para que el arrendador pueda fundar su acción de desahucio en esta causa, ha de realizarse con dolo, culpa ó negligencia por parte del arrendatario, pues dada la naturaleza sumaria del juicio de desahucio y sus efectos, sólo bajo tal supuesto aparece fundada dicha sanción. (S. 6 En. 1902.)

(3) V. los arts. 321, 460, 1.562 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—Para poder ejercitar esta acción, basta tener la posesión de la finca con cualquier título que dé derecho á disfrutarla. (S. 22 Nov. 1899.)—En el arrendamiento por aparcería, aunque deba regularse por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, no sería conforme con la naturaleza de aquel contrato extender al mismo la acción de desahucio establecida en este artículo, porque tales vínculos difieren de los inherentes á los arrendamientos comunes. (S. 29 Jul. 1902.)—Aun cuando este artículo otorga al arrendador la facultad de desahuciar al arrendatario por falta de pago en el precio convenido ó infracción de él, si el arrendador consiente una infracción para el efecto de que el arrendatario continúe disfrutando la finca arrendada, es claro y manifiesto que esto implica una renuncia de derecho perfectamente lícita, y una verdad modificación de las relaciones jurídicas establecidas entre contratantes, debiendo en tal caso estimarse cumplido el c trato para los efectos del desahucio. (S. 5 Oct. 1904.)—El ministrador de una Sociedad tiene el carácter de mandat de la misma, y en tal concepto puede conceder en arre miento los bienes de la entidad á quien representa.

1.570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1.577 y 1.581 (1).

1.571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen (2).

---

consecuencia, utilizar la acción de desahucio en la representación que le corresponde.—El arrendatario ó inquilino que contrató el arrendamiento con un administrador no puede, sin ir contra sus propios actos, desconocer en juicio de desahucio la personalidad del mismo ó de quien le haya reemplazado en el cargo. (S. 7 En. 1905.)

(1) *Jurisp.*—El arrendamiento para el cultivo de cereales y aprovechamientos de pastos no implica la división del terreno en dos hojas, lo cual debe ser condición expresa para que le sea aplicable la ley. (S. 6 Jul. 1903.)

(2) V. los arts. 1.106 y sigs., 1.511 y 1.520.

Jurisp.—El arrendatario sólo puede exigir, en el caso á que se refiere el párrafo 2.° de este artículo, los daños y perjuicios que realmente se le causen. (S. 3 Nov. 92.)—Cuando la demanda de desahucio se funde en el derecho que concede este artículo al comprador de una finca arrendada, debe conocer del juicio el juez de primera instancia y no el municipal. (S. 13 Marzo 93.)—El Tribunal podrá apreciar libremente las pruebas de estos daños y perjuicios. (S. 12 Feb. 1896.)—Cuando el comprador hace uso del derecho de dar por terminado el arriendo, el arrendatario no tiene otro que el expresado en el 2.° párrafo de este artículo. (S. 31 Dic. 1897.)—Cuando el colono pierde el disfrute de la finca por cualquier causa imputable al mismo, carece de acción para exigir indemnización alguna al primitivo dueño. (S. 8 Ab. 1902.)—No confiere ningún dere-

1.572. El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

1.573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

1.574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el art. 1.171; y, en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

SECCIÓN TERCERA.—Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos

1.575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbra-

---

cho á los frutos el hecho de sembrar una tierra sobre la que se tiene conciencia de que no se puede alegar derecho alguno, y ha sido barbechada y abonada por el poseedor legítimo. (S. 3 Julio 1902.)—A la limitación puesta al comprador de una finca rústica para dar por terminado el arrendamiento, si lo hubiere, no puede dársele legalmente más extensión que la que naturalmente se desprende de los propios términos en que aparece consignado, es decir, que se limita á los frutos ó productos cuya recolección pueda hacerse dentro del año agrícola. (S. 30 Ab. 1904.)—El precepto de este artículo, lo mismo se refiere á los predios rústicos que á los urbanos, ya se atienda á la razón de la ley común á unos y á otros, ya al lugar de su colocación. (S. 27 Sep. 1905.)

do, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever (1).

1.576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

1.577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año ó pueda dar por una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

1.578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo (2).

1.579. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

---

(1) *Jurisp.*—Si bien no puede desconocerse que existen casos de fuerza mayor, independientemente de los fortuitos extraordinarios que enumera el artículo anterior, refiriéndolos al arrendamiento de predios rústicos, es necesario para poder invocar útilmente en materia contractual aquella excepción que el hecho generador de la misma no haya podido preverse, ó que, previsto, fuere inevitable. (S. 6 Dic. 1904.)

(2) *Jurisp.*—En sen. de 18 de Marzo de 1901, se establece por el Tribunal Supremo, que los derechos que este artículo atribuye al arrendatario para recolectar las cosechas pendientes, subsisten aun cuando cese el arrendamiento por desahucio, con tal que el arrendatario abone la renta convenida.

SECCIÓN CUARTA.—Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos

1.580. En defecto de pacto especial, se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

1.581. Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

1.582. Cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia ó de una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios

SECCIÓN PRIMERA.—Del servicio de criados y trabajadores asalariados

1.583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para uno obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

1.584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario: 1.° Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.-

2.° Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

1.585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

1.586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

1.587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo (1).

SECCIÓN SEGUNDA.—De las obras por ajuste ó precio alzado

1.588. Puede contratarse la ejecución de una

---

(1) *Jurisp.*—Ocupando el demandado la habitación objeto del desahucio, en virtud del contrato de servicios y en parte del pago de los que prestaba al demandante como jardinero y criado asalariado, cumplió el término con la despedida que se le hizo, y correspondía conocer del juicio al juez municipal respectivo sin necesidad de acto conciliatorio ni del plazo previo señalado en el núm. 3.° del art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil. (S. 8 Jul. 1898.)—Probado que la recurrente ocupaba la habitación en concepto de portera, y que fué separada del cargo por el dueño y requerida para que la desalojara, tales actos constituyen el término del arrendamiento estipulado el contrato, y en su consecuencia, corresponde conocer del juicio al juez municipal respectivo. (Ss. 2 Dic. 1902; 5 Feb. 1903; 7 Mar. y 9 Jun. de 1905.)—No tratándose del precario ni del inquilinato, y sí de un contrato de servicios y de pago, que da derecho después de la despedida para desposeer á los dependientes y asalariados de las herramientas y edificios que ocuparen por razón de su cargo, son siempre competentes los jueces municipales del lugar ó distrito donde esté sita la finca (S. 26 de Ag. 1905.)

obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material (1).

1.589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

1.590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

1.591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo ó de la dirección (2).

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

1.592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

1.593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con

---

(1) *Jurisp.*—No son aplicables este artículo ni el 1.591 cuando no se trata de obras por ajuste á precio alzado. (S. 12 Abril 1897.)

(2) *Jurisp.*—El arquitecto director de una obra, sólo es responsable del cumplimiento de las condiciones técnicas, y n de otras que haya dejado de cumplir el contratista. (S Marzo 93.)



el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

1.594. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella (1).

1.595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

1.596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

1.597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél cuando se hace la reclamación.

1.598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

---

(1) *Jurisp.* - Cuando por venta forzosa de la finca sobre la ıe existe un contrato de arrendamiento de obras se rescinde uél, no es aplicable este artículo. (S. 31 Diciembre 1897.)



Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida (1).

1.599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega (2).

1.600. El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

SECCIÓN TERCERA.—De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas

1.601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los arts. 1.783 y 1.784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de comercio (3).

1.602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor (4).

1.603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

---

(1) V. el art. 27 de la ley Hipotecaria.—Aplica la doctrina de este artículo la sentencia de 15 Abril de 1905.

(2) *Jurisp.*—Cuando no hay un principio de prueba escrita, es libre el Tribunal para apreciar si existe ó no el pacto á que se refiere este artículo. (S. 2 En. 1902).

(3) V. los arts. 1.783 y sigs. de este Código; 349 y sigs.; 652 y sigs. del de comercio; ley de 3 Jun. 1855, y Reglamento de 8 Septiembre 1878 sobre ferrocarriles.

(4) V. los arts. 1.105 de este Cód.; 361 y 660 del de comercio.

TITULO VII

DE LOS CENSOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

1.605. Es enfitéutico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho á percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

1.606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censualista por el capital que de éste recibe en dinero.

1.607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

1.608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario, siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censualista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá

de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfitéutico (1).

1.609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censualista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual (2).

1.610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censualista, sin estar al corriente el pago de las pensiones (3).

1.611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión el 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos, para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio (4).

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios será regulado por una ley especial (5).

1.612. Los gastos que se ocasionen para la re-

---

(1) V. los arts. 334, 1.651, 1.658 y 1.662.

Jurisp.—Aplica la doctrina de este art. la S. de 11 Marzo 1905

(2) *Jurisp.*—No declara este artículo la nulidad de todo lo actuado en el caso de no haberse citado para la redención á todos los herederos ó que se crean serlo (A. 6 Jun. 1898.)

(3) *Jurisp.*—Y esto aunque el dominio útil corresponda á distintas personas, sin perjuicio de las nuevas relaciones que el que redime establezca con los dueños útiles de las demás fincas. (S 7 Mayo 96.)

(4) *Jurisp.*—Este párrafo es aplicable á la enfiteusis constituida antes de regir el Código. (S. 3 Feb. 96.)

(5) *Jurisp.*- Entre esos gravámenes se halla el censo enfitéutico, según lo declarado en Sent. de 3 Feb. 1896.

dención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria á juicio de los Tribunales (1).

1.613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos (2).

1.614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y, si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

1.615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censualista ó su apoderado tuvieren su domicilio en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y sí el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago (3).

1.616. El censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

1.617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pensión (4).

1.618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censualista, aunque se adquieran á título de herencia (5).

---

(1) V. los arts. 1.608 de este Código, y 149 ley Hipotecaria.

(2) V. en el art. 1.966 núm. 3.° la Sent. de 31 En. 1903.

(3) *Jurisp.*—Siendo personal la acción para reclamar las pensiones y no encontrándose en ninguno de los casos de este a [illegible]ulo, se aplicará el 1.171. (S. 19 Nov. 96.)

Jurisp.—Para la inscripción de las escrituras de venta [illegible] [fi]ncas enfitéuticas, no es necesario el previo aviso de aquél[illegible] [a]l dueño útil, no siendo esta falta de las que pueden motivar [illegible] [susp]ensión de la inscripción solicitada. (Resol. 6 Dic. 1889.)

[illegible] ha suscitado la cuestión de si puede darse á este pre-

Cuando el censualista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca (1).

1.619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censualista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

1.620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título XVIII de este libro.

1.621. A pesar de lo dispuesto en el art. 1.110, será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.

1.622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que correspondan al censualista.

1.623. Los censos producen acción real sobre la finca grabada. Además de la acción real podrá el

---

cepto efecto retroactivo, esto es, de si esta prohibición alcanza á las fincas cedidas antes de la promulgación del Cód., cuando aquélla no existía. La resolución ha sido negativa, fundándose en que ese era un derecho adquirido y no ejercitado con anterioridad á la fecha de la promulgación de este Cuerpo legal, y cae bajo las prescripciones de las disposiciones transitorias 1.ª y 4.ª, concordando el sentido del dictamen con las Resols. de 7 En. 1893 y 14 Mayo 1895.

(1) *Jurisp.*—No tiene aplicación lo dispuesto en este artículo cuando se han redimido los censos que pesaban sobre una finca. (Resol. 9 Dic. 1897.)



censualista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello (1).

1.624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

1.625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censualista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

1.626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censualista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

1.627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Jurisp.—La acción para reclamar los plazos vencidos y ·tereses de demora, es personal. (S. 1.º Oct. 1892.)—Afecta ·nca al pago de pensiones, tiene el censualista perfecto ·ho para que se venda y para que se hagan las anotacio- ·ripciones procedentes. (Resol. 1.º Feb. 96.)



Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo, á su elección, salvo lo dispuesto para el enfitéutico en el art. 1.631.

CAPÍTULO II

Del censo enfitéutico

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones relativas á la enfiteusis

1.628. El censo enfitéutico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

1.629. Al constituirse el censo enfitéutico se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

1.630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda, por sí mismo ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurra el dueño directo ni su representante ó interventor.

1.631. En el caso de expropiación forzo[illegible] estará á lo dispuesto en el párrafo primero d[illegible] tículo 1.627, cuando sea expropiada toda la fin[illegible]

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el prec[illegible] lo expropiado entre el dueño directo y el út[illegible]

biendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo, ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

1.632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfitéutica.

1.633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfitéutico y de su accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

1.634. Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfitéutica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

1.635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca, poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

1.636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfitéutica.

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública (1).

(1) V. los arts. 63, 432, 461, 1.618 y sigs. ley Enj. civil.

1.637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfitéutica deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación (1).

1.638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta

Jurisp.—Para que se dé lugar al retracto, no exige este artículo que el dueño directo y el enfiteuta hayan por sí mismos vendido ó cedido el dominio, siendo sólo indispensable, para que la acción pueda ser ejercitada, que la dación ó cesión en pago se hayan realizado de modo directo ó indirecto, ya voluntaria, ó ya necesariamente, por consecuencia de deudas del dueño directo. (S. 31 Mayo 1879.)—No tiene derecho á retraer el poseedor del dominio útil de la subenfiteusis, si el otro retrayente es condómino en el dominio útil á que afecta la totalidad del censo vendido. (S. 14 Dic. 1896.)—La finalidad del retracto ha de subordinarse en el enfitéutico á que haya la debida separación entre el dominio directo y el útil. (S. 4 Ab. 1904.)

(1) *Jurisp.*—Como en la venta de bienes por efecto de las leyes desamortizadoras no puede saberse previamente el precio, el derecho de tanteo que sobre los mismos exista sólo puede ejercitarse después de la venta. (S. 24 Oct. 1888.)

la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales (1).

1.639. Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el artículo 1.637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad (2).

1.640. En las ventas judiciales de fincas enfitéuticas, el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1.637.

---

(1) V. los arts. 1.618 á 1.620 ley Enj. civil; 23 y sigs. de la Hipotecaria; 606 y 1.249 y sigs. de este Cód.

Jurisp.—Si bien las palabras tanteo y retracto no son sinónimas en el concepto de tener idéntica significación jurídica para el ejercicio de ambos derechos, está fuera de duda que el tanteo, cuando se usa este vocablo en nuestras leyes, comprende genéricamente ambos derechos por tender á igual finalidad, ó sea á la preferencia que aquéllas conceden en algunos casos á determinada persona para adquirir por el mismo precio la cosa vendida, de tal suerte que á quien tiene el derecho de tantear asiste también el de retraer. (S. 22 Nov. 1901.)

(2) V. el art. 28 de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—Reproduce y aplica esta doctrina la sentencia de 30 de Junio de 1897, casando una sentencia que aplicó las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en vez de las de este artículo.—La falta de previo aviso á que se refiere el art. 1.637 no es motivo que autorice la suspensión de la inscripción. (Resol. 6 Dic. 89.)—V. en la nota art. 1.639, S. 31 Mayo 1899.



1.641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

1.642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción á las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiese enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenación hubiese sido del dominio directo.

1.643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el art. 1.481 (1).

1.644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfitéuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada; pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

1.645. La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

1.646. Cuando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiese dado el aviso previo que previene el art. 1.637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago de laudemio sino dentro del año siguiente al

---

(1) V. los arts. 1.475, 1.478, 1 480 y sigs.

día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria (1).

1.647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfitéutica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

1.648. Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución: 1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos. —2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca (2).

1.649. En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de notario; y si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

1.650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

1.651. La redención del censo enfitéutico consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo, del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á ménos que haya sido estipulada (3).

---

(1) V. los arts. 1.637 y 1.963.

(2) V. el art. 118 de la ley Hipotecaria.

(3) V. art. 149 ley Hipotecaria; 1.608 y 1.629 de este Código.

1.652. En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquiera causa, del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si ésta tuviese deterioros por culpa ó negligencia del enfiteuta serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmemte á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

1.653. A falta de herederos testamentarios, descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta de otra forma.

1.654 Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de *subenfiteusis*.

SECCIÓN SEGUNDA.—**De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis**

1.655. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfitéutico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato (1).

Jurisp.—Este artículo no es aplicable á los censos enfitéuticos constituídos con anterioridad al Cód. civil. (S. 3 Feb. 1896.

(1) V. los arts. 2.071 á 2.108 de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—Por la regla establecida en este artículo no se borran ni destruyen las analogías preexistentes entre las enfiteusis y los foros perpetuos según el antiguo derecho, ni se excluye la aplicación de disposiciones que por referirse á la d

1.656. El contrato en cuyo virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes: 1.ª Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, cuando en ésta no se hubiese fijado expresamente otro plazo.—2.ª También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.—3.ª El cesionario ó colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.—4.ª No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido, siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.—5.ª El cesionario puede transmitir libremente su derecho á título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca, á no consentirlo expresamente su dueño.—6.ª En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el art. 1.637.—7.ª El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.—8.ª El cesionario no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado. En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono, á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.—9.ª El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio

---

ración y ejercicio de las acciones pueden tener efecto retroactivo, sin perjudicar á la esencia del derecho preexistente, S. 30 Junio 1897.)

por cumplimiento del término del contrato.—10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPÍTULO III

Del censo consignativo

1.657. Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada (1).

1.658. La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censualista, de una vez y en metálico, del capital que hubiese entregado para constituir el censo (2).

1.659. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuera suficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censualista obligar al censatario á que, á su elección, redima el censo ó com-

(1 *Jurisp.*—Dada la naturaleza real del censo consignativo, no es posible pedir con éxito el pago de pensiones de un censo sin referirse á bienes determinados, y con relación á ellos á la persona que, por haberlos poseído, los deba; la constitución de un censo establecido genéricamente sobre bienes del imponente, no autoriza, sean ó no aplicables las leyes citadas, para pedir pensiones que se suponen debidas sin relacionar aquél con bienes determinados. (S. 20 Mayo 1903.)

(2) V. los arts. 1.606 de este Cód., y 149 ley Hipotecaria.



plete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquél (1).

1.660. También podrá el censualista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que haya disminuído el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario. En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.—2.ª Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.—3.ª Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia (2).

CAPITULO IV

Del censo reservativo

1.661. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes ó por justiprecio de peritos.

1.662. La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censualista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiese fijado conforme al artículo anterior.

1.663. La disposición del art. 1.657 es aplicable al censo reservativo.

1.664. En los casos previstos en los artículos 1.659 y 1 660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censualista.

---

(1) V. los arts. 150 y sigs. de la ley Hipotecaria.

(2) V. los arts. 1.104, 1.106 y sigs., y 1.659 de este Código; 74 y 886 del de com.; 1.158 y sigs.; 1.172, 1.318, 1.323 ley Enjuiciamiento civil.



TITULO VIII

DE LA SOCIEDAD (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias (2).

1.666. La sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de Beneficencia del domicilio de la sociedad, y, en su defecto, á los de la provincia (3).

1.667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

1.668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

1.669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos en-

---

(1) Respecto de la subsistencia de la llamada *Sociedad familiar gallega* después de la promulgación del Cód. civil, y de si puede ó no considerarse incluída entre las sociedades civiles, se sostiene la negativa por algunos jurisconsultos

(2) V. los arts. 13 de la Const.; 35 y sigs. de este Cóc

Jurisp.—No debe considerarse infringido este art. cu: hay contrato sino proyecto de sociedad. (S. 27 Ab. 1896.

(3) V. los arts. 198 á 202 del Cód. pen. y Ley 30 J[illegible] sobre asociaciones.

tre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes (1).

1.670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código (2).

1.671. La sociedad es universal ó particular.

1.672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

1.673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

1.674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

1.675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo (3).

---

(1) V. los arts. 116 y 119 del Cód. de comercio; 35, 37, 302 y sigs. de este Cód.

(2) V. los art. 122 y sigs. del Cód. de comercio.

(3) V. los arts. 334 y sigs.; 467, 1.665, 1671 y sigs.



1.676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

1.677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

1.678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios

SECCIÓN PRIMERA.—**De las obligaciones de los socios entre sí**

1.679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa (1).

1.680 La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1.700 y lo dispuesto en el artículo 1.704 (2).

1.681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella (3).

---

(1) V. el art. 62 de la ley Enjuiciamiento civil.

(2) *Jurisp.*—No infringe este artículo ni el 1.700, la sentencia que establece una distinción entre los demás socios y el recurrente para reconocer el derecho de éste á reclamar lo correspondiese de la dehesa boyal objeto de la Socieda que puedan conceptuarse extinguidos los fines de la referi ciedad mientras las obligaciones correspondientes no cumplidas. (S. 6 Feb. 1903.)

(3) *Jurisp.*—Los contratos anteriores al de socieda

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

1.682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular (1).

1.683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

1.684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1.172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

1.685. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por su parte.

---

aya convenido que deben aportarse á la misma desde una a anterior á su formación, se traerán en toda su integridad si se hubiesen hecho por la sociedad. (S. 3 Jun. 1897.)

los arts. 1.095, 1.100, 1.101, 1.106 y sigs., y 1.727.

1.686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado,

1.687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas no fungibles que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas (1).

1.688. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

1.689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda (2).

1.690. Si los socios han convenido en confiar á

---

(1) V. los arts. 337, 1.673 y sigs.

(2) *Jurisp.*—Ni este artículo ni los 1.691 y 1.708, son aplicables á los pactos verbales de constitución de sociedad, sino á las constituídas legalmente. (S. 9 Marzo 1896.)

un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada á uno de los socios.

1.691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

1.692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

1.693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

1.694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

1.695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes: 1.ª

Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.—2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.—3.ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.—4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

1.696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

SECCIÓN SEGUNDA.—De las obligaciones de los socios para con un tercero

1.697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere: 1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.—2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.—3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

1.698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á un tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del art. 1.695.

1.699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPÍTULO III

De los modos de extinguirse la sociedad

1.700. La sociedad se extingue: 1.º Cuando expira el término por que fué constituída (1).—2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.—3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el art. 1.699 (2).—4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los arts. 1.705 y 1.707

Se exceptúan de lo dispuesto en los núms. 3.º y 4.º de este artículo las sociedades á que se refiere el artículo 1.670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de comercio (3).

1.701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por

---

(1) *Jurisp.*—La expresión en la escritura social del tiempo que ha de durar la sociedad anónima, no obsta á que los interesados acuerden su disolución antes de la expiración del plazo convenido. (S. 24 En. 1900.)

Jurisp.—La disolución de una sociedad que no tiene carácter mercantil, da por resultado la extinción de la persona jurídica, quedando sus bienes como una propiedad proindiviso. (Resol. 3 Ag. 92.)

V. arts. 32, 1.122 y 1.680 de éste Código; y 48, 54 y 57 del

la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

1.702. La sociedad constituída por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito y se justificará por los medios ordinarios.

1.703. Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.

1.704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.° del art. 1.700.

1.705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno: además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

1.706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí sólo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renun-

cia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

1.707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituída por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

1.708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme á lo dispuesto én el art. 1.689, á no haberse pactado expresamente lo contrario (1).

TITULO IX

DEL MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza, formas y especies del mandato

1.709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó á hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra (2).

---

(1) V. la nota puesta al art. 1.689 y 1.712.

(2) V. los arts. 1.088 de este Cód.; 244, 281, 283, 292 y siguientes del de comercio; 3.°, 5.°, 2.031 y sig. de la ley Enj. civil.

Jurisp.—Cuando no es objeto de impugnación legal en el recurso la apreciación del hecho producida por el estudio de las pruebas aducidas en el pleito, no son de estimar las alegacio-

1.710. El mandato puede ser expreso ó tácito.
El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario (1).

1.711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito (2).

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo (3).

---

nes contenidas en este artículo y en el 409 del Código de comercio. (S. 8 Enero 1901.) V. en el art. 1906 la S. 10 Marzo 1897.

(1) V. los arts. 1.216, 1.228 y 1.280.

Jurisp.—Cuando no consta acreditada la existencia del mandato, siquiera fuera tácita, carecen de aplicación este artículo y los 1.717 y 1.727 de este Código. (S. 26 Oct. 1898.)—Igual doctrina contiene la sentencia 11 Nov. 1902.—La aceptación de determinados servicios sin previo concierto por una persona, supone su voluntad de obligarse por parte del que los acepta, y de la existencia del contrato tácito. (S. 3. Marzo 1904.)

(2) *Jurisp.*—No existiendo en los estatutos de una sociedad consignación alguna para retribuir al administrador su trabajo, ó no habiéndose tomado aún el acuerdo de retribuirlo que indican los referidos estatutos, habiendo comenzado á desempeñar el cargo sin retribución no puede exigirse ésta, si por modo eficaz no prueba el actor que ha sido convenida. (S. 18 y 28 En. 1898.)—Probado que el mandato era retribuído, no se infringe por la sentencia que así lo estima el art. 1.711 y 1.728 del Código civil. (S. 29 Marzo 1899.)

(3) V. el art. 277 del Código de comercio.

Jurisp.—El corredor á quien se encarga la venta de bienes raíces no adquiere derecho á percibir corretaje, aunque hallare persona dispuesta á comprar los bienes por cierto precio, si á pesar de ello surgiere en el curso de las negociaciones cualquiera diferencia sustancial entre comprador y vendedor obstativa de la celebración de la venta. (S. 2 Dic. 1902.)—V. en el art. 898 la sentencia de 24 Febrero 1905

1.712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados (1).

1.713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores (2).

1.714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato (3).

1.715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

1.716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

---

(1) *Jurisp.*—No merece la calificación jurídica de mandato el contrato que las Compañías de ferrocarriles celebran con sus empleados para el servicio y explotación de las líneas. (Ss. 2 y 10 Marzo 1887.)

(2) *Jurisp.*—El que tiene mandato general para administrar no puede entenderse que tenga facultad para hacer arrendamientos inscribibles, aunque sean por menos de seis años. (Resol. 28 Dic. 92.)—Cuando el poder confiere la facultad de administrar, comprende también la de practicar requerimientos previos, á fin de que el arrendamiento hecho sin fijar la duración, pueda darse por terminado y proceda el desahucio. (S. 25 Junio 1902.)

(3) *Jurisp.*—Cuando la redacción de las cláusulas de un mandato ofrece dudas de las que se deduce que las palabras son contrarias á la intención del mandante, debe prevalecer ésta sobre aquéllas. (Resol. 15 Dic. 91.)



La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido (1).

1.717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario (2).

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario

1.718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

---

(1) V. los arts. 61, 314, 320, 1.263 y sigs.; 1.304, 1.309 y sigs.

Jurisp.—El menor emancipado mandatario está facultado para ejecutar cuantos actos emanan del mandato sin las limitaciones que señala el art. 317, pudiendo, por tanto, sustituir eficazmente en un procurador el poder especial que tiene para comparecer en juicio. (S. 17 Mar. 1903.)

(2) V. los arts. 1.608 de este Cód.; 245 y sigs. del de com.

Jurisp.—Apreciada por la sentencia la prueba en conjunto, y estimándose que el comprador obró como mandatario, no se infringe el art. 1.717 del Cód. civil en tanto no se demuestre el error de hecho cometido por la Sala. (S. 23 Nov. 1893.)—La Junta directiva de una Sociedad puede ser mandataria de otra Sociedad distinta y adquirir por compra para ésta, y es procedente la tercería interpuesta contra el que incluye lo comprado en una ejecución contra la Sociedad que dirige dicha Junta. (S. 22 Mar. 1897.)

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza (1).

1.719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia (2).

1.720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo (3).

1.721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandato no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto: 1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.—2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo (4).

---

(1) V. el art. 252 y sigs. del Cód. de comercio.

(2) *Jurisp.*—No es inscribible la escritura en que el mandatario traspasa los límites del mandato. (Resol. 22 Ab. 1898.)

(3) *Jurisp.*—El mandatario no tiene derecho á pedir cuentas al mandante, sino únicamente á reclamar el abono de sus honorarios y expensas hechas en su gestión. (S. 18 Mayo 1891. —Las cuentas á que se refiere este artículo habrán de ser *debidamente justificadas.* (S. 31 Mayo 1897.)—El precepto de este artículo no dice que sea preciso para el cumplimiento de tal obligación que la dación de cuentas se verifique ante la autoridad judicial. (S. 27 Nov. 1897)—No se oponen las prescripciones de este artículo, ni las de los 1.728 y 1.729 á que las partes hagan la liquidación de sus cuentas como mejor les parezca y convenga. (S. 16 Mayo 1898.)

(4) V. arts. los 261 y sigs., y 296 del Código de comercio. *Jurisp.*—Cuando el apoderado hace uso de la facultad para sustituir que el poderdante le confiere, se desliga de todas las relaciones jurídicas con el mandante, salvo el caso previsto en el núm. 2.º de este artículo. (S. 16 Dic. 1897.)

1.722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

1.723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituídos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.

1.724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el dia en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora (1).

1.725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes (2).

1.726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales, según que el mandato haya sido ó no retribuído (3).

---

(1) V. arts. 263 y sigs. del Cód. com. y 1.767 y sigs. del civil.

Jurisp.—No puede inferirse en modo alguno de lo preceptuado en este artículo ni en otra disposición legal, que el mandatario esté autorizado para aplicar á usos propios los valores que en comisión, depósito ó administración hubiere recibido del mandante. (S. 27 Mar. 1901.)

(2) V. los arts. 247, 284 y 286 del Cód. de comercio.

Jurisp.—La aceptación ó el pago de una letra de cambio por persona indicada en defecto del librado, constituye á aquélla en la misma situación que tendría éste si hubiese aceptado ó satisfecho el giro, la cual es muy distinta de la de un simple mandatario civil. (S. 13 Jun. 1891.)—Carece de aplicación este artículo cuando se trata de obligaciones que el supuesto mandatario hizo suyas respondiendo con su persona y bienes. (S. 9 Feb. 1898.)

(3) *Jurisp.*—V. en el art. 1.719 la S. 20 Ab. 1894.—Se considera negligencia culpable el haber dejado el mandatario olvi-

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante

1.727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente (1).

1.728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación (2).

---

dado en un carruaje un paquete de papeles de importancia del mandante, sin tomar ninguna clase de precauciones. (Sentencia 2 Jul. 1895.)

(1) V. los arts. 1.714 y sigs.; 1.725 de este Código, 253 y 285 del de comercio, y 62, regla 1.ª, de la ley de Enj. civil.

(2) V. los arts. 250 y sigs., y 278 del Cód. de comercio.

Jurisp.—El reembolso de las cantidades anticipadas y los derechos del mandatario deberán abonarse á éste en el lugar en que haya prestado sus servicios, no habiendo pacto en contrario. (Ss. de 1.° Junio 1895, 15 Oct. y 23 Dic. 96, 7 y 12 Junio y 30 de Oct. 1897 y 10 Sept. y 2 Oct. 1900.)—El mandante está obligado á abonar al mandatario ó comisionista en el lugar de se requirieron sus servicios el importe de los anticipos [illegible]stos que hubiera hecho para el desempeño de su comisión. [illegible] 8 Nov. 1903.)—Según constante jurisprudencia del Tribu[illegible] Supremo, interpretando este artículo la obligación de [illegible]tegrar al mandatario los gastos que le hubiese ocasionado [illegible]jecución del mandato como equivalente que es á la de an-

1.729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario (1).

1.730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

1.731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato

1.732. El mandato se acaba: 1.° Por su revocación.—2.° Por la renuncia del mandatario.—3.° Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario (2).

---

ticipar los fondos necesarios para el mismo objeto, debe cumplirse por el mandante en el lugar donde aquél recibió el encargo. (Sent. 27 Abril de 1905.)

(1) V. el art. 298 y la nota al art. 87.

(2) V. los arts. 32, 1.709, 1.733 y sigs. de este Código; 280, 290 y 874 y sigs. del de com.; 43, 54 y 57 del penal.

Jurisp.—V. en el art. 1.275 la Sent. de 13 Jun. 1894.—Mientras no exista la declaración de ausencia, puede el mandatario del presunto ausente ejecutar válidamente cuantos actos tenga por conveniente, dentro de los límites del poder que tiene conferido. (Resol. Dir. Reg. de 1.° Julio 91.)—La muerte del mandatario que, autorizado para ello, designó sustituto, no [illegible] término al mandato, debiendo referirse á este último el [illegible] cepto que anotamos. (S. 16 Dic. 1897.)—Si la comisión liqu[illegible] dora de una Sociedad, nombrada por convenio celebrado [illegible] ésta y sus acreedores, ha quedado reducida, por renunc[illegible] [illegible]nos y fallecimiento de otros, á sólo dos de sus indivi[illegible]

1.733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato (1).

1.734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

1.735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

1.736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

1.737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

1.738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe (2).

1.739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del

---

es posible negar á éstos la plenitud de aquella representación en tanto no se modifiquen ó revoquen sus poderes, por quienes ...endo hacerlo no lo han intentado, á pesar del largo tiempo ...scurrido, demostrando esta aquiescencia la conformidad ... mandante con la gestión de sus mandatarios. (S. 4 Abril

V. el art. 279 del Código de comercio.

V. las notas puestas al art. 87 y al 1.732.

mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TITULO X

DEL PRÉSTAMO

Disposición general

1.740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés (1).

CAPÍTULO PRIMERO

Del comodato

SECCIÓN PRIMERA.—De la naturaleza del comodato

1.741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

1.742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

---

(1) V. los arts. 311 á 324 y 719 á 736 del Código de comercio.

SECCIÓN SEGUNDA.—De las obligaciones del comodatario

1.743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

1.744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

1.745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

1.746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya (1).

1.747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

1.748. Todos los comodatarios á quienes se preste conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

SECCIÓN TERCERA.—De las obligaciones del comodante

1.749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluído el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

1.750. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

(1) V. los arts. 1.104 y 1.740.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario (1).

1.751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

1.752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II

Del simple préstamo

1.753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad (2).

1.754. La obligación del que toma dinero á préstamo, se regirá por lo dispuesto en el art. 1.170 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio

1.755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado (3).

1.756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

1.757. Los establecimientos de préstamos so-

---

(1) V. los arts. 6.°, 1.113, 1.128 y 1.740.

(2) V. los arts. 337, 1.166 y sigs.; 1.740, 1.754 y sigs. de este Código; 312 y 723 del de comercio.

(3) V. los arts. 314, 719, 726 y 736 del Cód. de comercio.

bre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernen (1).

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies

1.758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla (2).

1.759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPTÍULO II

Del depósito propiamente dicho

SECCIÓN PRIMERA.—De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

1.760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario (3).

---

(1) Cuando los objetos empeñados en el Monte de Piedad están retenidos por causa de un procedimiento criminal, no podrán venderse aunque venza el plazo marcado en su Reglamento ó en el contrato. (R. O. 26 Mar. 1884.)

(2) V. los arts. 193, 303, 305 y sigs. del Código de comercio.

Jurisp.—El resguardo entregado por un Banco ó Caja de depósitos, no es por sí solo suficiente para probar la propiedad de los valores depositados. (S. 21 Ab. 1893.)—Aunque el depósito se constituye desde que se recibe la cosa ajena, su reconocimiento puede hacerse después. El depositario puede tener la cosa fuera de su domicilio y aun servirse de ella. (Sentencia 21 Mayo 1896.)

(3) V. el art. 304 del Código de comercio.

1.761. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles (1).

1.762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

SECCIÓN SEGUNDA.—**Del depósito voluntario**

1.763. Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

1.764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

1.765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa ó con el precio.

SECCIÓN TERCERA.—**De las obligaciones del depositario**

1.766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causahabientes, ó á la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el tít. I de este libro (2).

1.767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante

---

(1) V. los arts. 335 y 1.758 de este Cód., y 303 del de com.

(2) V. los arts. 1.088 y sigs.; 1.758, 1.763 y sigs. y 1.77 este Cód.; 306 del de comercio, y 548 del penal.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios (1).

1.768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

1.769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

1.770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1.724 (2).

1.771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

---

(1) *Jurisp.*—No existe incompatibilidad legal ni moral para e un depositante autorice al depositario á disponer de la ›sa depositada cuando ocurra un hecho previsto ó conrtado entre ellos, pues desde este momento cesan los efectos ·l depósito, y comienzan los del contrato convenido para tal ento. (S. 7 Octubre 1904.)

?) V. los arts 1.095 y sigs.; el de referencia y el 1.764 y si-·ntes de este Código, y 306 del de comercio.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

1.772. Cuando sean dos ó más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los arts. 1.141 y 1.142 de este Código.

1.773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

1.774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

1.775. El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

1.776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del juez su consignación.

1.777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante

1.778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

SECCIÓN CUARTA.—De las obligaciones del depositante

1.779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarlo de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

1.780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que daba por razón del depósito.

SECCIÓN QUINTA.—Del depósito necesario

1.781. Es necesario el depósito: 1.° Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.—2.° Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

1.782. El depósito comprendido en el núm. 1.° del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.° se regirá por las reglas del depósito voluntario (1).

1.783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden [de] ellos como tales depositarios, con tal que se hu[bi]ese dado conocimiento á los mismos, ó á sus de[pe]ndientes, de los efectos introducidos en su casa, y [qu]e los viajeros por su parte observen las prevencio[ne]s que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubie-

---

(1) V. los arts. 1.763 y sigs. de este Cód., 546 y 548 del penal.

sen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

1.784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

CAPÍTULO III

Del secuestro

1.785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de bienes litigiosos (1).

1.786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

1.787. El depositario de los muebles ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima (2).

---

(1) V. los arts. 1.173 y sigs.; 1.442, 1.454, 2.119 y 2.130 ley de Enj. civil.

(2) *Jurisp.*—Embargados primero por una corporación ciertos bienes para pago de descubierto y reembargados después por un Juzgado, es preferente el derecho de aquélla. (R. D. de C. 7 Jul. 1893.)—Hecha la división de bienes de una testamentaría, aprobada por las partes, y tomada posesión de los que le han correspondido por una de ellas, la administración judicial sólo continuará respecto de la que no haya tomado dicha posesión. (S. 15 Mar. 1901.) Una vez aceptado el cargo de depositario-administrador de los bienes del concurso, queda sometido á lo dispuesto por la ley en todo lo relativo al cumplimiento del mismo, sin que precepto alguno le faculte para renunciarlo á su libre voluntad, y sí sólo por causa legítima, según prescribe este artículo. (S. 3 Oct. 1902.)

1.788. El depositario de objetos secuestrados está obligado á cumplir, respecto de ellos, todas las obligaciones de un buen padre de familia.

1.789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

TITULO XII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general

1.790. Por el contrato aleatorio, una de las partes ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado (2).

CAPÍTULO II

Del contrato de seguro

1.791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles é inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes (3).

1.792. También pueden asegurarse mutuamenlos ó más propietarios el daño fortuito que sobre-

---

V. los arts, 966 y sigs.; 1.069, 1.095, 1.173, 1.179, 1.228, 1.409, 1.421, 1.442, 1.536, 1.601 y 1.621 ley de Enj. civil.

V. la nota puesta al art. 1.257.

V. los arts, 380, 385 y sigs.; 416, 432 y 438 del Cód. de com.

venga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

1.793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes (1).

1.794. El documento debe expresar: 1.º La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.—2.º La clase de de riesgos cuya indemnización se estipula.—3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.—4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes (2).

1.795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada; y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro (3).

1.796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y, en su defecto, en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos (4).

1.797. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, te-

---

(1) V. arts. 737 y 831 Cód. de com.; 168 y 219 de la ley Hipot.

(2) V. los arts. 383, 738 y sigs. del Código de comercio.

(3) V. los arts. 397, 399 y sigs.; 747 y sigs. del Cód. de comercio.

(4) V. los arts. 404 y 765 del Código de comercio.

nía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados (1).

CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta

1.798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar (2); pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes (3).

1.799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego, es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos (4).

1.800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

1.801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la puesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia (5).

---

(1) V. los arts. 381, 784 y sigs. del Código de comercio.

(2) *Jurisp.*—Los juegos de bacarrat, treinta y cuarenta y ruleta son de la clase de los prohibidos en España. (S 20 Marzo 1889.)

(3) V. los arts. 199, 320, 1.101, 1.102, 1.756, 1.790, 1.800 y sigs.

(4) V. el art. 785 del Código de comercio.

(5) V. la nota al art. 1.257.

CAPÍTULO IV

De la renta vitalicia

1.802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión (1).

1.803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas (2).

1.804. Es nula la renta constituída sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

1.805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasada y el aseguramiento de las futuras (3).

1.806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días en que hubiese vivido; si debía satisfacerse

---

(1) V. los arts. 334 y 1.790 de este Código.

(2) V. los arts. 416, 418 y sigs. del Código de Comerci

(3) *Jurisp.*—Ni para asegurar con hipoteca una renta vi cia ni para la subrogación de dicha hipoteca es necesar capitalización de la pensión. (Resol. 31 Mayo 92.)—La pe constituída á favor de dos parientes y sus descendientes s una finca, no autoriza para vender ésta, no siendo ins la escritura que se otorgue al efecto. (Resol. 28 M

por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

1.807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

1.808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituída.

TITULO XIII

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las transacciones

1.809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo, ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

1.810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

1.811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos (1).

1.812. Las Corporaciones que tengan persona-

---

(1) V. arts. 63, 2.012, 2.025 y sigs. de la ley de Enj. civil.

lidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes (1).

1.813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal (2).

1.814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

1.815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción (3).

1.816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial (4).

1.817. La transacción en que intervenga error.

---

(1) V. los arts. 35, 38 y 1.809 de este Cód., y 85 ley Mun.

(2) V. los arts. 1.185 y 1.809 de éste, y 1.° del Cód. penal.

(3) *Jurisp.*—El compromiso de someter á amigables componedores las cuestiones que surjan durante la existencia de una sociedad ó para su liquidación, no puede ampliarse á las que se susciten después de liquidada y sobre asuntos resueltos de común acuerdo. (S. 24 Ab. 1897.)—Infringe este artículo y un principio de derecho la sentencia que da á una transacción un alcance que no tiene según sus términos, y hace extensivos sus efectos á persona que no intervino en ella y que no puede ostentar el carácter de causahabiente de ninguno de los contratantes. (S. 24 Ab. 1903.)

(4) *Jurisp.*—Cuando la transacción ó convenio tenga por objeto una liquidación, no puede exigirse el cumplimiento de lo convenido si las personas designadas para proceder á la liquidación no han aceptado sus cargos. (S. 18 Jun. 1897.)



dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1.265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

1.818. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

1.819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción (1).

CAPÍTULO II

De los compromisos

1.820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas (2).

1.821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil (3).

---

(1) V. arts. 1.809 de este Cód , y 369 de la ley de Enj. civ.

Jurisp.—No es obstáculo la existencia de una sentencia firme para someter los en ella interesados al juicio de amigables componedores la cuestión resuelta. (S. 12 Dic. 1904.)

(2) V. arts. 790 y sigs. ley Enj. civ.; 1.263, 1.810 de este Cód.

(3) V. los arts. 790 á 839 de dicha ley.

isp.—V. en el art. 1.819 la Sent. de 12 Dic. 1904.

TITULO XIV

DE LA FIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y extensión de la fianza

1.822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, capítulo III, título I de este libro (1).

1.823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste (2).

1.824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

1.825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

1.826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

---

(1) V. los arts. 1.144 y sigs. de este, y 439 Cód. comercio.

Jurisp.—No puede calificarse de fianza la obligación que es principal. (S. 20 Abril 1896.)

(2) V. los arts. 441 y sigs. del Código de comercio.

Si se hubiera obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor (1).

1.827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella (2).

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, inclusos los gastos de juicio, entendiéndose, respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago (3).

1.828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse (4).

1.829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

---

(1) *Jurisp.*—Es inconcuso, conforme á este artículo aplicable á toda clase de fianzas con inclusión de las que tengan carácter mercantil, que el fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones de la obligación afianzada. (S. 10 Enero 1903.)

(2) *Jurisp.*—Este principio es aplicable al afianzamiento mercantil. (S. 16 Nov. 1900.) V. art. 50 Código de comercio.

(3) V. los arts. 1.832 y 1.851 de este Código, y 440 del de comercio, y la nota al art. 1.834.

Jurisp.—La simple notificación ó el conocimiento que de la demanda ejecutiva da el acreedor al fiador no es el requerimiento á que se refiere este artículo. (S. 29 Mayo 1897.)

(4) V. arts. 1.263 y 1.829 de este Código y 62 ley Enj. civil.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza

SECCIÓN PRIMERA.—De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

1.830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

1.831. La excusión no tiene lugar: 1.° Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella. —2.° Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.—3.° En el caso de quiebra ó concurso del deudor.—4.° Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del reino.

1.832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

1.833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor, que por aquel descuido resulte (1).

1.834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal; pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos (2).

---

(1) V. los arts. 1.104 y 1.193.

Jurisp.—La negligencia á que se refiere este artículo no excluye cualquiera otra en que haya podido incurrir el acreedor, según la definición del art. 1.104. (S. 29 Mayo 1897.)

(2) *Jurisp.*—La simple notificación ó conocimiento que de la demanda ejecutiva da el acreedor al fiador no es la citación de que trata este artículo, pues estas diligencias tienen un sentido técnico propio y especial con efectos jurídicos diferentes,

1.835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

1.836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

1.837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

1.838. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste. La indemnización comprende: 1.º La cantidad total de la deuda.—2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.—3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.—4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor (1).

1.839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

---

i la ley hubiera querido decir que bastaba esto, lo habría ho. (S. 29 Mayo 1897.)

V. los arts. 1.106 y sigs.; 1.158 y sigs.; 1.168, 1.193 y 1.823.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

1.840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

1.841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

1.842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

1.843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal: 1.° Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.—2.° En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.—3.° Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.—4.° Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.—5.° Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturalaza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor al de diez años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor (1).

SECCIÓN TERCERA.—De los efectos de la fianza entre los cofiadores

1.844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de

---

(1) V. los arts. 874 y sigs. y 883 del Cód. de com., y 1.160, 1.172 y 1.325 de la ley de Enj. civil.

los otros la parte que proporcionalmente les corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra (1).

1.845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

1.846. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De la extinción de la fianza

1.847. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones (2).

1.848. La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

1.849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador (3).

---

(1) V. los arts. 874 á 878 del Cód. de com.; 1.190 y 1.325 ley de Enj. civil.

(2) La S. 22 Mar. 1901 aplica á este artículo lo preceptuado en el núm. 4.° del 1.813.

(3) *Jurisp.*—La mera circunstancia de que el acreedor no reclame el cumplimiento de la obligación inmediatamente des-



1.850. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

1.851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

1.852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

1.853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial

1.854. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1.828.

1.855. Si el obligado á dar fianza en los casos del articulo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

1.856. El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador (1).

---

pués de su vencimiento y que se retrase más ó menos en el ejercicio de su acción, no significa ni revela intención de ceder al deudor prórroga alguna. (S. 22 Mar. 1901.)

(1) *Jurisp.*—La fianza que los herederos deben dar á acreedores de la herencia para privarles de su derecho á in venir en los juicios universales de liquidación y partici la misma es de carácter judicial, porque, además de pr

TÍTULO XV

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca

1.857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda é hipoteca: 1.° Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.—2.° Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca. —3.° Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

1.858. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

1.859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas (1).

---

sus efectos dentro del juicio sin la directa aceptación de la persona á cuyo favor se presta, no los produce sino mediante y en virtud de providencia judicial. (S. 30 Dic. 1896.)

(1) *Jurisp.*—El pacto en virtud del cual el deudor concede creedor hipotecario el derecho de vender en subasta pú- a extrajudicial la cosa hipotecada para hacerse pago de la ida, no implica apropiación de aquélla, sino sólo una deri- ción de la facultad concedida á los contratantes en este ar- lo, facultad no contraria á la ley, ya que lo único vedado ta consiste en que el acreedor pueda, por sólo la falta de

1.860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfagan la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente (1).

1.861. Los contratos de prenda ó hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria (2).

---

pago, adquirir la propiedad de la cosa dada en hipoteca, y el pacto expresado le autoriza únicamente para venderla con las condiciones estipuladas, autorización aneja al dominio, y no contraría tampoco á la moral y al orden público. (S. 21 Octubre 1902.)

(1) V. los arts. 1.831 y 1.876 de este Cód., y 110 de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—Siendo un principio de derecho que en toda especie de liberación de la obligación principal quedan también extinguidas ó liberadas las obligaciones accesorias, no es posible admitir que, libre un administrador de todo compromiso para con la Hacienda municipal por la gestión que le fué encomendada, pueda continuar vigente y sometida á la decisión del gobernador la hipoteca que aquél constituyera en garantía de dicha gestión. (Resol. 12 Jul. 1899.)

(2) *Jurisp.*—V. en el art. 1.076 la S 8 Mayo 1903.

1.862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen (1).

CAPÍTULO II

De la prenda

1.863. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo (2).

1.864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

1.865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

1.866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiere sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

---

(1) V. los arts. 1.451 de este Código, y 550 del penal.

(2) V. los arts. 430, 438, 1.191 y 1.857.

Jurisp.—Hecha la pignoración de unas máquinas á favor del gerente de una Sociedad á que pertenecían aquéllas, y habiendo quedado éstas en poder de dicha Sociedad, no se ha llenado el requisito que prescribe este artículo para que quede constituído el contrato de prenda. (S. 4 Noviembre 1898.)

1.867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deteriodo conforme á las disposiciones de este Código.

1.868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

1.869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de lo cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

1.870. El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño; y si lo hiciere ó abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito (1).

1.871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso (2).

1.872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse

---

(1) *Jurisp.*—A los contratos privados en que dos dueños de minas se ponen de acuerdo sobre la designación de ingenieros que resuelvan de las reclamaciones hechas por uno de ellos al otro acerca de intrusión de labores y extracción de minerales, son aplicables los arts. 55 y 56 respectivamente de las leyes de Minas de 6 Julio 1859 y 29 Dic. 1868, y no los 1.820 y 1.821 del Cód. civil. (S. 26 En. 1898.)

(2) V. los arts. 320 y 324 del Código de comercio.



una segunda con iguales formalidades; y si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiera en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.

1.873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título (1)

CAPITULO III

De la hipoteca

1.874. Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca: 1.º Los bienes inmuebles.—2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase (2).

1.875. Además de los requisitos exigidos en el art. 1.857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituída, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento é inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro (3).

1.876. La hipoteca sujeta directa é inmediata-

(1) V. los arts. 464 y 1.109 de este Código.

(2) V. los arts. 106 y sigs. de la ley Hipotecaria.

(3) V. los arts. 2.º, 12, 23, 157 y 217 de dicha ley.

mente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituída (1).

1.877. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

1.878. El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercero en todo ó en parte, con las formalidades exigidas por la ley (2).

1.879. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece (3).

1.880. La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que continúa vigente (4).

---

(1) *Jurisp.*—Se infringe este artículo y el 1861 al ordenar la cancelación de la hipoteca constituída para la seguridad y eficacia de un préstamo, ya que dicha cancelación y nulidad implícita sólo se apoya en la afirmación equivocada de no haber existido tal contrato de préstamo. (S. 8 Mayo 1903.)

(2) V. los arts. 153 de la ley Hipot., y 107 del Reglan

Jurisp.—Es necesaria la autorización judicial para la c de un crédito hipotecario hecho por la madre á nombr hijos menores. (Resol. de 5 Ab. 1892.)

(3) V. los arts. 27, 127 y 132 ley Hipot.; 102 del Regla

(4) *Jurisp.*—Las comunidades religiosas pueden c

CAPÍTULO IV

De la anticresis

1.881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

1.882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

1.883. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

1.884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble (1).

---

y adquirir créditos hipotecarios siempre que los actos hayan sido autorizados por su legítima representación. aunque no c te haberse obtenido licencia superior. (Resol. 25 Ag. 1891.)

V. arts. 334, 1.275, 1.859 de este Cód.; 1.417 ley Enj. civil.

p.—No está prohibido que el deudor contraiga el comp so condicional de vender la finca al acreedor, y no exist cto comisorio cuando se ha pagado más del valor en tas la finca. (S. 1.º Mar. 1895.)

1.885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

1.886. Son aplicables á este contrato el último párrafo del art. 1.857, el párrafo segundo del artículo 1.866, y los arts. 1.860 y 1.861.

TITULO XVI

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO

CAPITULO PRIMERO

De los cuasicontratos

1.887. Son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y á veces una obligación recíproca entre los interesados.

SECCIÓN PRIMERA.—De la gestión de negocios ajenos

1.888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallare en el estado de poder hacerlo por sí.

1.889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moder importancia de la indemnización según las cir tancias del caso.

1.890. Si el gestor delegare en otra perso dos ó algunos de los deberes de su cargo, res

rá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

1.891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.

1.892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso (1).

1.893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultare provecho alguno.

1.894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

SECCIÓN SEGUNDA.—**Del cobro de lo indebido**

.895. Cuando se recibe alguna cosa que no ha- derecho á cobrar, y que por error ha sido inde-

---

V. los arts. 1.810 y sigs. de este Código.

bidamente entregada, surge la obligación de restituirla (1)

1.896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó.

1.897. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerlo efectivo.

1.898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el título V del libro segundo.

1.899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago

---

(1) *Jurisp.*—La acción que nace en este caso es personal, según sentencia de 15 de Diciembre de 1882.—Lo pagado indebidamente debe reclamarse en el lugar donde se hizo el pago. (S. 21 En. 1895.)—Cuando los errores en una cuenta son puramente materiales, y subsanables por tanto en cualquier tiempo que se adviertan, no dan lugar al recurso de casación. (S. 16 Feb. 1897.)—El cobro de lo indebido engendra un vínculo jurídico, por virtud del cual el que recibe una cosa ó cantidad sin razón derecha queda obligado á restituirla á quien error se la ha entregado ó pagado, el cual adquiere por ell cualidad de acreedor con el consiguiente derecho á recla la restitución más ó menos amplia en cuanto á sus efect aplicaciones, según la buena ó mala fe del que aceptara el indebido. (S. 22 Dic. 1903.)—V. la nota al art. 1.138.

por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título ó dejado prescribir la acción, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente, sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva (1).

1.900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

1.901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

CAPITULO II

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia

1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado (2).

---

(1) V. los arts. 433 y 1.812 de este Código.

(2) V. los arts. 18 y sigs., y 21 y sigs. del Código penal.

Jurisp.—Fundada la demanda en la imputación al demandado por el actor de haberle causado maliciosamente un daño, se plantea una cuestión de prueba cuya apreciación incumbe al bunal sentenciador. (S. 27 Sept. 1898.)—La responsabilidad cionada por este artículo requiere la demostración de un ó de una omisión propios de la persona de quien tal ressabilidad se haya de exigir y de la que dicho acto ú omifué generador. (Auto 6 Ab. 1896.)—Este artículo no es ble cuando el hecho se declara fortuito. (Ss. 2 y 10 Mar-

1903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre, y por muerte ó incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados

---

zo 1897.)—No infringe este artículo la sentencia que condena en costas al apelado, porque la reparación del daño causado no se aprecia por la apelación, sino por la temeridad ó mala fe con que una parte promueva ó se oponga á la demanda que es la causa original de las costas que indebidamente se han causado. (S. 15 En. de 1898.)—La apreciación de la temeridad ó de la mala fe para la imposición de costas corresponde al juicio discrecional de la Sala sentenciadora, y contra su declaración no procede el recurso de casación. (S. 26 Mar. 1900.)—No determinándose la forma en que ha de transmitirse una orden á un apoderado, no incurre en negligencia el que la envía por correo y no telegráficamente. (S. 14 Mar. 1901.)

La interpretación dada á este artículo por el Tribunal consiste en concordarle con el 1.106, expresivo de que la indemnización comprende el valor de la pérdida sufrida y que corresponde, por tanto, á la apreciación discrecional de los Tribunales el fijarla al tenor de lo preceptuado en el art. 1.103. (S. 15 Enero de 1902.)—La culpa ó negligencia no es fuente de obligaciones cuando se justifica que el daño tiene por culpa inmediata, la propia imprudencia del perjudicado. (S. 7 Mar. 1902.)—Quien siendo dueño de una cosa deja que por vicios de ésta se irroguen perjuicios á un tercero no corrigiendo aquéllos ó no empleando procedimientos adecuados para evitar dichos perjuicios, incurre en la responsabilidad á que se refiere este artículo. (S. 2 Mar. 1904.)—Si bien el que causa daño á otro por actos propios ó de las personas de quienes debe responder, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á repararle indemnizando los perjuicios causados, es indispensable acreditarlos para que pueda ser estimada la reclamación. (S. 7 Jun. 1905.)—La obligación de reparar el daño causado, impuesta por el artículo 1.902 del Código civil, procede sólo cuando aquél es consecuencia necesaria del acto ú omisión en los cuales haya

por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior (1).

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (2).

---

intervenido culpa ó negligencia, no cuando el daño sea únicamente imputable á quien lo recibió en su persona ó en sus bienes. (S. 16 Jun. 1905.)—Para poder estimar que un Registrador ha incurrido en responsabilidad por omitir la inscripción de parte del contenido de un documento presentado al mismo, lo primero que debe examinarse es, si se trata de una obligación ó constitución de derecho inscribible, pues no siéndolo, ha de resultar ociosa y de innecesaria resolución toda controversia acerca del alcance de la presentación y deberes que tenga que cumplir el Registrador de la propiedad con los títulos inscribibles. (S. 23 Jun. 1905.)

(1) *Jurisp.*—Aplica lo prescrito en este párrafo la S. 4 Mayo de 1905.

(2) V. los arts. 19 á 21 del Código penal.



1.904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Jurisp.—No infringe este artículo la sentencia que absuelve á una Compañía de ferrocarriles de la demanda contra ella interpuesta sobre abono de daños y perjuicios, por la muerte de un empleado de la misma, cuando el Tribunal aprecia que la Compañía demandada no tiene culpa en aquélla, como tampoco sus demás empleados, y que el accidente no ocurrió estando desempeñando su servicio la víctima. (S. 21 Oct. 1898.)—Para estimar procedente en la vía civil la reclamación de daños y perjuicios ocasionados, no por el incumplimiento de una obligación, sino por un hecho ú omisión constitutivos de un delito ó cuasi delito, no basta que conste la existencia de aquéllos, pues además ha de probarse que provienen del dolo, culpa ó negligencia de la persona á quien se imputan (S. 4 Diciembre 1903.)—Aunque en algún caso pudiera responder el Estado, en virtud del principio general consignado en este artículo, de los daños que á los particulares se ocasionen por acuerdos que con culpa ó negligencia tomaran los organismos de la Administración central, obrando en nombre y representación del Estado mismo y como expresión externa de su soberanía en su función ejecutiva, no es aplicable dicho artículo cuando se trata de daños y perjuicios que se dicen ocasionados á los recurrentes por un agente ejecutivo en el procedimiento de apremio incoado con arreglo á sus atribuciones para hacer efectivas determinadas cuotas de contribución territorial, adeudadas por el propietario de las fincas que aquéllos llevaban en subarriendo.—Tampoco cabe hacer responsable al Estado de esos daños y perjuicios por virtud de lo dispuesto en el art. 1.903, porque la responsabilidad de aquél se limita por este artículo al caso en que obre por mediación de un agente especial, y agente especial, en el sentido en que se emplean tales palabras, es el que recibe un mandato ó comisión concreta ó determinada, ajena al ejercicio de su cargo si es funcionario público para que en representación del Estado y obligándole como mandatario suyo cumpla el encargo qu se le confíe, concepto que no puede alcanzar á un agente eje

1.905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido (1).

1.906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

1.907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias (2).

1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: 1.° Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado. (3).—2.° Por los humos excesivos, que sean nocivos á las personas ó á las propiedades. —3.° Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor. —4.° Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen (4).

---

cutivo, que es un empleado de la Administración activa y que bajo su responsabilidad ejerce las funciones normales y propias de su cargo reguladas por la ley ó por los Reglamentos. (S. 18 Mayo 1904.)

(1) V. los arts. 430, 465 y 1.902 de este Cód. y 599 del pen.

(2) V. el art. 601 del Cód. penal.

(3) *Jurisp.*—De la demanda por daños en varios edificios por causa de la explosión de las calderas de un buque debe entender el juez del domicilio de la Compañía propietaria del buque. (S. 24 Nov. 1896.)

(4) V. los arts. 390, 590 y 1.902 de este Cód. y 595 del penal.

1.909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

1.910. El cabeza de familia que habita una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de la misma.

TITULO XVII

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros (1).

1.912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil (2).

Jurisp.—Corresponde á la autoridad judicial conocer de una demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por los humos de las teleras de una mina en una propiedad particular. (S. 25 Ag. 1891.)

(1) Se consideran como bienes ó créditos el jornal que reciben los que trabajan en la Marina, aunque sea un salar[illegible] eventual, y puede ser objeto de embargo en la proporción q[illegible] la ley permite. (Real decreto 2 Jun. 1893.)

(2) V. arts. 870 y sigs. Cód. de com., y 1.160 ley Enj. ci[illegible]

Jurisp.—Si bien este artículo faculta al deudor para sol[illegible] tar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus [illegible]

1.913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida (1).

1.914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida (2).

1.915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaren á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero (3).

1.916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

1.917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades

---

das, ó cualquiera de las dos cosas, el siguiente limita esa facultad previniendo que cuando su pasivo fuere mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes deberá presentarse en concurso, lo cual implica que, desde la publicación del Código, el deudor que se coloca en dicha situación no puede utilizar el mencionado procedimiento. (Ss. 14 1897 y 11 Fbro. 1905.)

V. arts. 542 del Cód. penal, 63 (regla 8.ª), y 1.156 y sigs. de y de Enj. civil.

V. los arts. 878 del Cód. de com. y 1.161 ley de Enj. civil.

V. arts. 879 del Cód. de com.; 543 del penal, y 1.172 ley

de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los arts. 1.922, 1.923 y 1,924 (1).

1.918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obli-

---

(1) V. los arts. 872, 898 y sigs. del Cód. de com.; 1.139 y siguientes; 1.303 y sigs. de la ley de Enj. civil.

Jurisp.—Este artículo, al declarar obligatorio el convenio que el deudor celebre judicialmente con sus acreedores para todos los que concurren y para los que, citados y notificados debidamente, no hubieren protestado en tiempo, exceptúa á los que, teniendo el derecho de abstenerse, lo hubiesen ejercitado en forma; derecho que el mismo artículo otorga en favor de los comprendidos en los artículos de referencia, sin que la cualidad de privilegiados ni la mayor ó menor extensión del privilegio afecte al derecho de abstención, sino que comprende igualmente á todos, y en ese caso se hallan los créditos reconocidos á favor de unos acreedores por sentencia de remate, los cuales deben considerarse comprendidos en el art. 1.924 núm. 3.°, letra *b*, porque las sentencias de remate tienen el carácter de firmes para el efecto de otorgarles el derecho de abstención, no sólo porque estos documentos reunen igual ó mayor suma de solemnidades que las escrituras públicas, á las que el mismo núm. 3.° en su letra *a*, hace extensivo el privilegio, sino también por reconocerle este carácter el art. 1.256 de la ley de Enj. civil. (S. 9 Ab. 94.)—La misma doctrina establecen las sentencias 22 y 23 de Dic. 1897.—El derecho de abstención que este artículo concede á los acreedores comprendidos en los 1.922 á 1.924 para no quedar obligados en los convenios que celebren judicialmente los deudores con sus acreedores sobre quita y espera, constituye á no dudar un privilegio que como todos los de su clase, ha de interpretarse en sentido estricto. (S. 18 Mayo 94.)

gatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos (1).

1.919. Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración ó continuación del concurso (2).

1.920. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

CAPÍTULO II

De la clasificación de créditos

1.921. Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

1.922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia: 1.° Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mis-

---

(1) *Jurisp.*—La disposición de este artículo sólo es aplicable cuando el convenio se celebra con acreedores de una sola clase, y no cuando concurren á él acreedores de diversas clases, porque en este caso no se puede decir con razón y funda-[illegible]to que el convenio se haya hecho con acreedores de la mis-[illegible]clase, como exige el texto de dicho artículo, y se daría el [illegible] de que acreedores menos privilegiados ó sin privilegio al-[illegible]o impusieran su voluntad á los más privilegiados. (S. 11 [illegible] 94.)

V. los arts. 905 del Cód. de com. y 1.155 ley Enj. civil.

mos (1).—2.° Los garantizados con prenda que se hallen en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.—3.° Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituída en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.—4.° Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.—5.° Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada (2).—6.° Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.—7.° Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubiesen sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días, contados desde que ocurrió la sustracción (3).

1.923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia: 1.° Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la

---

(1) Los gastos de administración deben reputarse como de conservación.

Jurisp.—Los gastos de conservación de los bienes afectan á todos los que en ellos tienen participación como propietarios ó como acreedores, y su pago es preferente á cualquier otro crédito. (S. 16 Mar. 1897).

(2) *Jurisp.*—No se constituye arrendamiento de servicios cuando la estancia de una persona en la casa de otra se prueba que fué un acto de puro obsequio y propia satisfacción del recurrente. (S. 15 Ab. 1896.)

(3) V. los arts. 320 y sigs.; 375 y sigs.; 908 y sigs., y 918 del Cód. de Com.; y 1.268 y sigs. de la ley de Enj. civil.

última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.—2.° Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años: y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.—3.° Los créditos hipotecarios y los refaccionarios anotados é inscritos en el Registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecados ó que hubiesen sido objeto de la refacción (1).—4.° Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.—5.° Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores (2).

---

(1) *Jurisp.*—Los acreedores que tengan anotados preventivamente sus créditos en el Registro de la propiedad, no tienen obligación de asistir al convenio de quita y espera, ni de pasar por lo pactado en el mismo. (S. 18 Oct. 92.)—Los anticipos en metálico y materiales, hechos por el empresario de una obra para la ejecución de ésta, deben considerarse como créditos refaccionarios. (S. 30 Dic. 1896.)—Para que el crédito refaccionario se considere verdaderamente tal y constituya un derecho real de carácter preferente, afecte á la obra objeto de la refacción, y pueda hacerse en ella efectivo, cualquiera que sea el poseedor de la cosa, es necesario que se halle inscrito ó anotado en la forma y condiciones requeridas por la ley Hipotecaria, sin cuya circunstancia no puede hacerse responsable á un tercero. (S. 10 Feb. 1904.)

(2) V. los arts. 912, 914 y sigs., y 919 del Cód. de comercio; 1.268 y sigs. de la ley de Enj. civ.; 44, 59 y sigs.; 92 y sigs.; 1 05 168, 218 y sigs. de la Hipot. V., además, el art. 13 de la ley 25 Jun. del 70, sobre contabilidad de Hacienda.

Jurisp.—V. en el art. 1.740 la S. 4 En. 1891, y en el 1.917 las de 9 Ab. y 18 Mayo 1894.—Ni las disposiciones de este artículo ni

1.924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia: 1.º Los créditos á favor de la provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1.923, núm. 1.º—2.º Los devengados: *A*. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación. *B*. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituídos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios. *C*. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento. *D*. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año. *E*. Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituída bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo. *F*. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.—3.º Los créditos que sin privilegio especial consten: *A*. En escritura pública (1). *B*. Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias (2).

---

las del 1 976 excluyen la prelación que respecto á los *demás* bienes del deudor pueda tener la Hacienda pública conforme á la naturaleza de sus créditos, ni implican la derogación expresa ni presunta de leyes especiales de otro orden cuya subsistencia reconoce el art. 16, entre las cuales se halla la ley de Contabilidad de 25 Jun. 1870. (S. 7 Dic. 1898.)

(1) *Jurisp.*—El acreedor que ejercita los derechos q[ue] concede una escritura, tiene preferencia sobre los de otr[a] fecha posterior, aunque la primera estuviese otorgada [por] quien no tenía poderes para ello. (S. 7 Mayo 97.)

(2) *Jurisp.*—V. en el art. 1.740 la S. 4 En. 1894, y en el 1.9

1.925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

De la prelación de créditos

1.926. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles, excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere (1).

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes: 1.ª El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.—2.ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituída á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.—3.ª Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.—4.ª En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá á prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos.

1.927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales, excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

---

de 9 Ab. y 18 Mayo del mismo año.—Este último precepto no ingue ni excluye las sentencias de remate para los efectos preferencia de créditos. (S. 12 Octubre 1897.)

Jurisp.—La anotación en el Registro de un embargo no uzga cuestiones de preferencia entre acreedores de fecha rior á la anotación. (S. 27 En. 1890.)—V. en nota al art. 1.923 encia de 10 de Febrero 1904.

Si concurrieren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes: 1.ª Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.° y 2.° del art. 1.923 á los comprendidos en los demás números del mismo. —2.ª Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el número 3.° del citado art. 1.923 y los comprendidos en el núm. 4.° del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.—3.ª Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el número 5.° del art. 1.923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad (1).

1.928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de estos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza (2).

1.929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y los que la

---

(3) V. los art. 25 al 29 de la ley Hipotecaria.

Jurisp.—Este artículo se limita á señalar la fecha de la anotación para el orden de preferencia, pero evidentemente con relación á créditos posteriores como prescribe en 1 923. (Sentencia 25 En. 1899.)—Hecho efectivo por la Hacienda su cr to privilegiado, no compete á la Administración, sino á Tribunales determinar el alcance y subsistencia de los de gravámenes de que responde la finca. (R. D. S. 16 Oct. 189

(2) V. los arts 918 y 919 del Código de comercio.

gozaren, por la cantidad no realizada, ó cuando hubiese prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes: 1.ª Por el orden establecido en el art. 1.924.—2.ª Los preferentes por fechas, por orden de éstas, y los que la tuviesen común, á prorrata.—3.ª Los créditos comunes á que se refiere el artículo 1.925, sin consideración á sus fechas.

TITULO XVIII

DE LA PRESCRIPCIÓN (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.930. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean (2).

1.931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos (3).

---

(1) V. el apéndice último de los de este Código.

Jurisp.—La prescripción adquisitiva comienza á correr desde la posesión; la extintiva, desde que el derecho á la acción pueda ejercitarse legalmente ó sin estorbo legal que lo impida. (S. 21 Mayo 1904.)

(2) *Jurisp.*—No es verdadera posesión á título de dueños de una casa aquélla en que por disfrutarla se paga una cantidad ó remuneración cualquiera, sin justificar que ésta constituye un censo. (S. 26 Dic. 1900.)—La prescripción sólo puede considerarse interrumpida por actos de los previstos en la ley realizados durante el curso del tiempo por ésta para que pueda tener lugar aquélla. (S. 18 Marzo 1902.)

(3) *Jurisp.*—Es un principio fundamental en derecho que sin

1.932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

1.933. La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás

1.934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada, y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

1.935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido (1).

1.936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

1.937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

1.938. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción (2).

---

la posesión no puede tener efecto la prescripción. (S. 1.° Marzo 1904.)

(1) V. los arts. 1.263, 1.457 y 1.930 de este Código.

Jurisp.—V. en el art. 1.978 la Sent. 5 Noviembre 1903.

(2) V. los arts. 19 y sigs.; 44; 113, 118, 133, 137, 180, 19 409, 411, 468, 513, 528, 537 y sigs.; 546, 612, 615, 646, 652, 762, y sigs.; 1.076, 1.299, 1.301, 1.472, 1.490 y otros de este Cód de la ley 25 Junio 1870.

1.939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo (1).

CAPÍTULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales

1.940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

1.941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida (2).

1.942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño (3).

---

(1) *Jurisp.*—Este artículo se refiere á las variaciones esenciales que en materia de prescripción haya podido introducir el Código. (S. 16 En. 1897.)—Es doctrina constante de jurisprudencia que el tiempo para computar los diez ó veinte años para la adquisición por prescripción de las servidumbres continuas, corre en las positivas desde que comienzan á usarse, y en las negativas desde que el dueño del predio dominante impida al del sirviente hacer uso de su libertad ó desde el acto obstativo de parte del primero. (S. 8 Feb. 1899.) También aplica la doctrina de este artículo la Sent. 25 Mayo 1905.

(2) *Jurisp.*—Siendo los poseedores de la finca censida censatarios y titulares del patronato censualista simultáneamente no pueden invocar contra otro la posesión á título de dueños para adquirir por prescripción eventiva la libertad del inmueble. (S. 5 Marzo 1904.)

(3) *Jurisp.*—Aprovechando ambos litigantes el terreno, se

1.913. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente (1).

1.914. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

1.915. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de juez incompetente (2).

1.916. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial: 1.° Si fuere nula por falta de solemnidades legales.—2.ª Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.—3.° Si el poseedor fuere absuelto en la demanda (3).

1.917. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada (4).

1.918. Cualquier reconocimiento expreso ó tá-

---

opone este aprovechamiento á toda idea de prescripción. (S 22 Mayo 1896.)

(1) *Jurisp.*—Para prescribir, es necesario perder materialmente la posesión ó que se interrumpa civilmente (S. 23 Noviembre 1900.)

(2) V. los arts. 260 y sigs.; 274, 527 y sigs. de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Interrumpiéndose la posesión por la citación judicial á los poseedores, evidentemente desde la contestación de la demanda pertenecen los frutos al actor. (S. 11 Jul. 1903.)

(3) V. los arts. 260 y sigs.; 411 y sigs. y 525 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Este artículo no hace más que expresar y declarar lo que es consecuencia lógica de una instancia caducada. (Enero 1897.)—Este artículo, por el capítulo de que forma p y por las disposiciones que le preceden y le siguen, se re exclusivamenle á las prescripciones del dominio y der rechos reales, no á las de acciones. (S. 4 En. 1901.)

(4) V. los arts. 460 á 461 de la misma ley.

cito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

1.949. Contra un título inscrito en el registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo (1).

1.950. La buena fe del poseedor consiste en la creenca de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

1.951. Las condiciones de la buena fe exigidas para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código, son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

1.952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

1.953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

1.954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

1.955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida ó de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habit[...]nente al tráfico de objetos análogos, se estará á l[...]uesto en el art. 464 de este Código (2).

[...]. los arts. 25, 27 y sigs., y 35 de la ley Hipotecaria; 605 y [...] y 1.930 de este Código.

[...]art. 85 del Cód. de comercio.

1.956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito ó falta (1).

1.957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fe y justo título (2).

1.958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo.

1.959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539 (3).

Jurisp.—La prescripción á que alude este artículo no es la que se deriva de obligaciones, aun cuando éstas se refieran á la entrega de bienes muebles, sino la que se realiza respecto de algún objeto que obra en poder de quien le tiene por causa ó motivo distinto del de obligarse con las excepciones señaladas en el art. 1.956. (S. 30 Ab. 1904.)

(1) V. los arts. 547 y sigs. del Cód. de comercio; 1.°, 15, 133, 515 y 530 del penal.

(2) *Jurisp.*—V. en el art. 1.931 la S. de 1.° Mar. 1904.

(3) *Jurisp.*—Según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, la propiedad de los bienes inmuebles prescribe en Cataluña por la posesión de treinta años, cualquiera que sea la causa ú origen de ésta, extinguiéndose, asimismo, por igual decurso de tiempo todas las acciones civiles de esa naturale-

1.960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes: 1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.—2.ª Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.—3.ª El día que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPÍTULO III

De la prescripción de las acciones (1)

1.961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley (2).

1.962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto y robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado (3).

1.963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción (4).

---

za, conforme al *Usatge Omnes causa sine bona sive mala*, contenido en la Constitución del derecho foral vigente en aquel territorio. (S. 11 Oct. 1905.)

(1) V. el apéndice último de este Código.

(2) *Jurisp.*—Resuelto un pleito por la prescripción del dominio, no hay necesidad de apelar á la prescripción extintiva [illegible]cción. (S. 28 En. 97.)

V. los arts. 353 y sigs.; 460 y sigs.; 464 y sigs.; 1.955 sigs. de este Código; 515 y 530 del penal.

[illegible]isp.—Según tiene declarado el Supremo Tribunal en

1.964. La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, á los quince (1).

1.965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas (2).

1.966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar pensiones alimenticias.— 2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.—3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves (3).

---

repetidas sentencias, desde la ley de 11 Oct. 1820, la reivindicación de bienes desamortizados sólo puede ejercitarse, no por acción vincular, sino con sujeción al derecho común, dentro de las condiciones de prescriptibilidad de las acciones reivindicatorias. (S. 10 Jun. 1905.)

(1) V. los arts. 1.880 de este Código y el 134 de la ley Hipot.

(2) *Jurisp.*—Este artículo reconoce el principio en que descansa el precepto de la imprescriptibilidad de las acciones que á los coherederos competen para pedir la partición de la herencia, esto es, el de entenderse que quien posee de consuno ó en común y proindiviso lo hace en nombre de todos los interesados. (S. 15 Ab. 1904.)

(3) *Jurisp.*—Este artículo se refiere á la prescripción de acciones determinadas y no á imputación de los pagos que el deudor hubiese hecho á su acreedor en cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se rige por otros preceptos. (S. 24 Junio 1897.)—El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones ha de contarse, por regla general, desde el día en que pudieron ejercitarse, y la excepción de esta regla, contenida en el párrafo final del art. 1.967 del Código civil, se refiere, según e literal contexto de este precepto legal recta y naturalment entendido, á los tres párrafos que inmediatamente le prece

1.967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar á los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.—2.ª La de satisfacer á los farmacéuticos las medicinas que suministraron, á los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.—3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho, concernientes á los mismos (1).—4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico (2).

---

den, y no á los tres primeros del citado artículo. (S. 16 Febrero 1899.)—Las acciones que tengan por objeto el pago de pensiones censales atrasadas, cuando éste haya de hacerse anualmente ó en períodos más breves, prescriben á los cinco años, porque siendo personales, á tenor del art. 1 613 y de la doctrina legal establecida, entre otras sentencias, en la de 17 de Noviembre de 1896, hay que atenerse al núm. 3.º de este artículo. (S. 31 En. 1903.)

(1) *Jurisp.*—El tiempo que para la prescripción de las deudas de artistas y menestrales señala la Constitución de Cataluña, 4.ª, título II, libro VII, volumen 1.º, no se refiere á todas indistintamente, sino que se entiende limitado á las ocasionadas por su trabajo personal, lo mismo que dispone el artículo 1 967 del Código civil, haciéndolo extensivo además á los suministros ó desembolsos que concernientes al mismo hubieren hecho, rigiendo, respecto de todas las demás, el tiempo ordinario de la prescripción. (S. 21 Mar. 1905.)

(2) *Jurisp.*—De la reclamación de gastos de hospedaje y alimentación corresponde conocer al juez del lugar donde es-



El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios (1).

1.968. Prescriben por el transcurso de un año: 1.° La acción para recobrar ó retener la posesión.—2.° La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado (2).

1.969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse (3).

1.970. El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

---

tuvo hospedado y recibió alimentos el demandado. (S. 21 de Ab. 1894.)

(1) *Jurisp.*—Aunque la palabra *honorarios* se emplea generalmente para designar la retribución de servicios de ciertas profesiones, puede aplicarse á la de cualesquiera otros, como los prestados por un dependiente de comercio. (S. 7 En. 1899.

(2) V. los arts. 460, 1.902 y 1.911 de este Cód.; 18 y sigs.; 121, 123 y sigs.; 133 y 135 del penal.

(3) *Jurisp.*—Los herederos de una propiedad pueden pedir desde el día del fallecimiento del causante la nulidad de las enajenaciones verificadas por la usufructuaria condicional, y por tanto debe contarse desde dicho día el término para la prescripción. (S. 28 Sept. 1897.)—La frase empleada por el legislador en este artículo de que el tiempo para la prescripción se contará desde el día en que las acciones pudieron ejercitarse, hace referencia notoria á la posibilidad legal, por lo que sólo deben ser tenidas en cuenta las condiciones del individuo ú otras circunstancias cuando la ley así lo determine y prefije como excepción, lo cual está conforme con el alcance y fines de la prescripción. (S. 8 Mayo 1903.)

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

1.971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme (1).

1.972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

1.973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor (2).

---

(1) V. arts. 1.952 y 1.969 de este Cód., y 369 ley Enj. civil.

(2) *Jurisp.*—No puede conceptuarse interrumpida la prescripción por las reclamaciones judiciales dirigidas contra distinta persona, puesto que el Código no admite esa forma de interrupción, según el art. 1.973, que presupone la reconvención hecha al mismo deudor. (S. 15 Feb. 1899.)—Cuando se trata de la extinción de acciones no produce la declaración de caducidad el mismo efecto que en el caso del art 1.946 (prescripción de dominio), porque ni la letra ni el espíritu del artículo 1.973 permiten que tengan el alcance de que, en virtud de ella, pueda llegarse á perder la acción. (S. 4 En. 1901.)—El precepto de este artículo es en absoluto independiente del establecido en el 1.935, pues aquél se refiere exclusivamente á ...ondiciones de los actos constitutivos de la interrupción, ...segundo contiene declaración sustancial de derecho. (S. 5 ... 1903.)—Para estimar que se ha interrumpido el plazo de ...ripción de una acción determinada, es indispensable que ...ya ejercitado dicha acción, no otra que con ella tenga ... menor analogía. (S. 5 Jul. 1904.)

1.974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á otros codeudores.

1.975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL

1.976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes (1).

---

(1) Declara subsistentes este Código: las leyes forales, artículo 12; las que regulan la capacidad civil de las corporaciones, 37; el Concordato y demás leyes concertadas con la Iglesia, 38; el Concilio de Trento y demás disposiciones dictadas por la Iglesia católica sobre requisitos, forma y solemnidades del matrimonio, 75; la de 17 de Junio de 1870 sobre Registro civil, 332; la de Aguas, 425; las de Minas, 427; la de Propiedad intelectual, 429; las Ordenanzas y usos locales sobre medianerías, 571; las leyes, Ordenanzas y Reglamentos sobre edificaciones y plantaciones en plazas fuertes y fortalezas, 589 las leyes administrativas sobre comunidad de pastos en terrenos públicos, 60!; la ley Hipotecaria, 608; las leyes de Caza,

Disposiciones transitorias

Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

Pesca, 611; las disposiciones del Código penal sobre las obligaciones civiles que nazcan de los delitos y faltas, 1.092; los reglamentos de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, 1.108; la legislación notarial, 1.217; la ley sobre enajenación forzosa, etc., etc.

Jurisp.—La ley de Enj. civil ha sido desde su publicación legislación común de España, y todo lo comprendido en ella dejó de ser parte del derecho foral; en su virtud, en lo que esté en contradicción con el Código civil, ha sido derogada por éste como ley posterior. (S. 12 Jun. 94.)—Las leyes de Minas no están derogadas por el art. 1.976 del Código civil. (S. 18 Mar. 96.)—Refiriéndose la ley de 7 de Mayo de 1880 á una materia especial no comprendida en el Código, no debe considerarse derogada por este artículo, sino que continúa en vigor y deben respetarse los derechos concedidos por aquella ley. (S. 6 Mar. 97.)—Las leyes contenidas en la Novísima Recopilación referentes á materias que son objeto del Código civil están derogadas por el art. 1.975 de éste. (S. 26 Mayo 1898.)—La constitución de hipotecas de bienes inscritos con la cualidad de dotales, está sometida, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, á las prescripciones del Código civil, y debe, por tanto, regirse en todo el reino por lo dispuesto en el art. 1.361 del mismo. (Resol. 15 Nov. 1899.)—No es aplicable este artículo cuando se trata de hechos realizados bajo el régimen de la legislación anterior comprendidos en la regla 1.ª de las dispo-'ones transitorias. (S. 20 Dic. 1901.)—Han quedado derogadas este artículo las leyes 2.ª y 3.ª, tít. IX, libro XI, de la No-ima Recopilación, y por tanto, según la jurisprudencia del ·bunal Supremo corresponde al prudente arbitrio de la Sala ·enciadora apreciar la temeridad ó mala fe determinantes · imposición de costas. (S. 5 Ab. 1904.)

1.ª Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido, de igual origen (1).

---

(1) *Jurisp.*—No debe atribuirse efecto retroactivo al Código civil cuando el derecho que se invoca según sus prescripciones, se origina en hechos realizados con posterioridad al día en que empezó á regir, y en ese caso se encuentra el derecho de abstención pretendido por un acreedor escriturario nacido exclusivamente en el momento en que el deudor fué declarado en concurso por virtud de auto de Abril de 1891, aun cuando el título de acreedor abstenido sea de fecha anterior á la publicación del Código, puesto que tal hecho es el único origen de las nuevas relaciones de derecho creadas por consecuencia de dicho estado entre los acreedores y el deudor, distintas de las establecidas por la escritura de préstamo que dió origen á la deuda, sin que, por lo tanto, el Tribunal sentenciador, al reconocerlo así, haya cometido error alguno de derecho. (S. 11 Mayo 94.)—V. también en la nota al art. 808 la sent. 8 Nov. 93; en el 237, la de 1.º Mayo 94, y en el 469, la de 8 Mayo del mismo año.—No pueden tener efecto las prescripciones del art. 811, relativas á las reservas, respecto de las sucesiones verificadas bajo el régimen de la legislación anterior que no reconocía ese derecho de troncalidad, pues el retrotraer el nuevo régimen á los hechos de referencia perjudicaría otro derecho de igual origen. (S. 19 Jun 1895.)—Tratándose de derechos adquiridos bajo el régimen de la legislación anterior y versando el pleito sólo sobre la calificación jurídica del mismo, la cuestión debe resolverse por los dictados del derecho antiguo. (S. 28 En. 1898.)—Según las reglas 1.ª y 4.ª es forzoso reconocer á los hijos naturales todas las consecuencias civiles que se derivan de su condición, entre las que se encuentra la de su capacidad para poder ser legitimados por subsiguiente

2.ª Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo (1).

3.ª Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil ó privación de derechos actos ú

---

matrimonio. (S. 11 Ab. 1898.)—Si bien los derechos declarados por primera vez en el Código civil se rigen por sus disposiciones, aunque el hecho que los origine se haya realizado bajo la legislación anterior, este precepto, establecido en la disposición 1.ª de las transitorias, tiene una excepción reconocida en la misma, para el caso en que el derecho nuevamente declarado perjudique á otro adquirido al amparo de la legislación antigua. (S. 28 Dic. 1898.)—El último párrafo de la 1.ª disposición citada no tiene el alcance de convertir en actos válidos y transcendentales los que eran nulos con arreglo á los preceptos bajo cuyo imperio se realizaron, cual lo demuestra y patentiza la segunda de dichas reglas al dar eficacia aun después de la publicación del Código, á aquellos actos y contratos válidos según la ley anterior, excluyendo todos los que no se encuentren en ese caso. (S. 14 Mayo 1903.)

(1) *Jurisp.*—No deroga el testamento, anterior al Cód. civil. hecho con cláusula *ad cautelam*, el otorgado con posterioridad á la entrada en vigor de dicho Cód., si no se ha hecho en el último de dichos testamentos alusión alguna á dicha cláusula, ni siquiera al testamento á que se refería ésta. (S. 21 Ab. 96.)



omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión ó ejecutado el acto prohibido por el Código.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

4.ª Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos ó por otros (1).

---

(1) V. en el art. 808, la S. 8 Nov. 93; en el 135, la de 18 Abril del 94; en el 1.383, la de 20 Jun. 94; además de las de 1.° y 11 Mayo de igual año, citadas en la primera de las disposiciones transitorias.

Jurisp.—Siendo aplicables los preceptos del Código á la demanda ejecutiva entablada con posterioridad á la fecha en que aquél comenzó á regir, claro es que ha de aplicarse también dichos preceptos en todo lo que se refiere á las condiciones que debe cumplir el acreedor para hacer efectiva la responsabilidad del deudor, como por ejemplo, la de que el fiador sea requerido al pago si ha de responder no sólo de la obligación principal, sino también de todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio. (S. 29 Mayo 1897.)—Esta regla transitoria da efecto retroactivo á las disposiciones de este Código que se refieran al ejercicio, duración y procedimientos para hacer efectivos los derechos y acciones nacidos y no ejercitados antes de comenzar á regir, y, por consiguiente, lo dispuesto sobre la duración del derecho de retracto y modo de contar el término para ejercitarlo, es aplicable á las enfiteusis y foros, aunque se hubieren constituído con anterioridad al Código. (S. 30 Jun. 1897.)—También aplica este precepto á un caso de-

5.ª Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar á regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y á expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad según la legislación anterior.

6.ª El padre que voluntariamente hubiese emancipado á un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad con arreglo á la legislación anterior.

7.ª Los padres, las madres y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituidas, ni ser obligados á constituirlas si no las hubieren prestado, ni á completarlas si resultaren insuficientes las prestadas.

8.ª Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción á ella, conservarán su cargo, pero sometiéndose, en cuanto á su ejercicio, á las disposiciones del Código.

Esta regla es también aplicable á los poseedores y á los administradores interinos de bienes ajenos, en los casos en que la ley los establece (1).

---

terminado la sentencia 16 En. 1900.—V. en la 1.ª de estas reglas las S. de 28 En. 1898, y en la 4.ª la de 11 Ab. 1898.—Es aplicable la ley 11.ª de Toro al hijo que la invoque en su favor por haber nacido su derecho bajo el imperio de la misma, sin se oponga á ello lo dispuesto en la regla 4.ª de las transi-s. (S. 23 Sept. 1893.)

Jurisp.—Habiendo sido nombrado en 1886 un curador ılar, y hallándose pendiente de constituirse definitiva- la curatela al publicarse el Código civil vigente, dicha ción ha de verificarse con arreglo á la legislación

9.ª Las tutelas y curatelas, cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar á regir el Código, se constituirán con arreglo á la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede (1).

10.ª Los jueces y los fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los Consejos de familia sino respecto á los menores cuya tutela no estuviere aún definitivamente constituída al empezar á regir el Código. Cuando el tutor ó curador hubiere comenzado ya á ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del Consejo hasta que lo soli-

---

anterior; y discernido el cargo de curador con estricta sujeción á lo prescrito en el art. 1.868 de la ley de Enjuiciamiento civil, era y es consecuencia indeclinable, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.870, ordenar y hacer entrega de los bienes del incapacitado al curador ejemplar, puesto que tales actos de discernimiento y entrega de bienes, comprendidos en los dos artículos citados, están directa y estrechamente ligados entre sí, se complementan uno á otro, significan y entrañan la verdadera y efectiva posesión del cargo y son, en suma, los que por sí, sin necesidad de ningún otro acto, constituyen definitivamente la curatela con arreglo á la legislación anterior, que es lo que para casos como el actual estatuye de un modo absoluto é imperativo que no da lugar á duda la expresada disposición transitoria 9.ª, no oponiéndose en nada á lo expuesto á que en el ejercicio de la curatela se sujete el curador á las prescripciones del Código y transitoria 8.ª, ni tampoco á que el Consejo de familia pueda hacer uso y use de las facultades, derechos y funciones que por aquéllas se le atribuyen y confieren. (S. 12 Dic. 93.)—Las disposiciones transitorias 8.ª y 10.ª son perfectamente compatibles, entendiéndose que el tutor y curador que hubiere comenzado á ejercer su ca al empezar á regir el Código pueden continuar sin necesi de que se constituya el Consejo de familia, mientras al acto no exija la autorización de dicho Consejo. (S. 31 En. 1

(1) *Jurisp.*—V. en la disposición transitoria anterior l Diciembre 1893.

cite alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismo tutor ó curador existente; y entre tanto quedará en suspenso el nombramiento del protutor.

11.ª Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales, seguirán su curso con arreglo á la legislación anterior, á menos que los padres ó solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

12.ª Los derechos á la herencia del que hubiese fallecido, con testamento ó sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea ó no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código; pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados; pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código (1).

13.ª Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de

---

(1) *Jurisp.*—Hecha en 1890 la declaración de muerte de una persona sin retrotraerla á fecha alguna anterior, los derechos hereditarios han de regirse por el Cód. civil, que es la vigente á la fecha en que se declara el fallecimiento del causante. (S. 9 Marzo 1897.)—Los derechos hereditarios no nacen hasta que se verifica la defunción de la persona de cuya herencia se trata, y deben aplicarse á la sucesión las disposiciones de la ley vigente al tiempo del fallecimiento. (S. 24 Junio 1897.)

Gracia y Justicia al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal (1).

2.ª El ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la Estadística civil del mismo año á la Comisión general de Codificación.

3.ª En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

FIN DEL CÓDIGO

---

(1) La Circular de 16 de Oct. de 1889, establece entre otras cosas: Que los Tribunales no deben limitar su informe á los casos y dificultades que hayan surgido en lo práctica, sino extenderlo á otros hipotéticos, debiendo los magistrados encargados de ello dividir su trabajo en dos secciones, correspondientes á ambas clases de observaciones.



APÉNDICE I

ALGUNOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EXPUESTOS POR ORDEN ALFABÉTICO DE MATERIAS. — (*V. art. 6.º, párrafo 2.º del Código.*)

I. ACCIONES —1.º En caso de duda debe favorecerse al que posee contra el que pretende adquirir. (*Dig.* de *Reg. jur.*)—2.º Cuando concurren varias acciones puede utilizarse cualquiera de ellas. (*Idem.*) —3.º El error de uno no da acción á otros. (*Id.*)— 4.º La petición de uno no empeora su causa (*Id.*)— 5.º Puede denegar la acción el que puede concederla. (*Id.*)—6.º El que se deja engañar á sabiendas no puede querellarse como engañado. (Partida 7.ª, título XXXIV).—7.º En las demandas por acción reivindicatoria debe el actor probar el dominio de la cosa. (S. 23 Nov. 65.)—8.º El reconocimiento de un derecho legitima los medios empleados para su ejercicio. (S. 21 En. 82.)—9.º Sólo por la vía del derecho puede obtenerse legítimamente la cosa ajena. (Código civil del Montenegro.)

II. ACTOS.—1.º No puede afirmarse que quiere el que obedece al mandato ajeno. (*Dig.* de *Reg jur.*) —2.º Sin nuestro hecho no se puede transmitir lo que nos pertenece. (Partida 7.ª, tít. XXXIV).—3.º No obra con dolo el que ejercita su derecho. (*Digesto*, l. c.)—4.º Al que se le permite lo que es más le es lícito lo que es menos. (*Id.*)—5.º Lo que es nulo en un principio no puede hacerse válido con el tiempo (1). (*Id.*)—6.º Se tiene por hecho lo que se impide hacer para que se incurra en mora. (*Id.*)—7.º Comete violencia el que realiza un acto prohibido,

(1) **Excepción: el art. 34 de la ley Hipotecaria.**

(Idem).—8.° Nadie puede ir contra sus propios actos. (*Id.*)—9.° Nadie puede mudar de parecer en perjuicio de otro. (*Id.*)—10. Ninguna ley puede convalidar los actos prohibidos por derecho natural. (*Idem*).—11. El hecho propio no puede perjudicar á la parte contraria. (*Id.*)—12. Non puede home dar beneficio á otro contra su voluntad. (Partida 7.ª, título XXXIV.)—13. Lo que á todos interesa debe aprobarse por todos. (*Dig.* l. c.)—14. *Actus legitimi conditionem non recipiunt neque diem.* (*Id.*)—15. No puede alegarse como argumento lo que alguna vez se ha concedido por necesidad. (*Id.*)—16. *Res inter alios acta non nocet nec prodest.* (*Id.*)—17. El que permite una cosa concede todo lo necesario para utilizar este permiso. (Cód. de Montenegro).—18. Consentir tácitamente, es consentir. (Id.)—19. Nada vale tanto como un acto celebrado ante la autoridad pública. (Idem).—20. El que haya hecho un mal no puede obtener provecho de él. (Id.)—21. Nadie puede tomarse la justicia por su mano. (Cód. prus., art. 77.) —22. Lo que se prohibe hacer, está también prohibido exigir que lo haga otro. (Cód. turco, art. 35.)—23. Los actos á título gratuito sólo se perfeccionan por la tradición. (Id., art. 57.)—24. Los actos del hombre pueden testificar gravemente contra él. (*Máximas del derecho inglés.*)—25. Se entiende que cada cual desea las consecuencias de sus actos. (*Máximas cit.*)—26. Las cosas pueden deshacerse por el mismo medio que se hicieron. (*Id.*)—27. La necesidad justifica aquello á que obliga. (*Id.*)—28. La malicia suple á la edad en los actos. (*Id.*)—29. La incorreccion del lenguaje no vicia el acto jurídico. (*Id.*)

III. Aplicación de la ley.—1.° Cuando una ley prohibe una cosa prohibe también sus consecuencias. (*Dig.*, de *Reg. jur.*)—2.° La necesidad hace que sea lícito lo ilícito. (*Id.*)—3.° *Ignorantia facti non juris excusat.* (*Id.*)—4.° La ley favorece á los engañados no á los engañadores.—5.° Lo adquirido en virtud de la ley puede conservarse aunque ésta varíe. (Cód. de Montenegro, art. 1.005.)—6.° Lo

es ilegal, no puede legalizarlo el tiempo. (Id.)—7.° Las disposiciones especiales de la ley no pueden aplicarse como generales. (Cód. prus., art. 5.°.)—8.° El uso no es válido si no es general ó predominante. (Cód turco, art. 41.)—9.° Cuando se trata de cosas de difícil ejecución debe haber latitud en la aplicación de las leyes. (Id. art. 18.)—10. El mejor intérprete de la ley es la ley misma. (*Máximas del derecho inglés.*)—11. La ley debe interpretarse del mismo modo para todos. (*Id.*)

IV. BIENES.—1.° Las cosas que no pueden dividirse en partes se deben *in solidum* á todos los herederos. *(Dig.*, de *Reg. jur.)*—2.° *Nulli sunt fructus nisi impensis deductis*. (*Id.*)—3.° Lo accesorio sigue siempre á lo principal.—4.° *In re communi potior est conditio prohibentis*. (*Id.*)—5.° Los bienes se consideran libres mientras no se pruebe lo contrario. (S. 13 Dic. 63.)—6.° Sin lo principal no puede existir lo accesorio. (S. 25 En. 89.)—7.° Lo que depende naturalmente de una cosa depende también legalmente. (Cód. turco, art. 47.)—8.° En casos de extrema necesidad, todo se hace común.

V. CAUCIÓN.—La caución viciosa se tiene por no puesta.—*Plus cautionis in re est quam in persona.* —La caución *judicatum solvi* contiene tres cláusulas: de *re judicata*, de *re deffendenda* y de *dolo malo.*

VI. CAUSA.—1.° Cuando no es válida la causa principal, tampoco lo son, en general, las que en ella se fundan. *(Dig.*, l. c.)—2.° *Sublata causa tollitur effectus;* pero producido y perfeccionado el efecto, permanece éste aunque cese la causa.—3.° La causa falsa no perjudica al legado.

VII. CONDICIONES.—1.° Lo que está pendiente no puede equipararse á lo que ya ha sucedido. *(Digesto*, l. c.)—2.° *Nemo potest ad imposibile obligari. (Digesto*, l. c.)—3.° *Dies incertus pro conditione habetur.*—4.° El cumplimiento de la obligación hace exigible la cosa.

VIII. CONTRATOS.—1.° Lo convenido por los par-

ticulares no deroga el derecho público. (*Dig.*, l. c.)—2.º En los contratos debe atenderse al tiempo en que se celebraron. (*Id.*)—3.º Se presume que existe la causa aunque no se exprese en el contrato, y que es lícita mientras no se pruebe lo contrario.—4.º Ningún acreedor puede ser compelido á pagar mientras no se demuestre legalmente la existencia del contrato que le obliga. (S. 29 Nov. 66.)—5.º Si de no cumplirse un contrato se sigue un daño, nace la acción para reclamar. (S. 18 Mar. 76.)—6.º *Pacta sunt servanda* (*Dig.*, l. c.)—7.º No es contrato de venta imaginaria aquél en que interviene precio. (*Id.*)—8.º Una cosa es vender y otra consentir con el que vende. (*Id.*)—9.º *Tantum valet res quantum vendere potest.* (*Derecho aragonés.*)

IX. CUASICONTRATOS.—1.º Nadie puede ser gestor de los negocios ajenos, impuesto por la ley. (*Id.*)—2.º Ninguno *non deue enriquescer tortizeramente* con daño de otro. (Partida 7.ª, tít. 34.)—3.º *Pro hœrede enim gerere est pro domino gerere.* (*Digesto*, l. c.)

X. DAÑOS Y PERJUICIOS.—1.º El daño que uno experimenta por su culpa no debe imputarlo á otros. (*Dig.*, l. c.)—2.º No se permite reparar un daño causando otro análogo. (Cód turco, art. 25.)—3.º Debe preferirse el daño privado al daño público. (Id.)—4.º Puede repararse un daño mediante otro de menos importancia. (Id.)—5.º Tan prohibido está causar un daño á otro como obligar á responder de aquél al que no lo haya causado. (Id.)—6.º Nadie está obligado á responder del perjuicio causado á otro por el ejercicio de un derecho.

XI. DERECHOS.—1.º Los de la sangre no pueden derogarse por la ley civil. (*Dig.*, l. c.)—2.º Nadie puede transmitir á otro más derechos de los que él tiene (*Id.*)—3.º *Non faze tuerto á otro quien usa* de derecho. (Partida 7.ª, tít. 34.)—4.º Para que tengan eficacia los derechos declarados por la ley hay que ejercitarlos. (S. 5 Dic. 73.)—5.º La reserva de un derecho nada concreto define. (S. 30 Ab. 75.)—6.º

die puede privar á otro de lo que la ley le atribuye. (Cód. de Montenegro, art. 1.002.)—7.º El que abandona su derecho no puede culpar á nadie de su pérdida. (Id., 1.031.)—8.º Los derechos generales del hombre consisten en la facultad que asiste á cada uno de procurarse libremente el bienestar sin perjuicio de los derechos de otro. (Cód. prus., art. 83.)—9.º Los derechos humanos únicamente se determinan por las leyes. (Id. 85.)—10 Los derechos que la ley no protege son imperfectos y no dan origen á ninguna acción ni excepción. (Id. 86.)—11. Es libre el disfrute del propio derecho dentro de los límites señalados por la ley. (Id. 88.)—12. El derecho de una de las partes engendra el deber correlativo de la otra. (Id. 92.)—13 Los derechos afectos exclusivamente á la persona se extinguen con su muerte. (Id. 102.)—14. Cuando desaparece el obstáculo que se opone al ejercicio del derecho, recobra éste su fuerza primitiva. (Cód. turco.)—15. El que perturba á otro en el ejercicio de su derecho, es responsable del daño causado. (Cód. prus., 93.)—16. Cuando existe conflicto entre dos derechos debe ceder el menor al mayor. (Id. 95.)

XII. Dolo y fraude.—1.º Comete dolo el que pide lo que no ha de devolver. (*Dig.*, l. c.)—2.º No comete dolo el que obedece un mandato judicial. (*Id.*)—3.º El que consiente á sabiendas no es víctima de dolo ni de injuria. (*Id.*)—4.º El dolo nunca se presume. (S 28 Oct 67.)—5.º El fraude no se justifica con sutilezas. (*Máxima del derecho inglés.*)—6.º Existe fraude en ocultar el fraude. (*Id.*)

XIII. Dominio.—1.º El que tiene derecho á recobrar la cosa lo tiene á la cosa misma. (*Dig.*, l. c.)—2.º Nadie adquiere en realidad lo que tiene necesidad de restituir á otro. (*Id.*)—3.º No pierde la cosa aquél que no tenía su dominio. (*Id.*)—4.º No se da lo que al entregarse no se hace del que lo recibe. (*Id.*, l. c.)—5.º Lo que uno pide á otro como propio no está entre los bienes del que lo posee. (*Id.*)—6.º Lo que es nuestro no puede pasar á otro sin nuestra pa-

labra y sin nuestro hecho. (Partida 7.ª, tít. XXXIV.) 7.° *Qui prior est tempore potior est jure.* (*Id.*)—8.° La libertad del dueño para disponer de sus cosas ha de entenderse sin perjuicio de los derechos ajenos. (S. 6 Feb. 78.)—9.° Nadie puede enajenar lo que no le pertenece. (S. 14 En. 88.)—10. Nadie puede ser privado del disfrute de las cosas que pertenecen á todos en virtud de su naturaleza, ó que están afectas al uso público. (Cód. de Montenegro, 996.)—11. Cada cual es libre de obtener de las cosas todo el beneficio posible en tanto que no perjudique á otro. (Id. 998.)—12. No es lícito realizar actos de dominio en cosa ajena. (Cód. turco, 95.)—13. Nadie puede disfrutar la cosa de otro sin permiso de su propietario. (Id., 96.)

XIV. Donación.—1.° Las donaciones clandestinas son siempre sospechosas. (*Máxima del derecho inglés.*)

XV. Equidad.—1.° La equidad se refiere á la esencia y no á la forma. (*Máxima del derecho inglés.*)—2.° El que quiera que se le aplique la equidad ha de aplicarla á su vez á la parte contraria. (*Id.*)—3.° No espere equidad el que ha faltado á ella. (*Id.*)—4.° La equidad no permite que se tome satisfacción doble. (*Id.*)

XVI. Error.—1.° Lo que se da por error puede repetirse. (*Dig.*, l. c.)—Los que yerran no consienten. (*Id.*)

XVII. Estatutos.—1.° *Locus regit actum.*—2.° *Mobilia personam sequntur; mobilia ossibus inhaerent* —3.° Los actos que afectan directamente á la propiedad inmueble se regulan por el estatuto real. (S. 21 En. 74)—4.° El estado y la capacidad de las personas debe regirse por las leyes de su domicilio real. (Cód. prusiano, 23.)

XVIII. Excepciones.—1.° El que tiene exc ción legítima que no es contraria á la equidad n ral, deja de ser deudor. (*Dig.*, l. c.)—2.° Equiva á la carencia de acción la excepción de contr que la haga ineficaz. (*Id.*)—3.° *Nullus pluribu*

defensionibus prohibetur. (*Id*.)—4.° Al que se le admite la acción deberá admitírsele con mayor motivo la excepción. (*Id*.)

XIX. Fe.—1.° *In malis proximis, fidem non expedit observari*. (*Dig*., l. c.)—2.° En vano esperará que se preste fe á sus palabras, el que se niega á prestarla á las de otros. (*Id*.)

XX. Fianza.—1.° El que no se opone á que se dé fianza por él, se entiende que la acepta. (*Dig*., de *Reg. jur*.)

XXI. Fuerza mayor.—1.° No se falta haciendo aquello que está prohibido, cuando se obra á impulsos de fuerza mayor.

XXII. Heredero.—1.° El que contrae lo hace para sí y sus herederos (Partida 5.ª, tit V.)—2.° *In contractibus spes ad hæredes transmittitur*.—3.° Unicamente Dios puede hacer un heredero. (*Máximas de derecho inglés*.)

XXIII. Impedimento.—1.° Cuando en un acto necesario medie un impedimento, debe prevalecer éste sobre la necesidad.

XXIV. Interpretación.—1.° Las leyes deben establecerse para todos. (*Dig*., de *leg*.)—2.° Las leyes deben establecerse sobre cosas que sucedan frecuentemente, no sobre las raras.—3.° La excepción confirma la regla general en contrario. (*Dig*., lib. 33.)—4.° Las leyes se han de interpretar en el sentido más benigno. (*Dig*., de *leg*.)—5.° En la interpretación de las leyes se ha de atender á su sentido más que á su letra. (*Id*.)—6.° Las cuestiones no deben resolverse aplicando una parte, sino toda la ley. (*Id*.)—7.° Las leyes posteriores pueden interpretarse por las anteriores y viceversa, si no son contrarias. (*Id*.)—8.° En la duda debe interpretarse la ley en el sentido de la equidad (*Dig*., de *Reg. jur*.)—9.° Cuando una pala[bra] empleada en la ley tiene dos sentidos, se ha de [ent]ender en el que es más conforme al asunto de que [t]rata. (*Id*.)—10. En el derecho el género se dero[ga] por la especie. (*Id*.)—11. Cuando la proposición de [le]y no es copulativa, basta que se verifique una de

las partes que contiene. (*Id.*)—12. Lo que es imposible que se dé ó no existe, se tiene por no expresado, en el acto ó en la ley. (*Id.*)—13. No todo lo que es lícito es honesto. (*Id.*)—14. La interpretación de los fueros aragoneses se rige por el principio «*standum est chartae*». (Obs. 1.ª)—15. Cuando hay duda ú oscuridad ha de favorecerse al demandado más bien que al actor. (*Dig.*, de *Reg. jur.*)—16. *Quod semel placuit, amplius displicere non potest.* (*Id.*)—17 *Utile non debet per inutile vitiari.* (*Id.*)—18. El que calla, ni otorga ni niega. (*Id.*) 19. *Contra eum qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio faciendi.* (*Id*)—20. Donde la ley no distingue no deben distinguir los Tribunales. (S. 21 Marzo 82.)—21. Lo que todo el mundo entiende de igual modo, no necesita interpretación. (Código de Montenegro, 994.)—22. Cuando una disposición se separa de la regla general, debe interpretarse en sentido restrictivo. (Idem 995.)—23. Lo que existe contrario á la ley no puede servir de precedente para aplicarlo á un caso análogo. (Cód. turco, 15.)—24. Las palabras que no pueden interpretarse en sentido propio ni en sentido figurado, no deben tener valor alguno. (Id.)—25. En las cosas indivisibles la mención de una parte equivale á la mención del todo. (Id.)—26. La aceptación se considera hecha en los mismos términos en que lo esté la oferta. (Id.)—27. Toda ley deroga las anteriores que le son cotrarias. (*Máximas del derecho inglés.*)—28. La ley no puede obligar á lo inútil ó imposible. (*Id.*)—29. Nombrar una cosa equivale á excluir las demás. (*Id.*)—30. Referir los errores á un principio equivale á refutarlos. (*Id.*)

XXV. Juez.—1.º Su nombramiento procede del rey, pero su jurisdicción de la ley. (*Máximas del derecho inglés.*)—2.º El juez es la ley hablando. (*Idem.*)—3.º El juez debe siempre inclinarse hacia la equidad. (*Id.*)—4.º Poco importa lo que sepa el juez si lo sabe extrajudicialmente (*Id.*)

XXVI. Ley.—1.º La ignorancia de la ley á nadie excusa ni favorece. (Partida 1.ª, tít. I.)—2.º Las

leyes sólo se derogan por otras leyes. (S. 5 Oct. 68.) —3.º La ley es igual para todos. (Cód. de Montenegro, 987.)—4.º La ley, por dura que sea, es siempre ley. (Id. 988.)—5.º La mala costumbre no vale ni tiene fuerza de ley. (Id. 990.)—6.º El que sólo conoce las palabras de la ley, no conoce la ley; es necesario conocer su espíritu y sentido. (Id. 993.)—7.º Falta de poder excusa la ley. (*Máximas del derecho inglés.*)

XXVII. MAL.—1.º Entre dos males debe elegirse el menor. (Cód. turco, art. 29.)—2.º La equidad no puede permitir que un mal quede sin remedio.

XXVIII. MANDATO.—1.º *Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum.* (*Dig.*, de *Reg. jur.*)—2.º El que necesita representación, no puede representar á otro.—3.º Lo que otro practica en tu nombre es como si tú lo hicieras. (Cód. de Mont., 1.022.)

XXIX. MIEDO.—El miedo grave exime de responsabilidad.—2.º No es legítima la excusa del temor vano ó infundado. (Partida 7.ª, tít. 33.)

XXX. MORA.—1.º No se entiende que la hubo cuando no ha habido petición. (De *Reg. jur.*)—2.º *Mora sua cuilibet est nociva.* (*Id.*)—3.º *Non est in mora qui potest exceptione legitima se tueri* (*Id.*)

XXXI. NULIDAD.—1.º *Quæ contra jus fiunt debent ubique pro infectis haberi.* (De *Reg. jur.*)—2.º Una cosa afecta de nulidad, hace nulo todo lo que forma parte de ella.

XXXII. OBLIGACIONES.—1.º Toda óbligación sin plazo se debe de presente. (De *Reg. jur.*)—2.º Del consejo que no se da con fraude no resulta obligación alguna. (*Id.*)—3.º De cualquier modo que parezca que uno ha querido obligarse queda obligado.—4.º *Nullus ex consilio dummodo fraudulentum non fuerit, obligatur* (De *Reg. jur.*)—5.º *Ilicitè factum obligationne non inducit.* (*Id.*)—6.º *Nemini potest imputari quod humana providentia regi non potest.*—7.º Las obligaciones deben entenderse en el sentido más favorable á los obligados. (S. 13 Feb. 72.)—8.º En las obligaciones condicionales ni cede ni viene el dia de llevarse á efecto mientras la obligación no se

cumpla. (S. 21 Mar. 72.)—9.° La falta de cumplimiento de una obligación se convierte en una indemnización de daños y perjuicios. (S. 28 Mayo 74.)—10. En lo imposible no hay más ni menos. (S. 14 Dic. 81.)—11. A tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse. (S. 26 Ab. 87.)—12. El que recibe lo que no le pertenece, queda obligado á restituir.

XXXIII. Pago.—1.° Lo que se pagó por mandato de alguno, es como si él lo hubiese pagado. (De *Reg. jur.*)—2.° *Aliud pro alio, invito creditore, solvi non potest.*

XXXIV. Personas.—1.° Lo dado á uno por razón de su persona, no debe pasar á sus herederos si así no se dijere expresamente. (Par. 7.ª, tít. XXXIV, y de *Reg. jur.*, cap. 7.°.)—2.° *Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum* (De *Reg. jur.*)—3.° *Quod alicui, gratia, conceditur, non trahi debet aliis in exemplum.* (*Id.*)

XXXV. Posesión.—1.° No enajena el que sólo deja la posesión. (De *Reg. jur.*)—2.° En causa igual es mejor la condición del que posee. (*Id.*)—3.° Es poseedor de buena fe el que compró con la autorización del juez. (*Id.*)—4.° La cosa debe permanecer en poder del poseedor hasta la resolución de la contienda. 5.° *Non solo animo retinetur possessio.*

XXXVI. Prelación de créditos.—*Privilegia non tempore extimantur, sed ex causa.*

XXXVII. Prescripción.—1.° *Possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit.*—2.° *Sine possessione præscriptio non procedit.* (De *Reg. jur.*)—3.° *Contra non valentem agere præscriptio non quœrit.* (S. 6 Oct. 84.)

XXXVIII. Presunción.—1.° *Res judicata pro veritate habetur.* (De *Reg. jur.*)—2.° No se presume que dejó de tener el que nunca tuvo. (*Id.*)—3.° *Semel malus, semper præsumitur esse malus* (*Id.*)—4.° *Præsumitur ignorantia ubi scientia non probatur,* (*Id.*)—5.° *Qui contra jura mercatur, bona fide presumitur non habere* (*Id.*)—6.° La responsabilidad y la obligación no se presumen.—7.° Ante una decla-

ración precisa y terminante, no ha lugar á presunciones.

XXXIX. SUCESIÓN.—1.° No quiere ser heredero el que procura que se transmita á otro la herencia. (*Dig.*, de *Reg. jur.*)—2.° En los testamentos debe interpretarse en sentido lato la voluntad del testador. 3.° Los que suceden en lugar de otro pueden alegar que ignoran si se debe lo que se pide. (*Id*) —4.° El heredero tiene la misma potestad y derechos que el difunto. (*Id.*)—5.° Lo que perjudica al causante perjudicará también á sus sucesores. (*Id*).—6.° *Ratione congruit et succedat in onere, qui sustituitur in honore.* (*Id*).—6.° *Paterna paternis, materna maternis.*—8.° *Tot hæreditates quod territoria.*—9.° La voluntad del testador debe respetarse y cumplirse como ley entre los interesados. (S. 10 Dic. 67.)

XL. VIOLENCIA.—1.° La violencia es el peor enemigo del derecho.

APÉNDICE II

EXTRANJERIA

Real decreto 17 Noviembre 1852 (1)

Extranjeros:

Clasificación, residencia y condición civil

Art. 1.° Son extranjeros: 1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.—2.° Los hijos de padre extranjero y ma-

(1) Por R. O. 7 Jun. 95 se recomendó por el Ministerio de Estado al de la Gobernación la observancia escrupulosa de los arts. 4.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 24 de este R. D.

dre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España. (Civ. 17 y 18.) —3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y de madre española, si no hacen aquella reclamación.—4.º Los que han nacido fuera de territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española. —5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero. Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales, sin distinción alguna.—(Cód. civ., 17 al 26.)

2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.—(Civ., 25.)

3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad son extranjeros *domiciliados* ó *transeuntes*.

4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa el artículo anterior.

....

8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º.

9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separación de las dos clases de transeuntes y domiciliados.—(Trat. 7 En. 62, art. 3.º).

10. En los consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España se formarán y lle-

varán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquéllas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los cónsules extranjeros se confrontarán anualmente

12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros, en ningún concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones (1).

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

....

17. Todos los extranjeros, así avencindados como transeuntes tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

18. Pueden también adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y menor bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde

---

(1) **Del lugar de su residencia. (S. 4 Jun. 66.)**

tengan su domicilio.—(Com., 15; Trat. 7 En. 62, artículo 3.º.)

20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

APÉNDICE III

EXTRANJERÍA EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.—*(Leyes 19 Mayo y 4 Julio de 1870, aplicables, en parte, en Cuba)* (1).

TÍTULO PRIMERO

De los extranjeros y su residencia

. . . .

Art. 2.º Los extranjeros que, con arreglo á las leyes, obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españoles de Ultramar; se dividirán en *domiciliados*, *transeuntes* y *emigrados*; tendrán los derechos y deberes que esta ley establece, y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán *domiciliados* los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia, ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

---

(1) Para que sea más completa esta edición del Códi[go] por el interés que tienen muchos españoles en conocer l[as le]yes vigentes en Cuba, en las materias más importante[s del] derecho, transcribimos aquí la parte que de la antigu[a ley] sobre extranjería no ha sido claramente derogada por la [nue]va legislación de aquella República.

Serán *transeuntes* aquellos en quienes no concurran ninguna de las circunstancias precedentes.

. . . .

Art. 7.° Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el *Registro de extranjeros*, que al efecto se llevará por los gobiernos superiores civiles, y el del consulado de su nación.

Cuando en el territorio haya más de un consulado de una misma nación, el Registro será llevado por el que resida en la capital; y cuando en la capital no lo hubiere, por el que designe el gobernador superior civil.

Art. 8.° Estos Registros contendrán:

El nombre, edad, naturaleza, estado y profesión del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

El lugar donde fija su domicilio.

La clase de establecimiento que abra.

La familia que le acompaña.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9.° El Registro de los consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del gobierno superior civil.

Art. 10. La inscripción en el Registro se hará en vista de los documentos que para identificación de su persona presente el que la pida.

A falta de documentos, podrá el interesado hacer una información de testigos.

. . . .

Art. 14. La información de testigos, las diligencias de remisión y todas las demás necesarias para la inscripción en el Registro, así como el certificado e previene el art. 6.° y la cédula que expresa el 11, practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15. Para los efectos legales, se considerará nicilio de un extranjero el pueblo donde tenga a abierta, ó donde habite al cumplirse los tres s de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta en dos ó más pueblos, elegirá uno para domicilio.

....

Art. 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto, y sus condiciones y circuntancias.

De la decisión de la autoridad local ó Ayuntamiento, podrá el solicitante apelar al gobernador superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. Toda petición de domicilio deberá resolverse por la autoridad local ó Ayuntamiento en el término de quince días, pasados los cuales sin resolución, se entenderá concedido el domicilio.

La apelación al gobernador superior civil contra la negativa de domicilio, se resolverá en el término de un mes, á contar desde el día en que se reciba en el gobierno la solicitud de apelación. Pasado un mes sin resolución, se entenderá concedido el domicilio con anulación de la decisión apelada.

Art. 19. Ningún extranjero podrá ser inscripto en el Registro del Gobierno civil en calidad de domiciliado, ni con expresión del punto en que pretenda serlo, sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20. Los extranjeros transeuntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudieran por su número, procedencia ú otras circunstancias, poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra nación, el Gobierno ó la autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

TÍTULO II

De la condición política de los extranjeros

....

Art. 34 Los bienes raíces ó inmuebles pertenecientes á extranjeros de cualquier clase que éstos

sean, aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Exceptúanse los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagaje.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TITULO III

De la condición civil de los extranjeros

....

Art. 43. Los Tribunales españoles serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplideras en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros la autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en unión con el cónsul más próximo de la nación á que correspondiera el finado, ó de la persona que el cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposición de los herederos.

Si el extranjero fuere domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el juez de éste, á quien se dará cia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que reviene en el párrafo anterior respecto de los ies y efectos del finado que allí existan.

n el caso de no residir cónsul en el pueblo del cimiento ó del domicilio, la autoridad judicial, -tras el cónsul á quien dará inmediato aviso ó

su comisionado se presentare, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles sólo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaución y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, según los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TITULO IV

De los buques extranjeros

Art. 48. Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español; y si lo hicieren, las autoridades españolas procederán á su extradición, previo aviso al cónsul respectivo si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las autoridades españolas.

Art. 50. Las autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desorden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquiera otro caso sólo intervendrán si el capitán del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotación de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar

serán devueltos á su bordo por las autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehensión.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de Marina, auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el capitán ó jefe del buque y del cónsul respectivo, si lo hubiese, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior, sólo se exigirá el pago de los gastos de salvamento, y por razón de costas procesales lo que dispongan los aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ú omisión por parte de las autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes las harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnización de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas, etc.

APÉNDICE IV

CONCILIO DE TRENTO, SESIÓN XXIV, DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO (1)

I

Doctrina sobre el Sacramento (extracto)

Se resume en las siguientes frases, inspiradas por

(1) La parte de la sesión XXIV del Concilio Tridentino, re-

el Espíritu Santo, y que la Iglesia ha declarado dogmáticas:

«Ya es este hueso de mis huesos y carne de mis carnes; por esta causa dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su mujer y serán dos en uno solo.»—«Y así ya no son dos, sino una carne.»—«No separe el hombre á los que Dios unió.»—«Hombres, amad á vuestras mujeres, como Cristo amó á su Iglesia y se entregó asimismo por ella.»—«Este Sacramento es grande, quiero decir, en Cristo y en la Iglesia (San Pablo).»

II

Cánones sobre el Sacramento del matrimonio

(Traducción literal.)

I. Si alguno dijere, que el Matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley Evangélica, instituído por Cristo, nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere gracia; sea excomulgado.

II. Si alguno dijere, que es lícito á los cristianos tener á un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado.

III. Si alguno dijere, que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el Levítico, pueden impedir el contraer Matrimonio, y dirimir el contraído, y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquéllos ó establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado.

IV. Si alguno dijere, que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del Matrimonio ó que erró en establecerlos; sea excomulgado (1).

---

ferente al matrimonio, se mandó guardar y observar como ley del Reino por Real Cédula de 12 Julio 1564.

(1) El Código penal, en sus arts. 487 y 488, castiga á los que contrajeren matrimonio mediando algún impedimento.

V. Si alguno dijere, que se puede disolver el vínculo del Matrimonio por la herejía, ó cohabitación molesta, ó ausencia afectada del consorte; sea excomulgado.

VI. Si alguno dijere que el Matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes; sea excomulgado (1).

VII. Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos. ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte, y que cae en fornicación el que se casare con otra, dejada la primera por adúltera, ó la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado.

VIII. Si alguno dijere, que yerra la Iglesia cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separación del lecho ó de la cohabitación entre los casados por tiempo determinado ó indeterminado; sea excomulgado.

IX Si alguno dijere, que los clérigos ordenados de mayores órdenes, ó los Regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer Matrimonio, y que es válido el que hayan contraído sin que les obste la ley Eclesiástica ni el voto; y que lo contrario no es más que condenar el Matrimonio, y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto, sea excomulgado; pues es constante que Dios no lo rehusa á los que debidamente

(1) El matrimonio rato se disuelve, mediante licencia del Papa, cuando estima justa y poderosa la causa invocada; y el celebrado entre infieles, cuando uno de ellos se bautiza y el otro abandona al bautizado, ó le hace insufrible la vida.



le piden este don; *ni tampoco permite qae seamos tentados más que lo que podemos.*

X. Si alguno dijere que el estado del Matrimonio debe preferirse al estado de virginidad ó de celibato, y que no es mejor ni más feliz mantenerse en la virginidad ó celibato que casarse; sea excomulgado.

XI. Si alguno dijere, que la prohibición de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año es una superstición tiránica, dimanada de la superstición de los gentiles, ó condenare las bendiciones, y otras ceremonias que usa la Iglesia en los matrimonio; sea excomulgado.

XII. Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea excomulgado.

III

Decreto de reforma sobre el matrimonio

I.—*Renuévase la forma de contraer los matrimonios con ciertas solemnidades, prescrita en el Concilio de Letrán. Los obispos pueden dispensar de las proclamas. Quien contrajere matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, y de dos ó tres testigos, lo contrae inválidamente.*

Aunque no se puede dudar que los matrimonios clandestinos, efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios legales y verdaderos, mientras la Iglesia católica no los hizo írritos, bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunión el santo Concilio, los que niegan que fueron verdaderos y ratos, así como los, que falsamente asegu que son irritos los matrimonios contraídos por h. de familia sin el consentimiento de sus padres que éstos pueden hacerlos ratos ó irritos; la Igl de Dios, no obstante, los ha detestado y prohib n todos tiempos con justísmos motivos. Per-

virtiendo el santo Concilio que ya no aprovechan aquellas prohiciones por inobediencia de los hombres, y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos (1), y principalmente los de aquellos que se mantienen en estado de condenación, mientras, abandonada la primera mujer con quien de secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público y viven con ella en perpetuo adulterio, no pudiendo la Iglesia, que no juzga de los crímenes ocultos, ocurrir á tan grave mal, si no aplica algun remedio más eficaz *manda* con este objeto, insistiendo en las determinaciones del sagrado Concilio de Letrán, celebrado en tiempo de Inocencio III, *que en adelante, primero* que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio (2) de los contrayentes públicamente *por tres veces, en tres días de fiesta seguidos*, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor (3), quiénes son los que han de contraer matrimonio, y hechas estas amonestaciones, se pase á celebrarlo á la faz de la iglesia, *si no se opusiere ningún impedimento* legitimo; y habiendo preguntado en ella el párroco al varón y á la mujer, y entendido el mutuo consentimiento de los dos, ó diga: *Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo* ó use de otras palabras, según la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasión hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio si preceden tantas amonestaciones, *hágase sólo una en este caso*, ó á lo menos, celébrese el matrimonio á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. Después de esto, y

(1) Los matrimonios no celebrados ante el párroco y dos igos, son clandestinos y nulos por tanto.

| Si son de distintas parroquias, habrán de publicarse en bas los nombres.

) Si acostumbra á acudir el pueblo, pueden hacerse en las ieras y en los días de fiesta suprimidas. *S. C. del Conc. 25 de bre 1586 y 5 Julio 1780.*



antes de consumarlo, se han de hacer las proclamas en la iglesia, para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos, á no ser que el mismo Ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas proclamas; lo que el santo Concilio deja á su prudencia y juicio (1) *Los que intentaren contraer matrimonio* de otro modo que á presencia (2) del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del párroco, ó del Ordinario, y de dos ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles por disposición de este santo Concilio para contraerlo aun de este modo, y decreta que sean *irritos y nulos semejantes contratos* (3), como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda, además, que sean castigados con graves penas, á voluntad del Ordinario, el párroco (4) ó cualquier otro sacerdote que asista á semejante contrato con menor número de *testigos*, asi como los testigos que concurran sin *párroco* ó sacerdote, y del mismo modo los propios contrayentes. Después de esto, exhorta el mismo santo Conci-

---

(1) Puede el párroco *in artículo mortis*, no sólo dispensar las amonestaciones, sino proceder en caso de urgencia al matrimonio entre quienes exista impedimento dispensable, dispensándoselo él mismo; así lo resolvió la Sagrada Penitenciaría en 20 Ag. 1870.

(2) No es preciso que el párroco sea llamado y rogado para presenciar el matrimonio, con tal que se encuentre presente y le conste el consentimiento de los contrayentes. Así es que, conforme á un Decreto de la Sagr. Cong. del Concilio de 1581, es válido el matrimonio aunque el párroco fuera obligado por la fuerza á presenciarlo, ó aunque por casualidad estuviera presente, no pudiendo alegar el párroco que nada vió ni oyó, si voluntariamente se tapó los oídos y los ojos. Ben[...]to XIV, *De Synod , Dioc., lib. 13, cap. XXIII.*

(3) «Tridentina Synodus non sacramentum modo, sed troctum ipsum irritum diserte prenuntiat.» Benedicto [...] Const. *Inter omnigenas.*

(4) V. Civ., 97 *n.* y 45 *n.* últ.

lio á los desposados que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la *bendición sacerdotal*; ordenando sea el *propio párroco* el que dé la bendición, y que sólo éste ó el Ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con más razón debe llamarse corruptela. *Y si algún párroco ú otro sacerdote*, ya sea regular, ya secular, se atreviere á unir en matrimonio ó dar las bendiciones *á desposados de otra parroquia* sin licencia del párroco de los consortes (1), quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el Ordinario del párroco que debía asistir al matrimonio, ó por la persona de quien se debía recibir la bendición. Tenga el párroco un libro en que escriba los nombres de los contrayentes y de los testigos, el día y lugar en que se contrajo el matrimonio, y guarde él mismo cuidadosamente este libro. Ultimamente exhorta el santo Concilio á los desposados, que antes de contraer, ó á lo menos tres días antes de consumar el matrimonio, confiesen con diligencia sus pecados y se presenten religiosamente á recibir el Santísimo Sacramento de la Eucaristía. Si algunas provincias usan en este punto de otras costumbres y ceremonias loables además de las dichas, desea ansiosamente el santo Concilio que se conserven en un todo. Y para que lleguen á noticia de todos éstos tan saludables preceptos, manda á todos los Ordinarios que procuren, cuanto antes puedan, publicar este decreto al pueblo, y que se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis, y esto se ejecute en el primer año las más veces que pue-[illegible], y sucesivamente siempre que les parezca opor-
Establece, en fin, que este decreto comience á

Es decir, el del domicilio de cualquiera de ellos. Res- del tiempo para ganar domicilio, varían las sinodales [illegible]a diócesis.

tener su vigor en todas las parroquias á los treinta días de publicado.

II.—*Entre qué personas se contrae parentesco espiritual*

Se establece que sólo entre los padrinos y el bautizado, así como con el padre y la madre de éste, se contrae parentesco espiritual.

III.—*Restríngese á ciertos límites el impedimento de pública honestidad*

El santo Concilio quita enteramente el impedimento de justicia de pública honestidad, siempre que los esponsales no fueren válidos por cualquier motivo que sea; y cuando fueren válidos, no pase el impedimento del primer grado, pues en los grados ulteriores no se puede ya observar esta prohibición sin muchas dificultades.

IV.—*Restríngese al segundo grado la afinidad contraída por fornicación*

Además de esto, el santo Concilio, movido de éstas y otras gravísimas causas, restringe el impedimento originado de afinidad contraída por fornicación, y que dirime al matrimonio que después se celebra, á sólo aquellas personas que son parientes en primero y segundo grado. Respecto de los grados ulteriores, establece que esta afinidad no dirime el matrimonio que se contrae después.

V.—*Ninguno contraiga en grado prohibido, y con qué motivo se ha de dispensar en éstos*

Si presumiere alguno contraer á sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos, sea sepa de la consorte y quede excluído de la esperanz conseguir dispensa; y esto ha de tener efecto mayor fuerza respecto del que haya tenido la a cia, no sólo de contraer matrimonio, sino de co marlo. Mas si hiciese esto por ignorancia, er

que haya despreciado cumplir las solemnidades requeridas en la celebración del matrimonio, quede sujeto á las mismas penas; pues no es digno de experimentar como quiera la benignidad de la Iglesia, quien temerariamente despreció sus saludables preceptos. Pero si, observadas todas las solemnidades, se hallase después haber algún impedimento, que probablemente ignoró el contrayente, se podrá, en tal caso, dispensar con él más fácilmente y de gracia. No se concedan de ningún modo dispensas para contraer matrimonio, ó dénse muy rara vez, y esto con causa y de gracia. Ni tampoco se dispense en segundo grado, á no ser entre grandes príncipes y por una causa pública.

VI.—*Se establecen penas contra los raptores*

El santo Concilio decreta que no puede haber matrimonio alguno entre el raptor y la robada por todo el tiempo que permanezca ésta en poder del raptor. Mas si separada de éste, y puesta en lugar seguro y libre, consintiere en tenerle por marido, téngala éste por mujer, quedando, no obstante, excomulgados de derecho y perpetuamente infames é incapaces de toda dignidad, así el mismo raptor, como todos los que le aconsejaron, auxiliaron y favorecieron; y si fueren clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren. Esté, además, obligado el raptor á dotar decentemente, á arbitrio del juez, la mujer robada, ora se case con ella, ora no.

VII.—*En casar los vagos se ha de proceder con mucha cautela*

Muchos son los que andan vagando y no tienen mansión fija; y como son de perversas inclinaciones, desamparando la primera mujer, se casan en diversos lugares con otra, y muchas veces con varias, viviendo la primera. Deseando el santo Concilio poner remedio á este desorden, amonesta paternalmente á las personas á quienes toca que no admitan

fácilmente al matrimonio esta especie de hombres vagos, y exhorta á los magistrados seculares á que los sujeten con severidad; mandando además á los párrocos que no concurran á casarles si antes no hicieren exactas averiguaciones, y dando cuenta al Ordinario obtengan su licencia para hacerlo.

VIII.—*Graves penas contra el concubinato*

Hoy, por regla general, no se aplican otras que las establecidas por el Código penal.

IX.—*Nada maquinen contra la libertad del Matrimonio los señores temporales ni los magistrados*

(Tampoco esto tiene ya aplicación en nuestro tiempo.)

X.—*Se prohibe la solemnidad de las nupcias en ciertos tiempos*

Manda el santo Concilio que todos observen exactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes ó velaciones, desde el Adviento de nuestro Señor Jesucristo hasta el día de la Epifanía, y desde el día de Ceniza hasta la Octava de Pascua inclusive. En los demás tiempos permite se celebren solemnemente los matrimonios, que cuidarán los obispos se hagan con la modestia y honestidad que corresponde, pues siendo santo el matrimonio, debe tratarse santamente.

IV

Impedimentos canónicos del matrimonio; su dispensa y causas del divorcio

I. Impedimentos: *dirimentes* (1): 1.º *Edad* (menos de catorce años el varón y de doce la mujer).—2.º *Error* en la persona.—3.º *Condición* contra la

(1) Los que anulan el matrimonio.

esencia del matrimonio.—4.º *Fuerza* (falta de libertad para consentir).—5.º *Miedo* grave.—6.º *Rapto* (aun consentido por la mujer).—7.º *Impotencia* anterior al matrimonio y perpetua.—8.º *Parentesco* hasta el 4.º grado canónico (primos terceros).—9.º *Afinidad* (hasta el mismo grado).—10. *Pública honestidad* (entre los que celebraron esponsales válidos y sus parientes consanguíneos).—11. *Parentesco espiritual.*—12. *Cognación civil* (producida por la adopción).—13. *Ligamen* (vínculo anterior no disuelto).—14. *Órdenes sagradas.*—15. *Voto* de castidad ó de entrar en orden religiosa.—16. *Disparidad de culto* (entre bautizados y no bautizados).—17. *Crimen* (adulterio y promesa de casarse cuando sean libres; ó que un adúltero atente á la vida del otro cónyuge).—18. *Clandestinidad* (que se celebre sin la presencia del párroco y dos testigos).—19. *Demencia* (el matrimonio contraído por los que no tienen uso de razón).

—*Impedientes* (1): 1.º *Prohibición* de las autoridades eclesiásticas.—2.º *Idem* en ciertas épocas del año.—3.º *Esponsáles* ya contraídos con otra persona.—4.º *Voto simple.*—5.º Omisión de amonestaciones.—6.º *Menor edad*, viudez y tutela (en los casos previstos en el art. 45 del Código civil).

II. DISPENSAS. El Soberano Pontífice puede dispensar todos los impedimentos, excepto los siguientes: Error, fuerza, ligamen, impotencia, crimen, consanguinidad en línea recta y entre hermanos y afinidad en línea recta. La disparidad de cultos la dispensa raras veces.—Dispensan los obispos todos los impedimentos impedientes y los dirimentes que puede dispensar el Papa, cuando no sea fácil acudir á Roma.

—DIVORCIO: *Causas que lo autorizan «quoad* [...]*um et mutuam cohabitationem»*: 1.ª *Adulterio.* [...]ª *Sevicia* grave (que ponga en peligro la vida ó [...]lud).—3.ª *Herejía* ó *Apostasía* de uno de los

(1) [...] que no lo anulan una vez contraído.

cónyuges. —4.ª *Inmoralidad manifiesta* cuando pretende el marido prostituir á la mujer ó á las hijas, ó pervertirlas).—5.ª *Enfermedad* (lepra, venéreo, sífilis) —6.ª *Profesión religiosa* de uno de los cónyuges.

Nota. - La parte vigente relativa al matrimonio civil que completa las disposiciones del Código, ó sea, la Ley y Reglamento de 1870, la insertamos en el tomo de esta Biblioteca, titulado *Complementos al Código civil.*

APÉNDICE V

INSCRIPCIÓN DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL.—(*V. art. 88 del Código.*)

INSTRUCCION

para la ejecución de los arts. 77, 78, 79 y 83 del Código civil, sobre inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.

Articulo 1.º La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea párroco el sacerdote que, por sí ó por medio del delegado, lo haya autorizado.

Art. 2.º El matrimonio *in articulo mortis* contraído por militares en campaña, fuera del territorio español, ó los contraídos en alta mar, se inscribirán en la oficina del Registro en cuya demarcación tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el Registro de la Dirección general.

Art. 3.º Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la ley del Registro

civil y en la presente instrucción, sin que puedan suspender ó negar la inscripción de los matrimonios ni la transcripción de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.° Los encargados del Registro conservarán en legajos, y en la forma que previenen los artículos 28 y 29 del Reglamento del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos, de cuya celebración se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubiesen sido transcritas.

Art. 5.° Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juzgado municipal con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar el matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario *A*. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.° El juez municipal ó el que hiciere sus veces entregará el oportuno recibo al presentante; y si no lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. Al mismo tiempo designará el funcionario que por delegación suya haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación para que pueda asistir.

Art. 7.° El juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio, en cualquiera de las personas siguientes: las que por razón de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el fiscal municipal y su suplente; el secretario del Juzgado y su suplente; un notario del distrito; el alcalde del barrio en cuya circunscripción haya de verificar-

se el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del juez municipal (1).

Art. 8.° Acreditado el aviso al juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 del Código civil.

Art. 9.° Una vez terminada la celebración del matrimonio, el juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso, en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

1.ª El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.ª El nombre, apellido y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.ª Los nombres, apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

También se hará mención si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigida por el Código civil cuando proceda;

---

(1) V. en la nota al art. 77 de este Cód., la Real orden circular de 1.° de Agosto de 1906, disponiendo que, salvo el caso de imposibilidad absoluta, sea el juez municipal en persona el que concurra al acto de la celebración del matrimonio canónico.

y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y testigos, y por el que no pudiere, otro á su ruego y el juez municipal (1).

Art. 10. Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrá consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10 del art 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquéllos, salva la expresada en el número 9.º, la cual deberá justificarse con los documentos que exigen la ley del Registro y su Reglamento. Los jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el número 4.º del art. 20 de la ley del Registro.

Art. 11. Cuando á la celebración del matrimonio hubiese asistido delegado del juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar to-

---

(1) Por Real orden circular de 28 de Feb. de 1903, se establece que «cuando el matrimonio canónico se celebre fuera del término municipal del domicilio ó residencia de cualquiera de los contrayentes, por delegación del párroco propio de los mismos, el funcionario que asista á su celebración debe extender y remitir al Juzgado municipal del domicilio ó residencia habitual del marido, y en su defecto al de la mujer, el acta correspondiente para su inscripción en el Registro civil, y pudiendo ocurrir que sufra extravío este documento, esta Direc- ı general ha acordado que cuando proceda su remisión que- ›n el Juzgado municipal de dicho funcionario, unida al ex- iente, una certificación literal del mismo, expedida por el etario con el V.º B.º del juez, la cual, en el caso de extra- surtirá los mismos efectos que el acta original y podrá -ranscrita en el Registro civil que corresponda.

das las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores.

Art. 12. El funcionario que hubiere asistido á la celebración del matrimonio en concepto de delegado, remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida por el juez municipal, cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el delegado, si éste le hubiera representado en aquel acto, se transcribirán literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original, y el nombre del juez municipal y del secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del Juzgado el referido asiento.

Al tiempo de transcribir las actas podrán adicionarse por el juez municipal las circunstancias enunciadas en el art. 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14. Al pie de las actas, una vez transcritas, se estampará la siguiente nota: «Transcrita esta acta en el libro..., folio..., número..., de la sección de matrimonios de este Registro civil.» (Fecha y firma del juez y secretario, y sello del Juzgado.)

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del juez municipal ó su delegado, se transcribirán literalmente en el Registro civil. Podrán solicitar la transcripción los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El juez municipal acordará que se practique inmediatamente la inscripción de la partida sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso, para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 77 del Código civil.

En esta transcripción se expresará: primero, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique; y

segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro, y del secretario. También podrá consignarse en la transcripción, aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los núms. 1.°, 9.° y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil, en la forma prevenida en el art. 8.° de esta Instrucción.

Art. 16. Al pie de las partidas sacramentales que han de quedar archivadas, se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio.., número..., de la Sección de matrimonios.» (Fecha y firma del juez y del secretario, y sello.)

Art. 17. Podrán pedir la inscripción del matrimonio celebrado *in articulo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebración el competente funcionario del Estado, cualquiera de los cónyuges, sus padres é interesados ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida sacramental. La transcripción contendrá, además de las circunstancias referidas en el artículo 15, expresión de la fecha de presentación de la partida en el Registro.

Art. 18. El encargado del Registro civil, inscribirá, á instancia de parte legítima, las sentencias firmes en que los Tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó el divorcio en los matrimonios canónicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes.

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los arts. 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refieran á inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la presente instrucción, serán consultadas por los jueces municipales en comunicación clara y precisa á los jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaran, elevarán la oportuna consulta á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su transcripción á consecuencia de las dudas que los jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Dirección general dicte sobre las dudas consultadas por los jueces de primera instancia, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado.

Madrid 26 de Abril de 1889.—Aprobada.—*Canalejas y Méndez.*

NOTA: No transcribimos los formularios, porque deben tenerlos impresos en todos los Juzgados municipales de España, que es donde los necesitan.

APÉNDICE VI

LEGISLACIÓN CUBANA SOBRE EL MATRIMONIO. —*(Orden núm. 140 de 1901.)* (1)

El gobernador militar de Cuba, á propuesta del secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente Orden, que compila las distintas disposiciones vigentes en la materia de matrimonios, y de este modo se publica para conocimiento y guía de quienes interese.

ARTÍCULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.ª *Naturaleza del contrato.*—El matrimonio, en todo lo que á su validez se refiere, continúa siendo un contrato civil, en el cual es esencial el consentimiento de las partes que sean capaces al efecto según la Ley.

2.ª *Formas del matrimonio.*—La Ley autoriza dos formas de matrimonio igualmente válido, la ci-

(1) Véase lo dicho en la pág. 7 de este tomo, y en la nota al epígrafe del apéndice II,

vil y la religiosa. Los contrayentes podrán celebrar una ú otra á su elección, ó ambas.

3.ª *Efectos de la celebración del matrimonio.*—Ambos matrimonios, civil y religioso, siempre que se celebren de conformidad con lo dispuesto en esta Orden, surtirán los mismos efectos legales.

ARTÍCULO II

Disposiciones que se aplican á ambas formas de matrimonio

1.ª *Capacidad.*—La capacidad legal para contraer matrimonio, en cualquiera de las dos formas que la ley autoriza, se regirá por las disposiciones del Código civil, con las modificaciones contenidas en esta Orden.

2.ª *De los mayores de edad.*—Los mayores de veintitrés años que tengan capacidad legal, podrán contraer matrimonio libremente sin solicitar el consejo paterno.

3.ª *De los menores de veinte años.*—Los menores de veinte años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de las personas autorizadas á prestarlo con arreglo á la Ley.

4.ª *De los menores de edad que tengan más de veinte años.*—Los mayores de veinte años y menores de veintitrés están obligados á pedir el consejo paterno antes de contraer matrimonio, y si fuere desfavorable, deberán esperar los tres meses indicados por el Código civil.

5.ª *Del consentimiento y consejo paterno.*—El consentimiento ó consejo paterno para la celebración del matrimonio habrá de prestarse en la forma y ante los funcionarios expresados en el artículo 48 del Código civil, que queda vigente en todas sus partes; ó cuando se tratare de matrimonio religioso, ante los sacerdotes, clérigos ó ministros autorizados por esta Orden para celebrar los matrimonios é instruir las diligencias de los mismos, con asistencia de dos testigos hábiles mayores de edad.

6.ª *Impedimentos derogados* (1).—Conforme con lo dispuesto en la Orden número 487, serie de 1900, que derogó los impedimentos expresados en los párrafos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 84 del Código civil, y el de los colaterales del tercero y cuarto grado á que alude el párrafo 2.º del mismo, queda redactado dicho artículo de la manera siguiente:

«Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural;

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima ó natural hasta el segundo grado, inclusive;

3.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos; y aquéllos y el cónyuge de éste;

4.º Los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.»

7.ª *Justificación de la filiación de los contrayentes.*—De conformidad con la modificación del artículo 86 del Código civil, por la Orden núm. 42

---

(1) Por la Secretaría de Justicia (Sección de los Registros y del Notariado) se publicó en 7 de Febrero el siguiente decreto:

«A contar desde la publicación de este Decreto todos los expedientes instruídos en los Juzgados de primera instancia, para obtener dispensa de impedimentos ó de publicación de edictos, se remitirán á la Secretaría de Justicia, para la resolución que procede, por conducto de la Sección de los Registros y del Notariado. El Ministerio Fiscal emitirá dictamen en dichos expedientes, no sólo para manifestar que se ha instruído de los mismos, sino también para dictaminar si las causas que se alegan para solicitar la dispensa están just cadas, si procede ó no á concederlo y si son dispensables impedimentos. Se recuerda á los funcionarios que interv gan en la tramitación de estos expedientes, que, de acue con lo que ordenan las disposiciones vigentes, está prohib cobrar con motivo de los mismos, derechos de ninguna cl

de 1900, en los expedientes que se instruyan para la celebración de cualquiera de las dos formas de matrimonio, podrán suplirse por medio de información testifical bajo juramento las partidas parroquiales de nacimiento de los contrayentes y las de defunción de los padres y demás ascendientes de los mismos, bien haya ocurrido en la Isla de Cuba ó en el extranjero. Esta información podrá practicarse ante el propio juez municipal que haya de instruir el expediente, ú otra cualquiera, ó ante el sacerdote, clérigo ó ministro que conforme á esta Orden quede autorizado al mismo efecto, asistido de dos testigos hábiles.

En los casos y formas preceptuados, cuando se justifique haberse perdido, destruido ó no haber existido, los libros del Registro civil en que dicha partida debiera haberse inscripto, podrán suplirse las certificaciones del Registro civil por medio de informe del juez de primera instancia correspondiente, que deberá ser pedido de oficio por el juez municipal á solicitud de parte interesada, sin devengarse derechos por esta diligencia.

8.ª *Proclamas en casos de extranjeros.*—En el caso de extranjeros que lleven menos de dos años de residencia en la Isla de Cuba, no será necesario que acrediten haberse hecho la publicación del matrimonio que intentan contraer en el lugar en que haya tenido su residencia ó domicilio durante los dos años anteriores, siempre que por medio de certificado expedido por autoridad competente, ó por cualquier otro modo de prueba á satisfacción del autorizante eclesiástico ó del juez municipal que haya de solemnizar el matrimonio, se justifique, de conformidad con las leyes de sus respectivos países, tal formalidad no es necesaria.

Nulidad del matrimonio.—Se declaran apli-[illegible]s al matrimonio religioso los preceptos refe-[illegible]es al civil, contenidos en los artículos 101 y 102 [illegible]Código civil, entendiéndose el núm. 4.º del 101 [illegible]tado en esta forma:

«4.° El que se celebrare sin la intervención del Juez municipal competente; ó del que en su lugar deba autorizarlo, ó de un sacerdote, clérigo ó ministro debidamente ordenado de una religión establecida en Cuba é inscripta con las formalidades legales á los efectos de la celebración de matrimonios, ó cuando se celebren sin la asistencia de los testigos que para cada caso la ley exige.»

Los Tribunales civiles ordinarios serán los únicos competentes para conocer de los juicios sobre la nulidad de matrimonios, sobre divorcio, conforme con lo dispuesto en la Orden núm. 57 de 12 de Mayo de 1899 (1).

ARTÍCULO III

Del matrimonio civil

1.° *De la celebración del matrimonio.*—El matrimonio civil se celebrará con las solemnidades, requisitos y formas que establecen los Códigos, leyes, decretos ú ordenes vigentes que al mismo se refie-

---

(1). Esta Orden dispuso: I. Que la competencia para conocer un juicio en que el divorcio se reclame ó bien la nulidad del matrimonio, será privativa de los Tribunales civiles y que sólo estos Tribunales podrán dictar sentencias en dichas materias. II. Que dichas sentencias, declarando ya la nulidad ó ya el divorcio, no podrán dictarse sino por las causas que determinan los arts. 101 y 105 del Código civil y sus efectos serán los que en ese Código se expresan; y III. Que los pleitos pendientes en la actualidad sobre estos motivos ante los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo estos Tribunales hasta que recaiga sentencia firme; pero á los efectos de e[illegible] sentencia serán los que el Código civil determina y los Trib[illegible] nales civiles quedarán encargados del cumplimiento de l[illegible] mismos. A este fin las partes podrán acudir con certificació[illegible] de dicha sentencia ante el Tribunal civil que hubiera sid[illegible] competente para conocer del juicio.

ren, con las modificaciones expresadas en este Orden.

2.° *Honorarios.*—Los derechos ú honorarios que se cobrarán por la celebración de estos matrimonios, se limitarán á un peso, moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente. Iguales derechos se cobrarán por la instrucción de los expedientes para justificar la filiación de los contrayentes, á que se refiere el núm. 7.° del artículo anterior, cualquiera que sea el número de personas á que dichos expedientes se contraigan.

ARTÍCULO IV

Del matrimonio religioso: personas que pueden solemnizar estos matrimonios

1.° *Sacerdotes, clérigos y ministros.*—Todo sacerdote, clérigo ó ministro debidamente ordenados, de cualquier religión establecida en la Isla de Cuba ó inscripta de conformidad con esta Orden, podrá solemnizar la celebración del matrimonio, con tal que las partes lo puedan contraer legalmente, y siempre que declaren ante el sacerdote, clérigo ó ministro y los testigos que lo presenciaren que consienten ser marido y mujer.

2.° *Inscripción de religiones.*—Con el único objeto de fijar ó determinar qué sacerdotes, clérigos ó ministros serán los autorizados para solemnizar matrimonios en conformidad con esta Orden, se inscribirán en el Registro creado en la Secretaría de Justicia todas las religiones establecidas en la Isla de Cuba, que ya no estuvieren inscriptas, y las que se establezcan en lo sucesivo.

En dicho Registro constarán en términos genera- s los fundamentos esenciales de dichas religiones, autoridad superior en la organización de cada a, y la autoridad de la Isla de Cuba que, según s reglamentos, tenga la facultad de nombrar sa- dotes, clérigos ó ministros que autoricen matrinios. Dicha autoridad comunicará al secretario

de Justicia los nombres de los sacerdotes, clérigos ó ministros que tengan dicha facultad.

En caso que no existiera dicho jefe ó rutoridad en la Isla de Cuba, la inscripción podrá hacerse por cualquier representante, debidamente autorizado, que hará constar al secretario de Justicia los nombres de aquéllos, y sus autorizaciones como sacerdotes, clérigos ó ministros debidamente ordenados y facultados para solemnizar matrimonios. El secretario de Justicia hará publicar dichos nombres en la *Gaceta Oficial*.

3.º *Denegación de inscripción.*—El secretario de Justicia denegará la inscripción de religiones que se opongan á la moral, que no tengan una organización que corresponda á un fin religioso ó que no acrediten su funcionamiento ó existencia en condiciones legales.

Contra dichas resoluciones del secretario de Justicia, se concederá el recurso de apelación para ante el gobernador militar; y de la resolución de éste, podrá recurrirse en la forma establecida respecto de las resoluciones de esta autoridad.

ARTÍCULO V

Diligencias preliminares al matrimonio religioso

1.ª *Solicitud de los contrayentes.*—Los que pretendan contraer matrimonio, presentarán antes de celebrado, al sacerdote, clérigo ó ministro que haya de autorizarlo, las pruebas referentes á la edad de los contrayentes, valiéndose al efecto, del documento correspondiente auténtico ó por medio de la información prevenida en el núm. 7.º del art. 2.º de esta Orden, acompañando una manifestación por escrito firmada por dichos contrayentes en conste que están en libertad para contraer ma monio, y en su caso, acreditando la viudez, y hac do además constar los nombres, apellidos, profes ú ocupación, domicilio ó residencia de los cont yentes y de sus padres, ó los informes que refe

tes á estos particulares respecto á éstos hayan podido adquirirse; también, en su caso, el permiso ó consejo paterno ó la dispensa del mismo, con arreglo á las disposiciones de esta Orden y del Código civil.

2.ª *Proclamas.*— Presentadas las manifestaciones y pruebas á que se refiere el artículo anterior, y antes de proceder á la celebración del matrimonio, excepto en el caso previsto en el art. 2.° núm. 7.° de esta Orden, el sacerdote, clérigo ó ministro que haya de autorizarlo, anunciará su celebración por medio de proclamas ó en la forma á ese efecto prescrita en sus ritos ó reglamentos. Si la religión, conforme á cuyos preceptos ha de contraerse el matrimonio, no tiene establecidas formas especiales para los edictos ó proclamas, se publicarán dichos edictos ó proclamas en la forma establecida en el Código civil (1).

3.ª *Dispensa de proclamas.*—Los sacerdotes, clérigos ó ministros que conforme á esta Orden autoricen el matrimonio, ó los jefes de aquéllos, según los preceptos de sus religiones, podrán dispensar la publicación de edictos ó proclamas cuando exista causa suficiente para ello, pero en tal caso de dispensa deberá hacerse constar ésta y sus causas en la certificación dispuesta en el número 5.° de este artículo.

---

(1) La Secretaría de Justicia el 3 de Agosto de 1901, con el fin de evitar surjan dificultades para la inscripción de los matrimonios religiosos en los Registros civiles, acordó prevenir á los ministros autorizados de las distintas religiones que existen en Cuba, que cuando por no tener iglesias en los lugares en que rige el Código y esta Orden 140, deban hacerse las ublicaciones, por las que se anuncia la pretensión de los conrayentes, ó cuando no puedan cumplir ese requisito, se pona el caso en conocimiento del juez municipal respectivo por icho ministro, para que dicho juez proceda á fijar en el Juzgado los edictos, por el término y en la forma que indica el art. 89 del Código civil.

4.ª *Plazo que debe transcurrir desde la publicación de las proclamas.*—En ningún caso, cuando sea procedente la publicación de edictos ó proclamas y éstos no se hayan dispensado, se celebrará el matrimonio hasta haber transcurrido quince días desde aquél en que se hizo la primera publicación.

5.ª *Certificado de publicación.*—Decursados los quince días á que se refiere el párrafo anterior y antes de proceder al matrimonio, el sacerdote, clérigo ó ministro que haya de autorizarlo extenderá una certificación en la que hará constar las fechas y forma en que los edictos ó proclamas se hubiesen publicado, y en caso de dispensa ú omisión legal se expresará ésta y sus causas. Este certificado se unirá á los otros que conforme á esta Orden deben ser remitidos al Registro civil para ser archivados

6.ª *Dispensa de impedimentos.*—Los sacerdotes, clérigos ó ministros que celebren matrimonios de conformidad con esta Orden, ó los jefes de aquéllos en sus organizaciones respectivas, aunque por esta Orden estén autorizados para dispensar impedimentos, no podrán en dicha dispensa modificar ó afectar un impedimento establecido por Ley.

7.ª *Oposición al matrimonio.*—Se declara aplicable á esta forma de matrimonio lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99 del Código civil, sobre impedimentos para la celebración del matrimonio, entendiéndose que en donde en ellos se refiere al juez municipal, se entiende, en este caso, que se refiere al sacerdote, clérigo ó ministro autorizante del matrimonio.

ARTICULO VI

De la celebración del matrimonio

1.º *Testigos.*—Dos testigos, mayores de e[illegible] asistirán á la ceremonia del matrimonio religios[illegible] firmarán con el clérigo, sacerdote ó ministro el c[illegible]tificado que se expresa en el párrafo 1.º del artí[illegible]

V de esta Orden, y también que se expresa en el siguiente de este artículo.

2.° *Certificado de matrimonio.*—El sacerdote, clérigo ó ministro en el acto de la celebración del matrimonio extenderán un certificado en el que consten:

a) Los nombres, apellidos, estado, edad, raza, ocupación, domicilio ó residencia de los contrayentes;

b) Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio ó residencia de los padres de los contrayentes; ó los informes que, referentes á estos particulares, hayan podido adquirirse;

c) La fecha y lugar de la celebración de la ceremonia del matrimonio, haciéndose constar que el matrimonio fué celebrado á presencia de los testigos que firman, por el sacerdote, clérigo ó ministro que también firma, el cual expresará el nombre de su iglesia ó parroquia, el de la religión á que pertenece y su jerarquía en la misma.

3.° *Formularios.*—Para dar uniformidad á los certificados que se exigen en la presente Orden, serán éstos iguales á los modelos que se publican á continuación de la misma.

4.° *Del archivo.*—Los certificados expresados en los párrafos anteriores y en el párrafo 5.° del artículo V de esta Orden, se harán archivar por el sacerdote, clérigo ó ministro ante el cual se hubiere celebrado el matrimonio, con las pruebas y manifestaciones por escrito que exige el artículo V de esta Orden, en las oficinas del Registro civil del Distrito á que corresponde el lugar en donde se celebró el matrimonio, dentro de los veinte días, á contar de la fecha de la celebración del matrimonio, quedando autorizado á este efecto, á cobrar de los contrayentes un peso por el derecho de Registro, que en esta Orden se dispone, y con vista de dichos documentos se extenderá la debida constancia en los libros del Registro, entregándose al sacerdote, clérigo ó ministro un recibo en que expresará la fecha en que se haya archivado.

5.° *Denegación de inscripción.*—El encargado del Registro civil que rehusase recibir, archivar ó inscribir los certificados y las pruebas correspondientes, como se ha dispuesto en el párrafo anterior, está obligado á consignar por escrito las razones en que se funda su negativa, y á petición de parte interesada, podrá ser ordenado por el juez de primera instancia del Distrito, cuando proceda, hacer la inscripción y dar el recibo; ó, en su caso, consignar por escrito las razones en que se funda su negativa. El encargado del Registro civil será condenado á pagar las costas de esta solicitud. Cuando se declare improcedente su negativa, todos estos recursos se resolverán gubernativamente por los jueces de primera instancia.

6.° *Derechos de inscripción.*—Los jueces municipales devengarán por los actos referidos en el párrafo anterior, como encargados del Registro civil, un peso, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente, por la inscripción y demás diligencias á que se refiere el párrafo anterior.

7.° *Excepción.*- Cuando los contrayentes hubieren celebrado matrimonio civil con anterioridad al matrimonio religioso que intentan contraer, el clérigo, sacerdote ó ministro autorizante no tendrá que cumplir con los requisitos de esta Orden, siempre que los contrayentes lo comprueben.

ARTÍCULO VII

Disposiciones penales

1.ª *Pena por no archivar.*—El sacerdote, clérigo ó ministro ante quien se hubiere celebrado el matrimonio en la forma dispuesta por esta Orden, cuando no se haya contraído anteriormente el trimonio civil, que dejare de practicar lo condu te para que se archivasen los certificados y las p bas como queda dispuesto en esta Orden, será gado, y, si fuere culpable, se le impondrá una m de 100 pesos ó arresto de treinta á noventa di-

el juez correccional ó el que ejerza funciones de tal en el distrito en que tenga su domicilio.

2.ª *Falsedades.*—Las falsedades, esenciales al caso, que se cometan en cualquiera de las diligencias que se formen para la celebración de los matrimonios regulados por la presente Orden, se penarán como falsedades en documentos públicos, á tenor de lo preceptuado en el art. 310 del Código penal, si fueren cometidas por cualquiera de los funcionarios á que dicho artículo se refiere.

Si dichas falsedades se cometieran por particulares, serán castigadas con arreglo al art. 311 del mismo Código (1)

3.ª *Intervención por los que no sean autorizados.*—El que autorizare ó celebrare ó intentare celebrar las ceremonias del matrimonio no siendo sacerdote, clérigo ó ministro debidamente ordenado y facultado conforme á esta Orden para ello, ó la correspondiente autoridad civil, será considerado como culpable de un delito y castigado según su participación, conforme á las disposiciones del Código penal, con la pena de uno á cinco años de prisión correccional.

ARTÍCULO VIII

Disposiciones finales

1.ª *Dudas.*—Todas las dudas ó dificultades que se ofrezcan en la práctica para el cumplimiento de esta Orden, serán resueltas por la Secretaría de Justicia.

2.ª *Cláusula derogatoria.*—Quedan derogadas todas las disposiciones de todos los Códigos, leyes, decretos ú órdenes que se opongan á la presente Orden, y se reitera la derogación del art. 79 del Código civil.

(Siguen los formularios.)

---

(1) Así enmendado por la Orden 228 de 1901.

APÉNDICE VII

ENAJENACIÓN, GRAVÁMENES, ETC., DE BIENES DE MENORES.—(*Arts. 269 y 903.*)

Aunque en la nota (2) del art. 903 del Código se hacen algunas indicaciones respecto de la materia, debemos completarlas con otras que consideramos útiles para resolver las dificultades que puedan surgir en este punto al aplicar los nuevos preceptos del Derecho civil á los casos que ocurran en la práctica, por no estar previstas en la hoy vigente ley Procesal. Estas indicaciones son:

1.ª En los casos del núm. 5.º del art. 269 del Código civil el tutor acudirá al presidente del Consejo de familia, y en su defecto, al juez municipal, á fin de que convoque dicho Consejo para que otorgue la autorización necesaria;

2.ª El Consejo, con vista de los documentos que el solicitante presente, ó de la información que suministre, concederá ó negará, sin ulterior recurso, la autorización, y podrá fijar las reglas á que ha de sujetarse la enajenación ó gravamen;

3.ª En todo caso el tutor estará asistido del secretario que actúe como tal en el Consejo de familia, y el tipo para la venta será el de la tasación practicada al formar el inventario;

4.ª Cuando la venta, por acuerdo del Consejo ó en cumplimiento de la ley, haya de verificarse en pública subasta, el secretario extenderá un edicto en el que expresará el lugar, día y hora de la venta, el nombre del funcionario ante quien se procederá á ella, los del tutor y del menor, descripción de los bienes objeto de la licitación, con las noticias prevenidas en la vía de apremio, si fueren inmuebles, y si se tratare de muebles bastará la indicación de su naturaleza y calidad. Se fijarán copias del edicto en los sitios convenientes, para que tenga mayor publicidad la subasta, anunciándose además en el perió-

dico local de más circulación y, cuando se creyere necesario, en el *Boletín Oficial* de la provincia;

5.ª En la subasta se observarán por el tutor y funcionario las prescripciones de la sección 2.ª, título XV del libro II de la ley de Enjuiciamiento;

6.ª No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes;

7.ª No habiendo postura admisible el tutor podrá formular ante el Consejo de familia cualquiera de las pretensiones siguientes:

a) Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente;

b) Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera;

9.ª Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse á petición del tutor tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda;

10. Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar privadamente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta;

11. Hecha la venta, cuidará el Consejo de familia, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización;

12. El precio se entregará, mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de fianza, ó si la que tenga prestada es suficiente para responder de él. En otro caso, se consignarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales;

13. La autorización, para transigir sobre los de..os de los menores ó incapacitados, se pedirá por mismas personas que la venta de bienes. En el rito en que se pida se expresarán el motivo y ob- de la transacción, las dudas y dificultades del ocio y las razones que la aconsejen como útil y

conveniente, y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción. Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formar juicio exacto sobre el negocio;

14. El Consejo de familia, con vista de la pretensión del tutor y oyendo, si lo estimare necesario, el parecer de uno ó más letrados extraños al pleito ó negocio de que se trate, concederá ó negará la autorización pretendida;

15. Cuando se conceda, se expresará en el acta, y con certificación de la misma acudirá el tutor al juez ó Tribunal, si hubiere pleito pendiente, á fin de que surta sus efectos;

16. Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

APÉNDICE VIII

MODO DE PROCEDER EL CONSEJO DE FAMILIA

(Art. 304 y sig.)

De la índole de la institución, así como de los preceptos consignados en el Código civil, dedúcese que el Consejo de familia habrá de proceder del modo siguiente:

1.° El Consejo se reunirá á virtud de citación acordada en providencia, cabeza de expediente, que el juez municipal dictará de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal en los casos que, según el Códig[illegible] la ley de Enjuiciamiento, tenga que interven[illegible] en la que designará las personas que deban for[illegible] parte del mismo;

2.° La citación se practicará por el secretari[illegible] por un subalterno del Juzgado en la forma prever[illegible]

para los juicios verbales; pero si alguno de los vocales residiere fuera de la capital del Ayuntamiento ó en distinto término municipal, deberá ser citado directamente por medio de carta certificada, ó valiéndose del alcalde pedáneo respectivo;

3.º Las cuestiones á que dé lugar la constitución del Consejo de familia, excusas ó mejor derecho para formar parte del mismo, se sustanciarán por los trámites de las medidas urgentes y resolverá el juez municipal con vista de los documentos que acompañan á la reclamación;

4.º Contra lo resuelto por el juez municipal procederá la apelación, en un solo efecto, ante el juez de primera instancia, el que la decidirá, sin ulterior recurso, por los mismos trámites de las interpuestas en los juicios verbales;

5.º Si el Consejo de familia no tuviera que ocuparse de alguna medida urgente, se aplazará su reunión para después de resuelta la alzada;

6.º Constituido por primera vez el Consejo de familia, para las sesiones sucesivas será convocado por el presidente, que podrá valerse igualmente de los subalternos del Juzgado municipal ó de los alcaldes pedáneos; el juez municipal suplirá las faltas de convocatoria, y lo hará siempre que por cualquier causa se renueve el personal del Consejo;

7.º Toda deliberación y acuerdo del Consejo de familia constará en un acta que será redactada por el secretario del Juzgado municipal, el del Ayuntamiento, sus suplentes ó un notario á elección del mismo Consejo, y deberá hacer constar:

a) La fecha y lugar de la reunión y autoridad que la haya acordado;

b) Nombres y apellidos de los citados, con expresión de los que hayan asistido;

c) Objeto de la convocatoria y expresión sumaria de las deliberaciones;

d) Las demás indicaciones que exijan las leyes, y especialmente el voto que haya emitido cada vocal cuando el acuerdo no resulte adoptado por unani-

midad. Para que haya acuerdo se necesitan por lo menos dos votos conformes;

8.° El acta será firmada por todos los concurrentes, y se archivará á disposición del Consejo de familia en el Juzgado municipal ó en poder de otro depositario público, hasta que se entregue al que haya salido de la tutela; las referentes á una misma se extenderán unas á continuación de las otras y tendrán igual valor que las demás actuaciones judiciales;

9.° Si el tutor, ó el protutor en su defecto, no asistiese á las deliberaciones del Consejo de familia, se le notificará el acuerdo en forma con entrega de copia en relación bastante, á fin de que lo ejecute en todas sus partes;

10. Cuando el acuerdo del Consejo de familia no sea ejecutorio sin la aprobación de la autoridad judicial, el tutor ó protutor lo presentarán íntegro á la misma dentro de los quince días siguientes al en que se haya tomado, á no ser que en el mismo se fijase otro término distinto;

11. Si el guardador no cumpliere aquella obligación, le reemplazará cualquiera de los que formen parte del Consejo ó el Ministerio fiscal; pero se impondrán las costas personalmente al negligente;

12. La alzada para ante el juez de primera instancia, á la que se refiere el art. 310 del Código civil, y la aprobación que en su caso necesite el acuerdo, se sustanciarán por los mismos trámites del juicio verbal, debiendo interponerse aquélla por comparecencia ante el juez municipal dentro de los quince días siguientes;

13. Cuando el acuerdo apelado no sea ejecutorio sin la aprobación judicial, se dará ó negará é... la misma resolución que se dicte sobre la alza...

14. Cuando en el expediente judicial de tu... hubiere demostrado la falta de pariente en el g... requerido á quien conferir la legítima, se reun... Consejo de familia y nombrará para el dese... del cargo á la persona que merezca su confi...

15. Del nombramiento se dará parte por medio de certificación expedida por el secretario, y visada por el presidente, al Juzgado de primera instancia, el que, previa la aceptación del designado y la prestación de fianza, le discernirá el cargo.

APÉNDICE IX

TESTAMENTOS OLÓGRAFO Y HECHO DE PALABRA

I.—*Requisitos y diligencias previas para elevar á escritura pública el testamento ológrafo* (artículos 688 y 690).

Entre las reglas más fundamentales y necesarias en la práctica respecto del procedimiento, etc., de esta nueva institución jurídica, creemos conveniente consignar las que siguen:

1.ª El testamento ológrafo será presentado al juez de primera instancia del domicilio, por el que lo tuviere en su poder, dentro del término que fija el art. 690 del Código;

2.ª El mismo presentante, si tuviere interés en el testamento, ó, en otro caso, la parte legítima, que será requerida al efecto, acompañará certificación del Registro civil ó de la autoridad ó funcionario competente, si se tratase de punto donde no existiere el Registro referente al nacimiento y defunción del testador. También designará tres testigos idóneos que sepan leer y escribir y conozcan la letra y firma del que lo otorgara;

3.ª Cuando el testamento esté redactado en idioma ó dialecto distinto del español, se cumplirá lo dispuesto en el art. 601 de la ley de Enjuiciamiento civil;

4.ª Inmediatamente después de hecha la presentación, el juez reclamará de la Dirección general de los Registros certificación de lo que resulte en el de últimas voluntades;

5.ª Si de la certificación apareciese que el finado ha otorgado otro testamento posterior al presentado, se reclamará por el juez copia de aquél, y unida á las actuaciones, dictará providencia mandando se notifique á los que resulten interesados;

6.ª Si éstos insistieren en su pretensión, se elevará á instrumento público, según se indica en las reglas siguientes, resolviéndose sobre su validez lo procedente en el juicio declarativo, que podrán promover las partes; pero no producirá efecto alguno legal, y así se declarará en el auto hasta que en aquél recaiga sentencia firme, estándose entonces á lo que ésta decida;

7.ª Siendo negativo el certificado de la Dirección en cuanto á última voluntad posterior, el juez mandará citar á los testigos designados ó á otros que le pareciesen más idóneos, con señalamiento de día y hora, para que concurran á prestar declaración á tenor de los particulares prevenidos por el Código civil;

8.ª Serán también citados para que presencien la diligencia, si así lo creyeren conveniente, el cónyuge supérstite, los descendientes, ascendientes ó sus legítimos representantes, y en defecto de unos y otros los hermanos. También lo serán, cuando el juez lo estime oportuno, los parientes no favorecidos por dicho testamento;

9.ª Cuando no constase la existencia de esas personas ó residieren fuera del partido judicial, se citará en representación de las mismas al Ministerio fiscal;

10. En el día y hora señalados se procederá al examen de los testigos, que serán presentados:

a) Por las generales del art. 648 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda admitirse á aquéllos que por su edad, residencia ú otra circunstancia no se hallen en condiciones de conocer los demás puntos del interrogatorio; y

b) Poniéndoles de manifiesto el testamento, por quién se ha escrito y firmado, y razón de su dicho,

procurando el juez que se extiendan sobre este particular lo necesario, hasta llegar á comprobarse que realmente conocían la letra y firma del testador;

11. Al acto de las declaraciones testificales asistirán las personas citadas que se presenten, pudiendo por sí mismas, ó por otro que hable en su nombre, hacer las observaciones conducentes, consignándose en el acta las útiles á los fines que se persiguen;

12. Cuando no hubiere testigos de las condiciones requeridas, ó los citados se abstengan de declarar en términos precisos y categóricos, ó si se tratase de una herencia de gran cuantía, y siempre que por cualquier otra circunstancia lo estimara el juez necesario, asistido de dos peritos en los que no concurra causa alguna de las expresadas en el art. 621 de la ley de Enjuiciamiento civil, practicará el cotejo de letras en la forma prevenida para el juicio declarativo de mayor cuantía, previa designación por el mismo de las indubitadas que obren en cualquier documento público ó en una oficina del Estado;

13. Para la diligencia de que trata la regla anterior, se citará también á los expresados, y cuando procediere la declaración de testigos, sólo á los que hubieren presenciado esta última;

14. A pesar de la asistencia del Ministerio fiscal, si no concurrieren á las diligencias anteriores alguna de las personas con derecho á la herencia intestada, se anunciará por edictos, en la forma que dispone el art. 984 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, la presentación del testamento ológrafo y el resultado de aquéllas, convocando á los que se crean con derecho relativo al mismo para que comparezcan en el término de veinte días desde la fecha de la última inserción;

15. Si se presentase algún interesado, se le pondrán las actuaciones de manifiesto, para que en el término del segundo dia exponga lo que á su derecho convenga;

16. Transcurrido el término sin presentarse los llamados, ó cuando nadie se haya opuesto, ó si á pe

sar de la oposición entendiese el juez que el testamento ológrafo es auténtico, dictará auto declarándolo así, con reserva de su derecho á los interesados, para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda, y mandando se protocolice con las diligencias en la Notaría designada por el testador ó en la que señalen los herederos que tengan mayor participación en el caudal;

17. El notario encargado de la protocolización expedirá las copias que los interesados reclamaren, y pasará la oportuna nota al Registro general de últimas voluntades;

18. Cuando el juez entienda que el documento presentado adolece de algún requisito legal, denegará la protocolización;

19. Contra este proveído no cabrá otro recurso que el acudir al juicio declarativo que corresponda;

20. El testamento protocolizado producirá todos sus efectos, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse á instancia de parte legítima, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.397 de la ley de Enjuiciamiento civil.

II.—*Reglas para elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra* (art. 700 y sigs.)

Aunque en los artículos correspondientes del Código civil se establecen algunos preceptos de carácter procesal ó adjetivo acerca de ésta como de otras materias, nos parece de interés dar á conocer el modo cómo creen eminentes jurisconsultos que deben reglamentarse. Resumiendo su opinión, puede reducirse á las siguientes reglas:

1.ª El testamento otorgado con arreglo á lo prescrito en los artículos 700 á 705 del Código civil, se elevará á escritura pública á instancia de parte legítima;

2.ª Se entenderá que es parte legítima para lo efectos del articulo anterior:

a) El que tuviere interés en el testamento;

b) El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador;

c) El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los dos párrafos anteriores;

3.ª En la solicitud se expresará:

a) El nombre, apellidos y demás circunstancias que identifiquen la persona del testador;

b) Cláusula ó cláusulas de la última voluntad con las que se acredite la personalidad del solicitante;

c) Historia breve y sucinta de las circunstancias que justifiquen el haberse otorgado testamento en esta forma excepcional;

d) Los nombres, apellidos y demás generales de los testigos que lo presenciaran, y del notario si hubiere concurrido y por cualquier causa no pudiese elevar el testamento á escritura pública. Se acompañarán las certificaciones de nacimiento y defunción de aquél y las cédulas personales del mismo y de los testigos si las tuvieren;

4.ª Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apuntes de las disposiciones del testador, se presentará también con la solicitud;

5.ª El juez dictará providencia reclamando certificación del Registro de últimas voluntades;

6.ª Si de dicha certificación resultare que el finado tenía otorgado testamento solemne con posterioridad á la fecha en que se indique haberlo sido el de palabra, se observará lo dispuesto en los artículos 1.946 y 1.947 de la ley de Enjuiciamiento civil;

7.ª Cuando la certificación fuere negativa, mandará citar á los herederos abintestato y demás interesados, cumpliéndose en su caso lo prevenido en los arts. 1.950, 1.954 y siguiente de la referida ley de Enjuiciamiento, y á los testigos y notario en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias. También se citará é inter-

vendrá el Ministerio fiscal cuando se trate de un testamento militar ó marítimo;

8.ª No concurriendo al acto alguno de los testigos ó el notario, el juez lo suspenderá para nuevo señalamiento, mandará hacer efectiva la multa y conminará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia;

9.ª Cuando el testigo ó notario no compareciere por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juzgado á la casa del enfermo, para recibirle declaración, acto continuo de haber sido examinados los demás testigos;

10. Cuando uno de éstos estuviere ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al juez del pueblo de su residencia actual; pero la diligencia tendrá lugar en el mismo día y hora que la referente á los demás testigos;

11. Los testigos, y el notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido. El actuario dará fe de conocer á los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento;

12. También deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido;

13. Los testigos serán examinados:

a) Por las generales de la ley, cuidando de precisar la edad y vecindad que tuviere el día en que se otorgó el testamento: y si apareciere discordancia entre sus manifestaciones y el contenido de la cédula personal respectiva, la explicarán acompañando las oportunas certificaciones;

b) Si estuvo presente en el acto que el testador manifestó su voluntad, con qué personas, y motivo de la presencia de uno y otros;

c) Cláusulas que oyera de boca del mismo testador, tiempo en que las pronunciara, si hubo interrupciones, y causas que las motivaran;

d) Estado de las facultades intelectuales del testador, y si se expresaba con plena libertad, ó si por el contrario, se ejercía alguna coacción material ó moral sobre el mismo.

14 Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en algún documento privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que les leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto;

15. Las personas interesadas concurrentes al acto podrán, por sí ó sus acompañantes, hacer observaciones que, si el juez estima útiles, hará se consignen en la diligencia. No podrán interrumpir á los testigos mientras presten sus declaraciones, bajo pretexto alguno.

16. Resultando claro y terminante de las declaraciones de los testigos:

a) Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición;

b) Que los testigos, y el notario en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese;

c) Que los testigos fueron en número que exige la ley, según las circunstancias de lugar y tiempo en que se otorgó, y que reunen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente en la Notaría designada en el art. 1.968 de la ley de Enjuiciamiento civil;

17. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes;

18. Si la última voluntad se hubiere consignado

en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformos en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

APÉNDICE X

CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES POR EL TIEMPO DE SU PRESCRIPCIÓN.

Teniendo en cuenta la excepcional importancia que ofrece el perfecto conocimiento del plazo que establece el Código para el ejercicio de cada una de las diversas acciones, nos ha parecido que entraña utilidad indudable la clasificación de aquéllas, atendiendo al tiempo porque prescriben, á cuyo efecto pueden formarse los siguientes grupos:

1.° Prescriben á los *treinta años*:

Las acciones reales sobre bienes inmuebles, entendiéndose sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción, cuando su poseedor tenga justo título ó buena fe, en cuyos casos prescribirá á los diez ó á los veinte años, respectivamente.

2.° Prescribe á los *veinte años*:

La acción hipotecaria, conforme al art. 134 de la ley de este nombre, y las acciones reales exceptuadas del grupo 1.°

3.° Prescriben á los *quince años*: (1)

Las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.

4.° Prescriben á los *diez años*: (2)

---

(1) (2) Respecto de la prescripción de la acción por indemnización en los contratos de obras por ajuste alzado, V. el artículo 1.591 del Código.

Las acciones reales en los casos exceptuados en el grupo 1.°

5.° Prescriben á los *seis años*:

Las acciones reales sobre bienes muebles, contados desde la pérdida de la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menor término el dominio, como sucede siempre que posee con justo título y buena fe, y excepción hecha de los casos de extravío y venta pública en Bolsa, feria ó mercado, y en los de hurto ó robo.

6.° Prescriben á los *cinco años*:

a) La acción para reclamar el pago de pensiones alimenticias;

b) La acción para reclamar el importe de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó urbanas;

c) La acción para pedir otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves;

d) La acción de los herederos del hijo ilegítimo para reclamar la legitimidad de éste, cuando hubiere fallecido en la menor edad ó en estado de demencia;

e) Las acciones que recíprocamente asisten al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, contado el plazo desde que ésta concluyó;

f) La acción para la revocación de las donaciones por superveniencia de hijos, contado el plazo desde el nacimiento del último hijo ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto;

g) La acción para pedir la declaración de heredero, contados desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

7.° Prescriben á los *cuatro años*:

a) La acción para pedir el reconocimiento de [illegible]s naturales, en el caso de que el padre ó madre [illegible]ieren fallecido durante la menor edad del hijo, [illegible]tados desde la mayor edad de éste;

[illegible] La acción que compete al menor ó al incapa[illegible]do que haya sido adoptado para impugnar la [illegible]ción, contados desde que llegó á la mayor edad

ó desde la fecha en que desapareció la incapacidad;

c) La que compete al hijo natural para impugnar su reconocimiento, contados desde la mayor edad;

d) La acción rescisoria por lesión en las particiones, contados desde que éstas tuvieron lugar;

e) La acción rescisoria en los contratos, contándose el plazo para las personas sujetas á tutela, desde que hubiera cesado la incapacidad, y para los ausentes, desde que fuere conocido su domicilio;

f) La acción para reclamar la nulidad de los contratos, empezando á correr los cuatro años: en los casos de intimidación ó violencia, desde el dia en que éstas hubieren cesado; en los de error ó doló, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato; cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio, y si se refiere á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieron de tutela;

g) La acción que nace del retracto convencional.

8.ª Prescriben á los *tres años*:

a) La acción para reclamar los jueces, abogados. registradores, notarios, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios, en los asuntos á que las obligaciones se refieran;

b) La de los farmacéuticos, para que les satisfagan las medicinas suministradas, y la de los profesores y maestros para el pago de sus honorarios y estipendios por las enseñanzas que dieron ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio;

c) La de los menestrales, criados y jornaleros por el importe de sus servicios y por el de suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos;

d) La de los posaderos por la comida ó habitación, y la de los mercaderes por el precio de los gé-

neros vendidos á otros que no lo sean, ó, que siéndolo, se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los casos señalados con las letras *c* y *d* se contarán desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios;

9.º Prescriben al *año*:

a) La acción para retener ó recobrar la posesión;

b) La que existe para exigir responsabilidad civil por injuria y calumnia;

c) La que nace de las obligaciones derivadas de culpa ó negligencia que no producen delito ó falta, contado desde que lo supo el que experimentó el daño;

d) La acción para reclamar el abono de gastos por incumplimiento de esponsales;

e) La acción concedida al donante para revocar la donación por causa de ingratitud, contado desde que tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitarla;

f) La acción rescisoria en la compra-venta de finca que tuviere carga ó servidumbre de que no se hubiere hecho mención en la escritura;

g) La acción para el retracto de la finca gravada con enfiteusis por el dueño del dominio directo, y en su caso del útil, á quiénes no se hubiese dado aviso de la venta, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

10. Prescriben á los *seis meses*:

a) La acción para pedir la nulidad del matrimonio, contados desde que se desvaneció el error ó cesó la fuerza ó la causa del miedo, ó se recobró la libertad por el robado;

b) La acción para pedir el reconocimiento de hijos naturales en el caso de que después de la muerte del padre apareciese algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia y en el que se reconozca expresamente al hijo, contados desde el hallazgo del documento;

c) La acción para optar el comprador por una rebaja proporcional del precio del inmueble ó por la rescisión del contrato, cuando se hubiere vendido con expresión de su cabida y á razón de un precio por unidad de medida ó número y no fuere posible hacer entrega de todo lo que se consignó en el contrato;

d) La acción que, en el caso anterior, tiene el vendedor para reclamar el exceso del precio ó la rescisión, por tener la finca mayor cabida de la expresada en el contrato;

e) La acción que se expresa en los dos casos anteriores cuando se trate de la venta de dos ó más fincas por un sólo precio y no resulte conforme la cabida de las mismas;

f) La acción para pedir el comprador el saneamiento de la cosa vendida, por vicios ó defectos ocultos;

g) La acción que tiene el comprador, cuando la cosa tuviere vicios ó defectos ocultos para optar entre desistir del contrato ó una rebaja proporcional del precio á juicio de peritos;

h) La acción que tiene el comprador para reclamar del vendedor el precio y los gastos de contrato y los daños y perjuicios de la cosa que se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor;

i) Las mismas acciones, en el caso de que se hubiese adquirido mediante venta judicial la cosa que tenga vicios ó defectos ocultos.

Comenzarán á contarse los seis meses, en los cuatro casos anteriores desde la entrega de la cosa vendida;

j) La acción que compete al marido, ó, en su caso á sus herederos, para impugnar la legitimidad d hijo, cuando uno ú otros estuvieren ausentes fuei de España, contados desde la inscripción del naci miento en el Registro.

11. Prescriben á los *tres meses*:

a) La acción que compete al padre ó en su cas

á sus herederos que se hallaren ausentes en distinto lugar de España, para impugnar la legitimidad del hijo, contados desde la inscripción del nacimiento en el Registro civil;

b) La acción para pedir al Tribunal competente que se eleve á escritura pública el testamento otorgado verbalmente ó por escrito, en peligro de muerte, contados desde la fecha del fallecimiento del testador.

12. Prescribe á los *dos meses*:

La acción que compete al padre ó, en su caso, á sus herederos, que se hallaren en el lugar del nacimiento, para impugnar la legitimidad del hijo, contados desde su inscripción en el Registro civil.

13. Prescribe á los *cuarenta días*:

La acción redhibitoria que se funde en los vicios ó defectos de los animales, contados desde el día de su entrega al comprador, salvo que por el uso en cada localidad se hallen establecidos mayores ó menores plazos.

14. Prescribe á los *veinte días*:

La acción para hacer uso del derecho de tanteo entre los dueños del dominio en la finca enfitéutica.

Prescriben á los *nueve días*:

a) La acción para pedir al heredero que acepte ó repudie la herencia, contados desde la muerte del testador;

b) La acción para ejercitar el derecho de retracto legal, contados desde la inscripción en el Registro, y, en su defecto, desde que el retrayente hubiere tenido conocimiento de la venta.

Consignaremos, por último, que dura toda la vida del hijo la acción que le compete para reclamar su legitimidad; que no prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes, la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas; que el testamento otorgado en peligro de muerte y en tiempo de epidemia quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador

haya salido del peligro de muerte ó cesado la epidemia; que tos testamentos militares caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña, y que los testamentos marítimos abiertos y cerrados caducarán pasados cuatro meses desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

INDICE ALFABÉTICO

A

B

C

D

E

F

G

H

J

LL

M

N

O

P

Q

R

S

U

V

Y

Z

ÍNDICE DE MATERIAS

CÓDIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO

De las personas

Págs.

Págs.

Págs.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones

Págs.

LIBRO TERCERO

De los diferentes modos de adquirir la propiedad

Págs.

Págs.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

Págs.

Págs.

Págs.

APÉNDICES

ERRATA

Por omisión al ajustar.
En la cabeza de la pág. 339, falta lo siguiente:

SECCIÓN TERCERA.—De los efectos de la partición.

CENTRO DE PUBLICACIONES JURÍDICAS

FUNDADO Y DIRIGIDO POR EL

Dr. ALEJO GARCÍA MORENO

San Bernardo, 58, Madrid.

PROSPECTO-CATÁLOGO

Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos. (Colección universal de leyes y Códigos.)

Han transcurrido veinte años desde que los publicistas señores Romero Girón y García Moreno, proyectaron la publicación de la monumental obra cuyo título encabeza estas líneas.

De *dos partes* constaba su proyecto.—Era la *primera*, publicar en castellano y anotada, una especie de *Compilación de las leyes y Códigos* vigentes en todos los países cultos, dividida, á su vez, en dos *series*: una consagrada á los cuerpos legales de los Estados del Continente antigua, y otra á los de las jóvenes Repúblicas américanas.—Era la *segunda*, fundar un *Anuario de Legislación universal*, dividido en dos tomos, dedicados á reproducir los Códigos y Leyes que anualmente fueran promulgándose en las naciones de América y en los Estados europeos, y que sirvieran de *Complemento* á las respectivas *series* de la obra.

stá realizado en parte el propósito con la licación de 14 voluminosos tomos que consuyen la primera serie (1).

) **Constituyen la *primera serie* los siguientes volúmenes:**

Perfectamenre organizada la *segunda parte* con la publicación de 15 volúmenes del *Anuario* durante los ocho últimos años, queda resuelto lo más difícil del problema. (Precio: 16 pesetas tomo en España y 18 en el extranjero, menos el XIII y el XIV, que son á 10 y 12 respectivamente.)

Faltaba, pues, activar, como ahora vamos á hacerlo, la publicación de los nueve tomos que han de constituir la *segunda serie* de la mencionada obra de *Instituciones*, y de los que van ya publicados los dos primeros, el de Honduras y Santo Domingo, y el de Chile, (precio 16 y 18 pesetas) y continuar sin interrupción los *Anuarios*, para dar por terminada tan útil empresa y cumplido el laudable propósito de que se publique en castellano (lengua que hablan más de veinte pueblos, un monumento jurídico que ni siquiera han intentado los publicistas de las más adelantadas y poderosas naciones.

Tomo I, Constitución, Leyes y Códigos de Bélgica (segunda edición 1901), 16 pesetas en España y 18 en el extranjero.—II, Constitución, Leyes y Códigos de Alemania, 15 y 17.—III, ídem íd. de Italia (con apéndice) 20 y 22 pesetas.—IV y V, ídem íd. de Francia (los dos tomos, 30 y 34).—VI, ídem íd. de Holanda, 15 y 17.—VII, ídem íd. de Portugal, 17,50 y 20 pesetas.—VIII, ídem íd. de Suiza, 15 y 17.—IX, ídem íd. de Austria y Estados Orientales (tomo I), 15 y 17.—X, ídem íd. de ídem (tomo II), 18 y 20 pesetas.—XI, ídem y Derecho vigente en Inglaterra, 18 y 20.—XI bis (en publicación), ídem íd. en Rusia y demás Estados del Norte de Europa, 18 y 20.—XII y XIII digo civil español comentado y comparado, 30 y 34 peset

Constituirán la *segunda serie* (en publicación), las Cons ciones, Leyes y Códigos de los Estados americanos. Se publicado: el tomo I, que contiene las leyes de las Repúbli de Honduras y Santo Domingo; y el II, las de Chile á 16 pese

Revista de Legislación Universal

Y DE JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

FUNDADA EN 1.° ENERO 1902

DR. D. ALEJO GARCÍA MORENO

BASES DE ESTA PUBLICACIÓN

Contiene **tres partes**, que pueden considerarse independientes, á la vez que constituyen un todo orgánico, á saber:

1.ª El número de la «Revista», que se publica quincenal ó mensualmente (número doble en este caso), y contiene las secciones indispensables para dar á conocer: *a*) el movimiento jurídico y legislativo de España (trabajos doctrinales y Crónica de legislación nacional); *b*) el de los demás Estados civilizados (Crónica legislativa y parlamentaria extranjera), con indicaciones comparativas y críticas; *c*) la Revista de Tribunales; *d*) crónicas de jurisprudencia española y extranjera; *e*) resolución de consultas, *f*) variedades y noticias de carácter jurídico, bibliografías, anuncios de vacantes, movimiento del personal, etc.

2.ª Los Anuarios ó Repertorios de Legisla-

ción española y de la doctrina de la Jurisprudencia en todos sus ramos, publicados por pliegos separados para su encuadernación en uno, dos ó más tomos, pues lleva foliación especial cada tratado. La Revista, con los Anuarios constituyen una publicación completa á la que se admiten suscripciones.

3.ª El «Anuario ó Repertorio de Legislación extranjera», que contiene el texto de los Códigos y demás leyes y decretos importantes de las naciones de Europa y América».

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCIÓN

1.ª Las suscripciones pueden hacerse:

A) A la «Revista y Anuarios ó Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Española», que se publica desde Enero de 1902, y cuesta: 12 pesetas por año en Madrid, 13 en provincias y 18 en el extranjero.

B) A la «Revista y Anuarios de Legislación Extranjera», siendo su precio: 20 pesetas en Madrid, 22 en provincias y 30 en el extranjero.

C) A las tres publicaciones, que cuestan: 28 pesetas en Madrid, 30 en provincias y 40 en el extranjero. (Hay Colecciones completas).

2.ª La suscripción se hará por año, y el pago, por adelantado, en cualquier forma.

3.ª El suscriptor tiene derecho á que se le conteste gratis una consulta ordinaria cada año, y á que se le haga un descuento ó bonificación del 20 por 100 en las obras que sean propiedad de esta Empresa—y que se anuncian en este Catálogo, pidiéndolas á la Administración de la «Revista». **San Bernardo, 58, Madrid.**

Biblioteca económica del Abogado español

(CÓDIGOS Y LEYES USUALES)

Hasta la fecha van publicados:

Código civil español, (edic. 1906), profusamente anotado con indicaciones comparativas y críticas y con la doctrina de la Jurisprudencia, completado con *diez* apéndices.—Precio, 4 pesetas en Madrid y 4,50 en provincias.

Complementos al Código civil, un tomo de más de 800 páginas en 8.º. Contiene: 1.º Disposiciones relativas á la nacionalidad y á la extranjería.—2.º Leyes y Reglamentos del Matrimonio y Registro civil.—3.º Patria potestad, emancipación, etc.—4.º Leyes y Reglamentos de minas.—5.º Legislación de aguas, canales, pantanos, puertos y otras.—Precio, 4 ptas. y 4,50.

Manual del Derecho foral. Como complemento, hoy ya indispensable, de nuestro Derecho civil sustantivo, siguiendo el orden y plan expositivo del Código, hemos publicado un volumen de más de 800 págs. que contiene los preceptos especiales del mismo con la jurisprudencia correspondiente.—Precio, 4 ptas. y 4,50.

Código de Comercio español; un tomo de 600 páginas que, además del texto anotado en la misma forma que el Código civil, contiene *once* apéndices ó complementos, Indice alfabético, etcétera.—Precio, 3 ptas. y 3,50.

Ley de Enjuiciamiento civil; anotada con indicaciones doctrinales y la jurisprudencia del Supremo, y todos los complementos que con ella se relacionan.—Un tomo de 800 páginas.

Precio, 4 ptas. en Madrid y 4,50 en provincias.

Código penal, anotado en la misma forma que el civil. Como complementos contiene 24 apéndices, con las disposiciones penales de casi todas las leyes especiales, Reglamentos, ordenanzas, etc., 3 y 3,50.

Leyes de enjuiciamiento criminal y del Juicio por Jurados; anotadas y seguidas de cuantas disposiciones legales y gubernativas constituyen el derecho procesal penal vigente, interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por los dictamenes de la Fiscalía del mismo. 3 ptas. en Madrid, 3,50 en provincias.

Manual del Notariado; con una introducción de D. Darío Bugallal y Araujo.—Cómo compilación de cuantas disposiciones legales y puntos de doctrina de la Jurisprudencia se relacionan con el ejercicio de la profesión, es el libro más completo y útil de cuantos hasta el día se han publicado.—Precio, 4 ptas. en Madrid y 4,50 en provincias. Se ha publicado un *Apéndice* á fines de 1903.—Precio, 0,50 pesetas.

Manual de Legislación hipotecaria, con un estudio-crítico de D. Diego Pazos y García, Registrador de la Propiedad. Contiene las Exposiciones de Motivos de la ley de 1861 y de la reforma de 1869; el texto de la ley reformada y del Reglamento, con notas críticas y explicativas de las reformas y con la doctrina de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección de los Registros desde 1863 á Abril de 1905; completados dichos Cuerpos legales co cuantos Decretos, Leyes, Reales órdenes, Regl mentos, Circulares, etc., se han dictado y rig acerca de la materia; un tomo de más de 80 páginas.—Precio, 5 y 5,50 pesetas.

Manual de Legislación

Y JURISPRUDENCIA DE MINAS

por

D. ALEJO GARCÍA MORENO y D. GUSTAVO LA IGLESIA

Un tomo de 712 págs. en 4.° mayor, 10 ptas. en Madrid, 10,50 en provincias y 12 en el extranjero.—(Dos ptas. más en pasta ó tela.)

Complemento primero, con toda la legislación y jurisprudencia, hasta 1.° de Marzo de 1904.—Precio: 2 pesetas en Madrid, 2,50 en provincias. *Complemento* 2.°; édem íd. abril 1905, **1** peseta.

Códigos comentados

Código civil español comparado, con un resumen crítico de D. Manuel Pedregal, dos volúmenes en 4.° mayor, 32 pesetas en rústica.

Código civil alemán, con la exposición de motivos, etc.; un volumen de 536 páginas en 4.° mayor á dos columnas. Precio: **11** pesetas.

Código de comercio alemán, precio: 3 pesetas en Madrid y 3,50 en provincias.

Código de procedimiento civil alemán, y ley orgánica del poder judicial; precio: 3 pesetas.

OBRITAS ECONÓMICAS

Manual de Derecho político y orgánico español. (Constitución, Leyes de imprenta, orden público, electoral, provincial, municipal, etcétera.)—Precio: 3 pesetas en España (tela).

Ejecución de Sentencias extranjeras, *envío y*

cumplimiento de exhortos, en todos los Estados. Parte teórica, por Pasquale Fiore; Derecho vigente en los diversos Estados, por García Moreno; un tomo, 3 pesetas en España.

Legislación y jurisprudencia en materias de Aguas, Canales, Pantanos y Puertos. Es la obrita más completa y económica de cuantas hasta el día se han publicado. 2 y 2,50 ptas.

Legislación vigente sobre la propiedad intelectual é industrial (Mayo de 1902), anotada y completada con todos los tratados vigentes y con cuantas disposiciones y sentencias la interpretan, aclaran ó explican. Precio: 1,50 y 1,75 pesetas.

Legislación sobre caza, pesca, uso de armas y acotamientos, con el Reglamento de la Sociedad general de cazadores de España. Precio: una y 1,25 pesetas.

Legislación del Jurado.—Comprende cuanto puede ser necesario á los interesados en la constitución y funcionamiento del Tribunal popular, y va seguido de un copioso índice alfabético para facilitar su consulta. 0,50 peestas.

Contrabando y defraudación.—Legislación penal y procesal reformada en 1904. Precio: 0,50 pesetas.

Programa guía para los opositores al Cuerpo de Aspirantes á Registradores de la propiedad (1902). Precio: 2,50 y 3 pesetas.

La Anarquía; estudio político-social, por Enrico Malatesta, versión castellana y prólogo del doctor G!ay (1904). Precio: una y 1,25 pesetas.

Diríjanse los pedidos, acompañados de su importe, al **Administrador de la Revista de Legislación Universal, San Bernardo, 58, Madrid.**

